

308909
56
2eje.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESTATUTO JURIDICO DE LA IGLESIA DESDE UNA PERSPECTIVA IUSPUBLICISTA ECLESIASTICA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA FERNANDA TALAYERO GONZALEZ

DIRECTOR DE TESIS
LICENCIADO GONZALO URIBARRI CARPINTERO

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, porque sin su apoyo y amor no hubiera sido posible concluir esta tesis. Gracias por estar siempre junto a mí.

*A mis hermanos: Jero, Manolo,
Gerardo, Mauricio, Laura y Ximena.*

A Miguel

Al Lic. Manuel Vera Vallejo
Al Lic. Rogelio Verduzco Larrondo

A Santamarina y Stola.

A la Universidad Panamericana

Al Lic. Salvador Cárdenas Gutiérrez

INDICE

<i>Introducción</i>	<i>1</i>
CAPITULO I. <u><i>Relaciones de la Iglesia Católica y el Estado Mexicano.</i></u>	<i>1</i>
A) <u><i>Proceso Histórico:</i></u>	<i>1</i>
1. <i>El Regio Patronato Indiano</i>	<i>1</i>
2. <i>Independencia. Reconocimiento de la Jerarquía Mexicana en 1836 por el Vaticano</i>	<i>10</i>
3. <i>Reforma Liberal</i>	<i>17</i>
4. <i>Situación de la Iglesia durante el Porfiriato</i>	<i>31</i>
5. <i>La Iglesia y el Estado al término de la Revolución</i>	<i>36</i>
6. <i>La Iglesia y el Estado de los Gobiernos Revolucionarios: Plutarco Elías Calles</i>	<i>41</i>
B) <u><i>Proceso Legislativos:</i></u>	<i>66</i>
1. <i>Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón. (1811)</i>	<i>69</i>
2. <i>Sentimientos de la Nación por Don José María Morelos y Pavón</i>	<i>69</i>
3. <i>Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingan 1814)</i>	<i>70</i>
4. <i>La Constitución Española de Cádiz (1812)</i>	<i>71</i>
5. <i>La Constitución de 1824</i>	<i>73</i>
6. <i>La Constitución de 1836</i>	<i>73</i>
7. <i>La Constitución de 1857</i>	<i>76</i>
8. <i>Las Leyes de Reforma (1859)</i>	<i>82</i>
a) <i>El Segundo Imperio (1863-1867)</i>	<i>88</i>
b) <i>Incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857.</i>	<i>90</i>

CAPITULO II.	<u>La Constitución Mexicana de 1917.</u>	91
A)	<i>La Reforma Constitucional del 28 de enero de 1992.</i>	97
A.1	<i>La iniciativa y su proceso legislativo.</i>	97
A.2	<i>La Exposición de motivos.</i>	98
A.3	<i>Los Debates.</i>	103
A.4	<i>Análisis de los artículos reformados.</i>	107
A.4.1	<i>Las Garantías Individuales.</i>	107
A.4.2.	<i>La Libertad Religiosa: (artículo 24)</i>	108
A.4.2.1	<i>Libertad de Educación (artículo 3)</i>	135
A.4.2.2	<i>Libertad de Trabajo (artículo 5)</i>	143
A.4.3	<i>Separación del Estado y de la Iglesia. Laicidad del Estado Mexicano.</i>	146
A.4.4	<i>La Iglesia, sus ministros y sus bienes.</i>	160
A.4.4.1.	<i>La Personalidad Jurídica de la Iglesia.</i>	160
A.4.4.1.A.	<i>De las Asociaciones Religiosas.</i>	178
A.4.4.2.	<i>Ministros.</i>	197
A.4.4.3.	<i>Bienes de la Iglesia.</i>	205
CAPITULO III.	<u>Nueva perspectiva de la actuación de la Iglesia Católica en el Estado Mexicano.</u>	217
A)	<i>La Cooperación entre la Iglesia y el Estado.</i>	217
B)	<i>La Razón de Estado.</i>	232
B.1.	<i>Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las Escuelas por negarse a saludar y Honrar la Bandera y Cantar el Himno Nacional.</i>	242
C)	<i>El problema Mexicano desde la perspectiva del Derecho Público Eclesiástico.</i>	253
CONCLUSIONES.		I
BIBLIOGRAFIA.		I
APENDICES.		

INTRODUCCION

El tema de la lucha entre la Iglesia y el Estado en México parece pertenecer al pasado, pues hace ya unos 40 años que reina la más absoluta armonía entre estas dos instituciones básicas, constitutivas de la nacionalidad y de la personalidad mexicana. No obstante semejante armonía es más aparente que real, puesto que la Iglesia y el Gobierno en México no han dejado de ser, hasta la fecha, ideológicamente antagónicas, pues ni la Iglesia ha dejado de ser cristiana ni el gobierno ha renunciado a la concepción racionalista del mundo.

En la presente tesis me referiré principalmente a la relación entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica por ser la mayoría y la protagonista de los conflictos históricos. Es posible que el conflicto haya perdido importancia por el aumento de la indiferencia religiosa, y por el crecimiento numérico de fieles de otras iglesias y sectas, sin embargo, es aquella relación la que conserva interés.

Hace casi siglo y medio que se iniciaron en México los conflictos entre la Iglesia Católica y el Gobierno Mexicano.

Actualmente hay signos que parecen evidenciar el final de esa etapa y la voluntad para reducir los antagonismos de antaño y encauzar las relaciones de la Iglesia y el Estado en un marco jurídico acorde con los derechos humanos pues la verdadera fuerza del Estado no radica en dudosas tolerancias, ni en simulaciones que sólo disminuyen su autoridad.

El tema de las relaciones Iglesia-Estado es tan antiguo como ellos mismos. A partir de la herencia recibida de la Nueva España, en rigor, nunca ha dejado de haber contactos y relaciones entre el Gobierno y el Episcopado. Lo que hoy salta a la vista es

que hasta enero de 1992 éstos se dan a la luz pública al margen de la ley toda vez que hasta ese momento las Iglesias no existían para ella.

Hoy día asistimos a una etapa en la historia de México que podemos calificar ampliamente como histórica; una etapa en donde se forja sin duda alguna, el país que veremos crecer para los próximos 30 o 40 años.

En diciembre de 1988, con motivo de la toma de posesión del Presidente Carlos Salinas de Gortari, varios dignatarios de la Iglesia Católica fueron invitados a dicha ceremonia. En su discurso inaugural el titular del ejecutivo habló de "modernizar" las relaciones entre el Estado y la Iglesia. A partir de entonces se inició un proceso de revisión del llamado "modus vivendi" vigente desde 1929, y se abrió un debate nacional amplio sobre la forma como debía darse por concluido ese estado de excepción, proceso que cristalizó el 28 de enero de 1992 con las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27, 130 y la adición al artículo 17 Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cierto que antes de la anterior reforma existía una total tolerancia, pero en un Estado Constitucional y democrático la tolerancia no debe de tener cabida, pues es una piadosa violación a la ley, compasiva, más violación al fin. Y la ley no debe ser violada, sino cumplida; si es justa, por esa razón; y si no lo es, debe reformarse para hacerla justa y observable.

Hoy día no podemos pensar que el hecho religioso se debe limitar al ámbito de las conciencias, pues ello aparte de negar el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, desconoce una realidad.

En la medida que el pueblo tiene fe y más o menos informalmente pertenece a una iglesia, los valores religiosos influyen en la vida cotidiana y las prácticas de origen o contenido religioso forman parte de la cultura. En el inconsciente colectivo permanecen ciertos valores religiosos, aún en sociedades que se han desacralizado. La conclusión es que por más amplio que sea el proceso de secularización siempre habrá relación entre la Iglesia y el Estado y habrá siempre una tensión o un conflicto posibles.

Esta tesis pretende analizar lo absurdo del conflicto Iglesia-Estado que forza a los mexicanos a optar entre la ley civil y la ley moral entre la conciencia y la ley y al divorcio sin sentido entre la potestad civil y la eclesiástica.

La amplitud del tema que nos ocupa hace necesario que lo delimitemos al estudio de las relaciones Iglesia-Estado, desde la perspectiva del Derecho Público Eclesiástico.

Como se explicará en el momento oportuno la materia propia del Derecho Público Eclesiástico es el estudio e interpretación de las normas del Estado mediante las cuales éste organiza sus relaciones con las confesiones religiosas y garantiza la libertad religiosa de sus gobernados.

Las disposiciones del Derecho Eclesiástico se encuentran dispersas en casi todas las ramas del Derecho (constitucional, administrativo, civil, penal, fiscal, etc...).

Aunque en nuestro país el interés jurídico en esta rama ha nacido como producto de las reformas legislativas de 1992, la materia objeto del Derecho Público Eclesiástico ha existido desde el inicio de las relaciones del Estado con la Iglesia.

Por lo anterior analizaremos el significado y alcance de la reforma de 28 de enero

de 1992, de los artículos constitucionales que rigen la relación entre la Iglesia y el Estado o, como dice el texto, entre el Estado y las Iglesias, y su ley reglamentaria del 15 de julio de 1992.

Esta nueva actitud del Estado Mexicano tiene su contrapartida con la doctrina aplicada por el Vaticano en sus relaciones con los países del Tercer Mundo.

Esta doctrina creada por el Cardenal Rampolla a fines del siglo XIX, ha sido una constante desde León XIII y se basa fundamentalmente en los siguientes principios:

a) La Iglesia acepta la distinción entre "Lo religioso -y por tanto de su incumbencia- y "lo político" que incumbe a los partidos políticos y al Estado. Existen terrenos comunes en los que es necesario buscar un acuerdo: familia, educación, bienes materiales, etc...

b) La Iglesia romana busca acuerdos explícitos con los gobiernos, con ello se sobrepone a los episcopados nacionales para definir la condición sociopolítica de éstos y de la Iglesia.

c) Los laicos son invitados a actuar dentro de las instituciones previstas por el régimen político de tal forma que puedan conseguir para la Iglesia las condiciones de acción más favorables.

Esta actitud de la Iglesia ante los problemas del mundo actual ha sido definida a nivel mundial por el Concilio Vaticano II y a nivel latinoamericano por la III Conferencia Episcopal celebrada en Puebla a principios de 1979.

Como ha quedado explicado, el objetivo central de las siguientes páginas es presentar un panorama de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en nuestro país desde la perspectiva del Derecho Público Eclesiástico. En términos generales, este tema no puede abordarse sólo en plan teórico o puramente doctrinal ya que el estudio de la historia es imprescindible para comprender las causas de la evolución de las instituciones y su regulación, por tanto en el capítulo I se estudian los procesos históricos y legislativos de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Por la complejidad del proceso histórico que ha dado origen a la configuración actual de las relaciones entre la potestad civil y la espiritual, me ha parecido conveniente dividir en dos el estudio de este proceso.

Es por lo anterior que en el apartado A) del Capítulo I se estudia el panorama histórico general de la situación de la Iglesia en nuestro país, tratando de plasmar las ideas, objetivos y circunstancias materiales y espirituales que enmarcaron la evolución de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, y su introducción en los diferentes dispositivos legales que rigieron a lo largo de nuestra historia.

Por la importancia que reviste el estudio concreto del proceso legislativo que refleja directamente los antecedentes del Derecho Público Eclesiástico Mexicano, éste se estudia en particular en el apartado B) del capítulo I, a fin de proporcionar al lector los medios legislativos concretos que han configurado a través de la historia mexicana al Derecho Público Eclesiástico.

Por su parte, en el capítulo II se analiza la evolución del marco jurídico constitucional de las "iglesias" en nuestro sistema normativo para concluir en el capítulo III con la nueva perspectiva de la actuación de la Iglesia Católica en el Estado Mexicano.

CAPÍTULO I. Relaciones de la Iglesia Católica con el Estado Mexicano.

A) Proceso Histórico:

Como se comentó en la introducción de la presente tesis, la complejidad histórica que enmarca las relaciones de la Iglesia con el Estado, ha hecho conveniente dividir en dos la explicación de la evolución de dichas relaciones.

Por lo anterior en el inciso A) del presente capítulo se desarrolla el proceso histórico que en general circunscribió la actuación de la Iglesia desde la conquista española del siglo XVI hasta el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado.

Por su parte el inciso B) del Capítulo I, desarrolla el proceso legislativo que ha regulado jurídicamente a la Iglesia. Esta división ha tenido como fin primordial obtener una visión más concreta de lo que se puede denominar antecedentes del actual Derecho Público Eclesiástico Mexicano.

Iniciaremos el desarrollo de la presente investigación en el siglo XVI, con la llegada de los españoles a nuestro país, y con el establecimiento del llamado Regio Patronato Indiano.

1. El Regio Patronato Indiano.

La Iglesia Católica llegó a México con el conquistador español y es muy difícil separar lo espiritual de lo secular en los actos y móviles de una y del otro, ambigüedad acrecentada aún más por la voluntad muy firme y manifiesta de los reyes muy católicos, de "proteger a la Iglesia", protección que fue el origen de todos los conflictos entre la

*Iglesia y el Estado en las diversas regiones de lo que fue el Imperio Español.*¹

La justificación fundamental de la conquista material fue la expansión y protección de la evangelización. El poder político en la Nueva España se fundó en la donación papal y en la obligación de difundir la fe. El poder político se entendió como un instrumento a servicio de la fe, y el servicio de la fe se entendió como la justificación del poder político.

Como los reyes españoles se obligaron a proteger la Iglesia, recibieron de los Papas varios privilegios que sirvieron de base a la legislación que regulaba las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Este conjunto de obligaciones, privilegios y legislación española formó el REGIO PATRONATO INDIANO, que constituía al Rey en centro difusor del cristianismo en América, mediante el clero secular y regular.

En su tiempo escribía D. Alfonso X de Castilla (1262-84). "E patronagdo es derecho o poder que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen los que son patronos de ella, o este derecho gana ome por tes cosas. La una opor el suelo que da a la Iglesia en que la fazen. La segunda porque la fazen. La tercera por heredamiento que le da, que dejen dote, onde vivan los clérigos que la sirvieren e de que puedan cumplir las cosas, según dice el título que habla de como deben fazer las iglesias".² Hoy generalmente se admite que patrono viene del latín PATER, PARIS (el padre), porque hay cierta semejanza entre los derechos y obligaciones de un padre hacia con su hijo y viceversa y de un patrono para su iglesia y viceversa.

¹ MEYER, Jean. *La Cristiada*. Tomo 2. Siglo XXI. México, 1991, pág. 7.

² GARCÍA GUTIERREZ, Jesús. *Apuntes para la Historia del Origen y Desarrollo del Regio Patronato Indiano hasta 1857*. Jus. México. 1941, pág. 2 y 3.

Dice D. Alfonso X que lo primero que la Iglesia debía a su patrono era HONRA y, en efecto, además de esculpirse en el edificio las armas del patrono, se le hacían algunos actos para honrarlo cuando en ella se presentaba. Lo segundo es "PRO QUE DEBE AVER ENDE", porque si el patrono venía a menos y la Iglesia conservaba sus rentas, de ellas tenía la obligación de socorrerlo. Y por último, el "DERECHO DE PRESENTAR CANDIDATOS" para las vacantes de la Iglesia a quien de derecho correspondía cubrir esas vacantes.³

Hoy se admite que este derecho de presentación es el principal del patronato, y, de hecho, sobre todo después de la independencia, fue el que reclamaron nuestros gobernantes.

Durante la época virreinal la Iglesia estuvo regida por el REAL PATRONATO. El sistema partía de que los reyes españoles se habían comprometido a propagar la fe en las tierras descubiertas, en compensación a esto, el 3 de mayo de 1493 el Papa Alejandro VI por la Bula INTER COETERA, también llamada Bula de Donación, les concedió el dominio sobre ellas. En atención a la responsabilidad que asumían los reyes españoles el 16 de noviembre de 1501, el mismo Papa les concedió por la Bula EXIMIAE DEVOTIONIS SINCERITAS, la administración de todos los diezmos que se percibieron en las nuevas tierras, a condición de que los monarcas financiaran las necesidades del culto. El 28 de junio de 1508, el Papa Julio II, otorgó al rey Fernando y a sus sucesores el derecho de presentar candidatos a obispos, a párrocos, y de proponer la erección de diócesis, catedrales, curatos, monasterios etc., aunados a los deberes de protección y sostenimiento de la Iglesia.

Aunque pocas instituciones hayan sido tan atacadas como el Real Patronato, es

evidente que en determinada época dio buenos frutos en lo que se refiere tanto al bien de la Iglesia, como a la armonía de las dos potestades. Por otra parte, una institución así no aparecía del todo inconveniente en aquel momento histórico; la recién descubierta América no tenía comunicación alguna sino a través de la corte de Madrid, teniendo la Santa Sede la promesa de los monarcas españoles de ayudar a la evangelización de esas tierras, como efectivamente lo hicieron, era oportuno que el Papa consintiera ciertas ingerencia en los negocios eclesiásticos de la Nueva España a los reyes españoles.⁴

Esta ingerencia que la Santa Sede consentía a los reyes españoles se limitaba a: darles la exclusiva para mandar edificar los oficios no consistoriales y el "exequatur" que era el pase real para la publicación de cualquier documento pontificio o diocesano dentro de los límites de la América española.

Por su parte los monarcas españoles se comprometían a hacer guardar, cumplir y obedecer en su territorio los decretos y mandamientos de la Iglesia Católica y propagar la fe.

En los tres siglos de dominación española en América existieron diversas maneras de entender y practicar el Regio Patronato.

Se distinguen dos etapas:

- 1). La primera etapa corresponde a la Casa de Austria que termina en 1700, con la muerte de Carlos II.*

Durante esta etapa los monarcas ejercen el Regio Patronato en concordancia con la obra evangelizadora de la Iglesia, sin que exista una relación de conflicto permanente

⁴

DE LA PEÑA, Luis. *La Legislación Mexicana en relación con la Iglesia*. Rialp. Pamplona, 1965, pág. 10.

entre el monarca y la Iglesia.

- 2). *La segunda etapa corresponde a la dinastía Borbónica que se establece definitivamente en 1713 con el triunfo de Felipe V en la guerra de sucesión.*

En esta etapa los monarcas aducen al derecho de Patronato como medio de dominación o control sobre la Iglesia. Por influencias de la teoría regalista francesa que pretendía la sujeción de la Iglesia al monarca ilustrado, el Real Patronato se fue desviando del fin para el cual fue creado. Como manifestaciones claras de este nuevo modo de entender el Patronato pueden citarse las siguientes disposiciones reales: la expulsión de los jesuitas de todo el imperio español, ordenada por Carlos III en 1767, la convocatoria y aprobación del IV Concilio Mexicano que fue convocado por Carlos III, el decreto de nacionalización de los bienes raíces y capitales de capellanías, colegios, hospitales y fondos piadosos, expedido por Carlos VI en 1798.

A fines del siglo XVIII ya existía una gran tensión entre la Iglesia y la monarquía española. Con la independencia la situación de la Iglesia no varió sustancialmente, salvo en lo referente al Patronato que desapareció, ya que éste era una concesión de la Santa Sede a los monarcas españoles en vista de la situación histórica. Desaparición que se confirmó con motivo de la consulta que el 19 de octubre de 1821 la Regencia del Imperio dirigió al arzobispo de México. Después de oír al cabildo metropolitano, a la Junta Eclesiástica, y a los demás obispos por medio de sus representantes que se reunieron el 4 de marzo de 1822, en la ciudad de México, contestó:

"Que con la Independencia jurada de este imperio, ha cesado el uso del Patronato, que en sus Iglesias se concedió por la Silla Apostólica a los reyes de España, como reyes de Castilla y León. Que para que lo haya en el mismo imperio, sin peligro de nulidad de

actos, es necesario esperar igual concesión de la misma Santa Sede. Que entre tanto, la provisión de piezas eclesiásticas, en cuya presentación se versará el Patronato, compete por derecho devolutivo en cada diócesis a sus respectivos ordinarios, procediendo en ella con arreglo a los canones".⁵

Para dar una idea panorámica de la importancia y variedad del poder estatal dentro de la Iglesia novohispana, a fines de la fase virreinal, se puede establecer la siguiente lista de facultades patronales de la Corona.⁶

1. El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos. En la práctica, aún en los casos en que se requería la ratificación de los nombramientos por el Vaticano, ésta era más bien una formalidad, y la persona indicada por la Corona a menudo ya comenzaba a ejercer sus funciones antes de tal ratificación (un famoso caso, al respecto, es el del obispo Zumárraga, el cual no tuvo una existencia muy cómoda: era eficaz "protector de los indios", en lucha con los elementos maquiavélicos de la infame Primera Audiencia, pero con un título de obispo de dudosa validez formal). La Corona también recibía o se arrogaba el derecho de despedir o degradar a los clérigos, así nombrados.

2. El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano, sea dirigidas al público cristiano en general, o sólo a la jerarquía eclesiástica dentro del reino; en este famoso requisito del regio placere o del "regium exequátur" encontramos una forma de censura preventiva, que a menudo molestó mucho al Vaticano.

3. La decisión de establecer nuevas diócesis dentro de la creciente parte ya

⁵ Citado por Alfonso TORO, *La Iglesia y el Estado en México*. México, 1927. pág. 75.

⁶ MARGADANT, Guillermo. *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*. Miguel Angel Porrua. México, 1991. pág. 128 y sig.

cristianizada de las Indias, de subdividir las diócesis, y de cambiar sus delimitaciones.

4. *La facultad de autorizar o de impedir los Concilios en las Indias, y, en caso de autorizarlos, de participar en ellos mediante sus representantes, en un lugar prominente. El ambiente general de tales Concilios, en tiempos de los Borbones, era bastante regalista: es verdad que podían participar clérigos seculares de rango intermedio y clérigos regulares, pero el derecho de votar sólo correspondía a los altos clérigos seculares (arzobispo, obispos) que para su carrera eclesiástica dependieron de la buena voluntad de la Corona. Además, los decretos de tales Concilios requerían la aprobación monárquica. También hubo Sínodos, o sea asambleas organizadas por los obispos dentro de sus diócesis. El Concilio Tridentino había declarado que anualmente en cada diócesis tal sínodo debía celebrarse, y la Corona española había aceptado este principio, pero en la práctica la periodicidad de los Sínodos era muy defectuosa. Las decisiones de los Sínodos, para su validez, debían ser aprobadas por el virrey.*

5. *El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos, que como cúspide del clero secular solían ser más obedientes a la Corona que la cúspide del clero regular -aquellos "generales" de las órdenes, que en su gran mayoría vivieron en Italia, fuera del alcance de la Corona española. Uno observa la tendencia de la Corona -que no tuvo mucho éxito al respecto- de presionar a las órdenes para que nombraran a un representante plenipotenciario para el reino hispano, o para las Indias, con residencia en España (en el caso de los franciscanos, esta petición de la Corona fue atendida).*

6. *El derecho de vigilar -y en su caso impedir- el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales. Así para poder regresar de las Indias, los frailes siempre necesitaban un permiso de la Corona (ni la decisión de sus superiores regulares, ni siquiera la orden del Papa personalmente fue suficiente para su repatriación; el hecho*

de que la Corona pagara los transportes de los clérigos fue, desde luego, un argumento sólido a favor de este control: después de una importante inversión financiera en tales traslados, la Corona tenía que protegerse contra caprichos o nostálgicos regresos prematuros. El rigor respectivo disminuía algo, desde 1589, para los frailes que ya hubiesen residido más de diez años en las Indias.

Como consecuencia de este control sobre viajes, inclusive oficiales, hallamos también la prohibición de que los obispos se dirigieran a Roma para presentar personalmente al Papa sus reportes ad limina sobre la situación de sus diócesis; finalmente, la Corona consideró que bastaría que los obispos enviaran sus informes al Consejo de Indias, no al Papa; este Consejo ya decidiría cuáles datos de los reportes había que transmitir al Santo Padre...

7. *El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino, y de expulsar a sus miembros (recuérdese el traumático caso de la expulsión de los jesuitas, en 1767).*

8. *El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas; sin permiso de la Corona, éstas no debían emprenderse. En íntima conexión con esta facultad de control, encontramos desde el comienzo de la Conquista la tendencia de la Corona de restringir los traspasos de inmuebles hacia la "mano muerta" de la Iglesia. Estas prohibiciones y restricciones, sin embargo, no han sido eficaces; una ininterrumpida corriente de testamentos incrementó la riqueza inmobiliaria de la Iglesia hasta llegar a un patrimonio en bienes raíces y capitales impuestos a éstos, cuyos detalles cuantitativos son discutibles pero sobre cuyo volumen a fines de la fase virreinal inclusive autores católicos dan una impresión impactante.*

9. *La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la*

Iglesia fuera del reino hispano.

10. *El cobro de importantes impuestos eclesiásticos, sobre todo el diezmo, cuyo producto se utilizaría en bien de la Iglesia, salvo una cuota de normalmente 1/9, con que la Corona se quedaba (pero a menudo ponía de todos modos a la disposición de la Iglesia, para finalidades extraordinarias).*

11. *La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles y a liquidar sus préstamos hipotecarios, para invertir el producto en la deuda estatal. También ya comenzó en tiempos virreinales la práctica de pedir, en caso de problemas hacendarios, donaciones y préstamos del clero alto y de organizaciones eclesiásticas.*

12. *La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extraeclesiásticos. El fuero de los clérigos, acusados de delitos graves, recibió un primer golpe serio en 1795; entre este momento, y la Reforma juarista, dos generaciones después, uno puede seguir, con altas y bajas, el complejo proceso de la erosión de aquel fuero eclesiástico.*

Después de lo que hemos dicho sobre las pretensiones de la Corona a la Luz de teorías como la del vicariato, no es sorprendente, que el rey a menudo interviniere también en asuntos que parecen típicamente teológicos, frenando el culto al Sagrado Corazón (por sus supuestas ligas con los jesuitas), inclinándose a favor del Catecismo de Mesenguy, reprobado por el Vaticano, etcétera.⁷

7

Ibidem.

2. Independencia. Reconocimiento de la Jerarquía Mexicana en 1836 por el Vaticano.

El proceso de Independencia en México duró once años, desde el 16 de septiembre de 1810 en que Hidalgo, cura párroco de Dolores, proclamó la Independencia mexicana, hasta el 27 de septiembre de 1821, en que Iturbide la consolidó definitivamente.

En esta época llena de violencia y desorden, los jefes insurgentes lucharon por la independencia y por la religión, queriendo defender íntegramente a la Iglesia Católica.

Durante la primera mitad del siglo XIX, algunos católicos mexicanos sostuvieron un pensamiento político calificado como "conservador", en tanto que se procuraba la subsistencia del orden social y político antiguo, inspirado en los principios doctrinales de la Iglesia Católica, y se oponían a las reformas intentadas por el liberalismo. Al grupo de católicos que pensaban así, se le denominó "partido conservador".⁸

Mientras que el proceso de Independencia se consolidaba en México, en España, hubo grandes cambios políticos, al reunirse - mientras Fernando VII estaba preso en Bayona- los diputados de la Metrópoli, de América y de Filipinas, en las Cortes de Cádiz que en 1812 promulgaron una Constitución.

Esta Constitución estableció un régimen de monarquía constitucional y liberal, con poderes divididos, supresión del Santo Oficio, libertad de imprenta, exclusividad de la Religión Católica, igual condición política para España y sus colonias, e igualdad de

⁸ ADAME, GODDARD, Jorge. El Pensamiento Político y Social de los Católicos Mexicanos. 1867-1914. UNAM. México, 1981. pág. 7.

*todos los habitantes frente a la ley, sin distinciones de ninguna clase, salvo los negros.*⁹

Al volver Fernando VII de su cautiverio, puso fin al régimen establecido por la Constitución de Cádiz. El restablecimiento de la monarquía absoluta se vio quebrantado por la revuelta promovida por el Coronel Rafael del Riego. Al lograrse la victoria general, Fernando VII se vio obligado a jurar la Constitución de Cádiz, a lo cual siguió la convocatoria para que se reunieran Cortés con diputados de todo el Imperio Español.

España comenzó desde ese momento, en 1820, a vivir un régimen liberal, y su Legislatura inició la aprobación de varias leyes de claro aspecto anticlerical.

Aunque gran parte de dichas leyes se aplicaron en la Metrópoli, era presumible que podían ponerse en vigencia también en la Nueva España, al amparo de la Constitución.

Cuando en 1820, el Virrey Apodaca recibió la Constitución de Cádiz con indicaciones de ponerla en vigor, el desconcierto y la irritación del pueblo fue grande ante las normas contenidas en la misma; y el virrey en persona tuvo que moderar las cláusulas y previsiones anticlericales para evitar la resistencia popular y la amenaza de levantamientos.

De todas formas, un sentimiento general reinante hacía prever que no tardarían en ocurrir serios disturbios si llegaban a aplicarse plenamente las cláusulas anticlericales de la Constitución de Cádiz.

Los decretos contra la Iglesia emitidos por las Cortes de Cádiz entre 1814 y 1820,

⁹

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. *Historia de México*. Jus. México, 1991. pág. 240.

fueron el principal resorte del movimiento insurgente, que dio lugar a la consumación de la Independencia.

Sin embargo, los inspiradores y los ejecutores de la reforma monárquica e "ilustrada" olvidaron dos cosas: la veneración de la mayoría de los mexicanos por el sacerdote y la influencia ideológica que éste ejercía gracias a tal sentimiento.

La política de los Borbones tuvo, esto es cierto, como resultado separar el clero de la corona y consiguientemente, preparar la independencia ya que el ascendiente de los sacerdotes sobre los fieles desempeñó un papel decisivo en la participación de las masas en el levantamiento.¹⁰

Este es uno de los factores que deben tomarse en cuenta, cuando se requiere explicar el gran número de miembros del clero que participaron en el movimiento insurgente. No hubo un combate en que los sacerdotes no sirvieran de jefes, ya que se estima que las cuatro quintas partes del bajo clero ayudaron directa o indirectamente a la insurrección.¹¹

Con el ambiente preparado el Coronel Iturbide aprovechó la oportunidad que le brindaba el virrey al nombrarlo jefe de la zona meridional, uniéndose a Guerrero -única fuerza que luchaba entonces por la Independencia- y el 24 de febrero de 1821 firmaron el Plan de Iguala, en el que se proclamaba la Independencia de México, la igualdad de criollos y españoles, y la supremacía de la religión católica con la intolerancia para las

¹⁰ MEYER, Jean. Op. Cit. pág.12.

¹¹ Hay que ponderar esta afirmación: no pasaron de 200 los clérigos y religiosos que militaban en las filas de uno y otro partido, según el único estudio estadístico que tenemos hasta la fecha, el del P. BRAVO UGARTE, en su Historia de México. Tomo I. pág. 57

demás. De ahí que cuando el 27 de septiembre de 1821 México consumó definitivamente su Independencia, la posición de la Iglesia era buena, las normas anticlericales de la Constitución de Cádiz no tenían vigencia ni valor en México independiente. Iturbide había declarado:

"La religión es y será la católica. El clero secular y regular será conservado en sus fueros y privilegios".¹²

Estas no eran simples declaraciones, pues los seminarios y noviciados que se habían cerrado en el último período del virreinato, se estaban abriendo, y la diputación provisional de México solicitó que volviesen al país la Ordenes expulsadas, como los hospitalarios y los jesuitas.

El panorama de la Iglesia era alentador, pues se auguraba una buena armonía entre el Estado y la Iglesia. Sólo quedaba por negociar el Concordato con la Santa Sede que reconociese la independencia de México y que regulase el Real Patronato ante la nueva situación política, con su cuestión añeja de la provisión de sedes vacantes.

La religión católica del pueblo mexicano era para los autores de la independencia la primera base del gobierno. Así lo estableció el PLAN DE IGUALA (1821), el ACTA CONSTITUTIVA (1823), el PLAN DE CASA MATA (1823) y la CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Por la convicción de la catolicidad del pueblo mexicano, una de las principales preocupaciones del gobierno independiente fue arreglar el sistema de relaciones con la

¹² PLANCHET, Regis. *La cuestión religiosa en México*. México 1956, pág. 100, citado por Luis J. DE LA PEÑA, Op. Cit. pág. 12.

*Santa Sede. El primer gobierno de México, la Junta Provisional Gubernativa, intentó arreglar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y el primer Congreso Constituyente que ella convocó el 6 de marzo de 1822 resolvió que el derecho de los reyes españoles al patronato sobre la Iglesia en México debería de ser tomada de acuerdo con el Papa.*¹³

La situación de armonía entre el gobierno mexicano y la Iglesia Católica, no duró mucho. El 12 de mayo de 1823 Iturbide abandonó México en la fragata inglesa Rowllins. El odio de los masones, las intrigas de Poinsett, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Estados Unidos; las conspiraciones de los republicanos, de los ex-diputados de las Cortes de Cádiz, el desorden del Congreso Constituyente, y la ambición de algunos militares hicieron que Iturbide presentase su dimisión.

Iturbide en su destierro viajó por Italia, los Países bajos, Inglaterra y Francia, hasta que convencido por Torrente de la necesidad de su regreso a México para defenderle de ataques extranjeros, emprendió su vuelta, sin enterarse que el 22 de abril de 1824, el Congreso de México le había proscrito como traidor, condenándolo a muerte. El 14 de julio de ese mismo año Iturbide desembarcó en México y fue apresado por el comandante Garza, quien le fusiló el 19 de julio por orden del Congreso Constituyente. Esto cambió indiscutiblemente la historia de México. El laicismo, que se había plasmado en España en la Constitución de 1812 y contra la cual se levantó Iturbide, había logrado sentar carta de naturaleza en México. "La masonería vino, pues, a ser el gran móvil de todos los sacudimientos políticos de México".¹⁴ A partir de entonces las logias masónicas se multiplicaron por todo el país, llegando a funcionar 102 logias escocesas en toda la

¹³ Ver CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, V. págs. 55 y 130 citado por Luis J. DE LA PEÑA, Op. Cit. pág. 31.

¹⁴ ALAMAN, Lucas. *Historia de México*. México, 1927. pág. 437. citado por Luis J. DE LA PEÑA. Op. Cit. pág. 13.

República.¹⁵ Si a la labor de las logias "escocesas", añadimos la de las logias "yorkinas" (creadas por Poinsett), tenemos el cuadro completo de la levadura malsana que perjudicó a México.

Esta época no sólo fue de crisis para el gobierno mexicano, sino también para la Iglesia Católica. Las autoridades españolas habían presionado a la Santa Sede para que no nombrara obispos en las naciones independizadas, aparte de que los gobiernos mexicanos creaban otras dificultades al querer que el viejo Real Patronato Indiano lo pudieran tener los presidentes, y sumando todo esto daba por resultado el que, para 1829, no hubiese un sólo obispo en el suelo nacional. El Romano Pontífice, Pío VII, había dirigido algunos años antes, en 1816, un llamado a los hispanoamericanos, pidiéndoles que no se derramara más sangre en la lucha y que se sujetaran al rey de España, Fernando VII. Esta enciclica casi no fue conocida en América.

El Congreso Constituyente Interino que precedió a la primera República Federal, a propuesta de Lucas Alamán, decretó el 18 de abril de 1823 que el ejecutivo de la Nación podría enviar un agente a Roma, con el objeto de dar a conocer al Papa que en México la única religión era la católica. Antes de enviar a un representante oficial del gobierno mexicano, se quiso conocer la disposición de la Santa Sede para recibirlo; se encomendó tal misión a Fray José María Marchena, quien informó que el Sumo Pontífice recibiría en privado al enviado del gobierno mexicano para tratar con él cualquier asunto, excepto el reconocimiento de la independencia mexicana.

En Septiembre de 1824, fue dada a conocer un texto pontificio que dirigió León XII a los obispos de América. En este breve pontificio, llamado "ET SI IAM DIU", el Papa deploraba la situación de trastorno existente en América, alababa las virtudes de

¹⁵ DE LA PEÑA, Luis. Op. Cit. pág. 14.

Fernando VII y se dolla de la rebelión de dichas colonias en contra de éste.

No aparece este documento en el Bulario Oficial del Vaticano, pero se han hallado recientemente los originales firmados por León XII.¹⁶

En la práctica, esto era un arma política para el gobierno español. Lo anterior, causó inquietud en toda América, pues se interpretó como un desconocimiento de la Independencia, y constituyó un fuerte obstáculo para la normalización de las relaciones Iglesia-Estado.

Durante el siglo XIX la voluntad del pueblo mexicano se dividió en dos grandes sectores; los que opinaban que el Estado era el legítimo sucesor del Patronato, considerando que la Iglesia Católica Mexicana debería de someterse al Vaticano en lo relativo al dogma, pero ser independiente en cuanto a lo relativo a disciplina y gobierno (posteriormente este sector opinaba que el gobierno mexicano debería de celebrar un acuerdo con el Vaticano para definir los nuevos lineamientos de sus relaciones, más tarde este sector se aglutinaría en el llamado partido conservador).

El 10 de octubre de 1824, el Congreso eligió a don Guadalupe Victoria como primer Presidente de la República Federal Mexicana, y al general Nicolás Bravo como Vice-Presidente. Antes de ser conocido en México la citada Bula de León XII, publicada en la gaceta de Madrid el 10 de febrero de 1825, Guadalupe Victoria intentó restablecer un puente de comunicación entre México y el Vaticano.

El 1° de abril de 1829, el General Vicente Guerrero, ocupó el cargo de Presidente de la República. Afiliado a las logias yorkinas, fue partidario de la sujeción de la Iglesia

¹⁶ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Op. Cit. pág. 274

al Estado.

El 1° de enero de 1830, en México cambió el escenario político con Anastasio Bustamante como presidente conservador. Se envió de nueva cuenta al presbítero Francisco Pablo Vásquez como anónimo de la Catedral de Puebla, para plantear la necesidad de provisión de obispos para México. El asunto planteaba grandes conflictos diplomáticos. En 1830, murió Pío VIII, sin haber resuelto el problema, siendo su sucesor, Gregorio XVI, quien nombrase obispos para México a todos los candidatos que le había propuesto el Gobierno Mexicano. Con esto logró regularizar un poco las relaciones entre la Santa Sede y el Estado Mexicano pero no se resolvió la cuestión de los derechos y obligaciones recíprocas entre ambos.

Mas adelante se agravó nuevamente la diferencia de opiniones entre liberales y conservadores. Los primeros en diferentes etapas promulgaron leyes pretendiendo solucionar unilateralmente la situación de la Iglesia Católica en México. Los segundos intentando llegar a una solución concordada con la Iglesia.

El 5 de diciembre de 1836 el Papa Gregorio XVI reconoció la independencia de México, y recibió oficialmente a Manuel Diez Bonilla, plenipotenciario del Gobierno conservador de Anastasio Bustamante, como embajador mexicano. Se trató entonces de llegar a un acuerdo sobre el Patronato del Gobierno sobre la Iglesia Católica Mexicana, pero no se logró un concordato que definiera los derechos y obligaciones recíprocas. Dicho acuerdo tampoco lo lograron los sucesivos enviados de los posteriores gobiernos conservadores: José María Montoya (1839-1848), Ignacio Valdovieso (1848-1850), y Manuel Larráinzar (1853-1855).

3. Reforma Liberal.

Un rasgo quizá decisivo para entender la historia de la Iglesia Católica en el siglo XIX, es que, a diferencia de los siglos inmediatos, habrá de enfrentarse, no con problemas particulares o concretos, sino con un problema esencial: crear de nuevo las bases a partir de las cuales realizar la auténtica tarea misional que la Iglesia tiene atribuida por su Fundador.¹⁷

No podía ser de otra forma. Las conmociones revolucionarias que venían agitando al mundo euro-americano desde el último tercio del siglo anterior, habían producido un quebranto considerable en la estructura social de un Antiguo Régimen con el que la Iglesia -a pesar de las tensiones existentes en muchos momentos- había logrado una compenetración relativamente eficaz. Aún en el XIX persistiría la antigua organización social, no sólo en la nostalgia de millones de europeos y americanos, sino incluso en formulaciones políticas prácticas.¹⁸

De algún modo podría decirse que la Iglesia reemprendía su andadura en el nuevo siglo entre los dos fuegos -régimen antiguo, nuevo régimen liberal- que aún durante mucho tiempo habrían de disputarse el porvenir.

En su esencia, la Iglesia no se encontraba ligada con ninguna de las dos posibles soluciones. En la realidad práctica, el problema era distinto. Jugarán en el XIX las simpatías y antipatías de gobernantes, políticos, pensadores y dirigentes de las nuevas masas sociales que en él harán su aparición; todos ellos intentarán calibrar hasta qué punto la Iglesia se adapta a la "modernidad" que quieren representar o hasta qué punto - en el caso contrario- está dispuesta a servir a la conservación de los principios antiguos

¹⁷ REDONDO, Gonzalo. *La Iglesia en el Mundo Contemporáneo*. Tomo I. EUNSA. Pamplona, 1979, pág. 89.

¹⁸ *Ibidem*.

que - por estimarlos aún válidos- quieren defender.

Jugarán también -es comprensible- las simpatías y antipatías de los hombres de la Iglesia y del pueblo cristiano. Intentarán captar las posibilidades de una conciliación que no ponga en peligro el depósito revelado en el ámbito del cometido diario de la Iglesia. En ocasiones podrá parecer incluso que se ve con pesar la desaparición de un mundo que se va: quizá las incompreensiones y calumnias de los hombres "modernos" hacen resaltar en el recuerdo la concordia pasada, borrando las dificultades que la Iglesia siempre ha encontrado en el cumplimiento fiel de su misión.¹⁹

El problema concreto con el que ha de enfrentarse la Iglesia en el XIX hace referencia al modo de realizar su tarea en medio de una sociedad que cambia. En su interior, el fundamento de la Iglesia es la unidad en la fe; hacia afuera, la cuestión esencial es la relación que la sociedad eclesial ha de mantener con las otras sociedades. Esta cuestión tiene un nombre propio: relaciones Iglesia-Estado, aunque su contenido sea más rico de lo que su simple enunciado sugiere.²⁰

Tomando en cuenta ambas facetas, la vida de la Iglesia en el XIX hará relación a tres grandes temas; en primer término, las relaciones con el Estado, con la nueva estructura social que paulatinamente se levanta en todo el mundo; las relaciones entre la fe y la razón, en segundo lugar; el problema de los fundamentos de la Teología, del ser cristiano, que tan duramente habían sido atacados por la Ilustración.²¹

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.* pág. 90.

²¹ *Ibidem.*

Para entrar al estudio de la llamada "Reforma Liberal", es conveniente estudiar someramente el significado de estas dos palabras.

Es comprensiblemente difícil intentar fijar en la historia la fecha exacta (a veces, ni siquiera aproximada) en que aparece una idea o una corriente de pensamiento. No es suficiente la determinación del momento primero en que se pronunció o escribió la palabra que la expresa.

No cabe siquiera intentar determinar el orden en que estas corrientes de pensamiento han fluido. Coexisten, se entrecruzan, se influyen mutuamente, aparecen y desaparecen para volver a surgir tiempo después, quizá no idénticas (se ha podido agregar algún matiz), pero sustancialmente fieles. O no: con variaciones esenciales, que no impiden determinar su filiación primigenia, aunque han pasado a expresar otro concepto algo distinto.²²

Tal sucede con el concepto liberalismo y con la realidad -complejísima- que intenta expresar. La primera vez en que se utilizó la palabra "liberal" con el sentido político-social con que ha llegado a nosotros (partidario de la libertad o, mejor, de un determinado sistema político que permite y acucia el ejercicio de unas bien especificadas libertades individuales), fue en las Cortes gitanas, en torno a 1812.²³

El liberalismo, al margen de sus articulaciones adjetivas, es esencialmente un nuevo intento original del hombre por auto comprenderse, y autoexplicarse sus relaciones con Dios y con el ámbito -la Naturaleza- en que se encuentra situado. De aquí que el liberalismo sea, ante todo, una antropología, anclada en un antropocentrismo prolemaico

²² *Ibidem.* pág. 133.

²³ *Ibidem.*

como expresión del ser y del existir del hombre.

Son muchos, muy variados, los elementos que influyen en su elaboración y concreción, aunque todos ellos se encuentren vinculados por el común carácter antropocéntrico. Si se intenta mantener un cierto orden cronológico entre estos elementos, podrá hablarse, en primer término, de la dificultad que el hombre encuentra para la formulación filosófica de la captación de los "universales" -tal como la filosofía medieval los comprende y define- y elevarse así al conocimiento metafísico. Junto a esto, muy vinculado a ello, aparece la conciencia de la potencialidad que el hombre encierra -una idea profundamente cristiana- y de la necesidad y posibilidad (e, incluso, obligación) que el hombre tiene de dominar la Naturaleza.²⁴

A partir de aquí, salta por los aires la cronología y un torrente de posibles integrantes del futuro "liberalismo" se apresuran a engrosarlo. Percepción de que no han soluciones unívocas para las cuestiones temporales. En consecuencia, rebelión y rechazo del mundo fuertemente jerarquizado y estable que se conoce con el nombre de Antiguo Régimen. Se capta que este mundo se encuentra muy condicionado por la estrecha vinculación que en él se ha establecido entre el Estado (o, sin ser lo mismo, la sociedad civil) y la Iglesia católica.

Lo que esto significa no es otra cosa que la opción que en un momento determinado la Iglesia hace, con total respeto y fidelidad hacia el depósito revelado, por una determinada estructura social que ella misma ha ayudado a construir -en simbiosis con el pensamiento griego, las tradiciones germanas y el Derecho Romano- y que, a la vez, como posible solución entre otras muchas por las que la sociedad puede optar, la Iglesia la reconoce como tal y la respeta. Más, cuando en el seno de esta estructura

²⁴ *Ibidem*, pág. 134.

encuentra acogida y, en líneas generales, un respeto similar al que ella le dispensa.

Muchas de las distintas corrientes -actitudes vitales- que acabarán confluyendo en el liberalismo, se alzarán sin embargo contra esta realidad y centrarán en ella sus críticas. Les resulta difícil admitir la religiosidad oficial: la religión debe ser algo más íntimo que unas formas externas impuestas. Lo cual, así formulado, sin más precisiones, es profundamente cierto.²⁵

Si pretendiéramos realizar una síntesis de la "sociedad liberal", podríamos determinar que para el pensamiento liberal: Si la sociedad está bien estructurada (y es cuestión de tallar la adecuada Constitución), no aparecerán en ella las viejas injusticias que se derivaban del capricho personalista y científico. El libre juego económico, apoyado en la revolución industrial (producto, a su vez, del ingenio humano investigador), asegurará a todos lo necesario para la vida. Una vida progresivamente más segura y rica conforme la ciencia venza a la enfermedad y aporte nuevas invenciones, asegurando un dominio real sobre la tradicionalmente hostil Naturaleza. Marginada la Iglesia y sus preceptos oscuros, la coacción ha desaparecido: el hombre es bueno y no han nada que corregir en él. Y, por último, las concepciones filosóficas idealistas y la asequible síntesis positivista, no sólo demuestran al hombre que el progreso existe, sino que le aseguran que se encuentra embarcado decididamente en él. La consecuencia se impone: la nostalgia del paraíso perdido podrá cambiarse por la certidumbre del paraíso a alcanzar.²⁶

La gran crisis del siglo XX, nacerá a partir de la comprobación de la gran falacia que encierra el paraíso liberal.

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem*, pág. 143.

Poco a poco, las ideas liberales llegan a nuestro país infiltrándose en todos los aspectos políticos del siglo XIX.

Durante veinte años reinó la inestabilidad política, y México pareció a punto de desaparecer en su desastrosa guerra con los Estados Unidos. La palabra reforma, con la que algunos liberales decidieron designar su movimiento es significativa; se trata de la reforma tomada en el sentido luterano., calvinista, del siglo XVI europeo: el combate contra la Iglesia Católica. En aquella época de desastres, la antigua idea filosófica según la cual el protestantismo es superior al catolicismo, por representar el progreso y la tolerancia, se cristalizó hasta llegar a ser obsesiva, precisamente porque el vencedor norteamericano era protestante y el vencido mexicano católico.²⁷

Antes de la victoria liberal, se afirmaba que lo que se buscaba era reformar la Iglesia por el bien común. Después de la victoria, se reconoció que el problema eran los dos poderes. El conflicto nació de la existencia de un Estado volátil, cambiante, inestable, frente a una Iglesia fuerte, estable, instalada en la comunidad. De haber existido un Estado fuerte, el conflicto habría sido otro, o ninguno.

El principal objetivo del movimiento liberal era arrojar a la Iglesia fuera del mundo. Eso fue lo que hizo la Constitución de 1857; el artículo 3 previó la educación laica. La Ley Juárez de 1855 en su artículo 13 puso fin a los privilegios y a los tribunales especiales; la Ley Lerdo de 1856 en su artículo 27 prohibió a las comunidades religiosas poseer o administrar todo bien que no sirviera directamente a las necesidades del culto; los artículos 56 y 57 vadaba el acceso a la diputación o a la presidencia para los eclesiásticos; el artículo 123 permitió al Estado intervenir en materia de culto.

²⁷ MEYER, Jean. Op. Cit. pág. 25.

El proceso histórico que los autores católicos consideraban característico del siglo XIX, fue el movimiento denominado la "revolución"

La "revolución" se habla producido en varios grados: 1. "La destrucción de la Iglesia como autoridad y como sociedad religiosa...", 2 "La destrucción de los tronos y de la legítima autoridad política..." y 3. "La destrucción de la sociedad, es decir, de la organización que recibió de Dios..." o más concretamente, "La destrucción de los derechos de la familia y de la propiedad". Su desarrollo había tomado varios siglos: se inició con la reforma religiosa que, a través del principio de la libre examen, levantaba la razón contra la autoridad de las Sagradas Escrituras. Continuó con las teorías regalistas que insubordinaban al poder político respecto de la autoridad espiritual de la Iglesia. Luego fundamentó y fomentó la rebelión de los pueblos contra la autoridad política, a través de la filosofía racionalista.

Se trataba, pues, de un proceso secular y universal que iniciado en el siglo XVI se había difundido en las naciones cristianas y continuaba en el siglo XIX.²⁸

La "revolución" se había manifestado en el siglo XIX como "liberalismo", pero no era ésta su última forma, según las ideas de los autores católicos. Donoso Cortés en su Ensayo, demostraba que el socialismo era un desarrollo del liberalismo. Según él, las escuelas socialistas no hacían más que aceptar las consecuencias que lógicamente derivaban de los principios del racionalismo liberal. El liberalismo, decía este autor, confiaba en una bondad sustancial e intrínseca del hombre, por lo que afirmaba que el mal no provenía de éste, sino de las instituciones políticas; consecuentemente, señalaba que el progreso humano se alcanzaba destruyendo las instituciones políticas nefastas. El socialismo, según Donoso, también confiaba en la bondad natural del hombre, pero

²⁸ ADAME GODDARD, Jorge. El pensamiento Político. Op Cit. pág. 36.

consideraba que el mal no provenía directamente de las instituciones políticas ya que éstas no podían degenerar en una sociedad bien constituida, sino de las instituciones sociales, por lo que el progreso consistía en el trastorno de esas instituciones.²⁹

En lo relativo al derecho de propiedad, las tesis socialistas eran, para Donoso, consecuencia de lo que el liberalismo había afirmado en ese punto. El liberalismo asentó el principio de igualdad entre todos los hombres y juzgando que las corporaciones o grupos sociales intermedios eran los que fomentaban la desigualdad, procedió a disolverlos mediante la nacionalización de sus bienes. La tierra, decía el pensador español, es un bien de suyo perpetuo, por lo que el derecho de propiedad sobre ella sólo se garantiza cuando su titular tiene ese mismo carácter perpetuo, o sea cuando es una corporación. Al anularse el derecho de las corporaciones a tener propiedades inmuebles, el problema sobre el titular del derecho de propiedad de la tierra quedó entablado entre los individuos y el Estado, y entre estos dos, "es una cosa puesta fuera de duda que los títulos del Estado, son superiores a los de los individuos, como quiera que el primero es por su naturaleza perpetuo..."³⁰ Y así, el principio liberal de igualdad llevaba al principio socialista de la propiedad estatal como única forma de propiedad de la tierra.

Todas estas ideas liberales del siglo XIX, llegaron a nuestro país tomando muy pronto carta de origen.

El inicio de la reforma liberal en las instituciones mexicanas a gran escala, comenzó el 27 de febrero de 1854, con el PLAN DE AYUTLA. El Jefe del movimiento

²⁹ *Ibidem*, pág. 37.

³⁰ DONOSO CORTES, Juan. Ensayo sobre el Catolicismo comparado con el Liberalismo y el Socialismo. México. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. 1978, pág. 6.

insurreccional fue el general Alvarez y el jefe efectivo don Ignacio Comonfort.

La revolución de Ayutla estallo enarbolando una bandera: los abusos y la tiranía de Santa Anna, más en realidad su propósito era llevar a cabo, la reforma liberal. Los hombres que la encabezaron fueron fieles representantes de esta ideología; Comonfort, Alvarez, Juárez, Ocampo, Lerdo de Tejada y otros muchos más.

La revolución de Ayutla necesitó de tres años para imponerse, hasta que Comonfort, con armas norteamericanas, logró que Santa Anna abandonase el país; entonces una comisión de diputados se reunió el 4 de octubre de 1855 en Cuernavaca y designó a Alvarez como presidente interino, quien renunció el 11 de diciembre del mismo año, dejando a Comonfort como presidente.

Los hombres que respaldaban al Plan de Ayutla, hacían sospechar al pueblo que algo iba mal, sospechas que se confirmaron al publicarse las primeras leyes dictadas por el gobierno de Alvarez.

Los liberales estaban dispuestos a llevar a cabo la Reforma y esto lo harían principalmente con tres actos de carácter legislativo: leyes preparatorias a la Constitución, Constitución de 1857, y Leyes de Reforma, en estos actos, como en su momento estudiaremos, se plasmaron las ideas liberales del siglo XIX que pretendieron eliminar la actuación de la Iglesia de toda la vida del pueblo mexicano.

Poco a poco la situación política de México se fue complicando, hasta que hubo en un momento tres presidentes: Comonfort presidente Constitucional hasta el 21 de enero de 1858, fecha en que renunció en Nueva York, a donde había huido; el general Zuluaga, autor del Plan de Tacubaya, Jefe del Gobierno Conservador que dominaba la capital y

la mayor parte del País; y Juárez como presidente de la Suprema Corte de Justicia, tomando la Constitución de 1857 por bandera, declaró a Comonfort desposeído del mando y asimismo presidente electo.

Dura fue esta guerra de tres años que asoleo a México; Juárez tuvo que abandonar Guanajuato para pasar a Jalisco, de allí a Colima, y luego abandonar el País, y aparecer de nuevo en 1858 en Veracruz y su derrota hubiese sido un hecho de no mediar la actuación de John Forsyth, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual reconoció al principio el gobierno conservador, hasta que Zuloaga rechazó el tratado propuesto por Forsyth.

Al desaparecer Mr. John Forsyth de México, Robert McLane se presentó en Veracruz reconociendo a Juárez. La ayuda de Estados Unidos a los liberales en ese momento fue declarada, y la constante presión económica, moral y de armas de los Estados Unidos dieron al fin el triunfo a Juárez quien entró en la capital de México el 11 de enero de 1861, no sin antes como concesión a Estados Unidos el derecho de vía para transitar por México desde El Paso hasta Guaymas en el Golfo de California, y desde algún punto del Río Grande hasta Mazatlán en el Océano Pacífico; estas vías estarían protegidas por guarniciones mexicanas y norteamericanas; por último Estados Unidos gozaría de derechos de vía perpetua a través del Istmo de Tehuantepec, el memorándum está firmado por "Robt M. McLane, Veracruz, México April 4, 1857 and certified to for Juárez by M. Ocampo, Veracruz, April 5, 1859."³¹

Para suerte de México el tratado McLane-Ocampo no fue ratificado por el Senado de los Estados Unidos, pues los senadores del norte tenían miedo de que la adquisición de nuevos territorios en México sólo sirvieran para la expansión de los estados

³¹ CARREÑO, Alberto. México y los E.E.U.U. de América, México, 1922, pág. 507.

esclavistas, la guerra de Secesión estaba a punto de estallar, y no les convenía aumentar el poder de los estados sureños.

El 17 de enero de 1861, Juárez envió al Jefe de la policía para que comunicase a D. Lázaro de la Garza, Arzobispo de México, D. Clemente de J. Munguía, Obispo de Michoacán, D. Pedro Espinosa, Obispo de Guadalajara y a D. Pedro Barajas, Obispo de San Luis Potosí, que abandonasen la República en el término de tres días.

Al Delegado Apostólico, Monseñor Climenti, se le obligó a abandonar el país y las Leyes de Reforma se pusieron en ejecución por la fuerza bruta: colegios, conventos, hospitales, iglesias, asilos, etcétera, fueron saqueados y robados. La Iglesia quedó despojada de todo, y como siempre el pueblo no ganó nada, ya que lo obtenido de la confiscación fue despilfarrado sin ningún sentido.

El descontento del pueblo mexicano, no se hizo esperar, y los llamados "Conservadores", intentaron remediar la situación que reinaba en nuestro país.

Es por esto que de 1863 a 1867 se estableció en México lo que se le conoce con el nombre del SEGUNDO IMPERIO.

Inglaterra, Francia y España firmaron en Londres el 31 de octubre de 1861 una Convención con el fin de actuar en conjunto en contra de Juárez, que se había negado a pagar la deuda extranjera. Ante las manifestaciones de Napoleón en el sentido de establecer una monarquía en México, España e Inglaterra se retiraron.

Tres son las causas principales del establecimiento del imperio; la primera, el desorden absoluto que reinaba en México, la segunda, la intervención creciente que el

gobierno liberal concedía a los Estados Unidos y la tercera, la persecución encarnizada que el gobierno hacía de los principios católicos.

Una vez en la capital el ejército franco-mexicano, se inició un plebiscito por medio de actas de adhesión a la intervención y al imperio que resultó un profundo triunfo,³² en vista de lo cual se constituyó una Junta Superior de Gobierno, la cual publicó un manifiesto ofreciendo el arreglo del problema religioso de acuerdo con su Santidad Pío IX y el Jefe Supremo de la Nación. Después se formó la Junta de Notables que en 1863 dictaminaron que México adoptaría la forma de monarquía constitucional hereditaria, con un Príncipe Católico.

El 28 de mayo de 1864, Maximiliano y Carlota desembarcaron en Veracruz, y el 12 de junio hicieron su entrada triunfal a México.

El pueblo esperaba que Maximiliano defendiera a la Iglesia Católica; pero éste dominado por su ideas liberales aumentó la tirantez de sus relaciones con el nuncio apostólico y en los meses de enero, febrero, marzo y octubre de 1865 expidió nuevas Leyes de Reforma.

La política liberal de Maximiliano produjo desconcierto en el pueblo. El Imperio amenazaba ruina, y los encargados de derribarlo fueron Seward, Secretario de Estado de Norteamérica y Bismarck. una vez triunfantes los del Norte en la guerra de Secesión, la ayuda de éstos a Juárez no se hizo esperar. Presionaron a Napoleón III al tiempo que Bismarck derrota a Austria y amenazaba a Francia con la Guerra.

³² BRAVO UGARTE, José. *México Independiente*. México, 1959, pág. 48.

La historia del "partido conservador", según la historiografía mexicana, terminó con los fusilamientos de Maximiliano, Miramón y Mejía en el Cerro de las Campanas, el mes de junio de 1867.

Si bien es cierto que la actividad política de ese grupo quedó suspendida, también siguió expresándose y desarrollándose en México, durante los gobiernos liberales establecidos conforme a la Constitución de 1857.³³

Juárez, legal o ilegalmente, reconocido por las demás naciones o desconocido por ellas, reclamaba y ejercía el poder desde 1858, entró en la ciudad de México el 15 de julio de 1867, donde proclamó "LA REPUBLICA FEDERAL LAICA". La euforia de los liberales fue grande y las sublevaciones en todas las partes del país también. Juárez las fue ahogando una tras otra, pero no dio más leyes persecutorias contra la Iglesia: poco antes de su muerte giró una convocatoria para estudiar la Constitución de 1857, con la idea de suavizarla,³⁴ y durante todo este tiempo no quiso que se aplicara en todo su rigor la Constitución, tratando de iniciar de esta manera una política conciliatoria.

La historiografía mexicana es muy parca respecto a la situación que tuvieron los vencidos en 1867. Se sabe que para entonces la Iglesia en México había perdido, por disposición de las Leyes de Reforma, la mayor parte de sus bienes inmuebles. Al triunfo del partido liberal, la Iglesia estaba desorganizada y pobre.³⁵

En términos generales, durante los gobiernos juaristas, la Iglesia se mantiene al

³³ ADAME GODDARD, Jorge. *El pensamiento político... Op. Cit.* pág. 7.

³⁴ JUNCO, Alfonso. *Un siglo en México.* México, 1934, pág. 198 a 208.

³⁵ ADAME GODDARD, Jorge. *El pensamiento político.* Op. Cit. pág. 16.

*margen de la vida política y pueden trabajar por su reconstrucción en virtud de que el gobierno no hace cumplir las Leyes de Reforma. La mayoría de los miembros del partido conservador guardan una actitud apolítica, y muchos de ellos, desilusionados de la vida pública, la mantendrán el resto de su vida.*³⁶

*Muerto Juárez, le sucede en la Presidencia Lerdo de Tejada (1872-1876), que comenzó un gobierno con tendencias conciliatorias para los conservadores y católicos, pero que pronto, movido por las logias masónicas, se trancó en una persecución sistemática que comprendió: la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución, la expulsión de los sacerdotes extranjeros, y también de las hermanas de la caridad.*³⁷

4. Situación de la Iglesia durante el Porfiriato.

D. Porfirio Díaz (1876-1911) formó en México una auténtica época propia durante sus treinta y cinco años de gobierno, interrumpida -aunque con sus mismos fines y espíritu- durante el período presidencial del general porfirista Manuel González (1880-1884).

Díaz sin duda alguna fue gran estadista y político, que mezclando los halagos con la represión, logro pacificar los levantamientos, conspiraciones e inquietudes que nacían en México, encausando el país por las vías del trabajo y de la paz.

Díaz en su anhelo de unidad, obsesionado por la amenaza expansionista de Norteamérica, quiso gobernar por encima de las facciones. Para él una Iglesia relativamente libre, contribuiría a la unidad nacional al apoyar al gobierno, Por primera

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ DE LA PEÑA, Luis J. *Op. Cit.* pág. 52.

vez, Díaz hizo la síntesis entre los jacobinos y los papistas. Mantenía la ley y la utilizaba para garantizar la coexistencia de voluntades divergentes en el interior de la sociedad.

La "paz porfiriana" fue provechosa para la Iglesia, que efectuó en aquella época una verdadera reconquista: reforma interior, reorganización administrativa (trece nuevas diócesis fundadas entre 1851 y 1917), mejor formación de sacerdotes más numerosos (10 seminarios en 1851 y 29 en 1914, 3232 sacerdotes en 1851 y 4461 en 1910), encuadramiento de los seglares, progreso de la enseñanza dada por los religiosos, progreso de la prensa católica.³⁸

En esta época hubo un Concilio Plenario Latinoamericano en Roma, convocado por León XIII, al cual asistieron 53 obispos, de ellos 13 mexicanos; y en México hubo cinco concilios provinciales y muchos sínodos diocesanos que sirvieron para vitalizar la Iglesia y orientar su actuación.

Es muy difícil hacer un balance de la obra de Díaz. Lo primero que aparece es una paz de treinta años y un deslumbrante progreso material. Este progreso material innegable era el manto que ocultaba un organismo social herido de muerte. El principal problema de nuestro país era la concentración de toda la vida política en manos del General Díaz toda su obra, basada exclusivamente en él, tenía que venir por tierra al faltar el dictador.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la época de Díaz ofrecen el aspecto de una política de tolerancia, casi de armonía.³⁹ No promulgó ninguna ley nueva contra

³⁸ MEYER, Jean. *Op. Cit.* pág. 45.

³⁹ MOCTEZUMA, Aquiles P. *El Conflicto Religioso de 1976. Sus orígenes. Su desarrollo. Su solución.* Tomo I. México, 1960, pág. 258.

la Iglesia, y prácticamente no fueron aplicadas las existentes.

Sin embargo, influido por prejuicios sociales no tuvo la grandeza de ánimo suficiente para resolver de una vez el conflicto religioso que perturbaba la armonía social. Díaz fue masón, oficialmente ateo, y se negó a establecer relaciones con la Santa Sede. En su época impuso la enseñanza laica, no ya libre como había sido hasta entonces. La única concesión hecha fue la de permitir el restablecimiento de las comunidades religiosas, no en forma legal, pero sí con real tolerancia. Para nada atacó el culto de los templos, toleró los colegios católicos y en general permitió que el pueblo católico se sintiera libre. En cuanto al culto público fue inflexible en la aplicación de las Leyes de Lerdo; de modo que la actual generación ha perdido hasta la noción del culto público. En este tiempo se escribió, con el apoyo más o menos decidido del gobierno, la leyenda oficial que canoniza a los pronombres del partido liberal y pinta al clero católico como enemigo de la patria y de la independencia. Porfirio Díaz dejó que el pueblo rezara, pero envenenó y des cristianizó y opaco la conciencia nacional.

Díaz no sólo no reformó las leyes, como pudo y debió hacerlo, sino que de hecho mantuvo la aplicación de leyes perniciosas. No esclavizó a la Iglesia con mano de hierro; pero sí impidió su libre desarrollo con guante blanco, hasta el punto de no excitar susceptibilidades y aún de conquistar la simpatía de la mayor parte de los católicos.⁴⁰

No se conocen muchos datos concretos, acerca de la situación de la Iglesia mexicana en el Porfiriato.

Carecemos de noticias acerca del número de sacerdotes, de seminarios, de órdenes religiosas existentes entonces. Sabemos que al iniciarse el primer gobierno de Porfirio

⁴⁰ Ver MOCTEZUMA. Op.Cit. pág. 256.

Díaz, la división eclesiástica del país comprendía las mismas provincias y diócesis que había en 1867, salvo la diócesis de Tamaulipas, creada en 1870.

Las protestas escritas y armadas de los católicos contra las disposiciones reformistas debieron hacer pensar a Díaz que necesitaba contar con la Iglesia para gobernar el país. Esto explica que a un mes de instalado el gobierno provisional tuxtepecano, no obstante que el Plan de Tuxtepec declaraba el apego de los rebeldes a las disposiciones de la Reforma, el secretario de Gobernación emitiera una circular (15 de enero de 1877) que anunciaba una época de tolerancia. El documento decía que tanto Porfirio Díaz, encargado entonces del poder ejecutivo, como sus ministros, tenían la convicción que las Leyes de Reforma eran "el complemento necesario de la Constitución de 1857" y que desconocerlas equivalía a "romper todos los títulos del actual gobierno", pero aclaraba: que no se inauguraría una época de intolerancia ni de persecución.⁴¹

La política de conciliación se desarrolló a nivel de relaciones personales entre Porfirio Díaz y los obispos mexicanos. No hubo una actitud formal por parte del gobierno mexicano, que pudiera concretarse en un concordato con la Santa Sede o siquiera en una reforma de la legislación vigente que afectaba a la Iglesia.⁴²

La política de conciliación provocaba las críticas de los liberales más exaltados. Díaz no quiso enfrentarse con ellos; prefirió dejarlos obrar y mantenerlos como virtuales aliados. Por eso, no obstante la actitud benévola hacia la Iglesia, la Secretaría de Gobernación enviaba circulares a los gobernadores de los estados, en vísperas de Semana Santa, para recordarles que aplicaran las Leyes de Reforma, especialmente en lo relativo

⁴¹ ADAME GODDARD, Jorge. *El pensamiento político...* Op. Cit. pág. 100 y 101.

⁴² *Ibidem*, pág. 103.

*a la prohibición de celebrar actos de culto fuera de los templos.*⁴³

*Quedaba claro que la tolerancia hacia la Iglesia dependía de la benevolencia de Díaz. Las Leyes de Reforma y las adiciones constitucionales se mantuvieron vigentes, haciendo precaria la situación legal de la Iglesia. Díaz pudo haber ido más lejos, pero no quiso.*⁴⁴

*La Iglesia agradeció al gobierno el clima de tolerancia manteniéndose, como institución, alejada de los asuntos políticos y recomendando a los fieles la abstención como actitud política, según lo prescrito por la Pastoral de los tres arzobispos. El V Concilio provincial mexicano, celebrado en 1896, ordenó a los sacerdotes que permanecieron ajenos a los problemas políticos en todas aquellas materias en que la Iglesia consentía la libertad de opinión.*⁴⁵

*Como ya se ha dicho, la época porfiriana dejó la situación jurídica de la Iglesia como estaba anteriormente, produjo inacción y apatía entre los católicos que se acostumbraron a una situación cómoda de hecho, aunque fuese radicalmente injusta, y sobre todo produjo una tremenda falta de instrucción religiosa que incapacitó a la mayoría de los católicos mexicanos para la lucha que se avecinaba.*⁴⁶

A finales de 1910 comienza la insurrección al ser reelecto por octava vez Díaz como presidente. La insurrección poco a poco fue extendiéndose por el norte y por el

⁴³ *Ibidem*, pág. 104.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 106.

⁴⁶ DE LA PEÑA, Luis J. *Op. Cit.* pág. 58.

centro, hasta lograr que el 15 de mayo de 1911, Díaz firmara su renuncia, embarcándose el 31 de mayo rumbo a París donde murió en 1915.⁴⁷

5. La Iglesia y el Estado al término de la Revolución.

Con el triunfo de la revolución encabezada por Madero, y ya calmados los ánimos, se llevó a cabo el ensayo democrático más sincero que se conoce en México. Ensayo que llevaría a Madero -Jefe del Partido Antirreeleccionista- a la Presidencia, y que permitiría organizar el Partido Católico Nacional.⁴⁸

La Revolución desencadenada en 1910, enarboló como banderín de enganche tres liberaciones: la de la tiranía política contra el porfirismo, la de la tiranía agraria contra el latifundista, y la de la tiranía religiosa contra el clero.⁴⁹

Si las reformas políticas y sociales eran necesarias y significaban el despertar de México contra la tiranía porfirista y la tiranía de los latifundistas, el levantamiento popular contra la tiranía del clero es un mito. Ni el pueblo estaba oprimido por él, ni el pueblo se levantó contra el clero; ni después de dieciocho años de persecución religiosa y de enseñanza anticatólica, el pueblo odia al clero, sino que se identifica con él, por él lucha, por él muere. La lucha de la revolución contra la Iglesia es la lucha de la revolución contra la nación mexicana.⁵⁰

⁴⁷ KRAUZE, Enrique. *Porfirio Díaz*, Fondo de Cultura Económica. México, 1987, pág. 149.

⁴⁸ DE LA PEÑA, Luis J. Op. Cit. pág. 62.

⁴⁹ MOCTEZUMA, Aquiles P. Op. Cit. pág. 261.

⁵⁰ *Ibidem*.

Ante este panorama fue una verdadera sorpresa para los liberales y demagogos - que consideraban acabada a la Iglesia después de cuarenta y nueve años de política anticlerical, de prensa atea, y de escuelas laicas obligatorias- que se organizase el Partido Católico Nacional.

La popularidad de Madero y del Partido Antirreeleccionista, terminó al llegar Madero a la Presidencia. Aparentemente, con ese motivo, la Revolución había llegado al poder; pero pronto se vio que la paz, el orden y la tranquilidad estaban lejos de haberse arraigado en el país. Cundió el descontento y las conjuras, hasta que el 19 de febrero de 1913 Madero presentó su renuncia, quedando como presidente el Licenciado Pedro Lascurain cuya gestión se prolongó de las 10:34 a las 11:00 de la mañana de aquel día. Nombró ministro de Gobernación a Huerta, renunció y de conformidad con el Congreso, Huerta se hizo cargo de la Presidencia de la República.

El General Huerta, a quien se le acusó de la traición y muerte de Madero, supo aprovechar las circunstancias y lograr que lo aceptaran las Cámaras Federales y las de los Estados, con excepción de Coahuila y Sonora. Su postura respecto a la Iglesia fue de no hostilidad, aunque deportó al Presidente del Partido Católico Nacional y al Director del Periódico que era su órgano de difusión y al disolver el Congreso dejó fuera a los diputados católicos.

En este estado de cosas Don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, encabezó una nueva revolución desconociendo el gobierno de Huerta. Con esta rebelión comenzó la última etapa de la persecución religiosa.

La revolución de Carranza fue en su origen un movimiento político: se trataba de derrocar a Huerta, vengar la muerte de Madero, y defender los principios democráticos

sostenidos por éste: "Sufragio efectivo, no reelección". La Iglesia nada tenía que ver en ella, sin embargo, repentinamente este cuadro cambió, y las tropas carrancistas comenzaron a cometer una serie de atropellos contra las cosas y personas sagradas. Las fuerzas gubernamentales lucharon contra las revolucionarias, y éstas gobernaron militarmente los Estados de los que se iban apoderando. Los gobernadores actuaban a su antojo: robos, despojos, saqueos, incendios, muertes violentas, destierro de prelados y eclesiásticos, cierre de conventos e Iglesias.

El plan persecutorio anticatólico se iba cumpliendo paso a paso, la masonería como un general en jefe había ido moviendo sus ejércitos, conquistando posiciones, adelantando a su hombres.

Las labores de difusión de la doctrina social católica en México y el consiguiente movimiento social que se fueron consolidando durante los años de los gobiernos de Madero y Huerta, quedaron bruscamente interrumpidos, a consecuencia de la revolución carrancista. Este movimiento, impregnado de jacobinismo, con el pretexto de corregir, castigar y exigir las debidas responsabilidades a los miembros del clero católico romano que material o intelectualmente hubiesen ayudado al usurpador Victoriano Huerta, desarrolló una serie de actos persecutorios contra las autoridades eclesiásticas, sacerdotes, religiosos y religiosas. Sin entrar en los detalles de esta nueva persecución, conviene destacar que todos los obispos, con excepción del de Cuernavaca tuvieron que salir del país, y que doce clérigos y tres religiosos fueron asesinados.⁵¹

Pero, atendiendo a nuestro objeto, cabe preguntar: ¿Por qué se convirtió en anticatólica la revolución carrancista? y la respuesta es sencillísima. Porque así se lo impusieron a Carranza los protestantes americanos, quienes ofrecieron a Carranza el

⁵¹ ADAME GODDARD, Jorge. *El Pensamiento Político...* Op. Cit. pág. 247.

apoyo para triunfar, apoyo cuya amplitud e importancia son perfectamente conocidas, desde el apoyo material de jefes y soldados americanos hasta la ocupación de Veracruz, con la condición de que su movimiento tomara carácter antirreligioso, con tal de que destruyera a la Iglesia por la fuerza bruta.⁵² Y esta conducta de los Estados Unidos obedeció a la tradicional política de ese país, consistente en debilitar a México, y para ello descatozizarlo.

Todo lo anterior esclavizaba de hecho a la Iglesia, y a partir del 5 de febrero de 1917, esa esclavitud y persecución se haría legal con la nueva Constitución.

El 15 de Septiembre de 1917, Carranza, en su calidad de "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo" convocó a un Congreso constituyente para elaborar una nueva Constitución.

Ante las disposiciones de ésta la Iglesia Católica en México protestó. El Episcopado Mexicano lo hizo oficialmente en una Notable Pastoral del 29 de febrero de 1917, y a él se unieron los Obispos de diversos países del mundo civilizado. La Santa Sede hizo suya la protesta de los prelados mexicanos, primero a través de S.S. Benedicto XV, y después a través de S.S. Pío XI, en dos célebres documentos, del 2 de febrero de 1926 y el 16 de noviembre del mismo año.⁵³

Tal fue la inconformidad y protesta del pueblo, que Carranza no exigió el cumplimiento de los artículos constitucionales que atacaban a la Iglesia, y pretendió aminorar el mal enviando al Congreso dos iniciativas de ley que publicó el Diario Oficial los días 21 de noviembre y 22 de diciembre de 1918, proponiendo las reformas de los

⁵² MOCTEZUMA, Aquiles. *Op. Cit.* pág. 267.

⁵³ QUIROS, J. *Vicisitudes de la Iglesia en México*. México, 1960, pág. 87 y 88.

artículos tercero (sobre enseñanza) y el ciento treinta (sobre la Ley de Cultos). No tuvieron eco estos esfuerzos quedándose desgraciadamente las reformas sin hacer, pero al menos no se aplicó la ley en estos puntos.⁵⁴

Ya en 1919, Carranza, encadenado por el precepto constitucional de la no-reelección, intentó hacer una llamada a la nación, para demostrar a todos la falsedad del sufragio y prolongar así su mandato. Prometió (frente a los norteamericanos) revocar las medidas hostiles a las compañías petrolíferas; de cara a los católicos, la revisión del ya justamente famoso artículo 130°. Pero frente a él se levantaba su antiguo partidario, el sonoriano Alvaro Obregón. Carranza huyó hacia Veracruz. Traicionado por sus últimos fieles, era asesinado en Tlaxcalantongo, el 21 de mayo de 1920. Se abría el período de la reconstrucción revolucionaria, también notable por los crímenes y las violencias.⁵⁵

El general Obregón (1919-1924), que sucedió a Carranza en la Presidencia, tras el interinato de De la Huerta, tampoco exigió la observancia de esos artículos de la Constitución, aunque impulsó la enseñanza socialista y antirreligiosa.

Durante el mandato de Obregón hubo hechos lamentables como las bombas puestas en la Puerta del Palacio Arzobispal de México y en la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe.

Se expulsó del país al Delegado Apostólico, Monseñor Ernesto Filippi, por asistir con los miles de peregrinos y demás autoridades eclesíásticas a la ceremonia de la colocación de la primera piedra del Monumento Nacional de Cristo Rey en el cerro del Cubilete.

⁵⁴ JUNCO A. *Op. Cit.* pág. 248 a 255.

⁵⁵ REDONDO, Gonzalo. *Op. Cit. Tomo II*, pág. 240.

El Congreso Eucarístico que se había organizado con anuencia de Obregón del 5 al 12 de octubre de 1924 -del que se tenía una declaración oficial de que hacerlo no constituía violación de las leyes-, fue violentamente suspendido, castigado con la separación del empleo a todos los empleados de gobierno que participaron en su aprobación.⁵⁶

6. La Iglesia y el Estado de los Gobiernos Revolucionarios: Plutarco Elías Calles.

Una vez consolidada la revolución, ésta sirvió de bandera a los gobiernos posteriores que enarbolaban los postulados revolucionarios a fin de legitimar su actuación frente a los gobernados.

Por la importancia que reviste a nuestro tema de estudio, se le dedica un inciso especial al período Presidencial de Plutarco Elías Calles, cuya radical actuación en contra de la Iglesia Católica dio origen a la lucha más sangrienta que ha enfrentado el pueblo mexicano en defensa de su fe, y que recibió el nombre de "Guerra cristera".

Para entender los móviles y fundamentos de este levantamiento popular, es necesario referirnos a la actuación de PLUTARCO ELÍAS CALLES y a su política de represión en contra de los católicos mexicanos.

El General Calles fue el principal apoyo de Obregón, y después su sucesor, en lo que se ha podido llamar la "dinastía de los sonorenses". A diferencia de Obregón, a quien su oportunismo, hacía que evitara los enfrentamientos demasiados violentos, Calles optó por someter la Iglesia al estado y zanjar la cuestión de manera radical según un

⁵⁶ DE LA PEÑA, Luis J. Op. Cit. pág. 72.

*neorregalismo anticatólico que impregnó sus actos, primero como gobernador de Sonora, y más tarde como Presidente de la República.*⁵⁷

Calles imprimió su sello en nuestro país, y 40 años después se saluda en él al padre de México contemporáneo. Nació en Guaymas (Sonora), en 1877. Fue adjunto de maestro, maestro y finalmente inspector escolar. Al mismo tiempo se dedicaba al periodismo y más tarde se ocupó de diferentes negociaciones.

Fue General, Gobernador de Sonora en la facción Carrancista, Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, después de Guerra con Huerta, en 1920, y por último de Gobernación, con Obregón, quien lo impuso como sucesor.

El poder de Calles en el interior reposó sobre el ejército y los trabajadores organizados, obreros de la CROM y campesinos agraristas, y en el exterior sobre el apoyo de los Estados Unidos.

La paz callista pretendió la reconstrucción del país por medio de instrumentos políticos, financieros y sociales.

*Calles organizó el PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO, antepasado del actual PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con el objeto de incorporar las masas a la vida política, conservar el poder, asegurar la transmisión dentro del orden, permitiendo la representación del psicodrama electoral para que la oposición encontrara en él una válvula que le evitara lanzarse a la revolución.*⁵⁸

⁵⁷ Meyer, Jean, *Op. Cit.* Pág. 82.

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 184.

El General Calles dio una solución al problema de la sucesión y de la continuidad política creando este partido único y dirigiendo al país, de una manera o de otra, de 1924 a 1935. Hizo triunfar al Estado sobre todas las fuerzas centrífugas: caciques, barones militares, gobiernos y legislaturas de los Estados. Consecuencia de esta centralización, el desarrollo de la democracia se aceleró y le permitió imponer su autoridad a todos los órdenes. Quebró las fuerzas que se oponían: el ejército que quebrantó y reconstruyó, poniendo fin a militarismo mexicano, y la Iglesia, a la cual se enfrentó, a través de sus fantasmas personales, pero sobre todo como representante del Estado moderno expansionista por esencia. Este conflicto, manifestación del realismo moderno y de nacionalismo, fue la piedra de toque del régimen y su cristalización.⁵⁹

Con la presidencia de Calles se inició la verdadera persecución religiosa. Todo lo anterior habían sido simples precedentes.⁶⁰

El conflicto de Calles con la Iglesia habría de convertirse en la piedra de toque del régimen, en el paso obligado hacia su cristalización. El anticlericalismo de los triunfadores tenía las mismas raíces que el de los siglos XVIII y XIX, pero había adquirido una violencia y sectarismo profundamente modernos. Los católicos representaban un peligro en la medida en que eran dinámicos y emprendedores. El ataque a la Iglesia se produjo en razón directa de su influencia social.

La situación se complicó aún más cuando la guerra de los cristeros afectó de tal modo a la Hacienda mexicana (el ejército se llevaba un tercio del presupuesto) que, en

⁵⁹ *Ibidem.*

⁶⁰ REDONDO, Gonzalo. *Op. Cit.* pág. 242.

1928, hubo que suspender el pago de la Deuda Pública.⁶¹

Apenas iniciado su gobierno, en febrero de 1925, Luís Morones, el dirigente de la C.R.O.M., intentó organizar una iglesia cismática, la Iglesia Católica Apostólica Mexicana. Calles entregó a los pretendidos cismáticos algunas de las iglesias de las que se había apoderado el gobierno, a consecuencia de la Constitución de 1917, y que estaban cerradas al culto. El cisma, en sí mismo, no tuvo mayores consecuencias. Sólo existieron 13 sacerdotes cismáticos (de los cuales, tres no estuvieron jamás ordenados). Años más tarde, siete de estos pobres sacerdotes volverían al seno de la Iglesia católica.

De la misma forma que los liberales del siglo anterior habían esperado que las Leyes de Reforma desintegrarían a la Iglesia Católica en México en una multitud de pequeñas sectas, el cisma de 1925 trató de alcanzar ese mismo fallido objetivo. Calles y Morones no ocultaron su esperanza de que la Iglesia se diluyera en cismas y sectas. Por esta misma razón, la respuesta de los obispos, en 1925, fue contundente. Igual sucedió con la actitud adoptada por los laicos.⁶²

Entre los católicos mexicanos brotaron -y consiguieron rápido desarrollo- dos movimientos de contenido bien diferenciado. Uno fue la Unión Popular y otro, que respondió más a un movimiento espontáneo de las masas católicas, fue la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa, que agrupó a distintos organismos ya existentes: Acción Católica de la Juventud Mexicana, Federación Arquidiocesana del Trabajo, Adoración Nocturna, Unión de Damas Católicas, Caballeros de Colón, Congregación Mariana, etc. Publicada en la prensa la constitución de la Liga ya en marzo de 1925, contó muy pronto con la aprobación y apoyo de buena parte del episcopado, al menos

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² *Ibidem.*

hasta muy avanzado el año 26 en que comenzaron las complicaciones políticas que culminarían con la guerra.⁶³

La Liga, profundamente bien intencionada, se mostró desde un principio incapaz de canalizar las masas católicas que fluían a ella y de dotarlas de un programa de acción. La Unión Popular había sido pensada para un muy largo combate, cívico, político y social. Sus métodos eran los de Gandhi, por entonces enfrentado a los ingleses en la India mediante sus campañas de resistencia pasiva. Por lo contrario, la Liga soñaba con un Porfirio Díaz católico, con un Primo de Rivera, con un Mussolini (al que dirigía un entusiasta telegrama de adhesión tras la firma de los Pactos Lateranenses). Y así, la Liga, incapaz de una labor formativa similar a la planteada por la Unión, prefirió la guerra, como los demás revolucionarios mexicanos, por deseo de ir de prisa, por incapacidad de obrar de otra manera.⁶⁴

El año 1925 acababa mal: se tomaban previsiones anticlericales en todos los Estados; y representantes de la Liga -y también algunos obispos- decidían marchar a Roma para decir a Pío XI que su actitud moderada era inoperante. En una alocución, pronunciada el 14 de diciembre, el Papa aludía a la preocupación que le causaba la situación mexicana, a la vez que insistía en la necesidad de seguir buscando una solución amistosa y pacífica.⁶⁵

Y se abría, en este ambiente, el año crítico de 1926. El 2 de febrero hacía pública Pío XI su encíclica PATERNA SANE SOLLICITUDO. El Papa escribía a los obispos

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ *Ibidem.*

⁶⁵ REDONDO, Gonzalo. Tomo II. Op. Cit. pág. 246.

mexicanos que eran tan injustas las disposiciones gubernamentales que "son en realidad todo lo contrario, y por esta razón no merecen el nombre de leyes".

Pero, si bien recomendaba una firmeza doctrinal inquebrantable, indicaba el Papa a los obispos que sólo habla dos caminos para obrar, la oración y la Acción Católica: "Decimos Acción Católica porque, en la situación presente y calamitosa de los asuntos, es sobremano necesario, venerables hermanos, que vosotros, con todo el clero, y todas las organizaciones de católicos, os abstengáis escrupulosamente de cualquier especie de partido político, a fin de no dar a los enemigos de la fe católica el pretexto para decir que vuestra religión está vinculada a un partido político o a una facción. Por eso, se prohíbe a todos los católicos de la República mexicana establecer cualquier partido político que sea, bajo el nombre de católico".⁶⁶

Independientemente de la situación un tanto embarazosa en que la encíclica colocó a la Liga, el texto pontificio tiene gran importancia para conocer el pensamiento de Pío XI e intentar penetrar, en un momento, en el transfondo de su conducta en el complejo conflicto mexicano. Por otro lado, sin que la formulación del sentido de la Acción Católica haya alcanzado aún la precisión de años posteriores -y que ya es conocida-, muestra ya una diferenciación considerable respecto a las alusiones primeras de la UBI ARCANO. Si la actitud de Pío IX ante el liberalismo estuvo en buena parte condicionada por las Leyes de Reforma mexicanas, la empresa de restauración que tan animosamente acometería su homónimo y sucesor parece también deudora de la lucha católica frente a la revolución mexicana anticatólica de nuestro siglo.⁶⁷

En su deseo de acortar distancias con el gobierno, Pío XI enviaba a México un

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

delegado apostólico, Mons. Caruana, que llegó el 3 de marzo. Calles recibió muy mal tal medida. El 15 del mismo mes eran expulsados de México -de acuerdo con el art. 130-202 sacerdotes extranjeros. Ya se habían cerrado, por orden del gobierno, 83 oratorios, 118 colegios y 83 conventos.

Ya en abril, el episcopado mexicano publicaba, con autorización de Roma, una pastoral colectiva, Sin ningún tipo de amenazas, pero con gran firmeza, los obispos mexicanos consignaban su NON POSSUMUS ante la política gubernamental y reclamaban la reforma de la Constitución. Por esos mismos días, Pío XI, en Roma, pedía oraciones públicas por los católicos mexicanos.⁶⁸

La respuesta del gobierno fue muy violenta. Una circular enviada a los gobernadores de los Estados recordaba que no se podía tolerar la oposición de los ministros de los cultos al cumplimiento de la ley. Dos días más tarde, Mons. Caruana era expulsado de México. El delegado apostólico, que había llegado como conciliador, marchaba recomendado a los obispos una enérgica resistencia.

Pío XI, por su parte, en una segunda encíclica, mantenía su recomendación de firmeza y paciencia. El mismo día 14 firmaba Calles el decreto de reforma del Código Penal mexicano, cuya promulgación y entrada en vigor desencadenaría inevitablemente la crisis que Roma trataba de salvar.⁶⁹

Como lo comentamos al inicio del presente tema, el 21 de febrero de 1925 Calles ensayó el sistema de la división, en contra de la Iglesia Católica auspiciando la formación de una Iglesia Cismática. En esta fecha un grupo de hombres armados

⁶⁸ *Ibidem.*

⁶⁹ *Ibidem.*

invadieron el Templo de la Soledad apareciendo más tarde un sacerdote que tomó posesión del Templo y se proclamó a sí mismo "PATRIARCA DE LA IGLESIA CATOLICA MEXICANA". El intento de promover el cisma mexicano con la creación de una iglesia nacional dependiente del gobierno fue un rotundo fracaso.⁷⁰

Por otra parte, durante el gobierno de Calles se expidieron diversas leyes persecutorias que en su oportunidad analizaremos detenidamente:

1. *Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución del 4 de enero de 1926.*
2. *Ley Reglamentaria del Artículo 3 de la Constitución del 22 de febrero de 1926.*
3. *Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, de 19 de junio de 1916.*

Las leyes persecutorias de la Iglesia nunca habían sido aplicadas en toda su crudeza, pero Calles lo hizo.

Se expulsaron a sacerdotes extranjeros; se cerraron escuelas; colegios particulares, seminarios y hospitales, se clausuraron medios de propaganda católica, se procesaron a obispos y sacerdotes, expulsaron a la mayoría de los preladados, y se pretendió que se registrasen los sacerdotes ante las autoridades civiles.⁷¹

En todos estos años los católicos mexicanos mantuvieron una lucha cívica en la

⁷⁰ A. Moctezuma. *Op. Cit.* Pág. 248.

⁷¹ DE LA PEÑA. *Op. Cit.* pág. 75.

que podemos distinguir tres etapas:⁷²

1. *La suspensión del culto público por parte de la Jerarquía.*
2. *Bloqueo Económico al Gobierno.*
3. *Guerra Cristera.*

1) *LA SUSPENSION DEL CULTO PUBLICO.*

El 31 de julio de 1926 entró en vigor la "Ley Calles", que consistía en reformas al Código Penal, y en la obligación de registrarse los sacerdotes ante las autoridades civiles sin contar con las eclesiásticas, además de que las legislaturas de los Estados tendrían que determinar el número máximo de sacerdotes y sus condiciones.

Las reformas al Código Penal relativo al ejercicio de la religión en México fue publicado el 14 de Julio de 1926. Contenía 33 artículos en los cuales se consideraban los actos de culto y la enseñanza religiosa como delitos que merecían ser castigados con años de cárcel.

Los párrafos más relevantes de estos artículos son:

- Artículo 2. Cualquiera que celebre actos de culto podrá ser castigado con multa o con cárcel.*
- Artículo 3. Nadie puede enseñar religión en ninguna escuela primaria, aún particular.*
- Artículo 6. Los monasterios y conventos deben ser disueltos inmediatamente.*
- Artículo 8. Se castigará con 6 años de cárcel al ministro de un culto que de palabra o por escrito afirme que lo prescrito en los artículos*

⁷² *Ibidem.*

anticlericales de la Constitución no obligan en conciencia.

Artículo 10. Pena de cinco años de prisión al Ministro de un culto que critique cualquier artículo de la Constitución en Público o en privado.⁷³

Ante las condiciones impuestas, la Jerarquía Mexicana una vez consultada la Santa Sede, y habiendo prevenido a los fieles con una carta pastoral, suspendió todos los actos de culto público.

Lo anterior ocurrió de la manera que a continuación se relata.

El 11 de julio, el Comité Episcopal decidió como medida enérgica: la suspensión de cultos en toda la República. La medida era tan extrema que se decidió consultar previamente a Roma. Antes de que la respuesta llegara, el gobierno proseguía sus medidas, al acusar a dos obispos y hacer detener a los dirigentes de la Liga.⁷⁴

El Cardenal Gasparri, Secretario de Estado, contestó el 23 de julio. Mediante un telegrama: "S.S. condena ley a la vez que todo acto que pueda significar o ser interpretado por pueblo fiel como aceptación o reconocimiento de la ley. (...)" El telegrama, sin embargo, no contenía la menor alusión a la suspensión de cultos. Pero los obispos lo interpretaron como sustentador de su postura. Tan sólo años más tarde comprobarían que, deseosos de obedecer a la Santa Sede, habían obrado de hecho contra la voluntad romana.⁷⁵

⁷³ Citado por: PORTILLO, Jorge Hernando. El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México. Costa-AMIC. México, 1982. Pág.37.

⁷⁴ REDONDO, Gonzalo. Op. Cit. Tomo II, pág. 247.

⁷⁵ *Ibidem*.

En consecuencia, el 25 de julio se publicaba una pastoral colectiva del episcopado mexicano firmada por ocho arzobispos y 28 obispos. Era la contestación a la declaración de guerra gubernamental: "(...) tras haber consultado a nuestro Santo Padre Pío XI, que ha aprobado nuestra actitud, ordenamos que, a partir del 31 de julio del año en curso, y hasta nueva orden, todo acto de culto público que exija la intervención de un sacerdote quede suspendido en todas las iglesias de la República".

Hecha pública la pastoral, el gobierno contrarreplicó. Una circular de la Secretaría de Gobernación indicaba que en cuanto un sacerdote abandonara una iglesia, las autoridades municipales habían de hacerse cargo de ella y, con el inventario, entregársela a una comisión de diez vecinos que en ningún caso deberían ser nombrados por los sacerdotes o los obispos católicos. Calles vigilaba personalmente el cumplimiento de su decreto. Pedía al Congreso que fijara en 90 el número de sacerdotes autorizados en el Distrito Federal, donde hasta el momento trabajaban 400. Existían en toda la República, y en este mes de agosto de 1926, 3,600 sacerdotes; tan sólo mil fueron autorizados a ejercer su ministerio.⁷⁶

2) BLOQUEO ECONOMICO AL GOBIERNO.

Dirigido por la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa el objetivo era protestar contra la vigencia de la "Ley Calles" y crear un estado de crisis económica.

La consigna era: "No compreis nada, por lo menos nada superfluo, y si teneis que comprarlo, comprarlo a los amigos de la causa. Boicot absoluto a nuestros enemigos". El resultado fue una alarmante baja del valor del peso., La campaña dio magníficos resultados en Jalisco y sus alrededores, pero en general el país no estaba preparado para

⁷⁶ *Ibidem.*

*secundar el boicot.*⁷⁷

*Esta fue la primera y principal forma de resistencia civil ante un gobierno tiránico que no hizo caso de las protestas legales, como el memorial presentado al Congreso firmado por 2,000,000 de mexicanos, o los esfuerzos de la Jerarquía ante el Gobierno.*⁷⁸

3). LA GUERRA CRISTERA:

*Al agotar todos los recursos legales, los católicos recurrieron a las armas. Este movimiento armado brotó espontáneamente en muchas partes y fue adquiriendo importancia desde finales de 1926. Lo dirigía la "Liga", y los levantados en armas fueron llamados "cristeros" por su grito de guerra "Viva Cristo Rey".*⁷⁹

La guerra fue una sorpresa para el Estado, que pensaba que la religión era tan sólo un asunto de mujeres. Puede también decirse que la guerra fue una sorpresa para Roma y para la misma Jerarquía mexicana, por cuanto quizá no habían valorado debidamente la fe del pueblo. Con muy raras excepciones, la sublevación se inició sin armas, ni dinero, ni organización. En el Centro Oeste (Jalisco, Colima, Nayarit, Zacatecas) la sublevación fue masiva, unánime.

En abril los rebeldes atacaban y se apoderaban de un tren bancario. La respuesta de Calles fue expulsar del país a todos los obispos y lanzar contra los Estados sublevados

⁷⁷ DE LA PEÑA, *Op. Cit.* pág. 76.

⁷⁸ MOCTEZUMA, *Aquiles. Op. Cit.* pág. 321.

⁷⁹ DE LA PEÑA, *Op. Cit.* pág. 77.

*toda la fuerza del Ejército de la Federación.*⁸⁰

*El ejército federal no fue un simple instrumento al servicio del gobierno. Forjado en las guerras de la Revolución, consideraba a la Iglesia como su enemigo personal. Agente activo del anticlericalismo y de la lucha antirreligiosa, el ejército realizó su propia guerra, su guerra de religión. Envolvió así al pueblo en una represión sangrienta, Roma, ya en enero de 1928, intentaba que se reanudase el diálogo con el Estado mexicano. Se utilizarán para ello los buenos oficios del embajador norteamericano Morrow. Calles no se mostró nada propicio. Sí, en cambio, Obregón. Enemistado con Calles, ya en agosto de 1926 -como después, en marzo de 1927- había mantenido relaciones con el episcopado. En 1928, en plena campaña electoral, hizo llegar a los obispos exilados en los Estados Unidos -precisamente a través de Morrow- sus buenas disposiciones respecto a la Iglesia y a los cristeros, a los que prometió la paz religiosa.*⁸¹

*Mientras, éstos -ajenos a toda negociación, convencidos de la justicia de su causa, dispuestos a hacerla respetar mediante las armas- continuaban incrementando sus efectivos. En marzo del 28 eran ya 35,000. Y, además, habían conseguido algo más importante: un buen general que los dirigiera. El antiguo general revolucionario Enrique Gorostieta se había puesto al frente de los cristeros. Muy alejado inicialmente de su ideología -posiblemente, ni se consideraba cristiano- sería ganado por el calor humano y las sencillas y firmes convicciones de aquellos hombres del campo.*⁸²

A la reelección presidencial de Alvaro Obregón (1-VII-1928), siguió su asesinato

⁸⁰ REDONDO, Gonzalo. Tomo II. Op. Cit. pág. 251-252.

⁸¹ *Ibidem.*

⁸² *Ibidem.*

el 17 de ese mismo mes y año. *Quedaba así cerrada una vía cierta de negociación. Por su parte, Calles, terminado su período presidencial, se retiraba, pero hacía elegir a Portes Gil como presidente provisional, en lugar de Obregón. A través de él y del General Amaro, ministro de la Guerra y encargado de llevar personalmente la lucha contra los cristeros, Calles conservó de hecho el control político del país.*⁸³

La guerra cristera se extendió a más de la mitad del país y aunque no logró derribar al gobierno, éste tampoco logró acabar con ella, con lo cual se crearon en el país unas condiciones realmente difíciles.

*Los cristeros no llegaron a constituir nunca un Estado propiamente dicho; ni siquiera a contar con un gobierno. Y es que no eran éstos los objetivos que perseguían. Tanto esta guerra como la "segunda" -que tuvo lugar a mediados de la década siguiente- buscaron destruir la República, como estructura política, ni perturbar su organización social. Los cristeros aceptaban una y otra. Se alzaron contra la carga ideológica anticristiana que un grupo de gobernantes -en oposición al sentir mayoritario del país- se propuso introducir en el México nuevo que surgía por esos años tras la conmoción revolucionaria.*⁸⁴

Luego de innumerables intervenciones, Morrow embajador de Estados Unidos, logró influir en Calles para que atendiera a los católicos mexicanos, concertando cinco conferencias; tres primeras secretas, y dos últimas sin secreto y definitivas.

Como ya hemos dicho, al asesinato de Obregón, candidato a la presidencia, el nuevo Presidente interino, Emilio Portes Gil, dio un cause nuevo a los acontecimientos.

⁸³ *Ibidem.*

⁸⁴ REDONDO, Gonzalo. *La Iglesia en el Mundo Contemporáneo*, Tomo II. Op. Cit. pág. 250.

Ocupó el cargo Presidencial del 1º de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930.

El Licenciado Portes Gil declaró públicamente que estaba dispuesto a tratar directamente con un representante del Vaticano. Pio XI nombró a Monseñor Leopoldo Ruiz, Arzobispo de Morelia, Delegado Apostólico "AD REFERENDUM" para tratar estos asuntos con el Presidente.

El Arzobispo Ruiz y el Obispo Pascual Díaz, ambos desterrados en Estados Unidos, regresaron a México, y se reunieron con Portes Gil el 12 y 21 de junio de 1929. Consecuencias de estas entrevistas fue el "MODUS VIVENDI"⁸⁵ que se materializó en las declaraciones hechas simultáneamente por Portes Gil y el Arzobispo Ruiz.

El 21 de junio de 1929, el gobierno manifestó que no tenía el ánimo de "destruir la identidad de la Iglesia", "ni intervenir de manera alguna en sus funciones espirituales"; el Presidente Portes Gil prometía, sin embargo, que cumpliría con la Constitución y con las leyes emanadas de ella. Lo anterior lo logró con las siguientes declaraciones: "Con referencia a ciertos artículos de la Ley que han sido mal comprendidos, también aprovechó esta oportunidad para declarar:

- 1. Que el artículo de la ley que determina el registro de ministros no significa que el gobierno pueda registrar a aquellos que no hayan sido nombrados por el superior jerárquico del credo religioso respectivo o conforme a las reglas del propio credo.*

- 2. En lo que respecta a la enseñanza religiosa la Constitución y las leyes vigentes prohíben en manera terminante que se imparta en escuelas primarias y superiores, oficiales y particulares, pero esto no impide que en el recinto de la Iglesia,*

⁸⁵ MOCTEZUMA. Op.Cit. pág. 353.

los miembros de cualquier religión impartan sus doctrinas a las personas mayores o a los hijos de éstas que acudan para tal objeto.

3. *Que tanto la Constitución como las leyes del país garantizan a todo habitante de la República el derecho de petición, y en esa virtud, los miembros de cualquier Iglesia pueden dirigirse a las autoridades que corresponda para la reforma, derogación o expedición de cualquier ley".⁸⁶*

El Jesuita Walsh, en nombre del Papa, exigió de palabra al Presidente tres cosas más:

- a) La devolución de los templos, casas curales, episcopales y seminarios.*
- b) La promesa de que se respetaría esa posesión*
- c) Y la amnistía para los cristeros.⁸⁷*

Al amparo de esos "arreglos", se reanudó el culto religioso. Los católicos celebraron este acontecimiento, mientras que los extremistas del gobierno, junto con la masonería, reclamaban airadamente a Portes Gil los arreglos concertados. Al mes siguiente del citado arreglo, Portes Gil manifestó en una celebración masónica que mientras el fuese presidente, prometía cumplir "estrictamente con la legislación", aun reconociendo que esa legislación tenía como objeto "someter a los ministros de las religiones".

Con esta celebración Portes Gil falseó la realidad, ya que ni la Iglesia se había sometido al Estado, ni aprobado unas leyes injustas y persecutorias como las en aquel momento eran vigentes en México.

⁸⁶ Citado por DE LA PEÑA. Op. Cit. pág. 74.

⁸⁷ Ibidem.

Mientras la "Liga" aceptaba el "MODUS VIVENDI", muchos manifestaban su disconformidad que fue creciendo al aumentar las violaciones del Gobierno a lo pactado.

El Presidente que había empeñado su palabra en devolver los edificios religiosos no la cumplió, y no pocos "cristeros" que se habían rendido, fueron asesinados por tropas del Gobierno.

En junio de 1929, los cristeros sumaban ya 50,000 hombres y dominaban -por más que de manera intermitente- casi la mitad del país. Fue el momento cumbre de su poder. Fue también el punto final. Desde mayo del mismo año se habían reanudado las negociaciones. A primeros de junio, acompañado por Morrow, había llegado a México Mons. Ruiz y Flores, nombrado ya delegado apostólico. Todo quedó acordado entre el 12 y el 21 de junio, después de que llegara la decisión positiva de Roma. El día 22, la prensa mexicana publicaba los arreglos; persistía la ley, pero quedaba suspendida su aplicación; se prometía la amnistía a los rebeldes, así como la restitución de las iglesias y de los sacerdotes al ejercicio de su ministerio. A cambio, la Iglesia reanudaba el culto público.

El primer resultado de los arreglos fue el alza de los valores mexicanos en la Bolsa de Nueva York. Luego, hubo que conseguir que los cristeros -muy hondamente decepcionados, profundamente sorprendidos- se decidieran a deponer las armas.⁸⁸

Cabe ya preguntarse, a estas alturas, cuáles fueron las motivaciones profundas que empujaron al Estado Mexicano, por un lado, y por otro a la Iglesia católica a llegar a un final tan imprevisto -después de dos años y medio de guerra muy dura-, a una formulación pacificadora tan curiosa que después fue sintetizada por Morrow con las

⁸⁸ REDONDO, Gonzalo. Tomo II. Op. Cit. pág. 253.

palabras siguientes: "El arreglo religioso se hizo sin pacto alguno, sometiéndose la Iglesia a las leyes".

Las razones del Estado eran muy claras: esencialmente, la convicción de que había triunfado en el conflicto. Calles era de ese tipo de hombres para los que el catolicismo era incompatible con el Estado. Junto a él se alinearon en la misma lucha dos núcleos que concentraban fuerzas hostiles al catolicismo y la Iglesia: la masonería mexicana, que se encontraba profundamente infiltrada en el ejército, y el sindicalismo de Estado (la C.R.O.M.) que conservó, de sus orígenes españoles, el anticlericalismo, al tiempo que olvidaba su pasado antiestatal.⁸⁹

Como hemos dicho en líneas anteriores, en el momento de firmar los Arreglos, el presidente teórico de México era Emilio Portes Gil, mucho más moderado que Calles, tanto que, en 1928, había reprochado a su antecesor y protector la violencia de su política religiosa, que había llevado "al país a una lucha fratricida, que ha privado de todo prestigio al régimen".

Como otras causas más inmediatas que empujaron al gobierno a firmar los Arreglos pueden también citarse la crisis económica que la guerra había tan considerablemente agravado; la necesidad de restar votos y apoyos al candidato de la oposición, José Vasconcelos, ministro de Educación con Obregón, en las elecciones presidenciales que se celebrarían a fines de ese año; y, también, la precisa pacificación del país como paso previo para que el gobierno pudiera volverse contra la infiltración comunista en México. Los comunistas, con el evidente beneplácito de los Estados Unidos, harían compañía a los católicos en la penitenciaría de las Islas Marías.⁹⁰

⁸⁹ *Ibidem.*

⁹⁰ *Ibidem.*

Puede aún añadirse una razón poderosa: los Estados Unidos querían la paz y Morrow, el embajador, no ahorró medios desde el primer momento para que se alcanzara. Un México revuelto era un México mal pagador de sus deudas, un México con el que resultaba muy difícil un fructuoso trato comercial. Hasta aquí los motivos que impulsaron al Estado Mexicano a firmar la paz religiosa.

Por parte de la Iglesia, las razones impulsoras de su conducta, no tan sólo a la hora de firmar la paz, sino a todo lo largo del conflicto mexicano, son considerablemente más profundas, más complejas.

Ya ha quedado indicado cómo Pío XI ha sido, quizá entre todos los Papas de la edad contemporánea, el que dispuso de una visión más global y más esperanzadamente ambiciosa de lo que la Iglesia católica debería ser en el tiempo histórico que le había correspondido vivir.⁹¹

Pío XI no intentó en ningún momento soluciones de emergencia: buscó por lo contrario, enfrentarse siempre con el fondo de la cuestión. Colocó a la Iglesia en el lugar que entendía que le correspondía mediante su amplia acción diplomática. Con su Magisterio señaló aquellos aspectos que todo cristiano debía mantener en primer término y en los que no era posible ceder.

Trazado así el diagnóstico, mediante la Acción Católica se lanzó a la empresa considerable de restaurar de raíz la sociedad. Los cristianos, amparados en lo posible por las leyes, bien equipados doctrinalmente, debían ser una vez más fermento activo que permitiera el advenimiento del reino de Cristo al mundo.⁹²

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² *Ibidem.*

Una vez concluido el período presidencia de Portes Gil, éste fue sucedido por el Ingeniero PASCUAL ORTÍZ RUBIO (1930-1932), quien comenzó con buenas intenciones, mas la presión revolucionaria le hizo iniciar la reducción a gran escala de sacerdotes, llegando ésta a su punto algido con su sucesor, Abelardo Rodríguez (1932-1934).

Pío XI, publicó el 2 de febrero de 1926 la carta apostólica "PATERNA SANE SOLLITUDO", la encíclica "INQUIS AFFLICTISQUE" del 18 de noviembre de 1926, y por último la "ACERBA ANIMI ANXITUDO" del 29 de septiembre de 1932, quejándose del gobierno mexicano por el no cumplir el "MODUS VIVENDI"; alabando al clero y al pueblo católico de México, y exhortando a los católicos mexicanos a la oración y a la defensa de los sacrosantos deberes de la Iglesia. el gobierno interpretó mal la encíclica y expulsó al Delegado Apostólico, Monseñor Ruiz, acusado de excitar a la rebeldía.⁹³

La lucha del Estado Mexicano en contra de la Iglesia continuó durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, quien el 1° de diciembre de 1934 protestó como Presidente de la República, cuyo período de Gobierno -a partir de entonces de seis años y no de cuatro, como habfan sido los plazos presidenciales anteriores- se extendió hasta 1940.

Al principio fue persona sometida al Jefe Máximo Plutarco Elías Calles, que seguía siendo la figura central de la política. Al final Cárdenas se deshizo de él a quien, junto con otros, envió al destierro y trató de llevar adelante sus ideas todavía más izquierdistas que las de Calles, pero bajo su dirección personal.

La persecución religiosa tanto de "FACTO" como de "LURE" siguió con Cárdenas.

⁹³ DE LA PEÑA. *Op. Cit.* pág. 74.

"DE FACTO", al tolerar la actuación criminal de su ministro de agricultura (antes gobernador de Tabasco); Garrido Canabal, así como de sus "camisas rojas", grupo de jóvenes extremistas con los que amedrentaba a sus enemigos; y los que se caracterizaban por sus insultos a los católicos; por los incendios que organizaban con imágenes, así como diversos atentados brutales contra fieles en la Iglesia de San Juan Bautista y en el Templo del Espíritu Santo, pero sin duda, en donde esta persecución alcanzó los niveles más altos fue en el Templo de la Enseñanza. En cuanto a su labor legislativa anti-religiosa, el 13 de diciembre de 1934 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la modificación al artículo 3 de la Constitución.

Un ligero examen al texto constitucional nos lleva a la conclusión de que con él acabó legalmente toda libertad de enseñanza por la instauración de un monopolio estatal absoluto para la instrucción primaria, secundaria y normal, y de cualquier tipo para obreros y campesinos; sustituye el concepto anterior de laicismo por el de socialismo, y adopta una actitud de combate a toda doctrina religiosa que tilda de "fanatismo" y "prejuicios"; prohíbe a los sacerdotes y religiosos cualquier intervención con la enseñanza; y quedan todas las escuelas bajo la inspección oficial, necesitando también para su apertura permiso especial.⁹⁴

En 1935 se expidió el "Reglamento del artículo 3 Constitucional sobre escuelas primarias, secundarias y normales", en el que se confirma y aclara todos los extremismos del artículo constitucional.

Los padres de familias cristianos se revelaron contra la enseñanza atea y comunista que se pretendía impartir a sus hijos. Protestaron contra lo dispuesto, y la única respuesta fue el aumento por parte del Gobierno, de las brigadas de educadores ateos y

⁹⁴ *Ibidem.*

comunistas. Hubo reacciones muy violentas contra tales "maestros" que tuvieron como consecuencia el cierre de muchas escuelas.

Otro tema importante en el gobierno del General Cárdenas fue el de las confiscaciones. El 26 de agosto de 1935, expidió la "Ley de Nacionalización de Bienes". Esta Ley inconstitucional permitía que sin intervenir la autoridad judicial, y sin permitir que los interesados hagan valer sus recursos, se les prive de sus posesiones, bienes, derechos y propiedades.

Con esta ley podemos decir, que el Estado, no satisfecho de haber despojado a la Iglesia hasta entonces, creaba el instrumento legal para poder continuar despojándola en el porvenir.⁹⁵

1935 fue un año trastornado por la guerrilla del campesinado católico, la agitación de las clases medias descontentas por la persecución religiosa y la educación socialista, y por las huelgas obreras. Calles había previsto que tal cúmulo de conflictos pondría en sus manos a Cárdenas, al igual que había sucedido con los tres presidentes anteriores. Pero en esta ocasión, Cárdenas salía vencedor y Calles, en junio de 1935, era expulsado del país.⁹⁶

En ese momento, la situación religiosa era peor que nunca. En el verano de 1935 sólo quedaban 305 sacerdotes con autorización para ejercer su ministerio. Diecisiete Estados no toleraban ningún sacerdote en su territorio. Habían sido confiscadas 500 iglesias y edificios religiosos. Si en 1934 habían sido retiradas del culto 127 iglesias, en

⁹⁵ *Ibidem.*

⁹⁶ REDONDO, Gonzalo. Tomo II. Op. Cit. pág. 257.

1935 serían 264.⁹⁷

Ya en febrero el episcopado había dirigido una inútil protesta al Gobierno. Protesta que se reiteró tras la expulsión de Calles, con más acierto pues la situación iba de hecho a cambiar. Cárdenas, que había lanzado de nuevo una reforma agraria con tanto ímpetu que el problema pasó de ser el del latifundio para caer en la pulverización parcelaria, era suficiente hombre de gobierno como para darse cuenta de que precisaba la paz religiosa.

Y si no se atendió a la petición que la Jerarquía formulaba en septiembre de ese año 35 sobre reforma de la Constitución (cuya consecuencia obligada habría de ser la pastoral colectiva de 12 de enero de 1936, en la que se condenaba la educación socialista y sexual), puede fijarse febrero del 36 como en el momento en que Cárdenas comenzó a dar inequívocas muestras de que deseaba un acuerdo pacífico. Primero fueron algunos discursos del Presidente. Luego, medidas concretas, tales como la devolución de iglesias a los católicos en siete Estados, etc.⁹⁸

*Poco a poco se llegaría así, en 1938, al fin de la persecución mexicana. Excepto en el Estado de Tabasco, en la República estaban abiertas ya todas las iglesias. Por su parte -y como en correspondencia- el arzobispo de Morelia condenaba una vez más a los rebeldes católicos. Esta evolución positiva no cuajó, sin embargo, en ningún tipo de acuerdo legal. Se entendió que bastaban los Arreglos de 1929. Así se originó el sistema totalmente pragmático de relaciones entre la Iglesia y el Estado que rige en México desde 1938. Como todo un símbolo de los tiempos nuevos, el general **MANUEL AVILA***

⁹⁷ *Ibidem.*

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 258.

CAMACHO, sucesor de Cárdenas en 1940, podría declarar en uno de sus discursos electorales: "Yo soy creyente".⁹⁹

Manuel Avila Camacho hizo cesar "de hecho" la persecución, disminuyó el radicalismo en materia educativa, al reformarse el artículo 3 Constitucional, haciendo desaparecer el texto referente a la enseñanza socialista y al concepto racional y exacto del universo, pero se mantuvo el monopolio del Estado sobre la instrucción pública y continuaron las prohibiciones de antes que vedaban toda ingerencia religiosa en materia educativa.¹⁰⁰

Su sucesor, **MIGUEL ALEMÁN** tuvo un mayor acercamiento con la Iglesia, no modificó las leyes, pero ayudó a desprestigiarlas, al mostrar con su actuación lo absurdo de ellas.¹⁰¹

En los sexenios posteriores de **RUIZ CORTINES, LÓPEZ MATEOS Y GUSTAVO DÍAZ ORDAZ** no se persiguió a la Iglesia, pero se cortaron las corrientes de acercamiento que había iniciado Miguel Alemán.¹⁰²

Durante el Gobierno de **LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, se conservó la tolerancia en su relación con la Iglesia. Viajó a Roma en donde pidió audiencia con el Papa Pablo VI que lo recibió conforme al protocolo que se sigue con las naciones no

⁹⁹ *Ibidem.*

¹⁰⁰ DE LA PEÑA. *Op. Cit.*, pág. 74.

¹⁰¹ *Ibidem.*

¹⁰² Cfr. RIDING, Alan. Vecinos Distantes, un Retrato de los Mexicanos. Planeta. México, 1985, pág. 75 y sig.

cristianas que no tienen relaciones con el Vaticano (no obstante el innegable catolicismo de la inmensa mayoría del pueblo mexicano).¹⁰³

Por su parte, durante la presidencia de la República de JOSE LÓPEZ PORTILLO ocurrió un acontecimiento de particular significación que contribuyó a mejorar el ambiente mexicano, e indirectamente favoreció la popularidad del Presidente, este fue la visita a México, en enero de 1978 del Papa Juan Pablo II con ocasión de la reunión de la Conferencia del Episcopado de América Latina (CELAM) en Puebla. No obstante la gran oposición entre los políticos a la visita del Papa, este episodio puso en relieve que los artículos antirreligiosos de la Constitución seguían vigentes, pero no se aplicaban estrictamente.

En cuanto a la situación de la Iglesia en el sexenio de MIGUEL DE LA MADRID, fuertes sentimientos anticlericales siguieron existiendo en el sistema, de igual forma como subsistió la desconfianza de la Iglesia por el Gobierno. Empero ambas partes mantuvieron su coexistencia pacífica.

Los grandes temas controvertidos entre los dos poderes, durante los primeros años del sexenio de Miguel de la Madrid, fueron:

- 1. El de las relaciones diplomáticas.*
- 2. El de la educación religiosa en las escuelas oficiales y privadas.*
- 3. El de la falta de personalidad jurídica de la Iglesia y*
- 4. El de la exclusión de los sacerdotes de la vida política mexicana.¹⁰⁴*

¹⁰³

Cfr. SHLARMAN, Joseph. *México, Tierra de Volcanes*. Porrúa, México, 1984, pág. 718.

¹⁰⁴

MARGADANT, Guillermo F. *Op. Cit.* pág. 209.

No obstante la existencia de algunos factores favorables para el deshielo alrededor de ciertos temas traumáticos de la convivencia del estado y la Iglesia, éste no se dio por diversos roces políticos que impidieron llevar a cabo un diálogo franco entre las dos entidades.¹⁰⁵

B) Procesos Legislativos.

Como hemos explicado en la introducción y al inicio del apartado A) del presente capítulo, la complejidad del proceso histórico que enmarca las relaciones de la Iglesia con el Estado, hace necesario, que a fin de dar una mayor claridad a los antecedentes del Derecho Público Eclesiástico vigente en México se haya dividido en dos la exposición del presente capítulo.

A continuación se desarrolla en concreto los procesos legislativos que han enmarcado jurídicamente la situación de la Iglesia Católica en nuestro país, situación que se ha reflejado en los diversos ordenamientos legales vigentes en el territorio nacional a través de los años.

En el México del siglo XIX, la lucha entre el cambio y la permanencia, entre el progreso y la ortodoxia, entre la modernidad y la tradición que se da en las sociedades de todos los tiempos, tuvo como protagonistas a la Iglesia por un lado y a los liberales por el otro. A falta de partidos políticos organizados como hoy los conocemos, la Iglesia sirvió de aglutinante a los conservadores. A falta de una conciencia nacional popular la religión católica fue un lazo de unión entre los mexicanos, hasta que, al enfrentarse a la consolidación del Estado acabó por convertirse en causa de profunda división entre los

¹⁰⁵

Ibidem.

grupos que contendían para detentar el poder.¹⁰⁶

*Las concesiones religiosas de la mayoría de los liberales pudieron hacerse compatibles con sus proyectos de modernización social y política, en tanto que el tradicionalismo religioso de los conservadores no fue obstáculo para que alentaran propósitos de avance social.*¹⁰⁷

*Como cuestión política, el verdadero punto de divergencia fue, pues la Iglesia. La política eclesiástica de los gobiernos de tendencias conservadoras, que coincidieron la mayoría de las veces con administraciones centralistas e incluso monárquicas, defendieron los fueros eclesiásticos y su programa incluía la participación del clero. En cambio, el proyecto del gobierno liberal implicaba la exclusión de esta corporación de las decisiones políticas del país, como elemento sustancial para la consolidación de un Estado moderno, el triunfo de la potestad civil sobre la eclesiástica.*¹⁰⁸

El liberalismo en México tuvo diversas etapas y, conforme fue evolucionando, varió su actitud hacia la Iglesia radicalizándose al enfrentarse con la oposición clerical. Con relación a este aspecto podemos señalar seis diferentes etapas del liberalismo mexicano:

1. *El movimiento de Independencia.*
2. *El intento reformista de 1833-1834.*
3. *La Reforma de 1855-1859.*
4. *La legislación reformista del Segundo Imperio de 1864-1865.*

¹⁰⁶ GALEANA DE VALADES, Patricia. *Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*. UNAM. México, 1991, pág. 13.

¹⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁰⁸ *Ibidem.*

5. *La constitucionalización de las Leyes de Reforma en 1873, y*

6. *El liberalismo conservador del período dictatorial de Porfirio Díaz.*¹⁰⁹

*Todas las constituciones de México en la primera mitad del siglo pasado, consignaron la intolerancia religiosa y los fueros de la Iglesia. Hasta que en la lucha por la consolidación del Estado surgieron las ideas reformistas que vieron la necesidad de acabar con los fueros coloniales para lograr la consolidación de un Estado Nacional.*¹¹⁰

*Desde el año de 1808, en que apuntaron las primeras inquietudes de emancipación, hasta el de 1867 en que se consumó el triunfo de la República, la historia de México registró un número considerable de asambleas constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a los primeros o modificar los segundos.*¹¹¹

*El Estado mexicano tuvo su anuncio y su esperanza en la Constitución de 1814, luchó por su forma de gobierno en las de 24, de 36 y de 42, hasta alcanzar la república, democrática y federal; en seguida consagró en el Acta de Reforma la protección de los derechos públicos de la persona; a continuación reivindicó en la Constitución de 57 y en las Leyes de Reforma los atributos que como Estado le correspondían, frente a las desmembraciones que había operado el régimen colonial; por último, cuando el Estado Mexicano había alcanzado ya la integración completa de su ser, la Constitución de 1917, se preocupó por la resolución del problema social.*¹¹²

¹⁰⁹ *Ibidem.*

¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹ *TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Porrúa. México, 1992, pág. XXI.*

¹¹² *Ibidem.*

Sin pretender hacer un análisis detallado de cada uno de los antecedentes legislativos de la constitución de 1917, labor que va más allá del objetivo central de esta tesis, me concreto a delinear la regulación de la situación jurídica de la iglesia en los siguientes ordenamientos jurídicos.¹¹³

1. **Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón (1811).**

Este proyecto presentado por Rayón en agosto de 1811 influyó en las ideas de Morelos y sirvió para estimular la expedición de una ley fundamental.

Los puntos referentes al tema que se estudia, son los siguientes:

- a). *La religión Católica será la única sin tolerancia de otra.*
- b). *Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.*
- c). *El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondrán distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.¹¹⁴*

2. **Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Don José María Morelos y Pavón para la Constitución.**

Morelos convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. en la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de

¹¹³ Para todo lo relativo a los antecedentes legislativos ver TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. pág. XXI y sig.

¹¹⁴ Ibidem, pág. 23.

Sentimientos de la Nación, preparó Morelos para la Constitución.

De estos puntos destacan los siguientes:

2. *Que la religión Católica será la única, sin tolerancia de otra.*
3. *Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.*
4. *Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó (...).*
19. *Que en la misma se establezca por ley constitucional la celebración del 12 de diciembre de todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargada a todos los pueblos, la devoción mensual(...).*
21. *Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.¹¹⁵*

**3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.
Sanccionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814.**

El 6 de noviembre de 1813 el Congreso de Anáhuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo declaró la independencia de América Septentrional rompiendo la dependencia al trono y facultando a la nueva Nación para celebrar concordatos con "el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana

¹¹⁵

Ibidem, pág. 29.

y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los demás cuerpos regulares".

Los puntos más relevantes de la Constitución de 1814 son:

Art. 1. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

El artículo 163 señala entre las funciones privativas del Supremo Gobierno la de "cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina".

Por su parte, el artículo 197 confiere la facultad de "conocer de todos los recursos de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos", al Supremo Tribunal de Justicia.¹¹⁶

4. La Constitución Española de Cadiz.

Dentro de los antecedentes legislativos que estudiamos en el presente apartado, no podemos dejar a un lado la llamada Constitución de Cadiz, que fue jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812. Lo anterior, ya que no obstante la precaria y limitada vigencia de esta Constitución tuvo una gran influencia en varios de nuestros instrumentos constitucionales, posteriores.

¹¹⁶

ibidem. pág. 32.

Así la Constitución que estudiamos en su artículo 12 dispone que "La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

Por su parte la fracción sexta del artículo 171 daba al rey la facultad de "presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado".

El artículo 249 dispone que "Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren".

Por último la fracción octava del artículo 261 faculta al Supremo Tribunal para "Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos superiores de la corte".

La Constitución de Cadiz reconocía el catolicismo como religión oficial, aunque se procedía a la abolición de la Inquisición que se estimaba incompatible con las libertades modernas que la Constitución quería implantar. En el tema de la reforma agraria, la Constitución de Cádiz propugnó un individualismo económico similar al francés; y aunque posiblemente hubieran querido impulsar a fondo la desamortización eclesiástica, la prudencia política frenó a los legisladores, por cuanto la defensa de la religión era uno de los factores decisivos del fervor popular en la lucha con el invasor.¹¹⁷

¹¹⁷

REDONDO, Gonzalo. Tomo I. Op. Cit. pág. 118.

5. La Constitución de 1824.

El primero de abril de 1824 iniciaron las discusiones en el Congreso sobre el proyecto de Constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado el tres de octubre del mismo año con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos firmada el cuatro y publicada al día siguiente por el ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Constitución permaneció sin alteraciones hasta su abrogación en 1835.

En su artículo 3 dispone que "La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

La fracción XII del artículo 50 establece como facultad exclusiva del Congreso: "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación".

La fracción XXI del artículo 110 de esa Constitución concedía entre las diversas atribuciones del Presidente de la República la de "Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos y la Suprema Corte de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos".¹¹⁸

6. La Constitución de 1836.

El primer episodio de la lucha entre el partido liberal y el partido conservador,

¹¹⁸

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales... Op. Cit. pág. 167.

se desarrolló en los años de 1832 a 1834. La administración del vicepresidente Gómez Farfás, en ausencia del Presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiásticas y militares.

*La situación fue agravándose hasta obligar a Santa Anna, presidente electo y retirado en su finca "Manga del Clavo", con pretexto de enfermedad, a salir de su destierro voluntario, dar un golpe de Estado, disolver el Congreso y destituir a Gómez Farfás de vicepresidente, abrogando toda la legislación reformista, salvo las leyes que suprimían la coacción civil de los votos religiosos y de los diezmos.*¹¹⁹

En 1835 se reunió el Congreso Federal, el cual inició su labor constituyente entre los disturbios domésticos y la Guerra de Texas.

*La nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.*¹²⁰

La Constitución fue terminada el 6 de diciembre del mismo año, y su texto fue entregado al gobierno el 30 de diciembre.

Entre sus disposiciones destaca el artículo 17 de la Cuarta Ley de la "ORGANIZACION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO", que en su fracción XIX concede al Presidente de la República la facultad de "celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso".

¹¹⁹ DE LA PEÑA. *Op. Cit.* pág. 29.

¹²⁰ TENA RAMÍREZ. *Op. Cit.*, pág. 202.

La fracción XXIV faculta al Presidente a "conceder el paso o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contiene disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos para que, instruido su Santidad, resuelva lo que estuviera a su bien".

Por su parte la fracción XXV del mismo artículo establece con otra facultad del Presidente de la República, la de "previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo".

La Quinta Ley "DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA" establece en la fracción V del artículo 22 como atribución de los Tribunales Superiores de los Departamentos la de "conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos".

El artículo 30 de la misma ley dispone que "no habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar".

Como hemos estudiado en páginas anteriores la irrupción de las ideas liberales produjo una fuerte acentuación de las posturas contrarias a la Iglesia. Progresó el laicismo que, especialmente a través de la literatura -y esto ayuda a comprender las

condenaciones citadas- vino a proclamar la incompatibilidad entre la democracia, basada en la libertad y la justicia -declan-, y el catolicismo al que se suponía apoyando en el autoritarismo y la arbitrariedad. En 1852, comenzó a utilizarse la palabra "anticlerical". Y entre 1860 y 1863 entró en juego el sustantivo "clerical", cargado de sentido peyorativo.¹²¹

7. La Constitución de 1857.

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, la hostilidad de los federalistas hacía ella se hizo sentir en todas sus formas, por lo que existieron diversos proyectos de reforma a dicha Constitución.

En 1839, el proyecto de reforma establecía en su artículo primero que "La Nación Mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna".

El primer proyecto de Constitución en 1842 también disponía en el artículo segundo que: "La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna".

El segundo proyecto de Constitución leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, establecía en su artículo 31 que "La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna".

El 12 de junio de 1843 fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) las llamadas "BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA

¹²¹

REDONDO, Gonzalo. Tomo I. Op. Cit. pág. 244.

REPUBLICA MEXICANA".

Durante poco más de tres años las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. En su artículo 6 disponían que "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica romana, con exclusión de cualquier otra".

El primero de marzo de 1854, luego de una serie de disturbios políticos, fue proclamado el PLAN DE AYUTLA por el coronel Florencio Villarreal, iniciándose así el segundo intento de reforma.¹²²

Esta segunda etapa fue larga y difícil, inició en 1855 y culminó en 1859 con las Leyes de reforma promulgadas en Veracruz.

De las grandes disposiciones reformistas, la primera fue la llamada LEY JUÁREZ, que transformó la estructura sociojurídica del país, al suprimir la competencia de los Tribunales especiales en lo referente a la justicia de fuero común. Constituyó un primer intento por darle igualdad jurídica a los mexicanos, sin llegar todavía a la supresión de dichos tribunales especiales, eclesiásticos y militares.¹²³

Las siguientes leyes reformistas se dictaron ya en el gobierno de Comonfort. Se suprimió toda coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos, que había establecido Antonio López de Santa Anna en 1854, y se reestableció el decreto de 33 que prohibía cualquier género de coacción para el cumplimiento de dichos votos. Se dictó la

¹²² TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales...* Op. Cit. pág. 487 y sig.

¹²³ GALEANA DE VALADES. Op. Cit. pág. 19.

*desaparición de la Compañía de Jesús por razones semejantes a las que sostuvo Carlos III en el siglo XVIII, por considerar que el cuarto voto, de defensa del Papa por los miembros de la Compañía, implicaba un desafío a la soberanía del Estado. Finalmente la llamada Ley Iglesias eximía del pago de obvenciones parroquiales a las clases menesterosas.*¹²⁴

*Sin embargo, la ley que provocó mayor oposición fue la de desamortización de los bienes eclesiásticos o LEY LERDO, que establece la incapacidad de las corporaciones para poseer bienes raíces. El entonces ministro de Hacienda perseguía los mismos fines que Gómez Farías y Mora en 1833: construir una clase media de pequeños propietarios.*¹²⁵

*Las Leyes concebidas por Benito Juárez, Lerdo de Tejada e Iglesias, lograron el triunfo no alcanzado por el movimiento progresista del 33.*¹²⁶

De conformidad con el Plan de Ayutla la convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1857 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la

¹²⁴ *Ibidem.*

¹²⁵ *Ibidem.*

¹²⁶ *Ibidem* pág. 20.

Asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo, el referente a si debió expedirse una nueva Constitución o restablecer la de 1824.¹²⁷

Otro de los puntos que se discutieron fue el de si se otorgaría o no la libertad de cultos. Al final triunfó este principio ya que aunque no se redactó un artículo que expresamente decretara la libertad de creencias, tampoco se decretó la intolerancia religiosa, así, al no prohibirse estaba permitida.¹²⁸

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

Hasta antes de 1857 todas las constituciones que estuvieron vigentes en México habían declarado que la religión católica era la religión oficial. La Constitución de 1857 fue omisa al respecto, pues el Congreso ni aprobó el artículo 15 del proyecto que establecía la tolerancia de cultos ni acordó un artículo que declarara la religión oficial del Estado mexicano. Fueron leyes secundarias, aprobadas en tiempo de guerra civil, las que establecieron la tolerancia de cultos y la obligación del Estado y de los gobernantes de no profesar oficialmente ninguna religión. El estado laico fue una institución de la Reforma.¹²⁹

¹²⁷ TENA RAMÍREZ. *Op. Cit.* pág. 595.

¹²⁸ GALEANA DE VALADES. *Op. Cit.* pág. 20.

¹²⁹ ADAME GODDARD, Jorge. *El Pensamiento Político... Op. Cit.* pág. 64.

La secularización del Estado mexicano se había hecho con las leyes, la consecuencia inmediata del principio de Estado laico era la "independencia" entre la Iglesia y el Estado. Este sistema, observaban los católicos conservadores, llevaba de hecho a la subordinación de la Iglesia al Estado. Habían visto que en México, junto a la promulgación del sistema de "independencia" entre ambas potestades, el gobierno había dictado disposiciones que nacionalizaban los bienes de la Iglesia, suprimían y prohibían las órdenes religiosas, imponían limitaciones al culto, permitían al Estado intervenir en materias de disciplina interna de la Iglesia y restringían el derecho de la Iglesia a educar al pueblo.¹³⁰

La Constitución de 1857, además de tener implícita la libertad de cultos, daba al estado en su artículo 123 la autoridad necesaria para legislar en materia religiosa y también le quita al clero el monopolio de la educación. Asimismo, da el carácter de Constitucional a las primeras leyes reformistas, que suprimieron el fuero eclesiástico y prohibieron a la Iglesia la posesión de bienes raíces. No obstante, se conservan en el decreto sobre días festivos todas las ceremonias religiosas, prohibiendo solamente que los funcionarios públicos asistieran oficialmente a dichos actos.¹³¹

Entre los artículos de la Constitución destacan:

ARTICULO 3. *La enseñanza es libre. (Suprimiendo la enseñanza cristiana y pleludiando la futura escuela laica).*

ARTICULO 5. *La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de ... voto religioso. (Ataque directo en contra de las órdenes religiosas).*

¹³⁰ *Ibidem*, pág. 67.

¹³¹ *Ibidem*.

ARTICULO 7. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar, sobre cualquier materia ... (Libertad de imprenta, sin restricciones en favor de la religión).*

ARTICULO 12. *No hay, ni se reconoce en la República prerrogativas... (Contra los fueros eclesiásticos).*

ARTICULO 13. *En la República de México nadie puede ser juzgado por las leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sea compensación de un servicio público y estén fijados por la ley... (contra el fuero eclesiástico y las tasas parroquiales).*

ARTICULO 27. *...Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.*

ARTICULO 72. *El Congreso tiene facultad:
...Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.*

ARTICULO 123. *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.*

La Constitución fue objeto de una fuerte resistencia pasiva por parte de los ciudadanos que se negaron a jurarla.

Existen un sin números de folletos de clérigos que protestaron contra la Constitución y después contra la Leyes de Reforma. Con la condenación de la Ley de 57, se dividió a la sociedad mexicana en una forma maniquea; por una parte estaba el pueblo de Dios y por otra el de satanás. Por ello la Iglesia dejó de ser un lazo de unión entre

los mexicanos para convertirse en el factor de división de su pueblo.¹³²

El Gobierno exigía a sus miembros que jurasen conservar la constitución so pena de ser despedidos de sus trabajos, por su parte las autoridades eclesíásticas amenazaban con la excomunión IPSOFACIO a todo aquel católico que jurara la Carta del 57.

Como vimos en el apartado A) del presente capítulo, una vez que el partido liberal triunfó definitivamente y que la constitución de 1857 quedó como norma fundamental del país, los católicos conservadores se enfrentaron al problema de adaptarse a un orden social que en principio rechazaban. Restaurada la república en 1867, el Gobierno de Juárez fue tolerante y no aplicó en todo su rigor las Leyes de Reforma, permitiendo así que la Iglesia subsistiera y que los fieles intentaran ubicarse en el nuevo estado de cosas.¹³³

3. Las Leyes de Reforma.

En las condiciones anteriores y al calor de la lucha armada se dieron las llamadas Leyes de Reforma, firmadas por Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Lerdo de Tejada. Fueron promulgadas en Veracruz en 1859, durante la guerra de tres años entre liberales y conservadores.

Dicha legislación fue precedida por un manifiesto del gobierno constitucional dado a la Nación el 7 de julio de 1859, donde se justificaba y explicaba ampliamente la razón de la misma. El manifiesto firmado por el Presidente Juárez, subraya que los "principios de libertad no han podido ni podrán arraigarse en la Nación, mientras que en su modo

¹³² GALEANA DE VALADES. Op. Cit. pág. 20.

¹³³ ADAME GODDARD, Jorge. El Pensamiento Político... Op. Cit. pág. 31.

de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos del despotismo (...)".

Así, para acabar con estos elementos los reformistas del 59 creyeron indispensable legislar en los siguientes puntos:

- a). *Independencia "entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos".*
- b). *Supresión de todas las corporaciones religiosas secularizando a los sacerdotes y cerrando los noviciados de las religosas.*
- c). *Nacionalizar los bienes eclesiásticos que "han sido y son propiedad de la Nación.*
- d). *Libertad en el pago de obvenciones "cuyo producto anual, bien distribuido, bastaría para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros".*

El manifiesto termina declarando que el gobierno representa las ideas del partido liberal que no es una facción más en la lucha por el poder y que no pretende el "provecho de los individuos que lo forman sino el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización..."¹³⁴

Después del manifiesto se dio la legislación reformista:¹³⁵

- 1) *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, 12 de julio de 1859.*
- 2) *Ley del Matrimonio Civil, 28 de julio de 1859.*
- 3) *Ley Orgánica del Registro Civil, 28 de julio de 1859.*

¹³⁴ GALEANA DE VALADES. *Op. Cit.* pág. 20.

¹³⁵ TENA RAMÍREZ. *Op. Cit.*, pág. 630 y sig.

- 4) *Decreto para la secularización de los Cementerios, 31 de julio de 1859.*
- 5) *Decreto sobre Días Festivos y Prohibición de Asistencia Oficial a la Iglesia, 11 de agosto de 1859.*
- 6) *Ley sobre Libertad de Cultos, 4 de diciembre de 1860.*
- 7) *Decreto para Secularización de Hospitales, 2 de febrero de 1861.*
- 8) *Decreto para la Supresión de Comunidades Religiosas, 26 de febrero de 1863.*

A continuación analizaremos el contenido de las leyes que revistieron una mayor importancia en la situación de la Iglesia Católica en México.

La "Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos" tiene considerandos importantes, recalca que el motivo de la guerra "promovida y sostenida por el clero es conseguir substraerse de la dependencia a la autoridad civil (...) desconociendo a la autoridad legítima (...)".

Al entrar al "dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular han estado administrando", se acaba con su "fuerza económica" dándose uno de los pasos principales para quitarle también su "poder político". Tal medida era indispensable para el gobierno juarista, no sólo porque carecía de fondos, sino porque de no hacerlo así, éstos bienes pasarían a manos del enemigo.

El artículo tercero de la misma ley es de suma importancia, marca el nacimiento de Estado Laico Mexicano al decretar la separación absoluta entre los negocios de Estado y los de carácter eclesiástico. Esa separación no supone la independencia de la Iglesia con relación a la autoridad estatal. Todas las instituciones jurídicas dependen del orden que garantiza el Estado. La Iglesia, al igual que cualquier otra institución, dependería

del Estado Mexicano.

Según el artículo cuarto de la misma "Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos", la remuneración a los servicios religiosos sería voluntaria, sin embargo, el mismo Estado proveía la manera de compensar con 500 pesos a los religiosos que aceptaran lo dispuesto por la Ley. También se fijaban las sanciones para los que no acataran esta legislación, que iba desde la pérdida de la remuneración mencionada hasta la extradición, llegando incluso al encarcelamiento, ya que se les juzgaría como conspiradores (artículo 13).

De acuerdo con un Estado Laico, además de la "Ley de Matrimonios y Registro Civil", se estableció la prohibición de que los funcionarios públicos asistieran con carácter oficial a las ceremonias eclesásticas. Aparecían en el mismo decreto una larga lista de los días festivos, en la cual se encuentran las principales festividades católicas, respetándose en este sentido, las tradiciones y creencias populares.

La "Ley de Libertad de Cultos" consta de 24 artículos en los que destacan dos principios fundamentales: la libertad religiosa como derecho natural del hombre, "sin más límite que el derecho de terceros y las exigencias del orden público", además del respeto a la Iglesia como cualquier asociación legítimamente establecida.

Se debe hacer una mención especial de la libertad que se da conforme de esta ley al pase de bulas y rescriptos, siempre que por ellos no se atacara el orden ni la paz.

Continúa dicha ley con una serie de reglamentaciones necesarias para el carácter del "nuevo Estado", tales como el cese del derecho de asilo en los templos (art. 8), la invalidez de juramentos con invocaciones religiosas (art. 10), la necesidad de pedir

permiso a la autoridad política competente para efectuar actos del culto fuera del templo (art. 11); cesa el tratamiento oficial a eclesiásticos (art. 17). etc.

Del estudio del contenido de las legislaciones descritas en párrafos anteriores se concluye que los principios liberales han tomado en México carta de naturalización en los procesos legislativos, reflejando en su contenido la "revolución" del "hombre moderno".

Según la concepción que los católicos tenían de su siglo, el fondo de la "revolución" consistía en la rebelión del hombre contra Dios. El proceso había llevado a la secularización del Estado, mediante la negación del origen divino de la autoridad y la afirmación de la soberanía popular; a la secularización del derecho y la moral por los conceptos de libertad y autogobierno, y a la secularización de la familia por el matrimonio civil y la educación laica. Este desarrollo había requerido una mutación en el sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El principio revolucionario había sido el de la "separación" de la Iglesia y el Estado. Los escritores católicos señalaban que debía rechazarse la idea de "separación" y sustituirla con la de "distinción" entre la Iglesia y el Estado. La primera era una sociedad fundada por Dios para la salvación de los hombres; el segundo, una sociedad querida por Dios para la felicidad temporal de los hombres. Si bien estas dos sociedades eran distintas en su origen, en su constitución y en su fin, debían actuar unidas tal como en el hombre estaban unidos cuerpo y alma. Si el fin supremo del hombre era su salvación eterna, al fin del Estado, el bien público, debía supeditarse al bien espiritual. En este terreno, exclusivamente, el Estado debía obediencia a la Iglesia, y quedaba libre para todo lo demás.¹³⁶

¹³⁶

Como ya ha quedado explicado en el inciso A) del presente capítulo, el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado había sido uno de los puntos conflictivos en la vida de México independiente y, concretamente, la causa más decisiva de la guerra de Reforma. La Constitución de 1857 tocaba el tema en el artículo 123 que consignaba el derecho del gobierno federal a intervenir en "materias de culto religioso y disciplina externa" en la medida que lo determinasen las leyes; precepto que fue criticado porque confería poderes al Estado para intervenir en materias propias de la Iglesia sin tener en cuenta la posición de las autoridades eclesiásticas y porque dicha intervención podía ser ampliada a través de leyes secundarias. En el artículo 27 que impedía a las corporaciones eclesiásticas "adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces" con la única excepción de los edificios "destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". Y en el artículo 13 que suprimía el fuero eclesiástico.¹³⁷

El problema no quedó resuelto por las disposiciones constitucionales, sino que fue agravado. Las autoridades eclesiásticas entendían que la Iglesia tenía derechos propios, por lo que toda solución efectiva del problema debía ser negociada, es decir, el Estado mexicano debía celebrar un concordato con el Vaticano.

Ya hemos estudiado que durante la guerra de Reforma, los partidos, como era natural, extremaron sus posiciones. En medio de las hostilidades bélicas, el gobierno liberal aprobó las llamadas Leyes de Reforma que abordaban de nuevo el tema de las relaciones de la sociedad política con la sociedad espiritual.¹³⁸

Toda la legislación reformista dada por el gobierno de Juárez, fue condenada por la Iglesia, por considerarla injusta, anti-religiosa y tiránica. Constituía una ruptura

¹³⁷ *Ibidem*, pág. 53.

¹³⁸ *Ibidem*, pág. 55.

violenta del orden tradicional, en el cual no había verdadera independencia entre Iglesia y Estado, sino dependencia de la primera hacia el segundo.¹³⁹

a) El Segundo Imperio (1863-1867)

La política eclesiástica del Segundo Imperio y su legislación constituyeron una tercera reforma que, ratificó la reforma liberal de la República e intentó proseguir la transformación del país mediante leyes innovadoras que modernizaran la sociedad. La tercera Reforma tuvo muchos puntos en común tanto con el primer intento reformista de 1833, como con la Reforma Juarista.¹⁴⁰

En el terreno político, los tres movimientos de Reforma pretendieron un cambio de estructuras, basado en el establecimiento de un modelo de gobierno fuerte; bajo el modelo republicano las dos primeras, con el modelo monárquico la última.¹⁴¹

También los tres movimientos coincidieron en que era necesario el control de las corporaciones, en primer lugar la eclesiástica, pero mientras Juárez declaró la separación de la Iglesia y del Estado, los reformistas de 1833 y 1864 pretendieron someter la Iglesia al Estado ejerciendo el Regio Patronato. Ambas quisieron convertirla en la práctica en un órgano del Estado.¹⁴²

Dentro del proceso histórico, hemos dicho que contra todas las expectativas del

¹³⁹ GALEANA DE VALADEZ. *Op. Cit.* pág. 25.

¹⁴⁰ *Ibidem.* Pág. 181.

¹⁴¹ *Ibidem.*

¹⁴² *Ibidem,* 181.

partido conservador, Maximiliano confirmó y extendió las medidas en contra de la Iglesia Católica.

En orden cronológico las medidas dictadas durante el gobierno de Maximiliano fueron las siguientes:¹⁴³

- 1. Ratificación de las Leyes de Reforma dadas por la República relativas a los bienes del clero y supresión del pago de obvenciones parroquiales, en el documento conocido como la Carta a Escudero. (27 de diciembre de 1864).*
- 2. Decreto de Pase de Bulas y Rescriptos (7 de enero de 1865) conforme al cual se prohíbe la publicación de la enciclica papal de diciembre de 1864.*
- 3. Decreto de Tolerancia de Cultos. (26 de febrero de 1865).*
- 4. Decreto relativo a los bienes de la Iglesia (26 de febrero de 1865).*
- 5. Circular secularizando los cementerios, (12 de marzo de 1865).*
- 6. El Estatuto Provisional del Imperio (10 de abril de 1865) incorporó en el título XV de las Garantías Individuales, el derecho de libertad de cultos (art. 58), estableciendo también la libertad de prensa en el artículo 76 del mismo título.*
- 7. Ley del Registro Civil. (1 de noviembre de 1865).*
- 8. Ley de Instrucción Pública. (27 de diciembre de 1865).*

Cada una de estas disposiciones causó una ola de protestas por parte del grupo clerical y de la curia romana, sin que por éstas Maximiliano diera marcha atrás en su política reformista.

Así fue como su enemistad con el clero, con el partido conservador y con los

¹⁴³

Ibidem, pág. 123.

liberales, llevaron al fin al segundo Imperio, y permitió que el 15 de julio de 1867 entrara el Presidente Juárez a la ciudad de México. La euforia de los liberales fue grande, porque la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma volvían triunfantes de dos guerras.

No obstante el triunfo liberales las sublevaciones en todas las partes del país en contra del régimen juarista, continuaron por lo que Juárez fue ahogando en sangre una tras otra, pero sin dar nuevas leyes persecutorias contra la Iglesia.

b) Incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857.

Una vez muerto Benito Juárez, bajo la presidencia de Lerdo de Tejada se iniciaron y consumaron dos series de reformas, de las más importantes de las que fue objeto la Constitución de 1857. Constituyó la primera en llevar al cuerpo de la ley suprema los principios de las Leyes de Reforma, que hasta entonces habían estado al margen de la Constitución, porque afectaban a varios de sus artículos sin que hubiera intervenido para la reforma el órgano idóneo. La Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, las llevó a cabo, por más que al hacerlo no hubiera expresado los artículos que modificaba. La otra serie de reformas estuvo contenida en la Ley de 13 de noviembre de 1874, que realizó por el cause constitucional varias de las proyectadas en la circular del 14 de agosto de 1867.¹⁴⁴

II. CAPITULO II. La Constitución Mexicana de 1917.

Una vez delimitado, en el Capítulo I de la presente tesis, el panorama histórico general de las relaciones de la Iglesia y el Estado desde el Regio Patronato Indiano hasta la Constitución política de 1857, en el presente Capítulo trataremos la situación jurídica de la Iglesia en nuestra legislación vigente.

Para lo anterior, iniciaremos nuestro estudio con un análisis de los antecedentes directos de la Constitución Mexicana de 1917 para más adelante analizar la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 que desembocó en la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público publicada en el Diario Oficial de 15 de julio de 1992.

Respecto a el origen de nuestra Constitución de 1917 hay que tener en mente que durante el interinato presidencial de Don Francisco León de la Barra después que Porfirio Díaz abandonó nuestro país, surgieron numerosos partidos políticos, que se aprestaban a contener en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante.

De candidato primero y de presidente después Francisco I. Madero trató inútilmente de mantener su programa de moderación, que si bien había sido eficaz para unificar a los opositoristas durante la etapa de lucha, resultaba insuficiente para satisfacerlos después de la victoria. Así fue como los primeros adversarios que le salieron al paso fueron los radicales de la Revolución.

La traición del jefe de las fuerzas armadas maderistas, General Victoriano Huerta, motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez los cuales al

renunciar respectivamente a la presidencia y vicepresidencia de la República propiciaron la designación de Huerta como nuevo Presidente.

El 19 de febrero de 1913, el Gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza promulgó el decreto por el que la legislatura desconocía a Huerta. Igual actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez seguidos por el de varios miembros de las Cámaras estimularon los levantamientos en todo el país.

La Revolución tomo el nombre de "CONSTITUCIONALISTA" porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta.

El 26 de marzo de 1913 fue firmado por jefes y oficiales a las órdenes de Carranza el llamado "PLAN DE GUADALUPE" que tenía por objeto "el sostenimiento del orden constitucional en la República".

El 12 de diciembre de 1914, Carranza expidió en Veracruz las "ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE" que en su artículo segundo disponía que el primer Jefe expediría y pondría en vigor, durante la lucha, todas las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos, entre estas leyes se encontraban diversas disposiciones tendientes a garantizar el estricto cumplimiento de las LEYES DE REFORMA.

Las reformas realizadas lo fueron durante el período llamado preconstitucional, durante el cual se consideró en suspenso la vigencia de la Constitución de 1857, pero que al mismo tiempo, como su nombre lo indica, era un período que precedía al retorno íntegro de la constitucionalidad.

En el año de 1916 vencida la facción villista y recluida la zapatista en su región

de origen, había llegado el tiempo de restablecer el orden constitucional. Para ello se abrirán varios caminos: la restauración lisa y llana de la Constitución del 57 lo que obstruiría la reforma político-social ya iniciada; la revisión de la Carta mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demoraría o acaso menoscabaría aquella reforma; la reunión de un Congreso Constituyente, encargado de reformar la Constitución de 57 o de expedir una nueva.¹⁴⁵

Entre estos caminos, Carranza, eligió el último, es decir, el convocar a un Congreso Constituyente, en términos jurídicos, constituir a la Revolución.

Para este efecto Carranza expidió en México el 14 de septiembre de 1916 el "DECRETO REFORMATARIO" de algunos artículos del PLAN DE GUADALUPE.

En su articulado el Decreto convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente integrado por representantes de las Entidades Federativas en proporción a su número de habitantes.

Instalado en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. El 30 del mismo mes y año el Congreso eligió a su mesa directiva, el primero de diciembre Carranza entregó su "PROYECTO DE CONSTITUCION REFORMADA".

El proyecto del primer jefe fue aceptado casi totalmente en cuanto a las innovaciones políticas que respecto a la Constitución del 57 proponía.

Este proyecto no tocaba la parte de la Constitución de 57 que en su texto primitivo

o a través de las LEYES DE REFORMA, regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia. El constituyente fue más allá modificando en sentido radical los artículos relativos del proyecto. Comenta al respecto Palavicini: "Los espectaculares debates del artículo 3, sobre libertad de enseñanza, y del artículo 129, después 130, sobre materia religiosa que dio la apariencia de avanzados a algunos representantes, no fue, en realidad, sino anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre caprichoso de jacobismo".¹⁴⁶

La obra original y propia de la asamblea de Querétaro consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrero y agraria, bastante por sí sola para convertir el proyecto de reformas de Carranza en una nueva Constitución.

El 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. De hecho con ésta se había expedido una nueva Carta Magna sin embargo, por respecto a la del 57, la de 1917 se impuso como único cometido en reformar a la Constitución anterior.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

Durante los 78 años que lleva de vigencia (hasta el mes de febrero de 1995) ha sido modificada numerosas veces en vía de reforma o de adición.

En cuanto al tema central de esta tesis, en nuestra Constitución vigente (antes de las reformas de 1992) la posición del Estado frente a la Iglesia era más radical. No era la separación que de algún modo implica el reconocimiento de la existencia de la Iglesia. Se trataba de desconocerla. El dictamen de la Comisión de Constitución presentado en

¹⁴⁶

Citado por TENA RAMÍREZ. Op. Cit. pág. 813.

la sesión del Congreso Constituyente el viernes 26 de enero de 1917, dice lo siguiente:

*"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129 (después 130), tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado como hicieron las Leyes de Reforma que parece que se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta ahí habían soportado los poderes públicos, sino el establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en los que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, por que esto fue reconocer por las Leyes de Reforma la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas con el fin de que, ante el Estado no tengan carácter colectivo. La Ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral desaparece de nuestro régimen legal. De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones".*¹⁴⁷

*Por tanto, respecto a la Iglesia la diferencia fundamental entre la Constitución de 1857 y la de 1917 (antes de las reformas de 1992), es que aquella quería separar la Iglesia del Estado, pero la reconocía como sociedad verdadera, jurídica, distinta del Estado independiente y separado de él; pero para esta nueva Constitución (1917) la Iglesia ya no es una sociedad, la desconoce, la ignora y, sin embargo, la esclaviza al Estado.*¹⁴⁸

¹⁴⁷ MEDINA MORA, Raúl. *Las Relaciones entre Estado e Iglesia. Quorum*. (México). 2 de mayo de 1992, pág. 7.

¹⁴⁸ DE LA PEÑA, Luis J. *Op. Cit.* pág. 64.

Ante la Constitución de 1917 la Iglesia Católica en México protestó. El 24 de febrero de 1917 fue acordada una protesta de los preladados mexicanos con ocasión de la Constitución Política, en ella declaran que desconocen todo acto o manifiesto contrario a la libertad religiosa y a los derechos de la Iglesia.

El Episcopado mexicano pedía a través de sus innumerables intervenciones la libertad de religión, no demandaban ni tolerancia, ni complacencias, mucho menos prerrogativas o favores.

Años más tarde, como ya se comentó en el Capítulo Primero, el Papa Pío XI, con motivo de la persecución cristera, a través de las encíclicas INIQUIS AFFLICTISQUE (1926) y ACERBA ANIMI ANXITUDO (1932) se une a las protestas del Episcopado mexicano condenando las disposiciones constitucionales.

Las peticiones del clero mexicano se reducían a asegurar la libertad religiosa que comprende: la libertad de enseñanza, sin la cual la libertad de pensamiento y la libertad de palabra resultan un mito; la libertad de asociación que permite a los hombres, sujetos al voto religioso el vivir en comunidad; la libertad de cultos, que garantiza la organización independiente de la jerarquía eclesiástica y del gobierno religioso, así como el cumplimiento de los ritos, sin taxativas ni opresiones; y la libertad de poseer, si quiera lo indispensable para el cumplimiento de los fines religiosos y benéficos de la Iglesia.¹⁴⁹

Más adelante analizaremos los artículos constitucionales relacionados con el tema, así como las reformas constitucionales a los mismos, publicadas en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992.

¹⁴⁹

Cfr. Memorial presentado a la Cámara de Diputados por el Episcopado Mexicano, el 6 de septiembre de 1926.

A) La reforma Constitucional del 28 de enero de 1992.

A.1. La iniciativa y su proceso legislativo.

A partir del informe presidencial del 1° de noviembre de 1991, se da vía rápida al proceso legislativo de cambios constitucionales. El día 10 de diciembre siguiente se presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27 fracciones II y III, y 130, de la Constitución Federal. Inusitadamente, el proyecto de reformas no lo envió formalmente el Ejecutivo, como ha ocurrido con el 99% de las iniciativas de ley destinadas a ser aprobadas por el Congreso y con el 100% de las más de trescientas reformas que ha sufrido nuestra Carta Magna a partir de su promulgación hace 77 años. Dicha iniciativa la presentaron y suscribieron todos y cada uno de los diputados federales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), sin que ninguno de ellos se abstuviera de firmarla. De inmediato se turnó a las comisiones correspondientes para su estudio y dictamen. Las comisiones, integradas pluralmente por diputados de todos los partidos, dictaminaron la iniciativa el día 13 de diciembre, en términos idénticos a los originales. No se hizo ninguna modificación, salvo una absolutamente irrelevante e innecesaria: la fracción III del artículo 27 finalizaba diciendo "...con sujeción a lo que determine la ley", a lo cual se le agregó en las comisiones la palabra "reglamentaria": eso fue todo.¹⁵⁰

Según el dictamen de las comisiones, hubo consenso de la mayoría de los partidos en todas las reformas, salvo la excepción del Partido de la Revolución Democrática (PRD), partido que "expresó no tener convergencia total en relación con la redacción propuesta al artículo 3° de la Constitución".

¹⁵⁰

Cfr. Iniciativa de Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 fracciones II y III y 130 de la Constitución Federal presentada el día 10 de diciembre de 1991, por los diputados federales del Partido Revolucionario Institucional ante la Cámara de Diputados.

El día 16 de diciembre se dio primera lectura a la iniciativa en la Cámara de Diputados y los días 17 y 18 se discutió en el Pleno de la Cámara durante 25 horas continuas. El día 18 se aprobaron las reformas constitucionales por 460 votos en favor y 22 en contra. En las siguientes cinco semanas se presentaron, discutieron y aprobaron el proyecto de reformas en la Cámara de Senadores y en cada una de las 31 legislaturas de los Estados, se publicó en el Diario Oficial el día 28 de enero y entró en vigor al día siguiente.

En la discusión de la multicitada iniciativa de reformas constitucionales del PRI, participaron 33 cuerpos colegiados legislativos, que integraron el órgano reformador de la Constitución, y curiosamente se aprobó exactamente en los mismos términos contenidos en la iniciativa original, salvo dos modificaciones, a las que se volverá a hacer referencia más adelante: una en el segundo párrafo del artículo 24 en el que se substituyó el adverbio "excepcionalmente" por el de "ordinariamente"; y en la fracción a) del artículo 130 en que se modifica su redacción, pero sin cambiar la cuestión de fondo sobre la atribución de personalidad jurídica a las iglesias.

A.2. La exposición de motivos.

Como ya se señaló arriba, la nueva normatividad constitucional la anunció el Presidente, pero la iniciativa correspondiente la presentaron y suscribieron todos los legisladores del PRI.

La parte propositiva de las reformas va precedida por una amplia exposición de motivos, que conviene conocer y tener muy presente, por cuanto señala los antecedentes históricos y las líneas conceptuales e ideológicas que dan sustento a las reformas, y que en adelante proporcionarán los criterios interpretativos de las mismas y enmarca, en gran

medida, la nueva legislación reglamentaria.¹⁵¹

Es de advertirse, en primer lugar, que la Exposición desconoce el concepto auténtico del derecho a la libertad religiosa, tal como se le concibe en la moderna doctrina de los derechos humanos y en el Derecho Internacional Público, plasmado positivamente en esta materia en los siguientes documentos: Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (1° de diciembre de 1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones (1982); Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969); Carta Africana de Derechos Humanos (1981) y el Acta Final de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa (Acta de Helsinski), así como en el Derecho Constitucional Comparado de los países occidentales, y aún en la legislación de los países que recientemente integraban la URSS, señaladamente la legislación relativa al derecho a la libertad religiosa de la República de Rusia (15 de octubre de 1990), a los que deben agregarse las elaboraciones doctrinales y declaraciones de las propias iglesias, especialmente -por su trascendencia internacional- la Declaración sobre la Libertad Religiosa del Concilio Vaticano II (1965).¹⁵²

Debe evidenciarse, por otro lado, que aún cuando en la Exposición se hace continua recurrencia a la modernización del Estado, en realidad asume un concepto

¹⁵¹ Cfr. Diario de Debates de la Cámara de Diputados del 17 y 18 de diciembre de 1991.

¹⁵² SCHMAL GONZALEZ, Raúl. "Consideraciones previas sobre la Libertad Religiosa". Palabra. Número 21. (Julio-Septiembre). México, 1992. pág. 76.

totalmente premoderno del derecho a la libertad religiosa, pues lo reduce, con visión decimonónica, a una amorfa libertad de creencias, entendida a lo más como una relación privada con la divinidad y con prácticas rituales. Es decir, se le despoja de todo su riquísimo contenido y de su amplia gama de manifestaciones en todos los ámbitos de la vida del Estado. Aún más, la expresión derecho a la libertad religiosa no se menciona nunca en la exposición de motivos, salvo en una sola ocasión que de manera inconsulta pretende distinguirla de la libertad de culto, como si la primera, esto es, la libertad religiosa, fuera un elemento de esta última. Dice así el texto: "Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público".

Hay que advertir, además que la fundamentación de motivos no está precedida por un espíritu de justicia histórica para el pueblo mexicano, ni por la voluntad de cumplir los compromisos internacionales de México, de carácter jurídico y moral, en este campo de los derechos humanos en materia de libertad religiosa, sino que la finca en una especie de complacencia o concesión gratuita del poder público hacia los creyentes y hacia las iglesias porque así lo aconseja "la modernización del Estado", y que "en nada debilitan al conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y dar normas que las regulen", y adicionalmente por razones de conveniencia internacional, ya que - dice la Exposición- "debemos reconocer que el contexto internacional de hoy no aconseja sustraernos, como excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado y todas las organizaciones sociales".

Como se ve, la preocupación central del documento expositivo no es la de reconocer un derecho humano fundamental, que reclama incondicionalmente la dignidad de la persona humana y la responsabilidad internacional del Estado mexicano, sino la de

*establecer relaciones entre las iglesias y el Estado.*¹⁵³

Solamente en una ocasión, y de manera totalmente tangencial, cita la Exposición la Declaración de la ONU y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para expresar la obviedad de que "las libertades de creencias (no el derecho a la libertad religiosa) y de asociarse" son par. de dichos instrumentos signados por México, pero omite citar siquiera el estricto deber jurídico que contrajo el gobierno mexicano como representante del Estado de reconocer íntegramente, y con todas sus consecuencias, el derecho a la libertad religiosa.

De su contexto se desprende igualmente que la Exposición está asentada en una clara concepción de positivismo jurídico, que considera al Estado como única fuente del derecho y, por tanto, no reconoce la existencia de derechos que imanan directamente de la naturaleza humana y que, consecuentemente, son anteriores y superiores a la organización estatal.

Ignora la Exposición, consecuentemente, que el derecho a la libertad religiosa corresponde también a las diversas sociedades o personas colectivas, de índole religiosa y civil. Las sociedades religiosas más amplias son las iglesias, que por su naturaleza, organización y fines, constituyen personas colectivas o personas morales, y que por lo mismo son sujetos de derecho, es decir, tienen personalidad jurídica, a las cuales debe reconocérseles por el orden jurídico del Estado. Las iglesias son entidades preexistentes al reconocimiento que les da el Estado. Este debe reconocerlas mediante una simple declaración y determinar las exigencias jurídicas que deben de cumplir para posibilitar el ejercicio pleno de sus derechos, como, por ejemplo, el requerimiento de inscribirse en un Registro Público, que tendría un carácter declarativo y de publicidad pero no

constitutivo de la iglesia inscrita, que, como ya se dijo, es un ente que preexiste a la declaración. En otros términos, el reconocimiento no es otra cosa que la comprobación de su existencia. Sin embargo, en la Exposición se dice que dada la existencia de facto de las iglesias conviene "otorgarles" personalidad jurídica.¹⁵⁴

La visión histórica de las relaciones Iglesia-Estado que se explicita en la Exposición parte de un conocimiento plano de los acontecimientos. No hay posición crítica sino apologética y en el fondo maniquea, a pesar de las formas tersas del lenguaje usado con el obvio propósito de no incitar a la polémica. Parecería ser, según el relato histórico del texto que se comenta, que la historia de México ha sido una larga lucha entre el pueblo mexicano integrado en el Estado, en permanente defensa de sus derechos y libertades espirituales, en contra de una Iglesia Católica opresora, integrada únicamente por su jerarquía y aliada siempre con las peores causas, todo lo cual, no obstante -como implícitamente se deduce de la Exposición-, debe perdonarse a esta última como gesto magnánimo de un Estado fuerte y victorioso que le exige su propia modernidad, por las nuevas circunstancias internacionales y también ¿por qué no? la concordia entre los mexicanos.¹⁵⁵

Como toda visión sesgada de la historia, la Exposición entrevera hechos e interpretaciones verdaderos, parcialmente verdaderos y totalmente falsos. Algunos ejemplos pueden ilustrar esto: dice la Exposición que al inicio de nuestra independencia la Iglesia se comportó como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental, afirmación absolutamente falaz, porque nunca en nuestra historia estuvo tan débil y desorganizada. Al consumarse la independencia en 1821, de las diez sedes episcopales cinco estaban vacantes. Para 1829, todas las diócesis mexicanas se

¹⁵⁴ *Ibidem.*

¹⁵⁵ *Ibidem.*

encontraban vacantes. De 1810 a 1830 perdió México cerca de 1,950 sacerdotes seculares de un total de aproximadamente 4,250 y cerca de 1,300 religiosos varones de un total de 3,112. El año de 1831, de las 181 prebendas que habían de proveerse en las catedrales con cabildos, 93 estaban vacantes. Afirma la Exposición, también en contraste con los hechos históricos, que en muchos de los debates del constituyente de 1917 quedó que no respondían a un sentimiento antirreligioso, cuando en realidad, como quedó de manifiesto arriba, para atenerse a la verdad objetiva debe decirse que en muchos de esos debates quedó claro en forma incontrovertible que sí respondían a un sentimiento antirreligioso. Se afirma también que el rechazo eclesiástico a la Constitución y a la Ley Reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal precipitaron la guerra cristera, cuando en realidad la causa no fue el rechazo sino la aplicación misma de una legislación que constituía un brutal e insoportable ataque a las libertades espirituales del pueblo.¹⁵⁶

A.3. Los debates

Sería tarea ímproba tratar de sintetizar 25 horas de discusión sobre la iniciativa de reformas del PRI, lo cual, además, sería inútil por la inconsistencia de la mayoría de las intervenciones. El texto original de la iniciativa durante los debates solamente sufrió una modificación a la fracción a) del artículo 130, propuesta por el grupo parlamentario de Acción Nacional y que fue más de forma que de fondo. La redacción original de la citada fracción decía: "Para tener personalidad jurídica, las iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como asociaciones religiosas. La ley reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones: su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito". Una vez admitida la modificación, el inciso mencionado quedó redactado en

¹⁵⁶

Ibidem.

los siguientes términos definitivos: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".¹⁵⁷

*Ambos textos, como se aprecia, dicen substancialmente lo mismo: que las iglesias carecen de personalidad jurídica hasta en tanto se constituyen en la nueva figura jurídica denominada "asociación religiosa", y a la cual se le otorgará personalidad jurídica hasta en tanto se constituyan en la nueva figura jurídica denominada "asociación religiosa", y a la cual se le otorgará personalidad jurídica una vez que quede inscrita en el registro constitutivo correspondiente. Es claro, pues, que la reforma no parte del reconocimiento de la personalidad moral de las iglesias sino que la crea por un acto de voluntariedad jurídica del poder público. No se trata, obviamente, de negar la facultad y la necesidad de que las comunicados religiosas se sometan a determinadas formas jurídicas como la del registro pero debería de ser a partir del reconocimiento explícito de su personalidad, por lo que dicho registro, en su caso, tendría un efecto declarativo y no constitutivo de las mismas.*¹⁵⁸

Ello es así porque las iglesias por su organización, sus funciones y sus fines constituyen con plena razón y justicia una verdadera persona moral titular de derechos y obligaciones. Esta es la conclusión a la que llega la filosofía social y política basada en la esencia de este tipo de organizaciones religiosas, independientemente de la solución que adopte el derecho positivo. Las iglesias son centro de imputación normativa, serie de voluntades subjetivas indefinidamente renovadas, que están al servicio de la idea

¹⁵⁷ *Ibidem.*

¹⁵⁸ *Ibidem.*

objetiva de dichas instituciones. Por eso la personalidad moral de la comunidad religiosa, aunque verdaderísima, sólo se predica analógicamente a partir del analogado principal que es la persona física. Del hecho de que sea persona moral se desprende como consecuencia necesaria su personalidad jurídica, según el derecho positivo.

Al volver a la discusión legislativa es de señalarse que a lo largo de ella hubo recurrencia continua a la historia de las querellas entre la Iglesia y el Estado y todos los agravios históricos consabidos. La figura central fue don Benito Juárez, cuyo nombre se pronunció hasta el desgaste.¹⁵⁹

El Partido Popular Socialista (PPS), no obstante su prácticamente nula representatividad política, fue el partido que más veces ocupó la tribuna para insistir en una moción suspensiva del debate y la reiteración de un mismo discurso monotemático plagado de los lugares comunes respecto de la Iglesia Católica y de la traición a las conquistas del liberalismo y de la revolución que representan las reformas constitucionales relativas a la cuestión religiosa.¹⁶⁰

Conviene destacar la intervención del diputado priísta Rodolfo Echeverría Ruiz, porque fue quizá la más consistente desde el ángulo de los presentadores de la iniciativa, hizo su fundamentación y fijó el tono y las pautas de la discusión. Con franqueza reconoció que no se trataba sino de "revisar y modificar la forma, no el fondo, de las relaciones entre el Estado mexicano y las iglesias...ni restringir las decisiones políticas fundamentales establecidas en nuestra Constitución, en materia religiosa". "Se trata -dijo contundente- de fortalecer al Estado". A lo largo de su intervención hizo gala de su

159

Para todo lo relativo a los debates, Cfr. "Libertades, Estado-Iglesia; un debate Inconcluso". Parlamento. Partido Acción Nacional. Número 5. Noviembre, 1992.

160

Ibidem.

*conocimiento del Derecho Canónico, del pensamiento de Pablo VI, de las normas del Talmud, de las sentencias de San Pablo y concluyó con el reclamo a los dirigentes de las iglesias para que respondan con la misma madurez que demuestra el Estado mexicano y "declaren, de modo público y abierto, con resolución y sin ambages, que aceptan en todos sus términos el nuevo texto constitucional".*¹⁶¹

*Es de señalarse, también el discurso del diputado del PRD Gilberto Rincón Gallardo, que a lo largo de su intervención reconoció las aportaciones valiosas de los cristianos a la cultura nacional, recordó que Juárez decretó que el 12 de diciembre se celebrara como fiesta nacional, y propuso a los hombres de todas las filiaciones "andar juntos en los anchos caminos abiertos por el Concilio Vaticano II, ya que la libertad religiosa es una de las determinantes de la libertad política".*¹⁶²

*Cabe agregar, por último, la bien sustentada intervención del diputado panista Juan de Dios Castro Lozano para proponer, infructuosamente, la modificación de la última parte del inciso e) del artículo 130 a fin de que no se violara el derecho humano a la libertad de expresión de los ministros de los cultos, a quienes en la iniciativa se les prohíbe "oponerse a las leyes del país o a sus instituciones".*¹⁶³

Llama poderosamente la atención que ninguno de los diputados participantes en el debate se refirió a lo que debía ser una cuestión absolutamente fundamental en el mismo, esto es, el reclamo ineludible para el Estado mexicano de cumplir integralmente, sin reservas ni restricciones indebidas, con sus obligaciones jurídicas en materia

¹⁶¹ *Ibidem.*

¹⁶² *Ibidem.*

¹⁶³ *Ibidem.*

*internacional respecto al derecho humano a la libertad religiosa. Solamente el diputado Miguel González Avelar lo hizo, pero en forma tangencial y de soslayo. ¿Qué otro fundamento cabe preguntar, tan evidente e incontrovertible pudo haberse esgrimido para sustentar las reformas?*¹⁶⁴

A.4. Análisis de los Artículos Reformados

A.4.1 Las Garantías Individuales

Para Ignacio Burgoa¹⁶⁵, desde el punto de vista de nuestra Constitución, las llamadas "Garantías Individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público.

Alfonso Noriega C., identifica a las Garantías Individuales con los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".¹⁶⁶

¹⁶⁴ El texto es del folleto N° 22 de la Colección "Diálogo y Autocrítica", editado recientemente por el Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (IMDOSOC), con el título "Reformas y libertad religiosa en México".

¹⁶⁵ Ver BURGOA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Porrúa. México, 1992, pág. 181.

¹⁶⁶ NORIEGA, Alfonso. *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*. UNAM. México, 1967, pág. 111.

En cuanto a este punto me uno a la opinión del maestro Burgoa cuando afirma que no es lo mismo las "garantías" que los "derechos del hombre", ya que estas constituyen la materia garantizada por las mismas; es decir no se puede confundir, el todo con la parte.¹⁶⁷

El contenido de las reformas constitucionales puede dividirse en 3 grandes temas.

- a) Libertad Religiosa*
- b) Separación del Estado y la Iglesia. Laicidad del Estado*
- c) Situación Jurídica de la Iglesia, de los Ministros y sus bienes.*

A.4.2. Libertad Religiosa

Sin duda alguna, tema central de nuestro estudio es la libertad religiosa, que es regulada por el artículo 24 Constitucional. Antes de iniciar el estudio jurídico sobre esta garantía individual es conveniente delimitar los conceptos de "libertad" y el de "religión".

Etimológicamente, se ha derivado la palabra religión de: 1. relegere: releer o considerar atentamente lo pertinente a los dioses (Cicerón); 2. religare: porque nos religa o revincula a Dios, de quien estábamos separados (Lactancio, S. Agustín); 3. reeligere: Elegir a Dios nuevamente, ya que por nuestro pecado nos habíamos apartado de él (S. Agustín); 4. relinquere: nos ha sido dejada o transmitida por la tradición de los antepasados, y, en último término, fue revelada a ellos, algo recibido (Macrobio). Después de referir las tres primeras etimologías señaladas, S. Tomás de Aquino concluye, señalando el elemento común: "la religión dice orden o relación a Dios." En todas ellas

¹⁶⁷

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México, 1992, pág. 165.

*aparece también la referencia a un elemento de orientación voluntaria del hombre a un orden de poderes personales que reconoce como superiores a él y de los cuales se sabe dependiente. A este respecto Cicerón destaca la conversión espiritual, Lactancio y S. Agustín, la de la voluntad; mientras que Macrobio destaca que esa misma conversión y con ella la religión no es determinada en su forma por el hombre, sino por la iniciativa divina.*¹⁶⁸

*Históricamente, es fácil constatar la existencia del hecho religioso; no así llegar a una definición, ya que, obviamente, las religiones no se han definido a sí mismas, no obstante, al estudiarlas, advertimos en todas ellas algunos elementos comunes, que sintéticamente pueden resumirse así: el hombre debe vivir con un sentido de dependencia total con relación a un orden suprahumano, que trasciende cuando la experiencia sensible puede percibir. Casi siempre, por no decir siempre las escasas excepciones son sólo aparentes- se concibe ese orden trascendente con un carácter personal, es decir, formado por un ser o seres personales, a los que se rinde culto, y cuyo favor se implora. Más si la religión ha de circunscribirse a la relación con esos seres personales, o bien ha de extenderse también a fuerzas o abstracciones impersonales, es cosa que no permite resolver con certeza la mera consideración histórica; de aquí que las definiciones de religión dadas por los historiadores del hecho religioso sean múltiples y, a menudo, excesivamente vagas.*¹⁶⁹

Filosóficamente se llega a una mayor precisión. Siendo la religión un fenómeno universal humano, deberán buscarse sus raíces en tendencias también universales de la naturaleza del hombre, de modo que el estudio de esas tendencias sirve para definir y circunscribir el hecho religioso; deberá así considerarse como religioso lo que se deba

168

PACIOS LOPEZ, A. Voz: Religión. En: GER XX. 1973, pág. 1.

169

Ibidem, pág. 2.

*a esas tendencias o por ellas se explique; no religioso lo que se deba a otras causas; desviación religiosa, los fenómenos en que estén presentes esas tendencias, pero deformadas por otras o por hechos que le sean contrarios.*¹⁷⁰

*Situados en esta línea, ha que partir de la consideración de que el hombre es criatura y, como tal, al mismo tiempo radicalmente limitado y dependiente. Como inteligente es consciente de su ser y sus posibilidades y de su dependencia y limitación, lo que, en el orden intelectual-eurístico, le conduce al reconocimiento de la verdad de Dios, y en el intelectual-afectivo, a buscar y a sentir "la necesidad de ser ayudado y dirigido por un ser superior; y ese Ser, sea el que sea, es el Ser que todos llamamos Dios" (S Tomás). Así se engendra el sentimiento de búsqueda y dependencia de un poder trascendente personal que, cuando se acepta libremente, se convierte en religión. Será religioso cuanto provenga de esa tendencia de la criatura al Creador.*¹⁷¹

*Como explicación de esa tendencia, está el ansia innata de felicidad, que sólo en el bien infinito se puede cumplir (S. Agustín Confesiones), y el sentimiento de obligación moral percibida por el hombre como algo que se le impone, es decir, que no nace de él sino que deriva de un poder trascendente. Ambos aspectos no hacen más que especificar la ordenación y la dependencia intrínseca del hombre criatura en los aspectos psicológico y ético; a la vez que destacan en la religión dos elementos importantes; la conciencia del destino futuro y la obligación moral.*¹⁷²

El hombre es libre, y es con su libertad como debe acoger su dependencia frente

¹⁷⁰ *Ibidem.*

¹⁷¹ *Ibidem.*

¹⁷² *Ibidem.*

*al poder divino. De esa forma la religión, aunque viene de lo que trasciende al hombre, ha de radicarse en él Y, en ese sentido, es virtud, pero la libertad implica la posibilidad de la rebeldía; el que el hombre intente bastarse a sí mismo, autoafirmarse como ser cerrado en sí; y es esto lo que engendra la actitud irreligiosa o antirreligiosa.*¹⁷³

*Resumiendo las tres consideraciones antedichas, puede definirse la religión- virtud como: "la proyección total y libre del hombre hacia un Trascendente personal, del que se reconoce depender en lo absoluto, y del que espera la asecución de sus propios destinos". Y la religión objetiva como: "todo cuanto implique para su existencia la religión subjetiva o religión-virtud, ya sea como presupuesto, ya sea como consecuencia natural". Sus principales elementos son: las verdades creídas, la obediencia moral, y el culto externo, el sacrificio, y , sobre todo, la oración".*¹⁷⁴

Para comprender en toda su extensión la libertad religiosa es necesario tener en cuenta que todo hombre, por ser racional y dotado de voluntad libre, debe buscar la verdad y actuar conforme a ella, es decir, la libertad es la autodeterminación al bien.

Por tanto, un actuar libre, se traduce en un obrar conforme a una conciencia bien formada.

Lo que ocurre es que frecuentemente caemos en el error de imaginar una libertad en el vacío, una libertad omnímoda y arbitraria, sin conexión con lo que es el ser libre, el cual, antes que libertad, es un ser, con una ontología determinada. Pensar una libertad en el vacío es un error, porque la libertad es dimensión de un ser, se asienta en un ser; en otras palabras, quien es libre es un ser dotado de un estatuto ontológico

¹⁷³ *Ibidem.*

¹⁷⁴ *Ibidem.*

concreto. De ahí que una libertad omnímoda y arbitraria sea una libertad irreal imaginable pero imposible. Si la libertad es dimensión de un ser, la única libertad posible y real es aquella que es expresión del dinamismo del ser.¹⁷⁵

En nuestra Constitución vigente la libertad religiosa consagrada como garantía individual se encuentra en el artículo 24 que antes de la multicitada reforma de 1992 establecía que:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

El 28 de enero de 1992, este precepto fue por primera vez reformado en su segundo párrafo para quedar como a continuación se menciona "...El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Esta libertad de religión o de creencia, comprende dos diferentes aspectos:

1. Interno, que se traduce en la libertad de profesar una fe en tanto que es un acto voluntario de aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas

¹⁷⁵

HERVADA, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural. Minos. México, 1988, pág. 163.

pertenecientes a una religión o creencia determinadas.

Este aspecto interno, es lo que Burgoa denomina libertad de profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a él.¹⁷⁶

2. Externo, se concreta en la libertad de practicar las ceremonias, devociones, ritos u otros actos del culto respectivo, sea en los templos o lugares destinados a tal fin, en tanto se refiere a manifestaciones externas de la fe o creencia religiosa de que se trate.

Para Burgoa se trata de la llamada libertad cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento de ideas, principios, etc.¹⁷⁷

Estos aspectos de la libertad de religión tienen límites muy tenués entre sí, ya que el hombre al profesar una religión no puede hacerlo en el exclusivo campo de la vida privada, porque es precisamente en la sociedad donde se forma la conciencia humana.

Por conciencia, García Aguirre entiende "con-ciencia", es decir, "saber en unión de otro; saber junto con otro" y precisamente, saber "junto con Dios", se hacía a través de la sociedad, pues es imposible para el hombre hablar a Dios "cara a cara". Así, la historia atestiguaba que "nuestros primeros padres" transmitieron a sus hijos las enseñanzas de Dios, o sea, les formaron la conciencia; los hijos adoctrinados hacían lo propio con sus descendientes, y así, de generación en generación, se transmitían las

¹⁷⁶ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. pág. 405.

¹⁷⁷ *Ibidem*.

nociones religiosas.¹⁷⁸

En su aspecto interno, la libertad religiosa está fuera del alcance de la intervención directa del Estado, y en consecuencia, no es susceptible de reglamentación.

En cambio, la libertad de religión, en su aspecto externo, es decir, la libertad de culto, si cae netamente bajo el régimen del derecho.

Antes de continuar con el estudio jurídico de la "libertad de religión", es conveniente hacer unas aclaraciones en cuanto a los 2 aspectos (internos o externos) de esta garantía, en base al catecismo de la Iglesia Católica.

El deber de rendir a Dios un culto auténtico corresponde al hombre individual y socialmente considerado. "En materia religiosa, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, público o privadamente, solo o asociado con otros". Este derecho se funda en la naturaleza misma de la persona humana, cuya dignidad le hace adherirse libremente a la verdad divina, que trasciende el orden temporal.¹⁷⁹

"Si, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de los pueblos, se concede a una comunidad religiosa un reconocimiento civil especial en el ordenamiento jurídico de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y se respete el derecho

¹⁷⁸ GARCIA AGUIRRE, Manuel. *Algunas reflexiones sobre la Ley Orgánica de las adiciones y reformas a la Constitución*. Barbedillo, México, 1875, pág. 12-13.

¹⁷⁹ *Catecismo de la Iglesia Católica*. Asociación de Editores del Catecismo. España, 1993. pág. 468 y 469.

a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas".¹⁸⁰

*El derecho a la libertad religiosa no puede ser de suyo ni ilimitado, ni limitado solamente por un "orden público" concebido de manera positivista o naturalista. Los "justos límites" que le son inherentes deben ser determinados para cada situación social por la prudencia política, según las exigencias del bien común, y ratificados por la autoridad civil, según "normas jurídicas, conforme con el orden objetivo moral".*¹⁸¹

Enfocándonos nuevamente al estudio normativo de las relaciones Iglesia-Estado, las reformas constitucionales significaron un progreso en cuanto al reconocimiento y protección de la libertad religiosa.

*En cuanto a la libertad de tener una religión, las reformas mantienen el principio de aconfesionalidad del Estado mexicano y libertad de creencias de las personas, como una primera y elemental garantía, las reformas conservaron el principio, que anteriormente estaba en el artículo 130, de que el Congreso no puede dictar leyes que "establezcan o prohíban religión alguna", pero lo incorporaron, con acierto, en el actual artículo 24, que es la norma primaria en materia de libertad religiosa.*¹⁸²

Antes de la reforma existían 2 grandes limitantes a la libertad religiosa, la primera establecía los sitios donde validamente podías manifestarse los actos del culto, quedando excluida dicha libertad en todo sitio ajeno a ellos. El segundo límite, consistía en que el culto público debía celebrarse dentro de los templos, que siempre deberían ser vigilados

¹⁸⁰ *Ibidem.*

¹⁸¹ *Ibidem.*

¹⁸² ADAME GODDARD, Jorge. "Las Reformas Constitucionales en materia de Libertad Religiosa". *Ars Juris*, N° 7. México, 1992, pág. 10.

por la autoridad correspondiente.

La reforma de 1992 amplió la libertad de culto, ya que acepta que "extraordinariamente" puedan realizarse estos actos fuera de los templos, de acuerdo a la ley reglamentaria respectiva.

Es conveniente comentar que en la iniciativa de ley se establecía que "excepcionalmente" podría haber culto público fuera de los templos. Fue la Cámara de Diputados quien cambió esta palabra por la de "extraordinariamente".

Este cambio terminológico implicó otro pequeño progreso, sobre todo si se entiende la palabra "excepcionalmente" en sentido técnico-jurídico, ya que las excepciones a una ley tienen que ser definidas expresamente por la ley, y siempre se interpreta en sentido restrictivo. En cambio la palabra "extraordinariamente" admite más posibilidades, ya que comprende todos los casos en que se den circunstancias diferentes a las que ordinariamente ocurren.¹⁸³

No obstante estos posibles adelantos en pro de la libertad religiosa en el artículo 24 todavía se mantiene la inadecuada redacción del texto original del primer párrafo que reduce el acto existencial más trascendente de la persona humana -la opción religiosa- a una cuestión de sensación grata o agradable ("La creencia que más le agrade").

Pero, sobre todo se mutila uno de los elementos esenciales del derecho a la libertad religiosa, al limitar el culto público al interior de los templos y solo "extraordinariamente" fuera de estos (con lo cual se menoscaba el carácter público del

¹⁸³

Ibidem, pág. 12.

*ejercicio del culto.*¹⁸⁴

*La garantía dada a la Iglesia de su propia libertad y del libre ejercicio de su misión espiritual responde, tanto a una exigencia esencial de los derechos que la Iglesia recibe de Dios, cuanto a requerimiento de los derechos fundamentales de la persona humana. Cuando garantiza la plena libertad de la Iglesia en su misión espiritual, el Estado obra simplemente de acuerdo con sus propios fines, que son el proveer al bien común del cuerpo político.*¹⁸⁵

Como ya lo dijimos anteriormente, nuestra Constitución nunca habla de "Libertad Religiosa", sino que se refiere a ella con otros términos equivalentes como los de "Libertad de Creencias" (artículo 3° fracción I) y libertad para profesar creencias religiosas (artículo 24).

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la denomina "Libertad de Creencias Religiosas" (artículo 1°).

Esta Ley concierne la libertad religiosa en términos por lo general correctos. Así, la inmunidad de, coacción, o sea, el aspecto negativo de la libertad religiosa, está señalado en el inciso a) del artículo 2, con una fórmula igual a la del texto constitucional; con la prohibición de obligar a nadie a prestar servicios personales o a contribuir al sostenimiento de una agrupación religiosa o a practicar ritos o ceremonias sin su consentimiento. También puede considerarse como integrante de ese inmunidad de coacción, el derecho a no tener religión; la prohibición de discriminar o coaccionar

¹⁸⁴

Ver GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. *Consideraciones Previas sobre la Libertad Religiosa. Palabra*. Año 6. Núm. 21 (Julio-Septiembre 1992), pág. 89.

¹⁸⁵

MARITAIN, Jacques. *El Hombre y el Estado*. Club de Lectores. Buenos Aires, 1984, pág. 198.

por motivos religiosos y la de realizar inquisición judicial o administrativa sobre las ideas religiosas, así como el derecho a no declarar la religión que se tenga (incisos b), d) y e)).

El aspecto positivo de la libertad de actuación individual, está expresada en el inciso a) del mismo artículo 2º que permite practicar actos de culto individualmente.¹⁸⁶

Con lo anterior podemos concluir que en cuanto a la libertad de tener una religión, las reformas mantienen, en términos generales dos principios básicos: la aconfesionalidad del Estado mexicano (tema que trataremos más adelante) y la libertad de creencias de las personas.

En cuanto a la libertad de creencias de la persona o libertad religiosa esta se encuentra proclamada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el

¹⁸⁶

PACHECO, Alberto. Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano. Centenario. México, 1993, pág. 33.

único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en un sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

En acatamiento a este principio de la libertad religiosa, no puede el Estado obligar a la profesión de un determinado credo religioso, ni puede tampoco prohibir la adhesión a una religión en particular, a menos que ésta fuera contraria al orden público o a las buenas costumbres. Si se impusiera lo primero o se vedara lo segundo, evidentemente se quebrantaría la libertad religiosa.

Del mismo principio, se deriva el necesario tratamiento igualitario que debe dar el Estado en su legislación a las diferentes Iglesias, ya que el establecimiento de algún privilegio o preferencia para una determinada creencia religiosa que llegara a establecer el Estado faltaría a la libertad religiosa.

Por tanto, este primer criterio de la igualdad ante el Estado de todas las iglesias debe tenerse en cuenta para el análisis jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, principio que formula así el Art. 3º, in fine, de la Ley: "El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia, ni agrupación religiosa".

Este principio de la igualdad de tratamiento que el Estado debe observar con respecto a las distintas religiones e iglesias, ha sido acogido y proclamado por la iglesia Católica en la Declaración "De Libertate Religiosa", sobre la libertad religiosa, del

Concilio Vaticano II en los siguientes párrafos:

"Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se le conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocida en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que llegue a convertirse en un derecho civil.

Todos los hombres, conforme a su dignidad, por ser personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre y, por tanto, enaltecidos con una responsabilidad personal, tienen obligación moral de buscar la verdad, sobre todo la que se refiere a la religión. Están obligados, asimismo, a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación de forma adecuada a su propia naturaleza si no gozan de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza, por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público.

Se hace, pues, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a aquella el libre ejercicio de la religión de la sociedad, siempre que quede a salvo el justo orden público...

La protección del derecho a la libertad religiosa concierne tanto a los ciudadanos como a los grupos sociales, a los poderes civiles como a la Iglesia y a las demás comunidades religiosas, de manera propia a cada una de ellas conforme a su obligación respecto del bien común...

Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos ni que se establezca entre ellos ninguna discriminación.

De aquí se sigue que el poder público comete un abuso al imponer a los ciudadanos por la violencia, el terror u otros medios la profesión o el rechazo de cualquier religión o el impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone...¹⁸⁷

Para entender la amplia noción conciliar de libertad religiosa, es necesario tener en cuenta una importante distinción, que expone con gran claridad Millán Puelles en una luminosa página que vamos a transcribir por extenso.¹⁸⁸

Ser persona es un rango, una categoría, que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que

¹⁸⁷ Concilio Ecu­mé­ni­co Va­ti­ca­no II. Do­cu­men­tos. Ed. Paulinas. Mé­xi­co, 1965.

¹⁸⁸ MILLAN PUELLES, Antonio. Fundamentos de la Filosofía. Rialp. Madrid, pág. 198.

carecen de razón es lo que se llama dignidad de la persona humana.

Cuando usamos la palabra dignidad la podemos tomar en dos sentidos. La mayoría de las veces expresamos con ella un sentimiento que lleva a comportarse rectamente, es decir a obrar con seriedad y con honor. En este sentido, la dignidad es algo que no se puede, en principio atribuir a todas las personas, sino únicamente a las que en la práctica proceden de una manera recta y decorosa. Pero otras veces la palabra dignidad significa la superioridad o la importancia que corresponde a un ser, independientemente de la forma en que éste se comporte. Y así, cuando se habla en general de la dignidad de la persona humana, no se piensa tan sólo en el valor de los hombres que actúan rectamente, sino en que todo hombre, por el hecho de ser una persona, tienen una categoría superior a la de cualquier ser irracional.

Esta categoría o dignidad de toda persona humana es completamente independiente de la situación en que uno pueda hallarse y de las cualidades que posea. Entre dos hombres de distinta inteligencia no cabe duda que, en igualdad de condiciones, es el mejor dotado el que puede obtener más ventajas; pero esto no le da ningún derecho a proceder como si el otro no fuera igualmente una persona. y lo mismo hay que decir si se comparan un hombre que obra moralmente bien y otro cuya conducta es reprobable. Tan persona es el uno como el otro, aunque el primero sea mejor persona.

A la luz de la anterior distinción se entiende perfectamente un texto de gran importancia que encontramos en el n.2 de la Declaración conciliar: "el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona. Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos

que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y en su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público."

Al llegar a este punto, conviene advertir que la libertad religiosa es ciertamente un derecho de la persona y en esto se identifica con los restantes derechos fundamentales del hombre, pues corresponde a toda persona con independencia de sus disposiciones subjetivas, pero tiene como nota distintiva última el hacer referencia a la relación del hombre con Dios y no solamente a la relación con los demás hombres y con la sociedad civil. Por eso es de capital importancia situar la libertad religiosa exactamente en el plano donde la ha situado el Concilio que es el plano jurídico civil- y evitar que la noción de libertad religiosa se desplace al plano moral, porque este deslizamiento daría origen a graves confusiones.

La libertad religiosa es una especie de libertad civil y, como ésta, "consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana". Se trata de una "exigencia de libertad en la sociedad humana", del "libre ejercicio de la religión en la sociedad", de una inmunidad de coacción en la sociedad civil".

En rigor, es la demanda de una esfera de independencia civil frente al poder coactivo del Estado para que "en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos".

Se trata -es conveniente repetirlo- de una autonomía jurídica civil. Esta

es la única cuestión, Cosas muy distintas son la libertad religiosa en el orden civil y la libertad religiosa en el orden moral. Las relaciones entre ambas permiten esclarecer en grado máximo la noción conciliar de libertad religiosa.

I. *"La rectitud de la ley (humana) - dice Santo Tomás- depende de su ordenación a la utilidad común, a la cual no le conviene siempre las mismas cosas; por eso tal rectitud está sujeta a variaciones". La ley humana puede cambiarse por un doble motivo: "por parte de la razón, porque vemos que es natural a ésta avanzar gradualmente de lo imperfecto a lo perfecto", y por parte de los hombres, "ya que cambian las condiciones de los hombres, los cuales llenan sus necesidades según sus diversas situaciones".*

II. *Las exigencias de la dignidad humana "se han ido haciendo más patentes cada vez a la razón humana a través de la experiencia de los siglos. Es evidente que todas las gentes tienden día a día hacia la unidad, que los hombres de diversa cultura y religión se ligan con lazos cada vez más estrechos y que se acrecienta la conciencia de la responsabilidad propia de cada uno". "La igualdad fundamental entre todos los hombres exige un reconocimiento cada vez mayor", que se traduce en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana. Ese doble motivo progreso de la razón, con el esclarecimiento de los derechos fundamentales de la persona; y afán de unidad entre los hombres de diversa cultura y religión, justifica plenamente un cambio o reforma de la ley civil, que se repliega y avanza a la vez, en lo que mira a la vida religiosa. Se repliega en el sentido de que -salvo las limitaciones exigidas por la defensa del orden público- el Estado no toma a su cargo -en la medida en que antes lo hacía- la tutela de los ciudadanos en el orden religioso y no evita coactivamente el riesgo de que algunos hagan un uso moralmente reprochable de su libertad,*

incumpliendo su deber de buscar la verdad y de adherirse a ella. Pero ese repliegue de la ley civil, lejos de significar un desprecio de los deberes morales del hombre, se origina por el contrario en lo que constituye un gran avance del reconocimiento de las exigencias de la ley moral porque la nueva esfera de autonomía jurídico civil se funda en el deber que tienen el hombre de respetar - de no coaccionar- a sus semejantes en materia religiosa, por la excelsa dignidad de la persona humana, considerada en sí misma, con independencia de la disposición subjetiva del individuo.

III. En rigor no puede hablarse de autonomía moral -en el sentido que hablamos de autonomía jurídica- porque ello significaría afirmar la independencia del hombre respecto de la ley moral. En un punto coinciden ciertamente la ley civil que reglamenta la autonomía jurídica y la ley moral en materia religiosa. Ambas respetan la libertad psicológica, es decir, la conciencia que tiene el hombre de su libre arbitrio: la facultad que tiene de determinarse a obrar (libertas contradictionis) y de hacerlo con responsabilidad personal. Pero esa coincidencia no sitúa al hombre en igual posición respecto de la ley civil y de la norma moral le exige imperativamente la obligación que tiene de seguir, por medio de su conciencia, los dictámenes de la ley divina, de tal modo que el ejercicio abusivo de la libertad en el orden moral es un claro incumplimiento de los deberes que tiene en relación con Dios¹⁸⁹

Desde el punto de vista del orden jurídico constitucional el derecho a la libertad religiosa es un derecho público subjetivo que implica entre otras cosas, la libertad de creer y estar adherido a una fe determinada, pero también la libertad de no asumir ninguna convicción religiosa. Su fundamento no puede ser otro que el de la dignidad de

*la persona humana y por ello permanece en los que creen y en los que no creen.*¹⁹⁰

Ante la nueva conciencia universal de los derechos humanos, México ha suscrito, con aprobación del Senado, diversas Convenciones Internacionales que asumen plenamente el concepto y contenido del derecho a la libertad religiosa, convenciones a las que ha formulado declaraciones interpretativas y reservas:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, de 1948 (artículo 18) cuyo contenido quedó explicado líneas anteriores.

b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos expedida en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 (artículos 12 y 23).

Esta convención en su artículo 12 trata de la libertad de conciencia y de religión. Este derecho, según este documento internacional, implica el de conservar o cambiar de religión y de creencias, el de divulgar las individuales y colectivamente tanto en público como en privado. Implica también el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Nuestro país hizo la declaración interpretativa de que, de acuerdo con la Constitución, todo acto de culto público debe realizarse en el interior de los templos y la reserva de que el mismo ordenamiento previene que los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos;

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de

¹⁹⁰

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. *Consideraciones previas sobre la libertad religiosa*. Op. Cit. pág. 70.

1966 (artículos 18 y 25).

El artículo 18 de este ordenamiento contiene sustancialmente las mismas disposiciones que el anterior tratado y México hizo declaraciones interpretativas y reservas similares, más la de que no se reconoce validez oficial a los estudios realizados en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Como ha quedado explicado, los anteriores tres instrumentos internacionales fueron suscritos por México. Respecto del primero, aunque no existe una obligación jurídica estricta de incorporar su contenido a nuestro orden constitucional interno indudablemente de su suscripción deriva una obligación de carácter moral tan vinculatoria o más que la jurídica.

En cuanto a los otros dos pactos internacionales citados, al haberlos suscrito y ratificado México generó una estricta obligación jurídica internacional de incorporarlos al orden jurídico interno y de darles pleno reconocimiento y eficacia, y aún cuando se hicieron algunas reservas y declaraciones interpretativas, de valor muy discutible, estas únicamente se refieren a dos o tres artículos de dichos documentos internacionales.¹⁹¹

Hablar de la libertad que tiene cada persona humana de creer y practicar libremente una religión no implica solo la potestad subjetiva y personal de adherirse a una creencia determinada y de afiliarse a una Iglesia. No sólo comprende a los individuos sino también a sus organizaciones implica también el respeto que los miembros

191

Ibidem.

*de una Iglesia deben a los de otras, por mucho que haya diferencias radicales.*¹⁹²

Estimo que la reforma constitucional trata de superar la concepción totalmente individualista y subjetiva de la libertad religiosa como simple libertad de creencias. El hombre no puede separar sus creencias de su vida sin tener desgarramientos internos.

*El derecho a la libertad lleva consigo, no solo el derecho de libre asociación que pertenece naturalmente a la persona humana, sino también el de creer libremente en la verdad reconocida en conciencia, es decir, el más fundamental e inalienable de todos los derechos humanos.*¹⁹³

Una vez estudiado el concepto de libertad religiosa, es conveniente iniciar la explicación de la regulación jurídica de esta garantía individual en nuestra legislación.

La libertad religiosa tiene hoy en día en México dos delimitaciones en el texto constitucional: uno, en la fracción II del artículo 27, para impedir que las "asociaciones religiosas" adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía; y el otro, en los incisos d) y e) del artículo 130, para impedir a los ministros de culto el desempeño de cargos públicos el ser votados en los comicios electorales y el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de político partidista.

En cuanto a estas últimas limitaciones se plantea la cuestión de si tales límites son una mutilación de los derechos humanos, o si configuran sólo incompatibilidades en el ejercicio del ministerio del culto, por una parte, y el ejercicio de los derechos políticos,

192

Ver MEDINA MORA, Raúl. *Iglesia, Estado; en Busca de la Confianza Perdida. Palabra*. Julio-Septiembre de 1992. Número 21, pág. 66.

193

MARITAIN, Jacques. *Op. Cit.* pág. 170

por otra parte, incompatibilidades que se fundan, al menos para los ministros de culto de la Iglesia Católica, en muy variadas razones.

A este respecto, cabe destacar que la propia Constitución establece incompatibilidades para el desempeño de ciertos cargos, como por ejemplo, son incompatibles el cargo de Diputado y de Senador con el servicio activo en el Ejército Federal, así como con el puesto de Secretario de Estado o Ministro de la Suprema Corte o Gobernador de un Estado.

A su vez, también el Código de Derecho Canónico hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con los cargos públicos en los que se participe del ejercicio de la potestad civil, les prohíbe ejercitar la negociación o el comercio, les veda en principio participar activamente en los partidos políticos o en la dirección de asuntos sindicales, y, lo que es más, les obliga de manera absoluta, a guardar celibato y abstenerse del matrimonio.

En todos estos casos se trata también de verdaderas incompatibilidades y no propiamente de mutilación y desconocimiento de derechos humanos, porque también aquí los clérigos y los religiosos deben dedicarse, según la fórmula del Derecho Canónico, a trabajar en forma total "por el reino de los cielos" y consagrarse "con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres".

Es muy conveniente apartar del campo de la política a la Iglesia y a sus ministros, como lo es también excluir a éstos del matrimonio y del comercio, y, por ello, la propia Iglesia Católica en los Canones antes citados establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales canones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no

ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio.

Por otra parte, no hay que dar ocasión a que la actuación y los pronunciamientos de los clérigos en el terreno opinable de la política, traten de identificarse con las enseñanzas del Evangelio y con la doctrina de la Iglesia.

Sobre este peligro real de confusión y de desorientación, la Declaración Conciliar "GAUDIUM ET SPES", sobre la Iglesia en el mundo actual, advierte:

"Muchas veces sucederá que la propia concepción cristiana de la vida les inducirá en ciertos casos a elegir una determinada solución. Pero podrá suceder, como sucede frecuentemente y con todo derecho, que otros fieles, guiados por una no menor sinceridad, juzguen del mismo asunto de distinta manera. En estos casos de soluciones divergentes, aún al margen de la intención de ambas partes, entiendan todos que en tales casos a nadie le está permitido reivindicar en exclusiva a favor de su parecer la autoridad de la Iglesia".

Es también muy necesario mantener la unidad y la fraternidad en la misma fe religiosa, las cuales, quiérase o no, se fracturan y dividen si los clérigos se alinean con un determinado partido y no permanecen al servicio de todos los fieles sin diferencias de ninguna clase.

Asimismo, la influencia moral y psicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre una gran mayoría de la población, les daría una superioridad y prepotencia contrarias a la igualdad que debe existir entre todos los titulares de los derechos

políticos.

Sobre esta cuestión hay que reconocer que lo mismo en materia política, que en materia educativa no es posible en la realidad mantener una supuesta neutralidad, toda vez que el pretendido laicismo se abandona cuando se abordan ciertos temas escolares, cuales son, por ejemplo, los referentes a la Biología o a la Historia, a la par de lo que acontece en materia política, dado que para sufragar en las urnas electorales, no podrían los ministros de culto esconder siempre sus preferencias o sus pronunciamientos para confinarles al recinto de la conciencia, razón por la cual la intervención de dichos ministros en el terreno de los partidos políticos traería a la postre muy perjudiciales consecuencias para la misma Iglesia Católica.

No es a los ministros de la Iglesia, sino a los seculares, y a las organizaciones cívicas y a los partidos políticos de éstos, y siempre bajo su propia responsabilidad y no a nombre de la Iglesia, a quienes corresponde, en el pleno ejercicio de los derechos humanos, la elección y la realización de una de entre las varias opciones temporales moralmente válidas que de ordinario se presentan en el terreno pluralista de la política.

Pensar de esta manera no es abogar, en detrimento de los ministros de culto, por la supresión de los derechos humanos en materia electoral, sino reconocer la existencia de la mencionada incompatibilidad, la cual se encontraba establecida de manera total y congruente en lo tocante al voto pasivo y activo, dentro del texto original del art. 130 constitucional, y no sólo a medias o de manera parcial e incongruente, como ahora lo hace este inciso d) del nuevo artículo 130:

"En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero

no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto o la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados".

Al aceptarse en este texto el voto activo de los ministros de los cultos, no se hace otra cosa que exhortarles a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos, donde se proponen los candidatos y dentro de los partidos donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.

Para vigilar el Estado y hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de que los ministros de culto sean votados para puestos de elección popular o desempeñen cargos públicos superiores, y para que un ministro de culto o sus cercanos familiares no hereden por testamento de las personas a quienes aquél haya prestado auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubiere fallecido el testador o el cual haya sido director espiritual el mismo ministro, se establecen estas medidas en la ley reglamentaria:

a) Las "asociaciones religiosas" deben notificar o dar a conocer a la Secretaría de Gobernación los nombres de las personas mayores de edad a quienes aquellas confieran al carácter de ministros de culto, y en caso de que omitan dicha notificación, o de que se trate de ministros de culto de Iglesias o agrupaciones religiosas, incluyendo dentro de éstas a las asociaciones civiles con fines religiosos, que carezcan de registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación y por ello no tengan obligación de hacer dicha notificación a la Secretaría de Gobernación, se tiene para los efectos de la misma ley reglamentaria, o sea sólo para que no puedan ejercer el voto pasivo o ser votados para puestos de elección popular o desempeñar cargos públicos superiores, o para que no puedan heredar por testamento de determinadas personas, a quienes ejerzan en dichas entidades como principal ocupación, funciones de dirección, representación u

organización.

b) Para que se tenga por separados de sus funciones religiosas a los ministros de culto y puedan éstos no estar comprendidos en lo tocante a no ser votados para puestos de elección popular o desempeñar cargos públicos superiores, o para que puedan heredar sin la limitación antes indicada, es necesario que tales ministros se hayan separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de ser votados para puestos de elección popular y tres años antes del día de la elección o de la aceptación del respectivo cargo público superior.

c) Para los efectos de la misma ley, la separación de su ministerio de los ministros de culto pueden acreditarse, o mediante la comunicación que al respecto haga la asociación religiosa o el mismo ministro separado de su ministerio a la Secretaría de Gobernación, o mediante la constancia de la renuncia de éste que hubiera recibido el representante de la asociación religiosa a que él pertenecía.

Otras limitaciones a la libertad religiosa se encuentran establecidos en el inciso d) del artículo 2 de la Ley reglamentaria que establece que el Estado mexicano garantiza en favor del individuo no estar obligado a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, enumerándose y distinguiéndose aquí las tres entidades anteriormente analizadas.

Nada tiene de lesivo a la libertad religiosa este precepto, porque lo único que en él se reitera es la inmunidad frente al Estado de que debe gozar el individuo para que no se le obligue a profesar una determinada creencia religiosa. Además, las obligaciones de pagar determinadas prestaciones que al respecto consigna para los católicos el Código de Derecho Canónico pertenecen a las llamadas "obligaciones naturales" que impone la

*moral y la conciencia, pero que no tienen a su favor la posible coacción del Estado para obtener su cumplimiento.*¹⁹⁴

*En cuanto a la prohibición para que las "asociaciones religiosas" posean o administren por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación y para adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la ley reglamentaria y que va más allá del texto y de los límites de la fracción II del artículo 27 de la Constitución, es una prohibición notoriamente inconstitucional. Por ello, al tratar de aplicarse en un determinado caso concreto a una "asociación religiosa" podría ésta combatir el primer acto de ejecución en perjuicio de ella, a través del juicio de amparo ante un Juez de Distrito con base en la parte final de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.*¹⁹⁵

*Pero lo que es más importante, esta desatenta prohibición no es extensiva a las asociaciones civiles con finalidades religiosas, que no tengan el registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación y no sean por consiguiente "asociaciones religiosas", sin que, además, dichas asociaciones civiles puedan tildarse de interpósitas personas o testaferros de una "asociación religiosa" cuando esta especie de simulación relativa no exista en la realidad.*¹⁹⁶

Para concluir con este apartado basta afirmar que "la garantía dada a la Iglesia de su propia libertad y del libre ejercicio de su misión espiritual responde, tanto a una

¹⁹⁴ SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, más espacios que cerrojos a la libertad Religiosa, pág. 30.

¹⁹⁵ *Ibidem.*

¹⁹⁶ *Ibidem.*

exigencia esencial de los derechos que la iglesia recibe de Dios, cuanto a un requerimiento de los derechos fundamentales de la persona humana. Pero responde también a una exigencia del bien común del cuerpo político".¹⁹⁷

Así pues la Iglesia tiene el derecho inalienable de predicar la fe con auténtica libertad, ejercer su misión entre los hombres, sin este derecho la Iglesia no puede vivir y sin el reconocimiento del mismo el gobierno no puede llamarse democrático ya que es totalitario y tiránico.

A.4.2.1. Libertad de Educación

En cuanto a la libertad de manifestar la religión o creencias, por medio de la educación, la práctica u observancia y el culto, los avances de la reforma son más importantes.

Antes de iniciar el análisis de la reforma constitucional del artículo 3, es conveniente precisar el significado y alcance de la palabra educación.

El término educación se utiliza a veces en sentido activo y dinámico (como proceso), a veces en sentido estático (como resultado). Por lo que se refiere al primer sentido, que es el más propio, la educación puede definirse como lo ayuda que una persona (o un grupo, o una institución) presta a otra (o a otro grupo) para que se desarrolle y perfeccione en los diversos aspectos (materiales y espirituales, individuales y sociales) de su ser, dirigiéndose así hacia su fin propio. El término deriva del latín educare (ir conduciendo de un lugar a otro), o también de educere (extraer).¹⁹⁸

197

MARITAIN, Jaques. *El hombre y...* Op. Cit. pág. 198.

198

LIVI, Antonio. *Voz: Educación. En: GER VIII, 1972. pág. 325.*

Los términos de educación, enseñanza e instrucción se usan frecuentemente como sinónimos, lo cual indica que el concepto de educación hace especial referencia a la comunicación de contenidos intelectuales, siendo evidente la primaria de la inteligencia entre las diversas facultades humanas.¹⁹⁹

Aunque enseñar y educar tienen muchos puntos comunes, también hay entre ellos diferencias. en líneas generales dirían que hay educación cuando se transmite algo valioso que es efectivamente puesto en práctica por el educado; también se exige que no sea una mera transmisión de información, sino que se den a conocer las bases conceptuales en que se fundamenta lo transmitido, característica todas ellas que no son precisas en la enseñanza.²⁰⁰

Por otra parte, de forma general podemos decir que la enseñanza es, en primer lugar, una tarea ejecutada por el maestro. Así tiene sentido la expresión "he estado enseñando toda la mañana", aunque ninguno de los alumnos con quien se ha estado, hayan conseguido aprender cosa alguna. Pero también designa un rendimiento, es decir, una auténtica subjetivación por parte de los alumnos de lo enseñado por el maestro. Más aún, la enseñanza que se considera como un acierto completo no es juzgado de esta forma, tanto por el modo como se da, cuanto por las resonancias que en el alumno encuentra.²⁰¹

Así, una vez delineado el concepto de "educación" y marcada sus diferencias con el término "enseñanza", pasamos a analizar el contenido de las reformas al artículo 3 de

¹⁹⁹ *Ibidem.*

²⁰⁰ *IBAÑEZ-MARTIN, José A. Voz: Enseñanza. En: GER VIII, 1972. pág. 650.*

²⁰¹ *Ibidem, pág. 649.*

nuestra Constitución.

La libertad de enseñanza religiosa fue modificada sustancialmente, con las reformas al artículo 3 constitucional.

En términos generales, podemos decir que la educación pública en México ha oscilado entre el régimen de libertad y un sistema de control estatal.

Durante la época colonial la educación estaba en manos de la Iglesia y del Estado y tenía un contenido esencialmente religioso que proscribía toda libertad de enseñanza.

En la Constitución de Cádiz (artículos 131 y 132) se pretendió planificar la educación pública, sin reconocer la libertad de enseñanza.

Bajo la Constitución Federal de 1824, entre las facultades del Congreso General figuraba la consistente en promover la ilustración mediante el establecimiento de colegios de marina, artillería, e ingenieros, de institutos en que se enseñarán las ciencias naturales y exactas, las políticas y morales, así como las "nobles artes y lenguas" sin perjudicar, mediante todo ello, "la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados". (artículo 50 fracc. I).

El artículo 14 fracciones I, III y V y el artículo 25 de la Sexta de las Leyes Constitucionales (29 de diciembre de 1836) daba a las Juntas Departamentales la facultad de iniciar leyes sobre educación pública, así como establecer escuelas de primera educación, dotándolas de fondos necesarios para su conservación.

Por su parte el artículo 134 fracciones IV y VII de las bases orgánicas de la

República Mexicana (diciembre de 1842) facultaba a las Asambleas Departamentales para crear fondos para establecimientos de instrucción, así como para fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se estableció que: "La enseñanza es libre: La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir".

Bajo la vigencia de esta Constitución el artículo tercero evidentemente comprendía una verdadera garantía individual de libertad, puesto que sin restricción alguna, declaraba que la enseñanza era libre, lo cual significaba que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método e idioma educativo.²⁰²

En su afán de restar influencia al clero sobre las conciencias y con el propósito de evitar que la educación en manos de la Iglesia redundará en la formación de "prejuicios" en la mente de los educandos el Constituyente del 17 ya no declaró lisa y llanamente, como lo hizo el del 57, que la enseñanza es libre, sino que consignó para esta importantes restricciones, modificando así notablemente el proyecto de Don Venustiano Carranza, que consagraba la libertad de enseñanza en términos análogos a los empleados en el artículo tercero de nuestro ordenamiento constitucional anterior.²⁰³

Así en el proyecto presentado ante en Congreso Constituyente en 1916 se proscribió toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, oficiales o particulares con el

202

Ver: Los Derechos del Pueblo Mexicano. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Tomo III. México, 1967, pág. 105.

203

BURGOA. Las Garantías Individuales, Op. Cit. pág. 165.

fin de salvar a la sociedad de caer en "errores, absurdos, fanatismos y supersticiones".²⁰⁴

La Nueva constitución de 1917 dispuso en el artículo tercero que la enseñanza sería laica en los establecimientos oficiales de educación, es decir, que en estos por ningún motivo se impartiría educación religiosa, así como tampoco en las instituciones particulares de enseñanza primaria elemental y superior. Se prohibió, además, que las corporaciones religiosas o los ministros de algún culto pudieran establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1934, se proscribió definitivamente la libertad de enseñanza imprimiéndole un contenido ideológico de corte socialista, concebido en los siguientes términos: "La educación que imparta el Estado será socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social".

En diciembre de 1946, nuevamente fue reformado el multicitado artículo, suprimiendo el calificativo de "socialista" que se había atribuido a la educación impartida por el Estado quedando de la siguiente forma:

"Artículo 3. La educación que imparta el estado, federación, estados, municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

1. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos. Las servidumbres, los fanatismos, y los prejuicios, además:

- A) *Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo:*
- B) *Será nacional en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura: y*
- c) *Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios razas, de sectas, de grupos, de sexos, o de individuos;*

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno:

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción a lo dispuesto en los párrafos inicial I y ii del presente artículo y, además, deberán, cumplir los planes y los programas oficiales:

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El estado podrá discrecionalmente, en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares:

VI. La educación primaria será obligatoria:

VII. Toda la educación que el estado imparta será gratuita:

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas: realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas: fijarán los términos de ingresos, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio, las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo se normarán por el apartado a del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El congreso de la unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república

expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

El 28 de enero de 1992 fue publicado en el Diario Oficial las siguientes reformas al artículo transcrito:

"Artículo 3.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa:

II. El criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además:

A) ...

B) ...

C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar las ideas de fraternidad e igualdad de derecho de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación.

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo: además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior:

V a IX...

La reforma constitucional significó un progreso en cuanto a la libertad religiosa y de enseñanza, ya que permite que en las escuelas privadas se imparta educación religiosa eliminando la prohibición de que las corporaciones de este tipo puedan tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos.

Esta reforma se presenta como un gran avance dentro del sistema político mexicano, ya que se le reconoce a la Iglesia el derecho de ejercer su misión entre los

hombres. Sin este derecho la Iglesia no puede vivir y sin el reconocimiento del mismo el gobierno no puede llamarse democrático.

Aunque es cierto que antes de la reforma existía una completa tolerancia, también es cierto que en un Estado democrático la tolerancia no debe tener cabida, pues es una pasiva violación a la ley, y la ley no debe de ser violada sino cumplida. Esta obligación solo se presenta cuando la ley es justa, por que si no lo es hay que reformarla para que sea obligatoria para todos.

Con la multicitada reforma la Iglesia recupera, en parte, el derecho a expresar sus propias convicciones, el de hacer proselitismo, y el de intercambiar sus opiniones libremente. De esta forma recupera el derecho de impartir, dar instrucción e información a sus fieles. De igual forma los ciudadanos recuperan el derecho de escoger el tipo de educación que se les dará a sus hijos.

Son, pues, los padres de familia, los que tienen el derecho y la obligación de educar a los niños y a los jóvenes, y el Estado, en esta materia, debe de tener un límite preciso, reducido por el principio de la subsidiaridad, según el cual tendrá injerencia en materia educativa en la medida en que la sociedad lo requiera, ya sea para suplir deficiencias de recursos carencias de otro tipo.

En este orden de ideas el papel del Estado es el de respetar y garantizar el derecho a la libertad de educación sin reservarse para si el monopolio de educar, ya que de esta forma delimita un derecho que corresponde a todos y cada uno de los integrantes de la sociedad.

No obstante los beneficios anteriores, sin duda alguna, la reforma constitucional

al artículo tercero es insuficiente toda vez que en las fracciones II y III del citado artículo se conserva la facultad del poder público de negar o revocar las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria y normal, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, y también la de retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. Lo anterior viola las garantías procesales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Por otro lado, subsiste la prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas con lo cual se priva a la inmensa mayoría de los padres de familia (aproximadamente el 95%) que por razones económicas no pueden enviar a sus hijos a las escuelas privadas, del derecho humano de "escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

A.4.2.2. Libertad de Trabajo

Otro aspecto importante en cuanto a la libertad religiosa que estudiamos en el presente apartado, se encuentra, contemplado en el artículo 5° constitucional que consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos:

II. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Antes de la multicitada reforma, la disposición contenida en el artículo 5 constitucional, disponía que "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de

educación o de voto religioso, la ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

Esta disposición en relación al artículo 130, párrafo VI de la Constitución implicaba importantes limitaciones no solo a la libertad de trabajo sino también a la religiosa ya que se establecía que "para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento". Es más, la misma disposición constitucional en su párrafo VIII facultaba a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de cultos, "según las necesidades locales".

Estas disposiciones nunca tuvieron fundamento, pero menos aún' cuando el gobierno abandera la causa de la libertad y democracia política y social, dentro de una sociedad en la que todos los hombres piden respeto "irrestringido" a sus estilos de vida con la doble natural restricción de respeto al orden moral y público.

¿Cómo es posible que el Estado tolere la prostitución o la vida en común en internados o congresos, exija la fidelidad familiar y laboral, deje en libertad a sus habitantes para vivir según sus posibilidades económicas, y prohibiera los votos de castidad, obediencia y pobreza?

La reforma constitucional de enero de 1992 trató de dar coherencia a la función del Estado manteniéndolo ajeno a situaciones que no le corresponden.

Cuando hubo unión entre la Iglesia y el Estado se explicó la sanción civil a los votos religiosos, cuando México rompió con la Iglesia, se explicó el decreto del 26 de

abril de 1856 que suprimió la coacción civil ellos. Sin embargo, hasta ahí debió de mantenerse el Estado Mexicano y nunca debió de prohibirlos como lo hizo de inmediato el artículo 5 de la constitución del 57.

Apenas ahora parecería que el Estado respeta la libertad religiosa y de trabajo de los individuos para formular este tipo de votos como respeta el derecho a celebrar contratos, "en los que cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse..."

Sin embargo, la anterior apreciación puede derivar de una lectura superficial y fuera de contexto, ya que al suprimir la expresión "voto religioso", no se está reconociendo implícitamente la libertad para hacerlo, sino que queda de manifiesto el espíritu del autor de la reforma, pues expresamente en la exposición de motivos, al referirse a esta cuestión se dice que la supresión del término en el artículo 5° únicamente se debe a que la enajenación de la libertad, además de tener como posibles causas la de "trabajo", "educación" o "voto religioso" puede originarse por otros supuestos, de tal manera que omitiendo estos términos y utilizando la expresión "por cualquier causa lo engloba y hace más amplia la supuesta protección". En otros términos, en realidad subsiste la prohibición de los votos religiosos, en cuanto se le consideren como causa directa de menoscabo, pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la persona. De lo anterior se desprende que no es suficiente -o por lo menos es ambiguo- que en la propia exposición de motivos se trate de atenuar contradictoriamente el planteamiento anterior, diciendo que "la autoridad civil no debe sancionar el abandono o incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción." ²⁰⁵

A.4.3 Separación del Estado y de la Iglesia. Laicidad del Estado Mexicano.

Otro aspecto importante en relación a la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, es el principio de separación del Estado y la Iglesia.

El artículo 130 constitucional inicia su redacción afirmando que el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, es el principio que orienta el sentido del mismo.

Para algunos autores²⁰⁶ parece evidente que "la separación" implica el reconocimiento de competencias exclusivas del Estado o de las iglesias, o sea el reconocimiento que existen esferas de actividades propias del Estado, y en las que las iglesias no deben intervenir, y esferas de actividad propia de las iglesias en las que el Estado no debe intervenir. En esta primera acepción, la separación significa que cada una de estas entidades actúa por su propia cuenta, bajo su propia responsabilidad, en su propia esfera de influencia.

La separación de la iglesia y el Estado implica el respeto de la naturaleza, de los fines y de los medios de ambos; no es la actuación de cada uno de ellos como si el otro no existiera. Aún con fines no temporales las Iglesias actúan principalmente en el mundo, es decir, en el tiempo y el espacio donde la convivencia se rige por el derecho y está sujeta a la autoridad del Estado.²⁰⁷

Nuestro poder legislativo ha mantenido el principio "histórico de separación" que ha estado presente en nuestras leyes desde el siglo XIX, y aunque la Constitución de 1857

²⁰⁶ ADAME GODDARD, Jorge. "Las Reformas Constitucionales...". Op. Cit. pág. 13.

²⁰⁷ MEDINA MORA, Raúl. "Iglesia-Estado". Op. Cit. pág. 58.

no lo menciona expresamente, lo hace la llamada Ley Lerdo de 25 de septiembre de 1873 que adicionó la citada constitución con la disposición de que "El Estado y la Iglesia son independientes entre si".

Esta separación entre las dos potestades fue interpretada por la Constitución de 1917, estableciendo que "la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias", el sentido de la separación entre ambos que establecía la legislación anterior desapareció ya que resulta evidente que es difícil separarse de algo cuya existencia se ignora.

Por lo anterior es en las reformas de enero de 1992 cuando el principio de separación entre el Estado y las iglesias vuelve a estar en vigor pero con un sentido diferente a las anteriores legislaciones.

Actualmente este principio de separación se entiende a la luz de la Libertad Religiosa, en donde la separación entre la Iglesia y el Estado implica el respeto de la naturaleza de los fines y de los medios particulares de cada uno y no la actitud de ignorarse recíprocamente, o de tratar de asumir papeles que no le son propios.

Ante la pluralidad de credos religiosos los gobernados exigen un Estado no comprometido en esta materia pero que sí garantice para todos los ciudadanos el ejercicio de sus derechos religiosos. En la práctica esto resulta un problema de integración nacional, por lo tanto Estado e Iglesia deben estar separados pero esto no equivale a desconocerse o ignorarse.

El principio de Separación completa, reafirma los principios de Laicidad del Estado y de Igualdad de las confesiones ante la autoridad y tiene unos aspectos positivos

*para concretar la libertad religiosa y la libertad de las Asociaciones Religiosas.*²⁰⁸

Las notas más relevantes de la Ley de Asociaciones en cuanto al principio de separación son que el Estado quiere separarse de las iglesias pero sabe que existen, y que actualizan derechos elementales de sus gobernados; respeta su organización interna; no quiere intervenir en ninguna forma en el nombramiento de sus jerarquías internas y se autolimita en los textos legales, no les concede ningún privilegio como tales Asociaciones Religiosas y las somete a la legislación común en materia fiscal y laboral.

*Una consecuencia práctica de gran importancia es que en virtud de este Principio de Separación, el Estado no aporta nada al sostenimiento económico de las iglesias en su calidad e tales. Esto, que podría parecer un acto injusto, está revelando en el mundo actual sus bondades en orden a la independencia de las iglesias y por tanto de la Libertad Religiosa de éstas y de sus jerarquías y miembros".*²⁰⁹

Esto no quiere decir que el gobierno no deba colaborar, con las obras de asistencia social promovidas por las iglesias. En estos casos se ayuda a la obra por la cooperación que se lleva a cabo a través de ellas con los fines del bien común.

"Ya decíamos sin embargo que la Separación no es ignorancia, sino reconocimiento de existencia y respeto mutuo, entendiendo ambos-Estado y confesiones religiosas- que sus fines son diferentes, son diversas las actividades que desarrollan, los presupuestos de que parten y los medios que utilizan, pero que ambos inciden sobre la persona humana, que es valor superior a ambos y que por esto ambos deben colaborar para que cada uno cumpla con independencia sus fines, sin ingerencias extrañas a su

208

PACHECO, Alberto. Op. Cit. pág. 45.

209

Ibidem

*soberanía; va en ello la pacífica convivencia social. "No se trata de que el Estado coopere a la consecución de los fines de la Iglesia, ni de que ésta ejercite su influjo espiritual en apoyo de los intereses y actividades del Estado, sino de que ambos cooperen para el establecimiento de un marco de libertad y no de discriminación religiosa".*²¹⁰

En este contexto se entiende que para el legislador resulte lógica la prohibición contenida en el art. 25, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público par.3º en virtud de la cual las autoridades no pueden "asistir en carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares". Se respeta la libertad personal de los funcionarios públicos, pero el legislador consideró prudente remarcar con claridad en el caso concreto, el Principio de Separación, que además en el supuesto de esa disposición legal, corresponde a una tradición secular del pueblo mexicano y que obliga tanto a los funcionarios (no asistir con carácter oficial) como a los ministros de culto y asociaciones religiosas (no recibirlos en tal carácter).

También responden al Principio de Separación las incompatibilidades que señala la Ley respecto a los ministros de culto obligándoles a no intervenir en la política partidista y a no ocupar "cargos públicos" superiores (art. 14). Sobre el alcance de estas incompatibilidades volveremos posteriormente al estudiar la condición jurídica de los ministros de culto.

Es importante entender bien el Principio de Separación del Estado y las iglesias que el legislador de 1992 quiso remarcar, pues fácilmente se puede interpretar como instauración de un régimen de tolerancia, si se piensa que por este Principio de Separación, el Estado adquiere un carácter ateo o indiferente. Un Estado ateo, agnóstico o indiferente no es un Estado Laico, pues ya tomó posición ante el fenómeno religioso y

²¹⁰

GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. Derecho Eclesiástico Español, Madrid, 1991, pág. 72.

ha rebazado por tanto su ámbito propio: eso no le corresponde.

Desde esta perspectiva, los que pretenden un Estado ateo son similares a los que pretenden un Estado confesional, pues quieren obligar al Estado a tomar decisiones religiosas: ambas posiciones han sido claramente superadas en los modernos Estados democráticos pluralistas. Las leyes mexicanas, en consonancia con esta posición, no instauran un régimen de tolerancia en que el Estado permite el fenómeno religioso, sino que han creado un régimen de Libertad Religiosa y bajo ese principio hay que entender y desarrollar todo el Derecho Eclesiástico Mexicano".²¹¹

Como consecuencia inmediata al principio de separación, el artículo 130 constitucional "sujeta a la ley" a las iglesias y agrupaciones religiosas, las cuales tienen especial obligación de respetar las leyes que nuestro poder legislativo expida en materia de libertad religiosa y relaciones entre el Estado y las iglesias.

Por último, el principio de separación entre Iglesias y Estado, exige el respeto recíproco entre unas y otras. El respeto y obediencia que las Iglesias deben a la ley promulgada por el Estado, corresponde el respeto que el Estado debe a las iglesias, y que se concreta en el deber de no intervenir en su vida interna. El nuevo artículo 130 recoge este principio en el inciso b) del segundo párrafo, que textualmente dice "las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas".

Hay que entender que por "autoridad" el artículo constitucional designa a cualquier autoridad del Estado de cualquier rango que sea.

En cuanto a la expresión "vida interna", esta abarca 3 grandes rubros:

²¹¹

PACHECO, Alberto. Op. Cit. págs. 48 y 49.

a) *Definición de creencias, dogmas, moral, reglas y actos de culto de las asociaciones religiosas, es decir todo lo concerniente a la actividad directamente vinculada con los fines religiosos de cada asociación.*

b) *Definición de los órganos de gobierno, nombramiento de directivos, distribución de funciones, etcétera.*

c) *Organización del trabajo de cada asociación, del uso y administración de sus bienes.*

Hay que tener en cuenta que el deber de no intervención de autoridades del Estado se prescribe exclusivamente respecto de las asociaciones religiosas", y no respecto de las "iglesias" ni de las "agrupaciones religiosas", parecería decir que el Estado estaría obligado a no intervenir exclusivamente las asociaciones religiosas con personalidad jurídica que cumplieran con los requisitos prescritos por la ley, pero podría intervenir en la vida interna de las iglesias y agrupaciones religiosas que se constituyeran en asociaciones religiosas, sea porque no cumplieran los requisitos legales.

La interpretación de este punto me parece que puede resultar problemática. Por una parte, el principio de separación del Estado y las iglesias movería a entender que el Estado debe respetar inclusive las agrupaciones religiosas iglesias que no se constituyan como asociaciones religiosas, puesto que finalmente son agrupaciones que procuran fines religiosos que están fuera de la competencia del Estado. Por otra parte, cabe pensar que el Estado no debe tener iguales obligaciones respecto de las agrupaciones religiosas o iglesias que no llenan los requisitos fijados por la ley o que no quieren constituirse como asociaciones religiosas, que respecto de las asociaciones religiosas que viven acatando

la legislación establecida sobre la materia.²¹²

Laicidad del Estado Mexicano.

El proceso histórico analizado en el capítulo anterior nos da el panorama general de la formulación del laicismo.

Desvinculado el Estado Mexicano de cualquier afirmación confesional, su sentido se convierte en esencialmente temporal y terrestre. El Estado busca configurar a la sociedad que debe regirse sobre principios admisibles para todos y, en consecuencia, despojados de cualquier elemento hiriente para las conciencias individuales estructuradas sobre el subjetivismo.

Como ya hemos dicho, la laicidad del Estado no es sinónimo de Estado ateo, agnóstico o indiferente, pues esto ya es tomar posición ante la religión, y la experiencia nos comprueba que un Estado ateo deriva casi necesariamente en un Estado perseguidor de la religión.

El término de Estado Laico es uno de esos conceptos que han evolucionado con los años, hasta llegar a significar cosas muy diferentes de lo que tal se entendía en siglos pasados. El Estado Laico de la Revolución Francesa y años posteriores, dominados en esta materia por la ideología liberal, tenía una connotación de anticlericalismo y con frecuencia de persecución contra la Iglesia Católica especialmente, pues se dio sobre todo en estados donde ésta era mayoritaria, no así en los países protestantes. Las órdenes religiosas son quizá las que sufrieron de manera especial en esos años por aquel concepto de laicidad que comprendía casi por necesidad la supresión de las mismas, bajo el

²¹²

ADAME GODDARD, Jorge. "Las Reformas Constitucionales...". Op. Cit. págs. 17 y 18.

pretexto de que sus miembros no eran útiles a la sociedad y limitaban mediante los votos la libertad natural del hombre, sin llegar a comprender que precisamente en virtud de su libertad es como puede el hombre adquirir vínculos que le comprometen a cosas mejores, como es el vínculo matrimonial o el voto religioso.

El Estado Laico era, por consecuencia un estado que sólo se desentendía de la Iglesia, sino que trataba de controlarla o al menos inmiscuirse en su disciplina interna, suprimiendo votos y liquidando monasterios, prohibiendo diezmos, secularizando cementerios, desconociendo matrimonios religiosos, etc. reviviendo con eso un cesaropapismo de sentido contrario al que se practicó por la mayoría de los estados europeos en el siglo XVIII.

Ahora, el laicismo del Estado es otra cosa, y los tiempos transcurridos, así como las luchas entabladas en otros años, han decantado el concepto de laicidad más conforme con los derechos humanos y con la Libertad Religiosa, cuyo ejercicio por parte de los hombres, y su reglamentación por parte del Estado, limitan la acción de éste, sin menoscabo de las materias que son de su competencia."²¹³

Ahora queda claro que la auténtica Laicidad significa, el no tomar posición ante la religión, teniendo presente en todo momento que el principio de laicidad del Estado se subordina el derecho de libertad Religiosa. "Así, el principio de Laicidad deriva su sentido final del de libertad Religiosa""²¹⁴

Ahora se podría afirmar que el laicismo que impulsaba a los hombres y al Estado

²¹³ PACHECO, Alberto. *Temas de Derecho Eclesiástico*. Op. Cit. pág. 38.

²¹⁴ VILADRICH, Pedro Juan. *Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español*. Eunsa. Pamplona, 1983, pág. 215.

a negar la trascendencia de la persona y olvidar así los límites intrínsecos a su propia autoridad ha quedado atrás.

En la actualidad, la laicidad del Estado debe entenderse en dos sentidos complementarios uno del otro.

En el aspecto negativo, y en virtud de la estrecha conexión que tiene el Principio de Laicidad con el de Libertad Religiosa, sólo puede lograrse la efectiva protección jurídica de ésta cuando el Estado no interviene en el fenómeno religioso en sí mismo, y como consecuencia tampoco interviene en la vida interna de las confesiones religiosas.

"En razón del Principio de Libertad Religiosa, el Estado se define asimismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole, como principio esencial, coaccionar o sustituir el acto de fe y la práctica religiosa de sus ciudadanos, ni siquiera concurrir, como un ente o sujeto más, con la fe religiosa de esos ciudadanos. La fe y la religión, en cuanto realidades religiosas, están liberadas de la naturaleza del Estado, en cuanto tal Estado".²¹⁵

Desde el punto de vista negativo, el Principio de Laicidad del Estado, es, por tanto, la autolimitación de éste en relación al fenómeno religioso considerado en sí mismo. Similar autolimitación tiene el Estado en relación de otras actividades humanas, pues no todo lo que hace el hombre es competencia del Estado, sobre todo en aquellas actividades que se refieren al ejercicio primario de los derechos naturales, ante los cuales debe dejar hacer. Así por ejemplo no es competencia del Estado el legislar sobre relaciones conyugales o sobre el derecho de los padres a educar a sus hijos menores, etc. etc. Con esto, lo único que queremos dar a entender es que no es privativo del fenómeno

²¹⁵*Ibidem*, pág. 216.

*religioso esa legítima autolimitación que debe hacer el Estado para respetar los Derechos Humanos de sus súbditos.*²¹⁶

Aunque el Estado no es competente para intervenir en el fenómeno religioso como mero fenómeno religioso si debe tenerlo en cuenta como hecho social.

La religiosidad es un fenómeno verdaderamente universal. No se conoce ningún pueblo sin religión. Las esperanzas de algunos autores, de formación racionalista, de encontrar pueblos primitivos sin ella, quedó fallida; no se ha hallado ninguno, e incluso en todos ellos se encuentra más o menos viva la creencia de un ser supremo.

Por tanto la posición del Estado no debe ser meramente pasiva ante los fenómenos religiosos ya que existen actividades religiosas que en tanto que son hechos sociales específicos se encuentran bajo la competencia del Estado.

*La actuación del Estado, por otra parte, debe ser laica, o sea, considerar al fenómeno religioso solamente como un hecho social, sin carga ideológica de ninguna especie sino teniendo siempre a la vista que la actuación estatal está enfocada a salvaguardar y actualizar el Principio de Libertad Religiosa; es obligación del Estado intervenir cuando la actuación de un grupo o de una persona viola la Libertad Religiosa de otra u otras personas o desborda la mera actuación religiosa a otros campos como son los políticos, económicos, etc. Estos son campos de competencia del Estado, que para ser actuaciones ordenadas deben sujetarse a las leyes. El Principio de Laicidad se une así, en la actuación de las autoridades, con el Principio de Legalidad que debe normar toda actuación estatal.*²¹⁷

²¹⁶ PACHECO, Alberto. *Op. Cit.* pág. 39.

²¹⁷ PACHECO. *Op. Cit.* pág. 40.

El principio de laicidad en México en su concepción moderna, lo reconoce parcialmente la multicitada reforma de enero de 1992, en su Exposición de Motivos (diciembre de 1991) que en su párrafo en cuestión determina que "el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo".

Más tarde este aspecto es señalado en el inciso b) del artículo 130 de la Constitución cuando señala que "las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Asociaciones religiosas", lo cual es consecuencia de esa no intervención en las decisiones religiosas personales que conforma la Libertad Religiosa.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por su parte, expresa el Principio de Laicidad en sus artículos 3º y 22. El primero de ellos comienza con la declaración tajante de que "el Estado Mexicano es laico" y reviste especial importancia para entender esa laicidad, pues en el mismo párrafo señala de forma exhaustiva las materias en las que puede intervenir el Estado, como lo da a entender la expresión de "ejercerá su autoridad... sólo en lo relativo a...". El Estado limita su intervención a lo señalado en este artículo y manifiesta por tanto que no intervendrá en ninguna otra materia religiosa, ni aún en manifestaciones sociales de tipo religioso que no sean de los que en ese artículo se enumeran.

Estas son:

a) Observancia de las leyes. No hay duda que es competencia de la autoridad estatal elaborar, expedir y hacer cumplir las leyes. En nuestro sistema no pueden alegarse motivos religiosos para dejar de cumplir la ley (art. 1º, segundo párrafo) y las Asociaciones Religiosas, al registrarse ante la Secretaría de Gobernación deben manifestar que se sujetan "a la Constitución y a las leyes que de ella emanan" (art. 8º

frac. II).

Esto no quiere decir que el principio de legalidad esté por encima de la Libertad Religiosa, pues la ley, para ser justa, debe respetar ésta, sino que el Derecho Eclesiástico Mexicano no admite la llamada objeción de conciencia cuando lleva consigo la violación de una ley de orden público en el sistema jurídico mexicano, pues éstas son consideradas como la base de las instituciones y de la pacífica convivencia de los mexicanos.

b) Conservación del orden público. Los actos religiosos no deben alterar el orden público y es la autoridad estatal la garante de éste; a ella corresponde el dictar las disposiciones necesarias para que no se altere. No es por tanto una ingerencia indebida de la autoridad en los asuntos religiosos, el prohibir o reglamentar determinados actos de culto, cuando haya certeza o fundado temor de alteraciones sociales, pues en ese caso el mismo acto, perdería el carácter solamente religioso que debería tener. Esa pérdida puede ser provocada por un grupo ajeno al que organiza el acto religioso, pero aún así, es la autoridad la obligada a preservar el orden suprimiendo o posponiendo el acto religioso y tomando las medidas necesarias para que no se viole o se suprima la libertad religiosa del grupo organizador.

c) Conservación de la moral pública. La duda puede presentarse sobre la interpretación y valoración moral de un hecho público y si es o no el Estado el competente para formular ese juicio de valor, para poder actuar en consecuencia.

Es esta una materia en que la autoridad civil debe proceder con prudencia, en virtud del Principio de Laicidad, no debe normar su actuación por las reglas morales de una confesión religiosa determinada. Tampoco puede basar su juicio sobre las costumbres de la mayoría, pues es bien sabido que no es correcta esa moral de situación que juzga

la moralidad de un acto por lo que hagan todos o casi todos en el grupo social de que se trate.

La moral pública que debe garantizar el Estado es la moral natural, o sea aquellas normas de conducta que se derivan y están conformes con la naturaleza humana, que respetan ésta, que garantizan sus derechos básicos y los derechos de terceros. Cuando se trata de hacer guardar la moral pública natural, el Estado tiene derecho a intervenir, y a prohibir o evitar cualquier manifestación religiosa que pretendiera realizar actos de culto que violaran esas normas de moral natural, no escritas, pero no por eso menos vigentes.

Al prohibir un acto religioso que vaya contra la moral natural no se está violentando la Libertad Religiosa, pues una religión que viole esas normas, no es en verdad una religión, y su ejercicio sería un abuso de la Libertad Religiosa, por la razón fundamental de que una religión no puede ir contra la naturaleza humana pues ésta fue creada por Dios y no se puede honrar a Dios procediendo en contra de lo que hizo.

Caen por tanto bajo la prohibición no sólo aquellos ritos religiosos que constituyen un delito (cultos narcosatánicos, nudistas, etc.) sino todos aquéllos que sin serlo, repugnen o violen normas de la moral natural.

d) Tutela de derechos de terceros. También es competencia de la autoridad estatal la salvaguarda de los derechos de terceros. Esos derechos pueden estar expresamente reconocidos por la ley pero no es necesario ese reconocimiento del derecho positivo para fundamentar la acción de la autoridad, pues con frecuencia, y sobre todo tratándose de Derechos Humanos, estos existen aunque la ley positiva no los mencione. Así por ejemplo, la autoridad estatal puede intervenir en un acto religioso del cual pueda

derivarse peligros para la intimidad de las personas, o que puedan violar el derecho a su buena fama o a su propia imagen, aunque éstos no estuvieran consignados en la legislación positiva.

La autoridad puede intervenir prohibiendo o reglamentando el acto religioso que viole o pueda violar derechos de terceros y sin necesidad de petición por parte de los afectados, los cuales quizá ignoren el acto que pretende realizarse y que podría pararles perjuicio.

El artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el otro precepto que señala la correcta Laicidad del Estado cuando limita la acción de éste en relación con los actos de culto público extraordinario, o sea los que se celebren fuera de los templos, a supuestos de la clara competencia estatal. Repite y justifica la intervención de las autoridades para prohibir un acto de culto en algunas de las materias del art. 3º como son la moral, la protección de derechos de terceros y el orden público y añade la protección de la salud, la seguridad y la tranquilidad pública. Los conceptos añadidos están en alguna forma contenidos en los que señala el artículo 3º pero no está por demás abundar en ellos y explicitar algunos más relacionados con los actos de culto fuera de los templos que con frecuencia son masivos y en los cuales la seguridad y la salud públicas y la tranquilidad social pueden verse más directamente afectados. Cuando la autoridad "funda y motiva" su decisión en alguna de estas causas y prohíbe el acto público, está cumpliendo con su obligación de salvaguardar el orden público, está cumpliendo con su obligación de salvaguardar el orden público y la paz social. La prohibición del acto no puede ser por motivos religiosos, pues eso sería violar el principio de Laicidad del Estado, pero sí puede ser por imposibilidad de la propia autoridad para garantizar la seguridad, o salud, por ejemplo, de los mismos fieles que vayan a participar

en el acto de culto.²¹⁸

A.4.4. La Iglesia, sus Ministros y sus Bienes.

En las siguientes líneas trataré de dar un panorama general de la situación actual de la Iglesia en nuestro ordenamiento jurídico dividiendo el presente estudio en tres apartados:

- a). *La Personalidad Jurídica de la Iglesia.*
- b). *Ministros*
- c). *Bienes*

A.4.4.1 La Personalidad Jurídica de la Iglesia.

Dentro de las reformas que hemos estudiado a lo largo del presente capítulo, reviste de gran importancia el hecho del reconocimiento jurídico de la Iglesia en el Estado Mexicano. Lo anterior se debe a que el Estado y la Iglesia son sociedades completas. La primera, del orden temporal; la segunda del orden espiritual. Así ambas tienen su propia competencia y su propio derecho. Sin embargo, las actividades de la sociedad espiritual se realizan precisamente en el tiempo. Por eso el derecho (del orden temporal), que organiza la convivencia para realizar la justicia y permitir la seguridad, es el que rige sus relaciones.

Ambos, Iglesia y Estado, se dirigen al mismo pueblo. El pueblo de Dios es el mismo pueblo del Estado aunque sean de magnitudes diferentes pues no todo el pueblo del Estado forma parte de la misma Iglesia.

²¹⁸

PACHECO, Alberto. Op. Cit. pág. 40 y sig.

La Iglesia tiene una cosmovisión, es decir, una visión fundamental sobre Dios, el hombre y el mundo que, en el caso de la Iglesia Católica se funda en la verdad revelada por Dios, específicamente en el Evangelio de Jesucristo, y en esta fe participan todos los fieles.

Este es el punto de partida de la moral cristiana, que encausa la acción de los hombres al bien, uno de los puntos de relación entre la Iglesia y el Estado, aunque no es papel de la Iglesia intervenir en la política, es el juicio moral que aquella hace a la luz del Evangelio, sobre las conductas y las instituciones humanas.

Hay aspectos en los que ambas órdenes -el temporal y el espiritual- confluyen, como el de la vida humana, el matrimonio y la familia. El criterio moral del cristianismo y las soluciones jurídicas y políticas pueden coincidir o diferir.²¹⁹

Para que esta cooperación recíproca o mutua asistencia entre la Iglesia y el Estado se concrete en la realidad social, es necesario que el Estado o "Cuerpo Político" reconozca y garantice la plena libertad de la Iglesia. Ha sido una ilusión de los tiempos modernos el creer que la libertad mutua quiere decir mutua ignorancia, lo cual es una manera de engañarse a sí mismo; o aboca de hecho a una situación en que el Estado se inmiscuye en lo espiritual y entra en lucha contra la Iglesia con el pretexto de definir y hacer efectiva a su propia manera una llamada libertad de la Iglesia; o conduce de hecho a una situación en que el Estado tiene en cuenta a la Iglesia (sin quererlo confesar) de modo que mal que bien, garantiza realmente la libertad de la Iglesia.²²⁰

En toda sociedad, cualquiera que sea la organización política, hay siempre

²¹⁹ MEDINA MORA, Raúl. Op. Cit. pág. 58 y 59.

²²⁰ MARITAIN, Jacques. Op. Cit. pág. 173.

relación entre Iglesia y Estado, esta relación va de la unión total a la separación más amplia. Esta relación nunca dejará de haberla pues sería necesario que una de ellas desapareciera. Por definición la sociedad política no puede desaparecer, y la historia nos demuestra que tampoco puede eliminarse a la sociedad religiosa.

Aunque es indudable que la Iglesia y el Estado se configuran en dos realidades distintas también es cierto que por muy distintas que puedan ser, no pueden vivir y desarrollarse en un puro aislamiento e ignorancia recíprocos. Esto sería contra natura, por el hecho de que la misma persona humana es a la vez miembro del cuerpo político y, si cree en la Iglesia, miembro de una sociedad supratemporal que es la Iglesia.

Estaría cortado en dos si como miembro de la sociedad temporal y como miembro de la sociedad espiritual, perteneciese a dos mundos separados. Ha de existir entre ellos contacto y relación real. Ahora bien, un contacto y una relación real, sino lo son de mutuo antagonismo lo son de mutua asistencia.²²¹

Si nos referimos concretamente al papel de la Iglesia Católica en México y en los demás países, ésta no se concibe a sí misma como "oposición a los actos de gobierno", sino como comunidad que comparte una fe de la cual se siguen valores éticos, políticos y jurídicos. También como ámbito humano en el que se constituye la identidad, la Iglesia y los católicos -en este caso- elaboran juicios acerca del Estado, a partir de los cuales se orienta la eventual acción social y la política de quienes comparten la Iglesia, como lo hicieron notar los católicos polacos de "solidarnose" genera ciudadanos conscientes y responsables, con criterios para enjuiciar la marcha del gobierno y del Estado desde una perspectiva que es la de que el hombre no es producto del Estado. No se ve a sí misma contra el Estado, sino diferente de éste. Únicamente de manera supletoria y

²²¹*Ibidem.*

temporal, cuando todas las demás instancias sociales estuvieron disueltas o incapacitadas para actuar -se concibe como fuerza social encargada de acciones políticas. En cuanto las sociedades naturales e intermedias puedan y quieran ejercer sus derechos y cumplir sus deberes, la Iglesia no ocupa sitios que no le corresponden, pero como titular de una cultura que no puede reducirse a una vivencia intelectualista o intimista, también tiene el derecho y hasta el deber de manifestar sus puntos de vista.²²²

Antes de las reformas de enero de 1992, la relación entre la Iglesia y el Estado en México, era la buena relación entre la Iglesia fuera de la ley y el Estado excomulgado.

Antes de las citadas reformas, el artículo 130 de la Constitución de 1917 ubicado en su título séptimo "Previsiones Generales" señalaba el régimen legal al que debía sujetarse el culto religioso y la disciplina externa, otorgaba intervención en esta materia a los poderes federales, reiteraba, además, la libertad de creencias prevista en el artículo 24 y fijaba normas sobre los actos civiles de las personas, desconocimiento de la personalidad de las agrupaciones religiosas, funciones de los ministros de cultos y prohibiciones a éstos, régimen de los locales destinados al culto, publicaciones de carácter confesional y el régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos.

El original artículo 130 no reconocía personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas "Iglesias", ordenaba la determinación por parte de las legislaturas de los Estados del número máximo de los ministros de los cultos, exigía la nacionalidad mexicana, por nacimiento, para el ejercicio de cualquier culto, etc.

Como ha quedado dicho, antes de la reforma de 1992 no se reconocía

²²²

CASTILLO PERAZA, Carlos. *Los Cambios Necesarios en las Relaciones Iglesia-Estado. Relaciones Iglesia-Estado Cambios Necesarios*. Epressa, México, 1990, pág. 110.

personalidad alguna a las iglesias (las cuales existían de hecho, ya que si se les negaba personalidad jurídica esto presupone su existencia²²³) esta disposición pretendía impedir toda influencia de la iglesia o iglesias fuera del ámbito religioso.

Esta situación otorgaba privilegios importantes a éstas asociaciones religiosas, ya que si bien es cierto que no podrán ser titulares de derechos, también es cierto que no podrán tener obligaciones. Esto, es sin duda un privilegio: el privilegio de no existir.²²⁴

En el actual artículo 130 Constitucional se eliminó el absurdo del desconocimiento legal a las Iglesias a las que ahora se les reconoce expresamente la posibilidad de tener personalidad jurídica, de acuerdo con la ley reglamentaria, se establece también que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Iglesias y en cuanto a los ministros de los cultos, la posibilidad de que ejerzan el ministerio los extranjeros y tendrán los mexicanos derecho de votar pero no de ser votados.

La actual redacción constitucional implican una adecuación de nuestro derecho interno con las Declaraciones Internacionales sobre los Derechos del Hombre que implican la libertad de difusión religiosa tanto individual como colectiva. En contravención, el régimen constitucional que ha sido reformado concebía la libertad religiosa como libertad de creencias, su práctica, restringida a la intimidad del hogar y su expresión pública sólo en el interior de los templos. El desconocimiento de la

²²³ En relación en esta disposición el dictamen presentado ante el Congreso Constituyente de 1916, expresó: "Una nueva corriente de ideas, trae ahora el artículo 129 tendiendo hoy a proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí había soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia (...).

²²⁴ PACHECO, Alberto. Op. Cit. pág. 19.

personalidad jurídica de las iglesias, la nulidad de los votos religiosos y la prohibición de lo que la ley calificaba como órdenes monásticas, indica que la concepción de la libertad religiosa era algo exclusivamente personal y subjetivo, se desconocía la dimensión social de la religión. No se entendía a la Iglesia como fenómeno social ni su acción la de todos sus miembros como acción colectiva organizada.

En conclusión había limitación al ejercicio del magisterio de la Iglesia; juzgar los acontecimientos inclusive políticos en su dimensión ética, a la luz del evangelio o la de sus creencias.

El artículo 130 de nuestra Constitución dispone en su inciso a) que "Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas (...)"

La personalidad jurídica a que se refiere este inciso está resuelto bajo un enfoque positivista, porque jurídicamente el registro constituye a la entidad religiosa. En otros términos las instituciones religiosas no son preexistentes al acto de reconocer sino que son creadas por un acto administrativo y unilateral del poder público. Sería igual si se hubiera conservado el texto antes de la reforma junto con la adición del nuevo texto; "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, a menos que se constituyan como agrupaciones religiosas y obtengan su correspondiente registro".²²⁵

El hecho de que para adquirir personalidad jurídica ante el Estado Mexicano haya

que registrarse ante la Secretaría de Gobernación no supone ningún cambio en la estructura interna de la agrupación religiosa o iglesia, ya que los estatutos que la Asociación Religiosa presenta a la dependencia respectiva para adquirir personalidad ante el Estado, no son su derecho interno, sino solo aquellas disposiciones del mismo que tengan relación con las actividades externas y civiles de la agrupación (art. 6 de la Ley).

Según el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para que las instituciones religiosas tengan personalidad jurídica deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación. A este registro la ley denomina "constitutivo", expresión que no es utilizada en el artículo 130 Constitucional, pero que quizá tenga su razón de ser en el nuevo texto del artículo 27 fracción II de nuestra Constitución, que otorga capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, a aquellas "Asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130".

Lo anterior hace necesario explicar el contenido del adjetivo "constitutivo". Uniéndonos a la Opinión del doctor Alberto Pacheco se debe desechar la idea de que la Ley pretende que las Iglesias se constituyan en el sentido de que se funden y comiencen a existir, desde el momento de su registro. El texto constitucional y la ley dan a entender claramente que no es esa la pretensión del legislador, pues supone que las "Iglesias y agrupaciones religiosas" ya existen y no exige que se compruebe su acto fundacional que sería el que les dio existencia.²²⁶

Resulta evidente que el registro no constituye a la iglesia si se considera que el Estado no interviene en la vida interna de estas instituciones, como claramente lo indica el inciso b) del artículo 130 de la Constitución, el cual consagra el principio de verdadera laicidad del Estado y prohíbe a éste intervenir "en la vida interna de las

226

 PACHECO, Alberto. *Temas de Derecho Eclesiástico...* Op. Cit. pág. 69.

Asociaciones Religiosas". Al Estado no le incumbe determinar cómo o cuándo se fundaron; sólo le interesa que existan, y que se hayan ocupado "preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas" y hayan "realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenten con notorio arraigo entre la población", (fracs. I y II del artículo 7º de la Ley), lo cual sólo puede justificarse suponiendo la existencia previa de la institución religiosa, que por tanto, como ya indicábamos, no se constituye por el registro.²²⁷

Las Asociaciones Religiosas, son entidades de interés público, existentes y actuantes necesariamente antes del registro y que gozan de personalidad propia, se rigen por sus propios estatutos, que formulan libremente, se registran para dar publicidad a los mismos y para que mediante ese registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano y así puedan producirse los demás efectos que la ley señala.²²⁸

El registro resulta necesario, no sólo por ánimo de control por parte del Estado, sino también por la protección de derechos de terceros y clarificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la Asociación Religiosa. En efecto, todos aquéllos que entren en relación jurídica con una Asociación Religiosa, tienen derecho a saber la forma en que ésta actúa en el campo jurídico del derecho mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines y los nombramientos de las personas físicas con las cuales se está estableciendo esa relación jurídica. Todo esto debe comprobarse mediante documentos que tengan validez en el derecho del Estado Mexicano, no mediante documentos privados, o mediante el derecho interno de la Asociación Religiosa de que se trate, ya que esto no tendría efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos, llegando

²²⁷ *Ibidem.*

²²⁸ *Ibidem.*

*el caso, o ante las autoridades administrativas, pues éstas y aquéllos sólo pueden aplicar el Derecho Mexicano, no el derecho interno de las iglesias.*²²⁹

*El registro de una Asociación Religiosa, sin embargo, no tiene sólo efectos publicitarios, sino en cierto sentido, el registro puede decirse que es constitutivo. Es necesario sin embargo, entender en qué sentido el registro constituye a la Asociación Religiosa. Que el registro es algo más que publicitario, lo da a entender la redacción del artículo 6° de la Ley, que reproduce textualmente el inciso a) del artículo 130 constitucional, añadiendo sin embargo el calificativo de "constitutivo" al registro que deben obtener las Asociaciones Religiosas, Según ese artículo, "tendrán personalidad jurídica... una vez que obtengan su correspondiente registro". Si el efecto fuera solamente publicitario las Asociaciones Religiosas podrían actuar en el Derecho Mexicano sin él, sufriendo las consecuencias que llevaría consigo la falta de inscripción, como serían la solidaridad de los representantes y asociados en las obligaciones de la asociación. Este no es el caso, pues una iglesia no inscrita, no tiene personalidad, o sea, no puede actuar en el derecho; no es tampoco una asociación de hecho, sino que para el Derecho Mexicano no existe: en un mero nombre, sin trascendencia jurídica.*²³⁰

Esto no quiere decir que no exista en sí misma, pues la misma ley habla de "asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias" (art. 1°) que "tendrán personalidad jurídica" por el registro, pero no que comienzan a existir como tales por dicho acto registral. Los requisitos que piden las fracciones I y II del art. 7° de la Ley para otorgar el registro, señalan que la Ley supone la existencia previa de las Iglesias o agrupaciones religiosas, pues en otra forma no se entendería cómo podría comprobar que ha realizado actividades religiosas por un mínimo de cinco años, que cuenta con "notorio arraigo

229

Ibidem.

230

Ibidem, pág. 70.

entre la población" y que se ha ocupado -con anterioridad a la solicitud-, de la "observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa".²³¹

Es de notar que los solicitantes no deben probar que ellos han realizado esas actividades, sino que éstas han sido llevadas a cabo por "la iglesia o la agrupación religiosa", lo cual supone su existencia antes del registro. En este sentido, y considerando las cosas desde el punto de vista de la confesión religiosa, no es correcto hablar de registro constitutivo, pues el acto de constitución fue su fundación, ya sea en forma institucional o asociativa.²³²

En cambio, es correcto llamar constitutivo al registro si se considera desde el punto de vista del Estado Mexicano, pues para el Derecho Mexicano, la personalidad comienza con el registro, y por tanto esa personalidad que adquieren, y que antes no tenían, las constituye como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano. Además, puede considerarse como constitutivo el registro, porque sus efectos se producen EX NUNC, no EX TUNC, pues antes del registro la iglesia o agrupación religiosa no podía tener derechos, ni quedar legalmente obligada.²³³

Puede darse el caso de que sea una sociedad ya existente conforme al derecho mexicano, la que solicite el registro como Asociación Religiosa, porque se haya constituido con anterioridad en alguna de las formas que organizan otras leyes. Desde luego no será posible que una sociedad mercantil sea la solicitante, pues no podría comprobar que ha realizado actividades religiosas, que se ha ocupado

²³¹ *Ibidem.*

²³² *Ibidem.*

²³³ *Ibidem.*

*preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa y que cuenta con notorio arraigo entre la población.*²³⁴

*Podría en cambio, tratarse de una asociación no lucrativa y de fines no económicos, organizada según el derecho común tales como asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones benéficas, etc; las cuales tengan un fin religioso, o de propagación o instrucción de una creencia religiosa. No hay inconveniente en conceder el registro como Asociación Religiosa, dejaría de existir como asociación civil o benéfica, pues no podría tener ambas personalidades. En este caso se trataría de una transformación de una persona moral ya existente y no se ve razón legal para oponerse a esa transformación si los órganos competentes de la primera asociación toman el acuerdo de transformarse y continuar existiendo como Asociación Religiosa. Esta continuaría como titular de todo el patrimonio que tuviera aquélla y tendría que adecuar sus estatutos y funcionamiento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.*²³⁵

*Es necesario considerar que el fenómeno social pre-existente como necesario para registrar una asociación religiosa debe ser un grupo formalmente organizado. El Estado tiene la obligación de respetar la libertad religiosa de todos los hombres, y en consecuencia su derecho a asociarse con fines religiosos, pero no se viola ni estorba el ejercicio de esa libertad cuando se piden algunos requisitos para otorgar personalidad jurídica o esos grupos. Nuestra Ley, en su artículo 7º, hace ver que un grupo religioso informal, no puede ser registrado.*²³⁶

²³⁴ *Ibidem*, pág. 71.

²³⁵ *Ibidem*.

²³⁶ *Ibidem*.

El factor más importante para distinguir a esos grupos informales de las "asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias" (art. 1° de la Ley) que son presupuesto necesario y pueden llegar a obtener registro y personalidad, está en el factor organizativo de la asociación.²³⁷

El factor organizativo viene a ser la nota diferenciadora y es lógico que así sea, pues no basta una común creencia religiosa aun cuando fuera compartida por muchas personas, para que pueda hablarse de una entidad capaz de recibir el reconocimiento del Estado. Es necesario que esas personas, además de la fe común, estén conformes en obligarse a realizar algo en común y organizarse en una estructura que tendrá necesariamente consecuencias jurídicas, aún en el solo ámbito de la confesión religiosa. Si no existe ese ánimo organizativo entre los que comparten una fe religiosa, no puede hablarse de asociación, corporación o iglesia y cualquiera de éstos son presupuestos necesarios para que el Estado reconozca personalidad a esas entidades.²³⁸

Las confesiones religiosas son autónomas frente al Estado, y esta autonomía se manifiesta en la libre redacción de su estatuto pero es necesario que éste exista. La necesaria existencia del estatuto (art. 7° frac. IV de la Ley) hace ver que el factor organizativo es indispensable en una verdadera confesión religiosa que pretenda adquirir personalidad jurídica conforme a la Ley. Esa organización, que se manifiesta a través del estatuto, debe marcar la doctrina o creencias para poder calificar al grupo como religioso, pero debe también por necesidad señalar sus representantes (art. 6°) y en consecuencia las facultades y atribuciones de éstos, no sólo ante el Estado, sino también en su jerarquía interna, para poder mostrar que en efecto se trata de un grupo

²³⁷ *Ibidem.*

²³⁸ *Ibidem.* pág. 72.

organizado.²³⁹

El reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias, es un presupuesto necesario exigido para que sea real y efectiva la Libertad Religiosa, pues ésta no sólo se ejerce cuando se respeta la práctica privada de la religión, sino que dicha libertad pide también, como lógica consecuencia de la naturaleza social del hombre, que no se le impida actuar en público o en privado, sólo o asociado con otros en materia religiosa.

La Ley no pide una especial estructura para las Asociaciones Religiosas. Rectificada oportunamente la tendencia a considerarlas como figuras de tipo asociativo, no se exige un tipo determinado de funcionamiento, democrático o jerárquico, sino que este aspecto organizativo, queda a la libre estructuración de cada entidad, y por tanto la Ley las admite todas.²⁴⁰

Pueden por tanto registrarse entidades religiosas que sean asociaciones en su funcionamiento interno, y que se rijan por principios democráticos, en las que la asamblea de sus miembros o asociados sea la autoridad suprema, y en que los representantes deban actuar solamente como realizadores de esa voluntad colectiva. En estas confesiones religiosas de tipo congregacionista, los asociados que menciona el artículo 11 de la Ley, revisten especial importancia y deberán determinarse en los estatutos que se presenten a la autoridad, sus derechos y obligaciones.²⁴¹

Por el contrario, pueden también registrarse y adquirir personalidad, entes

²³⁹ *Ibidem.*

²⁴⁰ *Ibidem.*

²⁴¹ *Ibidem*, pág. 73.

religiosos de tipo jerárquico, en los que no se admitan principios democráticos en su estructura y funcionamiento, como es el caso de la Iglesia Católica. En estas instituciones la voluntad de los asociados no tiene relevancia alguna ni directa, ni indirecta, en el nombramiento de sus representantes, ni en las facultades y atribuciones de que gocen. Así, los estatutos deberán reflejar esta constitución interna de la agrupación religiosa señalando, por ejemplo, cómo y quién nombra los cargos internos.²⁴²

Es necesario hacer notar, para evitar confusiones, que nada impide que una iglesia jerárquica, tenga, dentro de su estructura interna, personas morales de tipo asociativo. Así, la Iglesia Católica y su jerarquía no son fenómenos de tipo asociativo, pero sí lo son, como personas internas de la propia Iglesia Católica, los Institutos Religiosos, las Asociaciones de Fieles, etc. que pueden tener personalidad jurídica propia según la Ley, si así lo deciden los superiores internos correspondientes dentro de la Jerarquía Católica.²⁴³

Las Asociaciones Religiosas tienen una naturaleza peculiar, y una manifestación de ella es la posibilidad, única en nuestro derecho, de que algunas de ellas puedan tener entidades o divisiones internas que les pertenezcan, las cuales "podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la Ley" (art. 6° de la Ley). Estamos en presencia de un caso singular en el cual una persona jurídica puede contener a varias más.²⁴⁴

La situación es diferente a los fenómenos de propiedad o control que pueden

²⁴² *Ibidem.*

²⁴³ *Ibidem.*

²⁴⁴ *Ibidem.*

*ejercer unas sociedades mercantiles sobre otras (sociedades controladoras y controladas) y también es diferente de una confederación de asociaciones, pues aquí se reconoce personalidad diferente a las divisiones internas de una persona jurídica, con la cual quedan unidas como parte y pertenencia, aunque jurídicamente no le estén subordinadas necesariamente.*²⁴⁵

*La persona moral primera, al registrarse, podrá señalar sus divisiones internas, las cuales, como divisiones que son de un todo, deben tener una misma creencia religiosa que aquélla que las engloba, ya que tratándose de Asociaciones Religiosas, no sería posible que las divisiones internas de una iglesia, tuvieran creencias diferentes entre sí o con la englobante, pues entonces estaríamos más bien en presencia de confederaciones o uniones de iglesias, no de divisiones internas de una misma confesión. La Ley, por su parte, no se opone a que se registren y adquieran personalidad, varias Asociaciones Religiosas que tengan la misma fe, pero que no sean parte unas de otras.*²⁴⁶

Por tanto, al registrarse la iglesia englobante, deberá llenar los requisitos que señalan las fracciones I y II del art. 7° (prácticas religiosas, poseer un cuerpo de doctrina propio, arraigo y 5 años de actividades), las cuales ya no deben volver a comprobarse al registrar las divisiones internas. En cambio, éstas sí deben comprobar lo relativo a las fracs. III-IV y V del mismo artículo (aportar bienes, estatutos propios y cumplimiento del art. 27 Constitucional), pues mediante los registros subsecuentes van a formarse patrimonios separados y por tanto los bienes de cada división interna pueden tener un régimen jurídico distinto de las demás divisiones y de la iglesia general; asimismo pueden ser diversos los estatutos en materia de sus representantes. Aún se admitiría diversidad dentro de los fines de cada entidad, pues unas pueden dedicarse

²⁴⁵ *Ibidem*, pág. 74.

²⁴⁶ *Ibidem*.

especialmente a la formación de los ministros del culto, otras a la difusión de la doctrina religiosa, etc. Lo que unifica a todas estas entidades con la iglesia primera, es la común creencia, en la cual, lógicamente no pueden disentir, pues en otra forma ya no podrían considerarse como divisiones o partes de un todo.²⁴⁷

*Las Asociaciones Religiosas se rigen por sus propios estatutos, los cuales son formulados libremente por la propia asociación. Es necesario distinguir entre el derecho interno de la Asociación Religiosa, y los estatutos que ésta libremente formula para su registro ante la Secretaría de Gobernación. El Derecho interno de la iglesia, no tiene ninguna trascendencia para el Derecho Mexicano, lo cual responde al principio de Separación del Estado y las iglesias y en una forma más de poner en práctica la libertad en materia religiosa escogida por nuestro legislador dentro de varias posibles. Así, por ejemplo, en el caso de la Iglesia Católica, ésta se rige internamente por el Derecho Canónico, el cual no tiene vigencia ni efectos como tal en el Derecho Mexicano. La formulación de estatutos por parte de la Iglesia y de sus divisiones internas para efectos del Registro, no modifica en nada el funcionamiento interno de la Iglesia, ni los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento canónico para los miembros de la misma.*²⁴⁸

Otra cosa es el estatuto que se formula para el registro. Este debe llenar los requisitos que marca la ley y sólo surte efectos para constituir la personalidad civil. Este estatuto no tiene por qué reflejar necesariamente el derecho interno de la iglesia respectiva, pero desde luego, es interés de la misma institución que no lo contradiga.

Así, por ejemplo, en el Derecho Canónico existen una serie de instituciones,

²⁴⁷ *Ibidem.*

²⁴⁸ *Ibidem.*

*órdenes y congregaciones religiosas, instancias jerárquicas subordinadas, que no tienen por qué registrarse y adquirir personalidad civil necesariamente. Será la propia conveniencia organizativa de la Iglesia la que determine cuáles de sus divisiones o circunscripciones internas se inscriben y cuándo lo hacen.*²⁴⁹

*En cambio, no sería lógico que una entidad que no tiene personalidad jurídica conforme al Derecho Canónico, fuera inscrita y adquiriera personalidad jurídica civil, sin tenerla canónica. Es verdad que las iglesias son respetadas en su constitución y funcionamiento interno por parte del Estado, y éste, si el solicitante cumple con los requisitos de la ley, procederá a efectuar la inscripción, sin derecho a investigar sobre la situación del solicitante en su iglesia.*²⁵⁰

*Lo dicho tiene sin embargo, una excepción importante, cuando una entidad religiosa solicita el registro como "entidad o división interna" de otra Asociación ya registrada, pues en este caso, la autoridad no debe proceder al registro sin cerciorarse previamente que la Asociación ya registrada está conforme en considerar como parte o división suya a la solicitante. Sin este requisito, no se podría inscribir como parte de aquélla, aunque si lo podría hacer como Asociación Religiosa autónoma.*²⁵¹

En el mismo sentido si una entidad religiosa se ostentara como parte o división interna de una iglesia no inscrita, sería necesario registrar previamente a ésta para después poder registrar a sus entidades o divisiones internas. Proceder en otra forma sería contra la lógica y contra la libertad de organización interna que la Ley garantiza

²⁴⁹ *Ibidem*, pág. 75.

²⁵⁰ *Ibidem*.

²⁵¹ *Ibidem*.

a las iglesias (art. 9° frac. II), pues si el Estado registrara a la parte antes que al todo, estaría propiciando cismas o escisiones en la estructura interna de la iglesia respectiva. Otra cosa sería si la solicitante, no manifestara ante la autoridad su carácter de parte de otra iglesia, pues en este caso esa omisión sería manifestación de que el cisma ya se produjo y el Estado debe registrar a la nueva entidad que no se ostenta o ya no quiere ser parte de otra.

Con estos criterios correctos actuó la Secretaría de Gobernación, cuando procedió a registrar en primer lugar y con el número uno a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, no obstante que la Arquidiócesis de México había solicitado antes su registro, a la cual otorgó el registro número tres.²⁵²

Si tratamos en el caso concreto y singular de la Iglesia Católica, el registro de la misma como Asociación Religiosa resultaba conveniente desde todos puntos de vista y así lo entendieron las autoridades superiores de la Jerarquía Católica que dieron instrucciones en tal sentido al representante del Romano Pontífice que acababa de ser reconocido como Nuncio por el restablecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Mediante las relaciones diplomáticas se reconocía, por parte del Estado Mexicano, la existencia de la Iglesia Universal y la conveniencia de relacionarse con su órgano central de gobierno: la Santa Sede; pero era conveniente que dicha Iglesia adquiriera también personalidad en el Derecho Interno Mexicano como Asociación Religiosa, para poder actuar como englobante de todas las otras Asociaciones Religiosas que se registraran como católicas. Esa doble personalidad de la Iglesia Católica, derivada de su única y singular estructura jerárquica universal, ha sido reconocida mayoritariamente por los tratadistas. Garrido Falla lo asienta con claridad cuando afirma: "desde el punto de vista estatal, llegó a la conclusión de que la Iglesia tiene una doble personalidad. En

²⁵²PACHECO E., Alberto. *Temas de Derecho...* Op. Cit. pág. 76.

primer lugar como sujeto de Derecho Internacional y esto la diferencia de las otras corporaciones públicas internas, es decir de las personas jurídicas públicas de Derecho Administrativo. Además, como persona jurídica pública interna, esto la diferencia del resto de los sujetos de Derecho Internacional".²⁵³

Con respecto a este tema, se han agregado como apéndices a la presente tesis, las solicitudes obtenidas por conducto de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se contienen los requisitos para obtener el registro como asociación religiosa.²⁵⁴

A.4.1.A. De las Asociaciones Religiosas.

Es indispensable que al hablar de la personalidad jurídica de la Iglesia tratemos en concreto del tema de las Asociaciones Religiosas.

Las Asociaciones Religiosas son las agrupaciones de personas (asociaciones, agrupaciones o iglesias) con fines religiosos, a las que el artículo 130 Constitucional otorga personalidad jurídica "una vez que obtengan su correspondiente registro", esto significa que en México todo fenómeno colectivo religioso sólo puede tener personalidad jurídica si acepta denominarse Asociación Religiosa, aunque su naturaleza jurídica propia no corresponda con un fenómeno de carácter asociativo.

El presupuesto indispensable para adquirir personalidad jurídica como Asociación

²⁵³ GARRIDO FALLA. *La situación de la Iglesia en España como Institución y su Correlativo Reflejo en el Derecho Constitucional Español*. En V. V. A. A. Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la Actualidad. Salamanca, 1978, pág. 19.

²⁵⁴ Ver Apéndices I, II y III.

*Religiosa, es la existencia previa de una iglesia, agrupación o asociación religiosa.*²⁵⁵

Como ya hemos dicho en el inciso anterior, la actividad llevada a cabo por estas agrupaciones religiosas debe ser de tipo grupal y pueden estar organizadas ya sea en alguna de los tipos de sociedades que establece el derecho positivo mexicano o bien tener una existencia de hecho.

Las Asociaciones Religiosas se distinguen de las asociaciones civiles y de las Instituciones de Beneficiencia por su fin y su estructura interna.

El fin primordial de la Asociación Religiosa debe de ser religioso, es decir el de rendir culto a la divinidad, y según el artículo 8, fracc. II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público "Las Asociaciones Religiosas" deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos".

Sin embargo, lo anterior no excluye que se puedan realizar otras actividades siempre y cuando dichas actividades sean compatibles con la finalidad principal de la Asociación Religiosa, como son la enseñanza, las obras de caridad, etc...

En este punto es necesario definir la diferencia entre la Asociación Religiosa y la Asociación Civil.

²⁵⁵

Para el Derecho Mexicano los términos asociaciones, agrupaciones religiosas e Iglesias son términos sinónimos, sin embargo desde el punto de vista del fenómeno religioso en sí, la diferencia que existe entre iglesia y asociación religiosa es que mientras las primeras responden a un fenómeno institucional, normalmente de tipo jerárquico (por ejemplo la Iglesia Católica) las segundas deben su existencia a un acto fundacional que es consecuencia de la voluntad del grupo fundador que se pone de acuerdo en el fin religioso que pretenden alcanzar y por tanto la asamblea de socios es la autoridad máxima de la asociación.

Las Asociaciones Civiles tienen un fin no lucrativo (artículo 2070 del Código Civil del Distrito Federal) y pueden tener finalidades religiosas (artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal), toda vez que estas son finalidades lícitas, y ya no son desconocidas por nuestras leyes vigentes.

En el marco de nuestras leyes ese tipo de Asociaciones Civiles podrían ser también propietarias de templos, pues no es exclusivo de las Asociaciones Religiosas el tener estos (art. 24 de la Ley) y aún podrían celebrar actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, dando aviso a las autoridades competentes (art. 22 de la Ley).

Sin embargo, una Asociación Civil no podría en ninguna forma utilizar bienes federales para usos religiosos (art. 6° transitorio de la Ley) ni estaría protegida por el derecho a "identificarse mediante una denominación exclusiva" (art. 9° fracción I de la Ley), por lo que otro grupo podría registrarse como Asociación Religiosa con esa denominación e impedirle que siga usando la que tenía.

Todo esto se deriva de que la Asociación Civil con fines religiosos no adquiere los derechos que la Ley concede a las Asociaciones Religiosas pero si tiene las obligaciones de las mismas. Esto se deduce del texto del artículo 10 de la misma ley, pues según este los actos que realicen de manera habitual dichas Asociaciones Civiles, le sería imputados a ella, la cual estaría "sujeta a las obligaciones establecidas en este ordenamiento".²⁵⁶

Por tanto, constituir una Asociación Civil con fines religiosos, no le exime de la obligación de obtener la Declaración de Procedencia cuando pretenda adquirir un inmueble (art. 17); su patrimonio sólo puede ser indispensable para cumplir su fin (art.

²⁵⁶

PACHECO, Alberto. Op. Cit. pág. 57.

16); debe dar aviso de los actos de culto extraordinario que pretenda celebrar fuera de un templo o lugar cerrado (art. 22); no podrá tener concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión, etc. (art. 16), serán considerados ministros de culto y tendrán la condición jurídica de éstos, etc.

Por su parte las Instituciones de Beneficencia Privada sólo pueden tener de forma secundaria una finalidad religiosa y se organizan y funcionan según su ley especial y no según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.²⁵⁷

Como ha quedado explicado, aunque la ley no establece una distinción entre agrupaciones religiosas e iglesias, queda claro que esta distinción si existe este las llamadas "Asociaciones Religiosas" y las "agrupaciones religiosas e iglesias".

Con base en este precepto fundamental, en su ley reglamentaria y en el Código Civil, puede concretarse esa diferencia general, y derivarse importantes conclusiones de la misma.

Primeramente, las "asociaciones religiosas" tienen siempre, por aplicación automática de la ley y no por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados. En cambio, las iglesias o agrupaciones religiosas pueden tener o no tener personalidad jurídica.

Al efecto, una iglesia o agrupación religiosa tienen personalidad jurídica, conforme a la fracción VI del artículo 25 del Código Civil, y el artículo 2° inciso f, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, si se constituye por escrito por varios asociados que convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar

un fin común de carácter religioso que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, conforme a los artículos 2670 y 2671 del mismo Código Civil.

Pero también pueden existir iglesias o agrupaciones religiosas que carezcan de personalidad jurídica por no haberse constituido en forma legal o por estar funcionando solo de hecho, ya que a esta clase de agrupaciones les es aplicable por analogía el artículo 2691 del Código Civil, sin que esto constituya, por tanto, una extraña anomalía jurídica.

En segundo lugar, las "asociaciones religiosas" tienen un "status" especial o un tratamiento jurídico exclusivo para ellas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dentro de cuyo régimen legal no están comprendidas las iglesias o agrupaciones religiosas que tengan o que no tengan la personalidad jurídica antes mencionada de asociaciones civiles con finalidades religiosas.

A). Los derechos y obligaciones de las Asociaciones Religiosas.

Los derechos de las Asociaciones Religiosas en general son las siguientes:

a) *Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, según la fracción VI del artículo 9° y el artículo 20 de la Ley.*

b) *Según el artículo 3° transitorio del Decreto de 14 de julio de 1992 que adicionó con la fracción XIII el artículo 26 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (diario Oficial del 20 de julio de 1992), no causan impuesto sobre adquisición de inmuebles las adquisiciones de éstos que lleven a cabo las "asociaciones*

religiosas" dentro de los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido el registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación, de cuya exención no gozan las iglesias, las agrupaciones religiosas y las asociaciones civiles con fines religiosos, pero sin el mencionado registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, lo mismo las "asociaciones religiosas" que las asociaciones civiles con fines religiosos, son personas morales no lucrativas, que no causan el impuesto sobre la renta, a condición de que no distribuyan utilidades entre sus agremiados, tal como lo exige el carácter no preponderantemente económico de toda asociación civil, y asimismo unas y otras de esas entidades podrán abrir templos o locales destinados al culto público, con la única obligación de avisarle a la Secretaría de Gobernación.

c) También unas y otras entidades podrán transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, y podrán realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, mediante aviso previo a las autoridades competentes.

Validamente pueden establecerse relaciones de vinculación, de coordinación o de subordinación entre una "asociación religiosa" dotada del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, y una asociación civil con fines religiosos desprovista de dicho registro, sin que tales relaciones encubran una simulación y signifiquen la utilización de una interpósita persona. Dentro de esta posibilidad jurídica cabe perfectamente que una iglesia reconocida como "asociación religiosa" con el registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, funja a la manera de una entidad controladora sobre una o varias asociaciones civiles con finalidades religiosas y que

carezcan de ese registro, sin que esta relación de subordinación pueda calificarse de simulación por testaferro o interposición de persona.

Las agrupaciones religiosas que obtengan de la Secretaría de Gobernación el registro constitutivo de ellas, puede suceder que adquieran por virtud de ese registro una personalidad jurídica que antes no tenían conforme a la ley, que es el caso de las agrupaciones religiosas que no se hubieran constituido en forma de asociaciones civiles, o bien puede ocurrir que adquieran por virtud de dicho registro, es decir, por un acto especial de la autoridad y no por aplicación automática de la ley, una nueva personalidad jurídica que antes ya tenía conforme a la ley, que es el caso de las agrupaciones religiosas constituidas bajo la forma de asociaciones civiles.

A este último tipo de asociaciones civiles con finalidades religiosas, no se les obliga ni en el artículo 130 Constitucional, ni tampoco en el articulado de su ley reglamentaria, a gestionar y obtener de la Secretaría de Gobernación el registro constitutivo de "asociaciones religiosas".

A las mencionadas asociaciones civiles con finalidades religiosas no les afecta la limitación de la fracción II del artículo 27 constitucional de poder adquirir, poseer o administrar sólo los bienes inmuebles que sean indispensables para su objeto; ni menos aún la prohibición notoriamente inconstitucional del párrafo segundo del artículo 16 de la ley reglamentaria para adquirir, poseer o administrar concesiones de radio o de televisión o de comunicación masiva, ni les es necesaria la "declaratoria de procedencia" de la Secretaría de Gobernación para poder adquirir bienes inmuebles; ni tampoco les es aplicable la obligación de registrar ante la Secretaría de Gobernación los bienes inmuebles que posean o administren.²⁵⁸

²⁵⁸SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *La ley de Asociaciones...* Op. Cit pág. 1 y sig.

Respetando el principio de libertad religiosa, el Estado no interviene en la vida interna de las Asociaciones Religiosas y sólo intervendrá en su actividad externa cuando ésta afecte la seguridad pública, el bien común o la paz social (artículos 3 y 22 de la Ley).

No obstante lo anterior no hay que perder de vista que las Asociaciones Religiosas por la importante función social que desempeñan son entidades de interés público sujetas a una legislación especial que las coloca fuera del derecho común y dentro de un derecho de excepción.²⁵⁹

La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas iglesias y de las asociaciones religiosas simples es una personalidad de derecho privado, que va a regularse por la ley reglamentaria del artículo 130. El que sean personas de Derecho Público no significa que sean personas del Estado. Lo público no es sinónimo de lo estatal, lo público si indica que se refiere al pueblo, como ocurre con las asociaciones religiosas que se constituyen para bien del pueblo.

Esta finalidad pública hace que las asociaciones privadas, que se constituyen para beneficio exclusivo de los socios.²⁶⁰

Las asociaciones religiosas según el artículo 9 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tienen amplia libertad para darse normas internas (estatutos) y organizarse según sus propios intereses.

259

En este sentido el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público considera sus normas de "orden público y de observancia general en el territorio nacional".

260

ADAME GODDARD, Jorge. "Las Reformas Constitucionales...". Op. Cit. pág. 19.

d). *Otro de los derechos de las Asociaciones religiosas es identificarse mediante una denominación exclusiva (art. 9 frac. I de la Ley).*

A partir del registro, ninguna otra asociación religiosa puede llamarse de la misma forma y para que este derecho sea efectivo, debe surtir efectos de exclusividad también en el ámbito comercial.

Como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no impone ninguna otra obligación para otorgar el derecho de exclusividad, este se concede por el solo registro ante la Secretaría de Gobernación y no es necesario que se inscriba su nombre en ninguna otra dependencia del Gobierno.

La denominación exclusiva podrá ser utilizada por las entidades internas de la Asociación Religiosa, sin necesidad de autorización especial, a menos que otra cosa se haya señalado en los estatutos registrados.

La autoridad competente (Secretaría de Gobernación) debe negar el registro tanto a la Asociación Religiosa que pretenda usar una denominación ya registrada como una que se preste a confusión o a equívoca con la denominación de otra ya registrada. Esta última, tendrá derecho a oponerse al registro de la solicitante si considera que dicho registro violaría su derecho a usar en exclusiva su denominación. Esta oposición tendrá que hacerse por vía judicial, pues no se trata de conflicto entre asociaciones religiosas. En el caso de que la autoridad hubiese concedido ilegalmente el registro, como ya existen dos Asociaciones Religiosas, se podrá interponer recurso de revisión según lo previsto por el artículo 33 de la Ley, el cual si la autoridad confirma el registro se volverá un "conflicto entre asociaciones religiosas" que debe substanciar conforme al artículo 28 de la ley.

e). *La Asociación religiosa tiene el derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros (artículo 9 fracción II de la Ley).*

Este derecho es consecuencia del principio de separación de las iglesias y el Estado (art. 130 de la Constitución) y el Principio de laicidad del Estado (art. 3 de la Ley).

f). *Un derecho importante que tiene toda Asociación Religiosa es el de realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables. (artículo 9 fracción III).*

Aunque en la vida práctica el derecho a realizar actos de culto público y propagar la doctrina se presentan unidos, son dos derechos diferentes que no siempre se implican mutuamente.

La Ley regula los actos de culto público considerando como tales a los que se realizan en los templos abiertos al público y distingue entre actos de culto público ordinario (son los que se celebran en los templos y no necesitan ningún permiso; no es necesario que se celebren bajo techo, sino que deben celebrarse "en templos" (art. 21) así como también los que se celebren "en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso" (art. 23 frac. III) y los actos de culto público extraordinario (los que se celebran fuera de los templos y para su celebración se debe avisar a la

autoridad²⁶¹ competente, por lo menos con quince días de anticipación (arts. 23 y 27 de la Ley).

La celebración de actos de culto público ordinario no es privativo de las Asociaciones Religiosas, la ley no limita la existencia de templos a los de la Federación que usen las Asociaciones, ni a los que sean propiedad de éstas, y por tanto, pueden existir templos que sean de otras agrupaciones, los cuales según el artículo 24 de la ley "deberán dar aviso a la Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. Estos templos en concordancia con la fracción I del artículo 9 de la ley no pueden ostentarse como dedicados al culto de alguna religión ya registrada sin autorización de ésta, en virtud del derecho a la denominación exclusiva que la Ley otorga por el registro.

Tampoco es privativo de las Asociaciones Religiosas el celebrar actos de culto público extraordinario, y en ese sentido el artículo 22 de la ley habla de que "los organizadores" son los que deben dar aviso a las autoridades.

La Ley reglamentaria que analizamos no define que es un acto de culto, por lo que debemos acudir a los reglamentos internos de las propias confesiones religiosas, pues no puede considerarse como acto de culto sino sólo aquellos a los que la propia religión les de tal carácter.

Tampoco establece la ley lo que debe entenderse por templo y en nuestro derecho

261

El municipio es generalmente la autoridad competente para recibir el aviso, aunque esto será materia de determinación de los reglamentos administrativos que aún no son expedidos.

*no tiene importancia la distinción entre iglesias, oratorios y capillas privadas.*²⁶²

*Sin embargo toda vez que los actos religiosos que se llevan a cabo en oratorios o capillas son de culto privado, podemos concluir que la ley se aplica a iglesias destinadas al culto público, o sea a lugares en que tiene derecho a entrar cualquier miembro de una confesión religiosa, aunque en ellos no se permita la entrada al público en general, pues la Asociación Religiosa o el dueño del templo tiene derecho a prohibir la entrada a personas ajenas a dicha confesión religiosa.*²⁶³

g) *Otro de los derechos de las Asociaciones Religiosas es el de propagar su doctrina, la cual debe hacerse siempre por medios lícitos.*

Este derecho se ve limitado por el artículo 16 de la ley que dispone en su parte conducente que "las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso."

Esta limitación, que podría justificarse por la facilidad de instrumentalizar los medios de comunicación a fin de desorientar la opinión pública o desestabilizar la paz social, representa una limitación a la libertad religiosa, la cual, como en su oportunidad

262

Iglesia es el edificio destinado al culto divino al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración de dicho culto, al *oratorio* sólo tienen derecho a entrar aquellos que forman parte de la comunidad o grupo de fieles para los cuales se ha exigido el oratorio. La *capilla* privada es el lugar destinado al culto divino en beneficio de una o varias personas físicas. (Cf. canones 1214, 1223 y 1226).

263

Cfr. PACHECO, Alberto. Op. Cit. pág. 88.

estudiamos, incluye el derecho a expresar las creencias religiosas por cualquier medio.

h). Las Asociaciones religiosas también tienen el derecho de celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro (artículos 8 fracción II y 9 fracción IV).

Las Asociaciones Religiosas tienen la misma capacidad de actuación que cualquier otra persona moral en el Derecho Mexicano, pues todas ellas también están limitadas por su objeto, sin poder realizar actos jurídicos que rebacen o contravengan los fines de su constitución. No todo acto de comercio queda prohibido para las Asociaciones Religiosas sino sólo aquellos que se realicen con "fines de lucro" (art. 8 frac. II de la Ley).

No está prohibido realizar actividades que dejen utilidades, lo prohibido es volver éstas el fin principal de la asociación, o repartir esas utilidades entre asociados.

Por tanto, las Asociaciones Religiosas podrán realizar actividades educativas o asistenciales, sujetándose en todo a las leyes que regulen esas actividades (de acuerdo al principio de no privilegio). Lo mismo se aplica a las relaciones laborales que la Asociación establezca con sus trabajadores, las cuales en términos del último párrafo del artículo 10 se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables.

i). Las Asociaciones religiosas podrán participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la Constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de Instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias. (art. 9 frac. V).

j). *Por último, las Asociaciones religiosas también tienen el derecho de usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en términos que dicte el reglamento respectivo (art. 9 frac. VI).*

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mantiene la propiedad de la federación sobre los templos, pero otorga un título legal de uso conforme al artículo 6 transitorio a favor de las Asociaciones Religiosas que estén usando bienes de la Nación al momento de entrar en vigor la Ley y que se registren en el plazo de un año a partir de esa fecha (16 de julio de 1992).

Para volverse usuario legal es necesario que la Asociación Religiosa cumpla con los siguientes requisitos:

- a) *Se esté usando al 15 de julio de 1992 un bien de la Nación para fines religiosos.²⁶⁴*
- b) *Que antes del 15 de julio de 1993, el usuario solicite y obtenga su registro como Asociación Religiosa.*
- c) *Que una vez obtenido el registro, el bien se continúe usando para fines religiosos.*

El derecho de uso concedido a las Asociaciones Religiosas, es un verdadero derecho real, pues si la Asociación es despojada podrá acudir ante los Tribunales

²⁶⁴

Aunque la Ley no lo señala como requisito es lógico pensar que el uso sobre el bien nacional debe de ser pacífico.

*competentes para recuperar la posesión.*²⁶⁵

*Sin embargo, no obstante que el derecho de uso otorgado a las Asociaciones Religiosas puede considerarse como un verdadero derecho real, no se asimila por completo al derecho real de uso que organiza el derecho común, pues en éste se supone que el usuario es una persona física que tiene derecho a "percibir los frutos de una cosa ajena" que sean suficientes para las necesidades del usuario y su familia (art. 1049 del Código Civil). Estos supuestos no se dan en el caso de las Asociaciones Religiosas; el sujeto es diverso, pero el derecho es muy similar, aunque en el caso no queda sujeto al término de la muerte del usuario sino a la liquidación del mismo.*²⁶⁶

Por otra parte, las Asociaciones Religiosas tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) *Recabar de la Secretaría de Gobernación la "declaratoria" de procedencia", para adquirir en propiedad bienes inmuebles; para ser heredera o legataria de bienes inmuebles en una sucesión; para ser fideicomisaria en un fideicomiso sobre bienes inmuebles a menos que sean ellas también fideicomitentes; y cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias y fideicomisarias instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, de acuerdo al artículo 17 de la ley reglamentaria.*

En caso de que una "asociación religiosa" realice alguno de los actos antes indicados sin tener la "declaratoria de procedencia" de la Secretaría de Gobernación, tales actos serían nulos de pleno derecho conforme al artículo 5° de la Ley

²⁶⁵ *PACHECO, Alberto. Op. Cit. pág. 95.*

²⁶⁶ *Ibidem.*

Reglamentaria.

Las iglesias o agrupaciones religiosas, incluyendo dentro de éstas a las asociaciones civiles con finalidades religiosas, que carezcan del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación y que, por tanto, no sean "asociaciones religiosas", no requieren para la validez jurídica de los actos anteriores, de la mencionada "declaratoria de procedencia".

b) Otra de las obligaciones de las Asociaciones Religiosas es la de registrar ante la Secretaría de Gobernación los bienes inmuebles que hayan adquirido en propiedad de acuerdo al mismo artículo 17, IN FINE, de la ley reglamentaria, y también los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren, según el artículo 26 de la misma ley.

Sin embargo, la omisión de este registro en que incurra una "asociación religiosa" no tiene sanción jurídica alguna en la ley reglamentaria, razón por la cual se trata más bien de una simple recomendación, que, además , no rige para las iglesias o agrupaciones religiosas, incluyendo dentro de éstas a las asociaciones civiles con finalidades religiosas, que carezcan del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

c) Las Asociaciones Religiosas deben notificar a la Secretaría de Gobernación los nombres de las personas que sean ministros de culto de ellas, de acuerdo al artículo 12 de la propia ley reglamentaria. Tampoco existe sanción jurídica en la ley reglamentaria para la "asociación religiosa" que omita tal notificación, misma a la que no están obligadas las iglesias o agrupaciones religiosas, incluyendo dentro de éstas a las asociaciones civiles con finalidades religiosas, que carezcan del registro constitutivo

de la Secretaría de Gobernación.

d) *Las Asociaciones Religiosas tienen la obligación de sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país (art. 8 de la Ley frac. I).*

El remarcar con referencia a las Asociaciones Religiosas la obligación general de observar las leyes, conserva en alguna forma una desconfianza por parte del Estado sobre la conducta de las Iglesias y pretende poner por encima de las creencias religiosas a las decisiones del legislador; se mantienen así aún vigentes, aunque matizados, los criterios de un positivismo jurídico que hizo crisis ya hace años.²⁶⁷

Esta obligación se encuentra vinculada con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley que prescribe que "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país".

e) *Otra de las obligaciones de la Asociación Religiosa es la de abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos (art. 8 de la ley frac. II).*

Esta obligación ya ha quedado aplicada en líneas anteriores.

f) *Las Asociaciones Religiosas deben registrar ante la Secretaría de Gobernación todos sus bienes inmuebles (artículo 17 de la Ley último párrafo).*

g) *Las Asociaciones Religiosas deben solicitar permiso para transmitir actos de culto público por medios masivos de comunicación (art. 21 de la Ley párrafo*

²⁶⁷

Ibidem.

segundo).

*Como se trata de una norma prohibitiva, debe interpretarse en sentido restringido, o sea, que sólo se requiere permiso para la transmisión de actos de culto religioso. No es necesario ese permiso para transmitir mensajes con contenido religioso o ceremonias que no sean culto oficial de la iglesia respectiva. La prohibición contenida en el artículo 21 de la Ley, no es el acto religioso en sí, sino a la Asociación Religiosa; por tanto, cuando no sea ésta quien transmite o difunde, no es necesaria la autorización de Gobernación.*²⁶⁸

h) Las Asociaciones Religiosas tienen la obligación de no celebrar en los templos reuniones de carácter público (art. 21 de la Ley cuarto párrafo).

*La prohibición de intervenir en la política de partidos, abarca tanto a los ministros de culto como a las Asociaciones Religiosas, las cuales no pueden realizar reuniones políticas ni en los templos, ni en ningún otro local propio o ajeno. Además tampoco los templos se pueden utilizar para reuniones políticas ya sea con ocasión de un acto de culto o fuera de él. En el primer caso se estaría en el supuesto contemplado como infracción en el artículo 29 de la ley (frac. IX), y en el segundo se estaría violando el artículo 21 de la misma.*²⁶⁹

i) Otra obligación de las Asociaciones Religiosas es la de abstenerse de recibir a funcionarios públicos como tales en actos de culto o similares (art. 25 párrafo tercero).

²⁶⁸

Ibidem.

²⁶⁹

La ley no prohíbe a las Asociaciones Religiosas el realizar actividades políticas, pues la prohibición contenida en el artículo 14 se refiere sólo a los ministros de culto. Sin embargo una Asociación Religiosa no puede intervenir en política porque su fin no es este y se violaría la fracción VIII del artículo 29.

j). *Las Asociaciones Religiosas deben cuidar y conservar los monumentos nacionales que usen (artículo 20 de la Ley).*

Para cumplir con esta obligación, la Asociación debe nombrar a un representante responsable de los templos y bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que sean propiedad de la Nación.

La Ley concierta la responsabilidad de la Asociación a "preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración".

Lo anterior significa que los bienes propiedad de la nación no se pueden modificar en ninguna forma y que la Asociación tiene la obligación de restaurar los bienes así como ejercer las acciones civiles y penales que fueran procedentes.

k). *Las Asociaciones Religiosas deben cumplir con las leyes laborales (artículo 10 de la Ley), y las fiscales (artículo 19 de la Ley).*

Por la importancia del tema me permito transcribir la opinión del maestro Sánchez Medal sobre la regulación legal de las Asociaciones Religiosas.

"La modelación que se delinea en el artículo 7° de la Ley de la nueva figura jurídica denominada "asociación religiosa", no implica intromisión alguna de la Secretaría de Gobernación en el régimen interno de las iglesias; sólo se solicita por el Estado una información general sobre el régimen interno de la Iglesia o agrupación religiosa peticionaria que solicita tener el carácter específico de "asociación religiosa", y, sobre todo, no se establece a cargo de las iglesias y de las asociaciones religiosas la obligación de convertirse en "asociación religiosa", y de obtener el mencionado registro

constitutivo de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que legalmente pueden existir y actuar, según el caso, o con la personalidad jurídica de una asociación civil con finalidades religiosas, o como una asociación civil de hecho, por falta de forma, con esas mismas finalidades, y dentro de tal actuación, no estar sujetas ellas a las limitaciones y a los deberes antes mencionados que pesan sobre las "asociaciones religiosas", al lado de las prerrogativas a éstas reservadas. No se abre, por tanto, una puerta a la simulación, sino un espacio a la libertad religiosa."

"Tampoco implica una intromisión del Estado en el régimen interno de las iglesias, la información que sólo para las "asociaciones religiosas" y no para las iglesias y agrupaciones religiosas que no tengan ese carácter, únicamente se les recomienda, sin sanción alguna al respecto, que proporcionen a la Secretaría de Gobernación sobre los nombres de sus respectivos ministros de culto en el artículo 12 de la ley, y acerca de los bienes inmuebles que adquieran, posean o administren en los artículos 17 y 27 de la misma ley".

"Menos aún implican intromisión del Estado en el régimen interno de las iglesias los artículos 11 y 12 de la ley, porque en estos preceptos no pretende definir el legislador quiénes son asociados o fieles de una Iglesia, y quiénes son ministros de culto de ella, sino que con toda nitidez aclara que sólo para los efectos de dicha ley se tienen como asociados o como ministros de culto a las personas ahí señaladas".²⁷⁰

A.4.4.2. Ministros.

Otro aspecto relevante que debe de ser estudiado en relación al tema de las Relaciones Iglesia-Estado, es la situación jurídica de los ministros de culto.

²⁷⁰

Con la reforma de 28 de enero de 1992 el artículo 130 Constitucional en cuanto a los ministros de culto establece:

(...)

c). Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d). En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e). Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios.

...

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado..."

Las reformas realizadas al artículo 130 Constitucional han producido dos posturas diferentes en cuanto a la apreciación de la situación actual de los ministros de culto.

Para algunos autores las nuevas disposiciones constitucionales, lo que hacen es consignar la incompatibilidad del voto pasivo y de las actividades de política partidista con el Ministerio del culto (artículo 14 de la Ley en relación a los incisos d) y e) del artículo 130 Constitucional), así como la concordancia de nuestra Constitución con el artículo 1325 del Código Civil, para salvaguardar la libertad del testador frente al

ministro de culto como se hace también con el notario y con el médico en situaciones similares en sendos artículos del mismo Código Civil.

Así pues, para esos autores la reforma al artículo 130 Constitucional suprimió los atropellos que a la libertad religiosa, en lo tocante a los ministros de culto, contenía el original artículo 130 de la Constitución de 1917, donde se facultaba a las Legislaturas de los Estados a señalar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto que podían ejercer su ministerio en la respectiva entidad federativa; pero había que derogar, además, como lo hace hoy la ley reglamentaria de que se trata en su artículo 2° transitorio, otras normas ultrajantes también de la libertad religiosa, en lo tocante a los ministros de culto, ya que ahora pueden éstos participar en la celebración de un matrimonio religioso aunque no se les exhiba el acta de matrimonio civil, conducta ésta que se hallaba penada en el artículo 2° de la Ley Reglamentaria del primitivo artículo 130 Constitucional; y ahora tampoco constituye delito alguno a diferencia de lo que antes sucedía, con el artículo 18 de la Ley sobre Delitos y Faltas en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, que los ministros de culto lleven fuera del recinto de los templos trajes especiales o distintivos que los caractericen como tales, lo cual es muy importante porque aunque el hábito no hace al monje, es lo cierto que el hábito hace respetar y hace respetarse al ministro de culto.²⁷¹

Para otros autores en los incisos c) y d) del artículo 130 reformado se sujeta a los ministros de los cultos a un estatuto de excepción en su calidad de ciudadanos, por cuanto se les priva del voto pasivo y se les impide en reunión pública, o en actos de propaganda o publicaciones religiosas, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones. Este es, para estos autores, un caso claro de discriminación jurídica en el ejercicio de los derechos humanos por razones de tipo religioso, que prohíbe el Derecho Internacional

271

Ibidem.

de los Derechos Humanos.

Lo anterior sin perder de vista que las instituciones religiosas, con pleno derecho en sus estatutos prohíban, limiten o condicionen la participación de sus ministros en tales o cuales actividades políticas, como lo hace el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica. Pero lo que no puede hacer el Estado es apoyarse en legislaciones internas de las iglesias para menoscabar los derechos humanos de todos los ministros de todas las denominaciones religiosas.²⁷²

En mi opinión, aunque con sus desventajas, tanto la reforma al artículo 130 Constitucional y como la Ley Reglamentaria tienen diversos aspectos positivos sobre la regulación anterior.

Por ejemplo la legislación anterior tenía un concepto ambiguo y amplio del ministro de culto, atribuyendo esa personalidad a cualquier persona que "ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea temporal o permanente" (artículo 8 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución de fecha 18 de enero de 1927).

Tratando de hacer un somero examen exclusivamente jurídico de las disposiciones de esas leyes, es necesario reconocer una mala técnica legislativa que deja en la ambigüedad conceptos fundamentales, un autoritarismo excesivo que no permite críticas de ninguna especie, y unas incongruencias patentes que dejaban amplios campos discrecionales a las autoridades que tuvieron que aplicarse, con lo cual se fomentaba también la arbitrariedad en la ejecución.²⁷³

²⁷² Ver. GONZÁLEZ SHMAL, Raúl. Op. Cit. pág. 85.

²⁷³ PACHECO. Op. Cit. pág. 116

La actual ley reglamentaria, al tratar de subsanar las omisiones de las anteriores leyes dispone en su artículo 12 que son ministros de culto de una Asociación Religiosa aquellas personas en relación con las cuales la propia Asociación lo haya notificado así a la Secretaría de Gobernación, ya sea con ocasión de su registro constitutivo, o en cualquier otro momento con posterioridad. También pueden ser considerados como tales por la autoridad competente, aquellas personas que en dicha Asociación tengan, conforme a su estatutos, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización y respeto a las cuales la Asociación no haya dado el aviso correspondiente.

Esta disposición legal enmarca la situación jurídica de los ministros de culto de acuerdo a las siguientes características:

- a). Las condiciones y requisitos para ser considerado ministro de culto son establecidas por las disposiciones internas que libremente señale la propia asociación religiosa.*
- b). La ley no admite que se le otorgue carácter de ministro de culto a un menor de edad, con esta prohibición se protege la libre decisión del interesado (artículo 11 de la Ley).*
- c). Nadie puede considerarse ministro de un culto si la Asociación Religiosa no lo designa como tal de igual forma como el interesado puede oponerse a la inscripción que pretenda hacer una Asociación Religiosa que lo considere ministro de culto contra su voluntad (artículo 14 de la Ley).*
- d). Sólo mediante la permanencia del acuerdo mutuo entre el interesado y la Asociación Religiosa puede conservarse la calidad de ministro para efectos civiles. Por*

tanto cualquiera de las dos partes puede solicitar a la Secretaría de Gobernación que le den de baja como ministro, sin necesidad del consentimiento de la otra parte. (artículo 14 de la Ley).

*Si un ministro de culto diera aviso de separación y siguiera actuando como tal, podrá incurrir en responsabilidades civiles o penales según el caso.*²⁷⁴

Lo anterior explica el porque no existe una relación laboral entre el ministro de culto y la Asociación Religiosa.

Esto no quiere decir, por el contrario que un ministro de culto no pueda llegar a tener dicha relación laboral con una Asociación Religiosa, si de ésta recibe un salario; en este caso tendrá los derechos y obligaciones que se deriven de su contrato de trabajo. No es el caso de los ministros de culto que son asociados según los estatutos de la Asociación Religiosa (art. 11 de la Ley) y reciben prestaciones como tales, o cobran sólo

274

Se podría configurar en el caso, el delito de usurpación de profesiones que establece el artículo 250 fracción II inciso d) y fracción IV del mismo artículo penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

Aunque esta afirmación no es del todo exacta ya que no se puede considerar al ministro de culto como un profesionista, que para ejercer su profesión requiera título legalmente reconocido.

Es por tanto impreciso tratar de encuadrar como delito de usurpación de funciones al hecho de que una persona se presente como ministro de culto de una asociación Religiosa, sin serlo. Es éste uno de los casos en que es conveniente una reforma legislativa que abarque dentro de lo supuesto de suplantación a la actividad de un falso ministro de culto.

Respecto a este mismo tema en el caso de que el falso ministro de culto con motivo de sus supuestas actividades ministeriales recoge dinero ya sea pidiéndolo directamente o recibéndolo el que espontáneamente se le entregue se comete un fraude en los términos del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que "comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Por el contrario es difícil, tipificar el delito de abuso de confianza establecido por el artículo de 382 del Código Penal, pues para que se configure éste es necesario que la cosa de la que se dispone sea ajena, y los productos de colectas en numerario, pierden el carácter de ajenedad cuando son entregados.

*como honorarios por los servicios que prestan a la Asociación: en estos casos, no hay relación laboral.*²⁷⁵

Entre los derechos ya estudiados en páginas anteriores de las Asociaciones Religiosas encontramos en la fracción II del artículo 9 de la Ley que gozan de plena libertad para formar a sus ministros.

Los planes de formación de los ministros en ningún caso pueden contradecir la obligación general que tiene toda Asociación Religiosa de "sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país" (art. 8° frac. I de la Ley), obligación, que por otra parte, tienen todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su situación jurídica.

*Reviste sin embargo especial interés en el caso de las Asociaciones Religiosas la obligación que la Ley impone en su artículo 2° al señalar que "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país", lo cual lleva a concluir que como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es una ley del país de especial importancia para los ministros de culto y las Asociaciones Religiosas y ésta tiene como principio básico el de Libertad Religiosa, la formación de los ministros de cualquier culto no puede oponerse a esa Libertad Religiosa, pues iría contra las leyes del país.*²⁷⁶

La Ley establece una serie de obligaciones para los ministros de culto, en virtud del especial carácter que adquieren por serlo. No las consideramos como prohibiciones, pues técnicamente no lo son; se trata más bien de incompatibilidades por el oficio que desempeñan. Además, dichas incompatibilidades tienen su origen en la decisión siempre

²⁷⁵ PACHECO, Alberto. *Op. Cit.* pág. 85.

²⁷⁶ PACHECO. *Op. Cit.* pág. 82.

libre y voluntaria de una persona de hacerse ministro de culto y por tanto, de aceptar las especiales condiciones jurídicas que la ley establece para los que asumen dicho carácter.²⁷⁷

Las incompatibilidades que señala la ley para los ministros de culto son de 3 tipos:

a). *No desempeñar cargos público superiores.*

El artículo 130 inciso d) de nuestra Constitución sólo señala que "en los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos".

Por su parte el artículo 14 de la Ley aumentó al texto constitucional, restringiendo la incompatibilidad a los "cargos superiores".

Sin que exista dicha denominación en alguna otra disposición legal, por lo que es una disposición de difícil aplicación pues un cargo será inferior o superior dependiendo de cuál sea el punto de vista que se tome.

b). *No intervenir en política partidista.*

Esta expresión no es utilizada ni por la Constitución ni por la Ley Reglamentaria, pues todas las incompatibilidades de éste tipo que se mencionan en el texto legal, hacen referencia a "puestos de elección popular", "asociarse con fines políticos", "realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna" (artículo 14 de la Ley).

c). *No heredar por testamento de persona que hayan atendido espiritualmente en su última enfermedad y no sean sus parientes dentro del cuarto grado. (artículo 15 de*

²⁷⁷

Ibidem, pág. 125.

la Ley).²⁷⁸

A.4.4.3. Bienes de la Iglesia:

Una vez estudiado los temas de la personalidad jurídica de la Iglesia y de la situación de sus ministros, concluiremos el presente capítulo con el análisis de la regulación jurídica de los bienes de las "Asociaciones Religiosas"

El artículo 27 Constitucional, que contiene los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial es una de las obras más meritorias del constituyente de Querétaro. Dicha iniciativa difiere radicalmente del precepto contenido en el proyecto de Don Venustiano Carranza.

Su inclusión dentro del capítulo I del Título Primero, denominado "De las Garantías Individuales" obedece a razones históricas aunque es ya opinión generalizada que, por su esencia normativa, no debería corresponderle esa ubicación, ya que, más que otorgar derechos al individuo los restringe en favor de la sociedad, por lo que se le considera propiamente, como fuente de garantías sociales.²⁷⁹

La gran variedad de las disposiciones contenidas en este artículo y su enorme trascendencia social, han dado lugar a que, desde su promulgación en el año de 1917,

²⁷⁸

Como el artículo 15 de la Ley remite al artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en materia federal, es necesario transcribir el citado artículo: "Los ministros de los cultos, no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de la que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros."

²⁷⁹

Los Derechos del Pueblo Mexicano. Op. Cit. Tomo IV. pág. 579.

ha sido reformado varias veces.

Para el tema de la presente tesis, la reforma que reviste importancia es la del 28 de enero de 1992. Antes de ésta el artículo 27 en sus fracciones II y III disponía lo siguiente:

"II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviesen actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los Obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto,

inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos, de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio)."

Una vez reformadas las anteriores fracciones, éstas determinan que:

II. *"Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la Ley Reglamentaria."*

La primera crítica que en nuestra opinión se le puede hacer a las anteriores reformas es que se estatuye que los templos propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica. Es decir, no hay reivindicación para el despojado.

No se dio una sola explicación en la exposición de motivos de la iniciativa, la cual, en la misma línea del voluntarismo jurídico que la pernea, se concreta a sentenciar que

los templos "continuarán siendo propiedad de la Nación". No hubo un sólo legislador que en los debates por lo menos planteara este punto a discusión.

*Para algunos autores "una medida verdaderamente innovadora en beneficio de la Nación Mexicana hubiera sido la devolución de los templos a sus dueños, a la Iglesia, de la cual es parte el pueblo mayoritario de México".*²⁸⁰

*Según la ley mexicana, la comunidad religiosa que usa los templos o a cuya religión están dedicados no tiene ningún derecho sobre los mismos, sino que éstos pertenecen en propiedad plena a las Asociaciones Religiosas que los estuvieran usando al entrar en vigor la Ley y que haya obtenido su registro constitutivo dentro de los plazos que la misma ley señala. Por tanto, esos inmuebles sólo pueden ser usados por aquellas personas que estén autorizadas por los representantes legítimos de esas Asociaciones Religiosas. Cualquier persona o grupo de personas que pretenda poseerlos o usarlos, comete un ilícito.*²⁸¹

*Para otros autores*²⁸² *la libertad religiosa puede ser limitada por cuestiones fundadas en el orden público, como lo sería en el presente caso la de impedir la proliferación de bienes inmuebles de "manos muertas" en el artículo 17 de la Ley, en*

²⁸⁰ GONZÁLEZ LUNA, Mauro. "Los Verdaderos Reaccionarios". El Financiero. 27 de julio de 1992.

²⁸¹ Sobre este punto conviene recordar lo dicho en el título anterior al afirmar que la Ley mexicana carece de los tipos penales exactos para encuadrar estos tipos de ilícitos. Sin embargo se podría configurar el delito de despojo (artículo 395 fracción I del Código Penal del Distrito Federal) cuando se ocupa un inmueble que sea propiedad de la Asociación Religiosa, o del cual ésta sea legítima usuaria según el artículo 6° transitorio de la Ley Reglamentaria, pues esta disposición otorga un verdadero derecho real de uso a la Asociación Religiosa que haya usado el inmueble antes de la expedición de la Ley. Ver Pacheco, Alberto, op. cit. pág. 137 y 138.

²⁸² Ver SÁNCHEZ MEDAL. Op. Cit. pág. 31.

relación a las fracciones II y III del artículo 27 Constitucional.

Por esta razón, existen una serie de limitaciones de este orden que establece el artículo 27 Constitucional, a saber: en la fracción IV, para que las sociedades mercantiles por acciones no puedan ser propietarias de terrenos rústicos en una extensión que no sea necesaria para el cumplimiento de su objeto; en la fracción V, para que los bancos no puedan tener en propiedad o en administración bienes raíces, sino los enteramente necesarios para su objeto directo; en la fracción VI, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios de toda la República sólo puedan adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; en la fracción III para que las instituciones de beneficencia, pública o privada, no puedan adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinados a él, y finalmente, en la fracción II para que sólo las "asociaciones religiosas" que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria", no puedan adquirir, poseer o administrar, sino exclusivamente, los bienes consistentes en tierras o aguas que sean indispensables para su objeto.

De todo lo anterior, resulta que la limitación establecida en la mencionada fracción II del artículo 27 Constitucional no deriva de una cortapisa que rija en especial sólo para las Asociaciones Religiosas y sea contraria a la libertad religiosa, sino que obedece a otro motivo general de orden público aplicable a otras muy diversas entidades, y resulta también, por ello, explicable la llamada "declaratoria de procedencia" de la Secretaría de Gobernación, que se exige en el artículo 17 de la Ley reglamentaria para que una Asociación Religiosa pueda adquirir la propiedad de un bien inmueble, cuya declaratoria no tiene el carácter propiamente de una autorización previa, sino de una mera verificación o constatación que expida la mencionada Secretaría de que el inmueble que va a adquirirse por una "Asociación Religiosa" es indispensable para el objeto de

ésta. En caso de negarse tal "declaratoria de procedencia" debe fundarse y motivarse la resolución por la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional, ya que no está permitida aquí una resolución arbitraria, ni siquiera una resolución de carácter meramente discrecional, y, además, dicha negativa si es infundada, puede impugnarse, primero, en la vía administrativa a través del recurso de revisión previsto y regulado en los artículos 33 a 36 de la Ley reglamentaria, y después, por la vía judicial, mediante el juicio de amparo ante Juez de Distrito conforme al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo.²⁸³

Para hacer efectiva la mencionada limitación en lo tocante a la adquisición, posesión o administración de bienes inmuebles por parte de una "asociación religiosa" que no sean indispensables para el objeto de la misma, sólo es posible uno de los extremos de esta alternativa; o que la "Asociación Religiosa" que trate de adquirir, administrar o poseer un determinado inmueble se autolimita ella misma unilateralmente y prescinda de adquirirlo, poseerlo o administrarlo, cuando tal bien no le es indispensable para su objeto, o bien, que el Estado intervenga y vigile para que tal adquisición, posesión o administración del inmueble en cuestión no se lleve a cabo, cuando no sea indispensable para el objeto de la "asociación religiosa" de que se trate, y es esto último lo que ocurre cabalmente con la referida "declaratoria de procedencia" prevista en el artículo 17 de la Ley.²⁸⁴

En caso de que se adoptara el primero de los dos caminos posibles antes apuntados, dejaría prácticamente de ser una disposición legal obligatoria la fracción II del artículo 27 constitucional, porque se convertiría ella en una mera recomendación que el Estado hiciera confiadamente a la "Asociación Religiosa" en cuestión, la cual no

²⁸³ *Ibidem.*

²⁸⁴ *Ibidem.*

siempre es precisamente la misma Iglesia Católica o las asociaciones religiosas a ella vinculadas, sino cualquier otra Asociación Religiosa.

Independientemente de lo antes expuesto cabe hacer notar que hoy en día la riqueza de las personas físicas o morales, más que en tierras o inmuebles en general, como ocurría en el siglo pasado, consiste ahora en dinero, en acciones de sociedades y en valores bursátiles o en capitales impuestos sobre inmuebles, expresión esta última a que aludía antes el primitivo texto de la fracción II del artículo 27 Constitucional y que deliberadamente ha suprimido el nuevo y vigente texto de dicha fracción.²⁸⁵

Un similar anacronismo sobre la máxima importancia que hoy todavía se concede a la propiedad raíz, se encuentra en el mismo artículo 27 constitucional que imagina proteger al país, al vedar a los extranjeros adquirir una propiedad inmueble sobre una faja de cincuenta kilómetros de la costa y de cien sobre la zona fronteriza de la República.²⁸⁶

El régimen patrimonial de las Asociaciones Religiosas se encuentra regulado por el capítulo tercero de la Ley Reglamentaria, la cual, en su artículo 16 determina que las asociaciones religiosas constituidas legalmente, podrán tener un patrimonio propio que les permite cumplir con su objeto.

Forman parte de su patrimonio los bienes de la Nación sobre los cuales tenga el derecho de uso que concede el artículo sexto transitorio de la ley; en cuanto a este punto es importante precisar que el derecho que tienen las Asociaciones Religiosas para usar bienes de la nación para fines religiosos (art. 9 fracc. VI) debe reunir los siguientes

285 *Ibidem.*

286 *Ibidem.*

requisitos:

- a). *Que la Asociación Religiosa este usando un bien de la Nación para fines religiosos al día 15 de julio de 1992.*
- b). *Que la usuaria obtenga su registro como Asociación Religiosa antes del 15 de julio de 1993.*
- c). *Que la usuaria sea pacífica poseedora del bien nacional; aunque la ley no señala este requisito, es lógico suponerlo, pues otra cosa sería legalizar actos similares al despojo.²⁸⁷*
- d). *Que se continúe usando para fines religiosos por la misma entidad que obtuvo el registro.*

No obstante que el derecho de uso otorgado a las Asociaciones Religiosas puede considerarse como un verdadero derecho real, no se asimila por completo al derecho real de uso que organiza el derecho común, pues en éste se supone que el usuario es una persona física que tiene derecho a "percibir los frutos de una cosa ajena" que sean suficientes para las necesidades del usuario y su familia (art. 1049 del Código Civil). Estos supuestos no se dan en el caso de las Asociaciones Religiosas; el sujeto es diverso, pero el derecho es muy similar, aunque en el caso no queda sujeto al término de la muerte del usuario sino a la liquidación del mismo.²⁸⁸

Como contraprestación que la ley impone a las Asociaciones Religiosas por el uso

²⁸⁷ PACHECO. *Op. Cit.* pág. 95.

²⁸⁸ *Ibidem*, pág. 96.

gratuito que les concede sobre los bienes nacionales que estaban usando al entrar en vigor la ley, éstas deben cuidar y conservar los monumentos nacionales que usen. (artículo 20 de la Ley).

Para cumplir con esta obligación, la Asociación debe nombrar un representante responsable de los monumentos nacionales que utilicen. Ese nombramiento no hace responsable personalmente al nombrado ni disminuye la responsabilidad de la Asociación Religiosa.

La Ley concreta la responsabilidad de la Asociación a:

- 1. Preservar en su integridad, lo que significa que no se puede modificar en ninguna forma.*
- 2. Cuidar de su salvaguarda, lo que implica que la Asociación Religiosa debe considerarse como poseedora encargada de la custodia.
En base a esta obligación la Asociación Religiosa tiene legitimación para ejercer las acciones civiles y penales procedentes cuando alguien perturbe el uso del monumento nacional.*
- 3. Cuidar de la restauración.*

El artículo 17 de la Ley da competencia a la Secretaría de Gobernación en el caso de adquisición de bienes inmuebles por parte de las Asociaciones Religiosas, para tal efecto emitirá la llamada "Declaratoria de Procedencia".

Conforme lo señalado por el artículo 17 de la Ley, esta declaratoria sólo es necesaria en la adquisición de inmuebles. Por tanto, las cuatro fracciones de este artículo deben aplicarse sólo a inmuebles, aunque dos de ellas no los mencionan expresamente.

La fracción II en consecuencia, no limita el que una Asociación Religiosa sea heredera de los bienes muebles que existan en la sucesión, pues estos pueden ser adquiridos sin más requisitos que los del derecho común.

La negativa por parte de la Secretaría de Gobernación a una petición de Declaratoria de Procedencia, puede recurrirse ante la propia Secretaría en los términos y plazos que señala el artículo 33 de la Ley, si se considera que el bien que se pretende adquirir es indispensable para la actividad religiosa de la Asociación.

Si la Secretaría de Gobernación volviera a negar la Declaratoria de Procedencia en el recurso de revisión, y la Asociación Religiosa considerara que con eso se viola alguno de los derechos que la ley le concede puede solicitar la intervención del poder judicial mediante el juicio de amparo en los términos de la Ley respectiva.

Como ha quedado explicado la Ley limita el patrimonio de las Asociaciones Religiosas a aquellos bienes que sean indispensables para su fin y establece en la fracción III del artículo 29 de la Ley que constituye infracción el que una Asociación Religiosa adquiera, posea o administre "por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto".

De lo dicho se concluye, que no todo negocio de interposición está prohibido por la ley, sino sólo aquellos mediante los cuales la Asociación Religiosa esté poseyendo o administrando bienes que no sean indispensables para su fin, pues sólo entonces pierde la legitimación para adquirir o poseer que le da el artículo 27 de la Constitución en su fracción II.

La reforma de enero de 1992, suprimió el artículo 27 Constitucional la acción

popular para denunciar cualquier bien que tuvieran las iglesias o interpósitas personas por ellas. En este caso no era necesario probar la interposición, sino que era suficiente que la autoridad presumiera que se estaba violando la Ley.

Es conveniente precisar que no puede considerarse necesariamente como interpósita persona de una Asociación Religiosa a los ministros de culto o a los miembros de la misma, puesto que unos y otros tienen capacidad y legitimación para tener patrimonios propios. En el caso de las instituciones de asistencia privada, planteles educativos o instituciones de salud en las que intervenga en cualquier forma una Asociación Religiosa, en ningún caso pueden considerarse como interpósitas personas de la misma, pues esas finalidades están expresamente permitidas por la Ley en su artículo 9° fracción V para toda Asociación Religiosa.

El último párrafo del artículo 17 de la Ley establece a las Asociaciones Religiosas la obligación de registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia.

Esta obligación podría parecer que se cumple al solicitar en cada caso de adquisición de inmuebles, la correspondiente Declaración de Procedencia y mediante la Declaración General de Procedencia que debe emitir la Secretaría de Gobernación al otorgar el registro constitutivo (artículo 7 transitorio de la Ley). No parecería haber razón para realizar otro registro ante la misma dependencia que autorizó la adquisición.

Sin embargo, es necesario, precisar que la Declaración de Procedencia no es el título de adquisición, sino sólo la autorización para realizar ésta.

La obligación de registrar contemplada en el artículo 17, es por tanto un acto

posterior a la Declaración de Procedencia y su contenido es avisar a la Secretaría de Gobernación que la adquisición ya se realizó de acuerdo a lo autorizado.

CAPÍTULO III. Nueva perspectiva de la actuación de la Iglesia Católica en el Estado Mexicano.

El objetivo de la presente tesis, como ya se ha dicho a lo largo de ella, ha sido dar una visión general de las relaciones de la Iglesia y el Estado, desde el punto de vista del Derecho Público Eclesiástico.

Para lograr lo anterior, en el Capítulo I se analizaron los procesos históricos y legislativos que han dado origen a la actual situación jurídica de la Iglesia.

En el capítulo II, se estudió la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 que configuró formalmente al Derecho Público Eclesiástico Mexicano.

El trabajo desarrollado en los capítulos anteriores sirve de base para el desenvolvimiento de la tercera parte de la presente tesis que pretende plasmar el papel social que tiene la Iglesia Católica en México, así como los motivos que ha tenido el Estado Mexicano para iniciar junto con la Iglesia un nuevo camino de respeto y mutua cooperación.

A). Cooperación entre Iglesia y Estado.

Los Gobiernos democráticos -hijos legítimos del liberalismo- han adoptado una nueva actitud hacia la religión, que es el resultado de haberse visto precisados a pasar de la persecución a la tolerancia y finalmente de la tolerancia a la colaboración. Y dentro de esta nueva situación en lo que el Estado necesita de la colaboración de la Iglesia para salvaguardar al sistema capitalista, aquella ha comenzado a sentirse con la seguridad

suficiente como para oponerse a los vicios y excesos del sistema que son totalmente contrarios a la doctrina que ella misma predica. De este modo, la Iglesia ha dado un giro radical desde una nueva actitud de hecho indiferente a lo político y social, en la que se limitaba a dar sanos consejos, a una actitud de compromiso y solidaridad entre los problemas que aquejan a la humanidad.²⁸⁹

*El catolicismo social moderno que apareció hacia la segunda mitad del siglo XIX, constituye una respuesta a los problemas económicos y sociales causados por el liberalismo. Se distingue de la caridad tradicional, en que se refiere no tanto a aliviar al pobre, sino a remediar el problema social causado por la evolución de la sociedad que afecta, en primer lugar, al proletariado industrial y a las demás clases laborales; y en que procura descubrir las causas del desorden social y definir un remedio que no sólo ataque los síntomas de los trastornos, sino sus raíces. Puede decirse que la caridad procura socorrer a los miserables, en tanto que el catolicismo social procura prevenir la miseria social, mediante un programa de reformas sociales que se funde en el propio ser social.*²⁹⁰

Los historiadores del catolicismo social distinguen dos etapas en la evolución de esta doctrina; antes y después de la Rerum Novarum. En México no puede afirmarse que hubiera catolicismo social antes de la encíclica, pues los intelectuales mexicanos en general, y en particular los católicos, habíanse ocupado hasta 1867 primordialmente en estudiar y difundir teorías políticas que pudieran ser orientadoras para la constitución de un gobierno nacional. Y, por otra parte, no existía en México un desarrollo industrial

289

PORTILLO, Jorge Hernando. *Op. Cit.* pág. 65 y 66.

290

ADAME GODDARD, Jorge. *El Pensamiento Político y Social...* *Op. Cit.* pág. 183.

suficiente para que apareciera un proletariado urbano importante.²⁹¹

*Ya se ha mencionado en el capítulo histórico respectivo que al triunfo del partido liberal, los católicos conservadores procuraron difundir y transmitir sus principios políticos, y que no llegaron a interesarse realmente en el problema social, aunque hicieron algunas reflexiones sobre el tema, principalmente sobre los efectos sociales que produciría la aplicación de las Leyes de Reforma en lo concerniente a la desamortización y nacionalización de bienes de corporaciones civiles y religiosas. Pero después de la publicación de la encíclica de León XIII, comienzan a aparecer artículos periodísticos, folletos, conferencias, congresos, etcétera, en los que se trata el problema social mexicano.*²⁹²

La Iglesia Católica no puede quedar relegada al terreno puramente espiritual sin la posibilidad del menor contacto con lo material, porque no es posible atender las necesidades espirituales de los fieles, sin tomar en cuenta sus condiciones materiales de existencia.

*Es patente que por claramente distintos que puedan ser, la Iglesia y el cuerpo político no pueden vivir y desarrollarse en un puro aislamiento e ignorancia recíprocos. Esto sería simplemente CONTRA NATURA. Por el hecho de que la misma persona humana es a la vez miembro de esa sociedad que es la Iglesia y de esa otra sociedad que es el cuerpo político una división absoluta entre estas dos sociedades significaría que la persona humana ha de estar cortada en dos.*²⁹³

²⁹¹ *Ibidem.*

²⁹² *Ibidem.*

²⁹³ *MARITAIN, Jacques. Op. Cit. pág. 173.*

Lo anterior no significa que la Iglesia tenga ingerencia en asuntos de exclusiva competencia del poder público.

En estos tiempos de pluralismo, en que se postulan la libertad religiosa y de la libertad política, el ideal es que la Iglesia tenga libertad para desempeñar su misión evangelizadora, con la posibilidad de utilizar los recursos y los medios aptos y adecuados. Y que el Estado no se vea interferido en su misión de gestor del bien común por un poder que tienda naturalmente a crecer y a pretender influencias y autonomía política. Que se permita la colaboración de los cristianos con otros no cristianos creyentes o no, en la construcción de un orden temporal justo, bajo una autoridad única en cuya formación y funciones participemos todos.²⁹⁴

Una de las formas específicas de asistencia mutua es el reconocimiento y la garantía por el Estado de la plena libertad de la Iglesia. Pues el hecho de garantizar la libertad de alguien es ciertamente una manera real, y de las más reales, aunque sea negativa, de cooperar con él y de ayudarlo. Ha sido una ilusión de los tiempos modernos el creer que la libertad mutua quiere decir mutua ignorancia.²⁹⁵

Pero esa no ignorancia no puede llevarnos en nuestro sistema mexicano al Principio de Cooperación que existe en algunas legislaciones extranjeras, pues dicho principio está en clara y abierta contradicción con los textos legales.²⁹⁶

El principio de separación entre el Estado y las iglesias, claramente deseado y

²⁹⁴ MEDINA MORA, Raúl. *El Marco Jurídico. Las Relaciones entre Estado e Iglesia. Quorum*, pág. 11.

²⁹⁵ MARITAIN, Jacques. *Op. Cit.* pág. 197.

²⁹⁶ PACHECO, Alberto. *Op. Cit.* pág. 46.

sostenido por la Constitución, hace imposible entre nosotros y en el estado actual de la legislación, ninguna aportación económica a favor de las iglesias con cargo a los presupuestos estatales o aún en que las autoridades civiles ayuden o colaboren en el cobro de diezmos o cuotas o en la recepción de donativos que los fieles hagan a sus iglesias. La colaboración entre el Estado y las iglesias que está implícita en nuestro Principio de Separación, no lleva consigo la colaboración económica, siendo esta situación una forma propia del Derecho Mexicano de entender y actualizar la libertad de las Iglesias, que tiene, sin duda, grandes ventajas para éstas.

Lo anterior no quiere decir que el Estado no deba colaborar, aún económicamente, con las obras de asistencia social promovidas o que sean propiedad de las iglesias. En estos casos se ayuda a la obra por el contenido de ayuda social que realiza y por la cooperación que se lleva a cabo a través de ellas con los fines de bien común propios del Estado no debiendo importar a éste que esa ayuda sea prestada por una Asociación Religiosa o por grupos ajenos a éstas pues en otra forma estaría violentando el Principio de Laicidad.

No obstante lo dicho anteriormente, no hay que perder de vista que en los terrenos de actuación común para la Iglesia y el Estado, éste debe siempre mantener el lugar que jerárquicamente le corresponde, ya que la Iglesia es, en este mundo, el sacramento de la salvación, el signo y el instrumento de la comunión con Dios y entre los hombres.

La Iglesia es a la vez visible y espiritual, sociedad jerárquica y cuerpo místico de Cristo. Es una, formada por un doble elemento humano y divino. Ahí está su Misterio que sólo la fe puede aceptar.²⁹⁷

²⁹⁷

Catecismo de la Iglesia Católica. Asociación de Editores del Catecismo. España, 1993, pág. 186.

El principio de laicidad vuelve a quedar en entredicho, por la ingerencia que supone por parte del Estado en la vida económica y por tanto en el desarrollo y mantenimiento de las confesiones religiosas.

El estado laico ejerce su laicidad mejor y más claramente en un régimen de separación del Estado y las iglesias.²⁹⁸

Para que esta cooperación recíproca o mutua asistencia entre la Iglesia y el Estado se concrete en la realidad social, es necesario que el Estado o "cuerpo político" reconozca y garantice la plena libertad de la Iglesia. Ha sido una ilusión de los tiempos modernos el creer que la libertad mutua quiere decir mutua ignorancia, lo cual es una manera de engañarse a sí mismo o aboca de hecho a una situación en que el Estado se inmisciye en lo espiritual y entra en lucha contra la Iglesia con el pretexto de definir y hacer efectiva a su propia manera una llamada libertad de la Iglesia; o conduce de hecho a una situación en que el Estado tiene en cuenta a la Iglesia (sin quererlo confesar) de modo que mal que bien, garantiza realmente la libertad de la Iglesia.²⁹⁹

Ha quedado de manifiesto que ante los problemas que aquejan al mundo actual y la ineficacia de los gobiernos para resolverlos, la Iglesia ha adoptado una nueva actitud, en la que ha decidido pasar de la indiferencia política a la intervención.

Este cambio de actitud lo definió la Iglesia por primera vez en el Concilio Vaticano II, iniciado por el Papa Juan XXIII el 11 de octubre de 1962 y terminado por Pablo VI el 8 de diciembre de 1965. El documento conciliar que contiene la nueva actitud de la Iglesia ante los problemas del mundo es la Constitución Apostólica "GAUDIUM ET

²⁹⁸ PACHECO, Alberto. *Op. Cit.* pág. 48.

²⁹⁹ MARITAIN, Jacques. *El Hombre y el Estado*, Encuentro. pág. 173 y 185.

SPES" (Sobre la Iglesia en el mundo actual).

He aquí algunos párrafos de los artículos más representativos de este documento:

Artículo 76. "...es de justicia que pueda la Iglesia en todo momento y en todas partes, predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas..."

Artículo 63. "...son necesarias muchas reformas en la vida económico-social y un cambio de mentalidad y de costumbres en todos. A este fin, la Iglesia... ha concretado los principios de justicia y equidad, exigidos por la recta razón, tanto en orden a la vida individual y social como en orden a la vida internacional. El Concilio quiere... "dar algunas orientaciones referentes sobre todo a las exigencias del desarrollo económico..."

Artículo 39. (este artículo habla claramente de la preocupación de la Iglesia por el mejoramiento de las condiciones materiales de existencia): "...la espera de una nueva tierra no debe amortiguar, sino más bien avivar, la preocupación de perfeccionar esta tierra, donde crece el cuerpo de la nueva familia humana..."

Artículo 42. "...La misión propia que Cristo confió a su Iglesia no es de orden político, económico o social. El fin que le asignó es de orden religioso. Pero precisamente de esta misma misión religiosa derivan funciones, luces y energías que pueden servir para establecer y consolidar la comunidad humana según la Ley divina..."

"Establecer la comunidad humana según la ley divina..." es evidente que este

pensamiento está en total contradicción con la concepción liberal-capitalista del Estado contemporáneo, que no tolera la menor intervención de lo religioso en la organización de la sociedad."

Es claro que la Iglesia, no pretende indicar a los gobernantes la forma en que habrán de gobernar a sus pueblos, ni tampoco fijar leyes conforme a las cuales deberá regirse la organización de la sociedad, sino, simplemente, señalar límites a la acción de un determinado sistema político-económico, cuando ha comenzado a entrar en contradicción con la doctrina cristiana, dificultando, por un lado, la misión primordial de la Iglesia que es la cristianización de las conciencias y, por otro relegando a amplios sectores de la población a desarrollarse en condiciones de vida totalmente injustos e inhumanos.

La Iglesia, no se ha propuesto, de ninguna manera, dirigir la acción de los Estados, pero sí se siente justamente obligada a tratar de impedir que las ciegas leyes del orden político y económico obstaculicen el cumplimiento de los deberes espirituales cristianos. Cosa que puede ocurrir cuando un exceso de ambición material induzca a los hombres a desviarse de la moral cristiana obsesionados por observar las leyes de la economía, o bien cuando la carencia de lo indispensable los obligue a alejarse de lo espiritual, ocupados enteramente en resolver los apremiantes problemas de la situación material.

No pretende, pues, la Iglesia, tomar decisiones acerca de la forma de gobierno, ni del sistema económico, ni de la estructura de la sociedad, sino únicamente, dentro de su función exclusivamente religiosa, tiene la obligación moral de enmarcar la organización total de una sociedad dentro de los límites permitidos por la doctrina cristiana, con el único objeto de salvaguardar la observancia y difusión de tal doctrina

*y proteger las condiciones materiales en las que se desenvuelve la vida de los hombres, para que sean capaces de llevar una vida digna y susceptible de ser encausada hacia los fines últimos de la religión.*³⁰⁰

*"La Iglesia reconoce la autonomía propia de las realidades temporales, autonomía que se refiere concretamente a gobiernos, partidos, sindicatos, etcétera, más no puede dejar de afirmar que su misión también abarca la totalidad de la existencia humana, ya que el amor, máximo valor, cristiano, también se debe vivir en las órdenes profesional, político y social, o dicho de otra manera, el pecado no está sólo presente en la conciencia individual o familiar, sino también, y de una manera más profunda y dolorosa, en la sociedad en sus instituciones y estructuras".*³⁰¹

Por otra parte, las disposiciones del Concilio sobre los problemas del mundo de hoy, han sido recientemente adaptadas a la realidad latinoamericana por la III Conferencia Episcopal celebrada en Puebla en enero de 1979; de tal manera que, una vez tomadas las decisiones sobre el papel que, dentro de la problemática latinoamericana le corresponde a la Iglesia, sólo falta que el clero de cada país se decida a ponerlas en práctica, para lo cual, en el caso de México, existen las dificultades legales mencionadas.

Las decisiones tomadas por la III Celam respecto a los problemas político-sociales de la América Latina, quedaron contenidas en un documento titulado: "La evangelización en el presente y en el futuro de la América Latina", del cual hemos extraído los interesantes párrafos siguientes:

³⁰⁰ PORTILLO, Jorge. *Op. Cit.* pág. 66 y sig.

³⁰¹ Homilía del Cardenal Ernesto Corripio, en el funeral del arzobispo Oscar Arnulfo Romero, 30 de marzo de 1980.

Artículo 16. "...La Iglesia en América Latina... pide a todos los cristianos que colaboren en el cambio de las estructuras injustas y comuniquen valores cristianos a la cultura global en que viven..."

Artículo 30. "...Esta realidad exige, pues, conversión personal y cambios profundos de las estructuras, que respondan a las legítimas aspiraciones del pueblo hacia una verdadera justicia social..."

Artículo 515. "...El cristianismo debe evangelizar la totalidad de la existencia humana, incluida la dimensión política. Critica por esto a quienes tienden a reducir el espacio de la fe a la vida personal o familiar, excluyendo el orden profesional, económico, social y político, como si el pecado, el amor, la oración y el perdón, no tuvieran allí relevancia".

Artículo 542. A) El liberalismo capitalista, idolatría de la riqueza en su forma individual..., considera el lucro como motor esencial del progreso económico; la concurrencia como lo supremo en la economía, la propiedad privada de los medios de producción, como un derecho absoluto, sin límites ni obligaciones sociales, correspondientes. Los privilegios ilegítimos derivados del derecho absoluto de propiedad, causan contrastes escandalosos, y una situación de dependencia y opresión tanto en lo nacional, como en lo internacional..."

Artículo 543. B) El colectivismo marxista conduce igualmente -por sus presupuestos materialistas- a una idolatría de la riqueza, pero en su forma colectiva..."

Artículo 544. "El motor de su dialéctica es la lucha de sus clases. Su objetivo es una sociedad sin clases, lograda a través de una dictadura proletaria que, en definitiva,

establece una dictadura de partido. Todas sus experiencias históricas concretas se han realizado dentro del marco de regímenes totalitarios, cerrados a toda posibilidad de crítica y rectificación..."

Artículo 562. "La misión de la Iglesia en medio de los conflictos que amenazan al género humano y al continente latinoamericano... es inmensa y más que nunca necesaria... pastores, sacerdotes, religiosos y laicos, cada cual en su misión propia... se comprometerán, sin odios ni violencias, hasta las últimas consecuencias, en el logro de una sociedad más justa, libre y pacífica..."

En sentido amplio, podemos concluir que la Iglesia Católica en América Latina, siguiendo los postulados del Concilio Vaticano II, ha adoptado una actitud de compromiso y solidaridad con todos los pueblos latinoamericanos, actitud que consiste en preocuparse por las condiciones materiales en las que se desenvuelve la vida de los hombres, y en su nueva decisión de hacer sentir su influencia en favor del mejoramiento de aquellas situaciones sociales que releguen al hombre a condiciones indignas de seres humanos o representen un obstáculo para la salvación de las almas.

El aspecto positivo de esta actitud radica en el hecho de que representa una esperanza de cambio y de mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos mayoritariamente católicos. Pero junto a esto se encuentra un aspecto negativo; y que es el casi seguro enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado en aquellos países donde el sistema capitalista vea en la intervención eclesiástica un serio perjuicio para sus intereses.³⁰²

Como en líneas anteriores ha quedado explicado aunque formalmente en nuestra

³⁰²

Portillo Jorge, *Op. Cit.* pág. 71 a 74.

legislación no exista un principio de cooperación entre Iglesia y Estado la realidad social en que se desenvuelven ambas instituciones hacen necesario una mutua asistencia que permita a una y otra lograr sus fines.

Esta mutua asistencia o cooperación de facto que debe existir y desarrollarse conforme a dos principios sociales de fundamental importancia como lo son la solidaridad y la subsidiariedad.

a). Solidaridad.

Dentro de este concepto genérico no sólo se advierte la idea de cohesión integradora; se descubre, además, el elemento o raíz de esa coherencia unificante.

Para las filosofías que admiten la trascendencia del hombre y su ordenación a Dios la realidad última que explica y justifica la solidaridad humana es la fraternidad entre todos los hombres, y en la afirmación según la cual todo hombre es un ser racional creado por Dios y destinado EX PARTE DEI a gozar de una felicidad en un futuro cercano definitivo, lo que asienta la base última de la solidaridad, entendida como principio normativo indeclinable. La unidad de origen, naturaleza y destino; la igualdad en la naturaleza racional; la unidad de habitación (presencia en un mismo mundo), y la unidad de fin sobrenatural y de Redención, son otros tantos grandes capítulos que fundamentan la fraterna unidad común que de hecho, por creación y por gratuita elevación divina, existe.

En este plano levantado de la consideración, puede afirmarse que la solidaridad es, al menos lógicamente, anterior a la propia sociabilidad humana. Los hombres no son solidarios porque son sociables, sino que son sociables porque previamente son solidarios

Las motivaciones de la solidaridad alcanzan así los estratos más definitivos de la personalidad humana. En ésta una solidaridad por identidad sobre las que se basan las solidaridades por semejanzas que la Sociología descubre en la convivencia diaria.

La fraternidad de la entera familia humana se hace así sinónimo de solidaridad, la cual se ajusta, en sus calificaciones específicas, a las motivaciones naturales y sobrenaturales de la unidad del género humano.³⁰³

b). Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad hace referencia, al papel de ayuda que cada entidad superior ha de desempeñar respecto a las inferiores, siempre y cuando éstas no sean capaces de cumplir con sus obligaciones, cubrir sus necesidades, etc. La aplicación extrema y más típica de este principio tiene lugar entre el Estado y los ciudadanos (o las entidades sociales que éstos forman) el primero debe ayudar y coordinar a los segundos, pero no suplantarlos, a menos que se trate de una circunstancia realmente excepcional.

El principio de subsidiariedad no tiene, un significado antiestatista, aunque a menudo se haya invocado precisamente para luchar contra la creciente omnipotencia estatal. Se trata más bien de un principio general que debe ordenar toda la vida social, sean cuales sean los términos que se relacionen: el Estado y los municipios; el municipio y las asociaciones inferiores; el Estado y la Iglesia, los diversos estratos de la organización de una empresa de cualquier tipo, etc. En cualquiera de estos casos, el principio de subsidiariedad pone en evidencia ante todo la función subsidiaria del término mayor (que consiste en la ejecución de las funciones que le son propias); y, en segundo

303

GUTIERREZ GARCIA, J.L. Voz: "Solidaridad" en: GER XXI, 1975. pág. 597 y sig.

lugar, su función supletoria o accidental (que consiste en la sustitución de las entidades inferiores, cuando éstas son incapaces de cumplir con sus obligaciones). El vivir y respetar este principio es necesario, ante todo, para que tanto cada hombre como las entidades sociales que pueda crear desarrollen su propia personalidad, ejerzan libremente su creatividad y perciban el reconocimiento que merecen. Y también para que la unión de todos los ciudadanos y grupos sociales dentro de la entidad superior, el Estado no sea una simple e indiferenciada amalgama social, sino que lleve a una sociedad rica en iniciativas, consciente de su libertad y responsabilidad.

El principio de subsidiariedad es reflejo de una experiencia humana básica y pertenece, por tanto, a toda filosofía política recta. Ha sido, sin embargo, la doctrina social cristiana la que lo ha perfilado y acuñado.

La aplicación concreta del principio de subsidiariedad exige un constante ejercicio de prudencia. Es difícil señalar reglas generales; hay que ver cada caso concreto para poder definir el punto en que se combinen mejor al respeto a la iniciativa privada y la necesaria dosis de coordinación social o estatal. En general, podríamos destacar, por tanto, unos aspectos negativos y otros positivos.

a) El aspecto negativo del principio de subsidiariedad se manifiesta en el empeño que debe poner la entidad superior para no abusar de su poder ante el más débil. Abuso que, al atentar contra los principios morales, irfa contra la naturaleza de las cosas y - aunque pudiera parecer eficiente a corto plazo- acabaría siendo contraproducente en el plano social, cultural, económico, etc. De ahí nace una obligación para el Estado: si las entidades sociales menores o el individuo son todavía <<menores de edad>>, y eso justifica su intervención, debe esforzarse para que maduren pronto, sin eternizar una situación de tutela, que sólo puede reportar males. En este mismo apartado se incluye

también la defensa del individuo contra el posible abuso de terceros; no basta que el Estado defienda la autonomía del ciudadano; ha de velar también que no sea entonces dominado por las empresas, los sindicatos o cualquier otra entidad social poderosa. Otra consecuencia práctica de esta misma doctrina es que su cumplimiento habitual no puede crear en el Estado una mentalidad intervencionista, pero tampoco otra abstencionista que le impida actuar como en conciencia debe hacerlo.

b) *El aspecto positivo resulta más rico que el negativo. La persona y los grupos sociales tienen unos derechos inalienables que el Estado no sólo debe defender, sino que debe cultivar, aumentando la capacidad de los individuos para ejercitarlos G. Lobo (Persona, Familia, Sociedad, Madrid 1973) agrupa en 6 apartados todos estos derechos: a la propia existencia, al desarrollo de la propia personalidad, religiosos, familiares, económicos y socio-políticos. Esta acción de arriba hacia abajo no debe ser indiscriminada, sino proporcional.*

Las entidades superiores deberán promover a las inferiores en la medida y en los aspectos que precise cada una de ellas, y atendiendo siempre de forma especial a los más débiles. Esta ayuda deberá prestarse siempre con el máximo desinterés, con el solo deseo de que cada uno de los integrantes de la sociedad madure más de prisa y pueda ejercer más plenamente todos sus derechos. La ayuda, por tanto, no se puede vender al precio de la libertad de su receptor. Manifestaciones concretas de esta acción positiva son, entre otras, la facilitación de la igualdad de oportunidades, la promoción de la educación a todos los niveles, la política de acceso a la propiedad. Dentro de este aspecto positivo del principio de subsidiariedad cabe también la acción directa del Estado -o de cualquier entidad social- cuando los responsables directos de un quehacer se demuestran incapaces de protagonizarlo; o cuando este quehacer corresponda por principio al Estado.³⁰⁴

Para algunos autores³⁰⁵ otra forma específica de asistencia mutua, es en base de la libertad e igualdad de derechos para todos los ciudadanos, pedir la cooperación de la Iglesia en el campo de todas las actividades que tiendan al progreso de la vida común.

Así, el cuerpo político, sus libres focos de iniciativa y sus instituciones libres, usando de su libertad de movimientos y de decisión en el marco de las leyes pedirían más cosas a la Iglesia. Le pediría sobre la base de la libertad y la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, su cooperación en el campo de todas las actividades que tienden a iluminar la vida y las mentes, siempre conservando, tanto la Iglesia como el Estado sus propios papeles sociales, y en aquellos terrenos comunes actuando solidaria y subsidiariamente con cada una de las personas que conformamos al Estado Mexicano.

Facilitarían de manera positiva la obra religiosa social y educativa por medio de la cual la Iglesia (igual que, en otro orden, los grupos espirituales o culturales cuyo valor para el bien común reconocen) colabora libremente al progreso de la vida en común.³⁰⁶

B) La Razón de Estado:

Las reformas de enero de 1992, representan un giro total en la política gubernamental de nuestro siglo.

El gobierno de la Revolución que redactó la Constitución de 1917, necesitó controlar a la Iglesia y lo hizo por vía de la exclusión.

Hoy el Gobierno de la "modernización" requiere controlar a "las Iglesias" y quiere

³⁰⁵ MARITAIN, Jacques. Op. Cit. pág. 173 y 185.

³⁰⁶ MARITAIN, Jacques. Op. Cit. pág. 199.

hacerlo por la vía de la inclusión.

El 1 de diciembre de 1988, el Lic. Carlos Salinas en un gesto sin precedente, invitó a varios dignatarios de la Iglesia Católica a su toma de posesión como Presidente de la República y en el discurso que al efecto pronunció se refirió a la necesidad de modernizar las relaciones con la Iglesia (obviamente en ese momento se refería a la católica, pues todavía no utilizaba el plural "iglesias").

Catorce meses después, en febrero de 1990, el Presidente designó al Lic. Agustín Tellez Cruces como su representante personal ante la Santa Sede, cuya labor facilitaría la comunicación y el diálogo permanente acerca de asuntos de interés común.

El alud de reacciones, especulaciones y presiones encontradas, a que este hecho dio lugar, evidencia que el tema de las relaciones Iglesia-Estado, sigue motivando pasiones y preocupaciones.

Hay que tener en cuenta que la religión en México ha tenido y tiene una fuerte presencia en la sociedad, desempeña importantes funciones culturales y de cohesión, además de ser un elemento que contribuye a conformar la identidad nacional.

Originalmente la estrategia de la "modernización" parecía sólo orientarse en el sentido de establecer relaciones diplomáticas entre el Estado mexicano y el Vaticano, para lo cual no se requeriría reformar la Constitución para reconocerle personalidad jurídica a la Iglesia, toda vez que ésta la tiene en el ámbito internacional de pleno derecho como sujeto de derecho internacional público, y por tanto, no se consideraba obstáculo jurídico alguno para lograr ese objetivo.

Otros datos que hacen inferir ese propósito es que en ninguno de sus primeros informes de gobierno, del 1° de noviembre de 1990 y 1991, el Presidente hizo referencia a las posibles reformas y el Secretario de Gobernación todavía hace un año negaba enfáticamente que se fuera a modificar la Constitución. Pero, entonces, ¿por qué razón no cristalizó el proyecto de las relaciones diplomáticas de México con la Santa Sede? Parece ser –aún no existen fuentes fidedignas que acrediten en forma indubitable la versión– que el Sumo Pontífice se negó a la negociación hasta en tanto no se promovieran las reformas necesarias en nuestro orden jurídico interno para admitir la personalidad jurídica de la Iglesia mexicana y establecer el derecho a la libertad religiosa.

Sea de ello lo que fuere, el hecho es que el 1 de noviembre de 1991, durante su tercer informe de gobierno el Presidente habló de la "necesidad de actualizar (ya no de modernizar) el marco jurídico" de esas relaciones Estado-iglesias (ahora sí ya en plural), actualización que iba más allá, según reconoció él implícitamente, de la simple modernización (presumiblemente, se insiste, únicamente relaciones diplomáticas con la Santa Sede y de pacto con la jerarquía de la Iglesia), y reconoció, aquí sí explícitamente, que esa necesidad de actualizar el marco normativo la había "señalado (no él) sino partidos políticos de las más opuestas tendencias".

En el mismo texto, el Presidente recordó que en México la situación jurídica actual de las iglesias (léase Iglesia Católica) derivó de razones políticas y económicas y "no de disputas doctrinales sobre las creencias religiosas".

Sin embargo la realidad nos muestra que en muchos casos no sólo fueron "razones políticas y económicas" sino "disputas doctrinarias" y sectarismos antirreligiosos los que determinaron la situación jurídica de las iglesias, por lo menos de la Católica, y aun la intención de suprimir la conciencia religiosa católica en México. Baste aquí recordar las

actitudes y las expresiones de algunos constituyentes de 1917 en los debates sobre los artículos en materia religiosa: "La enseñanza religiosa es la enseñanza de las ideas absurdas que influye sobre los individuos para degenerarlos, no sólo en lo moral, sino también en lo físico" (Múgica); "Si cuerdas faltan para ahorcar tiranos, tripas de frailes tejerán mis manos" (Cravioto); "En las escuelas católicas se le enseña al niño la mentira de que la libertad es un don de Dios" (Celestino Pérez); "Mis hijos no sólo no están bautizados, ni siquiera tienen nombres cristianos..., tienen nombres numéricos" (Monzón); "La confesión auricular no tiene ni puede tener como fin una acción moralizante; debe suprimirse" (Enrique Recio); "Las religiones son las más grandes supersticiones y mentiras, de las cuales debe librarse el pueblo" (Terrones); "El pueblo no es católico, sino fanático e idólatra (Pastrana Jaimés); "Todavía debajo de esos furiosos incendiarios de iglesias está palpitando el escapulario de la Virgen del Carmen y de la Virgen de Guadalupe, porque todavía, señores diputados, no habéis podido sacudiros de esa pesantez abrumadora de la tradición religiosa..." (Palavicini).

No debe omitirse, empero, que junto con las cuestionables afirmaciones sobre las causas que originaron la situación jurídica de las iglesias (más exactamente la Iglesia Católica), el Presidente reconoció la exigencia de modificar dicha situación para "reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes... y dar un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización", y promover congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos. Lo cual, debe reconocerse, es digno de encomio, porque representa una apertura que ningún Presidente anterior había asumido.

Tres principios señaló el Lic. Salinas bajo los cuales se daría la reforma; institucionalizar la separación de las iglesias y el Estado; respetar la libertad de creencia

de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas.

Dichas bases, hay que decirlo también, son inadecuadas porque obstaculizan de origen la posibilidad de una solución que responda ampliamente a las exigencias de la justicia que se le debe al pueblo de México en el ámbito de las libertades religiosas y de educación, por las siguientes razones: 1) Se incide en el planteamiento histórico de considerar la cuestión de las relaciones Iglesia-Estado, y concomitantemente la personalidad jurídica, como independiente y de mayor jerarquía que la del derecho a la libertad religiosa, cuando aquélla es una consecuencia de este último; es decir, la personalidad jurídica y la competencia de las iglesias son una dimensión del derecho a la libertad religiosa, que tiene que ver con el ejercicio de la religión en forma colectivas, que generalmente se realiza a través de las iglesias y otras organizaciones religiosas; 2) Utiliza la expresión libertad de creencia, que es más restringida que la de libertad religiosa. La primera es una especie de la segunda. Generalmente, la libertad de creencia se utiliza dentro de un contexto ideológico de filiación liberal individualista, propia del siglo XIX, que reducía la religión a una cuestión privada entre el hombre y Dios, y de prácticas culturales en los templos, sin dimensión propiamente social, sin proyección en la educación, en la política, en la economía, en los medios de comunicación, etc. La moderna doctrina jurídica sobre los derechos humanos y los documentos internacionales correspondientes denominan a este derecho como derecho a la libertad religiosa e incluyen a la libertad de creencia solamente como uno de sus elementos; 3) El énfasis lo pone sobre la educación laica en las escuelas públicas, y no en la libertad de enseñanza en las escuelas privadas, que sería el elemento radicalmente nuevo en el artículo tercero que se modificaría.³⁰⁷

En el párrafo más aplaudido de su informe -unos y otros aplaudieron por motivos

³⁰⁷

Ver GONZÁLEZ SCHMAL. *Raúl. Consideraciones Previas... Op. Cit.* pág. 74.

distintos y aun contradictorios- el Presidente hizo hablar al pueblo por su boca para darle la mayor autoridad a su sentencia: "Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca". En el contexto mexicano actual es difícil desentrañar el sentido de la frase que se refiere a la no participación del clero en la política. A no dudarlo, hay ambigüedad en la expresión, a la que sólo la práctica del gobierno va a darle su contenido y delimitarla en el futuro inmediato.

Más adelante, el 1° de noviembre de 1993, en su quinto informe de gobierno el Presidente Salinas, textualmente afirmó lo siguiente:

"El nuevo marco jurídico para las Asociaciones Religiosas responde a las nuevas condiciones del país y es sensible a las convicciones íntimas de la población. Estas reformas culminan un largo proceso de conciliación y de tolerancia, y promueven una clara manera de que los mexicanos ejerzan a plenitud su libertad de creencias. Este es un paso trascendente de la vida civil y moderna de la nación, que reafirma, a la vez, los principios de libertad de creencias, separación del Estado y las Iglesias, educación pública laica y respeto a las diferencias y libertades de los demás. A la fecha, 900 iglesias y agrupaciones religiosas han obtenido ya sus certificados constitutivos y, con ellos, personalidad jurídica propia."

Resumiendo lo dicho anteriormente, el gobierno encabezado por Carlos Salinas de Gortari emprende desde su comienzo un camino novedoso: la invitación a los altos prelados para asistir a la toma de posesión, la famosa declaración unos días después del Secretario de Gobernación en torno a "La Iglesia existe"... y las declaraciones del propio Presidente "existe un hondo sentimiento religioso que hay que respetar y reconocer... la Iglesia tiene una responsabilidad en el terreno espiritual..."

Esta nueva actitud del Gobierno Mexicano hacia las Iglesias y en concreto hacia la Iglesia Católica, puede tener 3 explicaciones que se implican la una a la otra:

a) *Búsqueda de legitimidad.*

El Presidente Salinas de Gortari asume el poder en momentos en que se registran niveles muy bajos de legitimidad. Las elecciones de 1988 mostraron a un pueblo cada vez más distante del Gobierno.

b) *Imagen Externa:*

Al incluir en esta nueva línea política a la Iglesia, se favorece presumiblemente la imagen exterior de México, en un momento en el que el Gobierno emprende una política exterior más activa, fundamentalmente en el terreno económico.

Se ha planteado que la política de reconocimiento a los factores reales de poder implica la modernización y democratización de la vida política del país y en ese sentido incorpora a México en el proceso de transformaciones que se están dando a nivel mundial.

c) *La opinión pública:*

En el debate que se ha desatado en torno a las relaciones Iglesia-Estado actualmente lo que está en cuestión es una refuncionalización y redistribución de cuotas y espacios de poder entre la jerarquía eclesíástica católica y el Gobierno.

Las transformaciones mundiales así como la "modernización" que está llevando a

cabo nuestro actual gobierno, fueron las circunstancias que enmarcaron la reforma de enero de 1992, sin embargo, a mi juicio existen otras razones importantes y necesarias para el desarrollo integral del país que hicieron posible la citada reforma.

A continuación, expondremos en este estudio las razones que a nuestra consideración fueron fundamentales para que se diera un cambio radical en nuestra Constitución.

En primer término, al querer regular e inscribir en un registro, a todas las religiones existentes en el país, el gobierno busca tener un control sobre las religiones que operan dentro del territorio nacional, y así poder conocer las bases en que están sustentadas; pues existen actualmente, infinidad de religiones con desviaciones morales, sin ninguna seriedad y lo que es peor para el gobierno, que inculcan a sus adeptos, el rechazo a los símbolos patrios, la negación absoluta de la autoridad gubernamental y no permiten que se les haga ningún tipo de transfusión sanguínea, ni que les sean aplicadas las vacunas necesarias a sus hijos. Por lo tanto, los seguidores de estas religiones, no buscan una identidad ni unidad nacional, y se han convertido en un verdadero problema para el gobierno, y esta reforma es una manera de ejercer un control sobre ellos.

Mencionaremos algunas de las dependencias de gobierno que han resentido al ejercer sus funciones, esta actitud negativa de los adeptos a estas religiones.

a) La Secretaría de Educación Pública, ha tenido graves problemas con alumnos que no quieren hacer honores a la bandera, ni cantar el himno nacional, ni obedecer la autoridad de sus maestros, porque dicen que todo eso va en contra de lo que su religión les manda, y además de ser ellos un problema incontrolable en las escuelas, causan el desorden entre sus otros compañeros y los incitan a no respetar los símbolos patrios y a

desobedecer la autoridad de los maestros y directores. Además de que son niños inadaptados, que viven una verdadera contradicción entre su vida familiar y escolar.

b) Por lo que respecta a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, que son las encargadas, entre otras cosas, de dirigir las ceremonias y festejos nacionales, que infunden en los mexicanos la identidad nacional, el respeto a los símbolos y a los héroes patrios, han observado que por parte de los adeptos a esta clase de religiones, hay una gran apatía y falta de respeto hacia nuestros símbolos patrios y no les dan el valor que tienen, por lo tanto, ellos no se consideran parte de la nación mexicana, y no buscan el desarrollo y bienestar de nuestro país como nación.

c) Por lo que toca a la Secretaría de Salud, se han presentado diversos problemas en esta materia, porque los seguidores de estas religiones, prefieren dejarse morir, o dejar morir a sus familiares, antes de permitir que se les practiquen transfusiones de sangre durante una intervención quirúrgica o en caso de accidente. Es muy grave también, que no permitan que a sus hijos se les apliquen las vacunas necesarias, porque además de que corre peligro la salud de esos niños, son un foco de infección y probables transmisores de virus e infecciones a otros niños.

d) En lo relativo a la Secretaría de Hacienda, debe mencionarse que si no reconocen la autoridad de nuestro gobierno, mucho menos le van a pagar impuestos y son evasores fiscales.

Respecto a este tema se sabe que alrededor de 300 sectas religiosas existen en el mundo de ellas, aproximadamente 200 ejercen su influencia en América.³⁰⁸ En México

³⁰⁸

REYES URRUTIA, Adriana. "Fuerte Disputa por la fe de Mexicanos". Quehacer político, No. 598, 22 de febrero de 1993.

el porcentaje de estos grupos es elevado. Ni la Secretaría de Gobernación, ni la Iglesia Católica Mexicana tienen cuenta exacta del número de sectas que se han introducido al país, pero ambas instituciones afirman que aunque entran por el norte de México, su influencia la ejercen principalmente en el sur, en sectores de clase media y baja.

La Secretaría de Gobernación admite que no hay conocimiento preciso ni entre las autoridades federales ni locales sobre la actividad de millones de mexicanos que conforman las minorías religiosas, pero maneja ya el nombre de 16 iglesias - independientemente de las de confesión católica romana -evangélicas y de otras denominaciones que han acudido a la Secretaría por su registro constitutivo, de acuerdo a la nueva reglamentación a las relaciones Iglesia Estado.

Independientemente del número de sectas o agrupaciones religiosas, a todas, a parte de preocupar su evolución particular, les interesa el crecimiento específico de una: LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, secta a nivel nacional que ya ha provocado conflictos. En el ámbito internacional una nueva organización sectaria también preocupa, esta es la denominada NEW AGE.³⁰⁹

En cuanto a los Testigos de Jehová el enfrentamiento con las estructuras políticas y sociales del Estado ha quedado de manifiesto con las expulsiones de alumnos de diversas escuelas por no rendir honores a los símbolos patrios.

309

El Italiano Massimo Introvigne, director del Centro de Estudios sobre las Nuevas Religiones, manifiesta sobre el New Age que "esta agrupación no se orienta hacia los métodos tradicionales de la política, sino que intenta cambiar la conciencia política de los líderes. Basados en la psicología transpersonal que afirma que todos tenemos un subconsciente colectivo que al ser alterado por un grupo de personas cambia sin que nos demos cuenta del todo, por tanto su labor la realizan sobre personas líderes, por ejemplo han cortejado a Gorbachov quien ha adoptado expresiones del New Age".

Sobre este asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió del 20 de septiembre de 1991 al 31 de agosto de 1992, 118 quejas, a las cuales les dio respuesta en noviembre de 1992.

B.1. ESTUDIO SOBRE LAS QUEJAS POR EXPULSIONES DE NIÑOS DE LAS ESCUELAS POR NEGARSE A SALUDAR Y HONRAR LA BANDERA Y A CANTAR EL HIMNO NACIONAL.

1. *Del 20 de septiembre de 1991 al 31 de agosto de 1992, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se han recibido 118 quejas relativas a miembros de la congregación Testigos de Jehová.*

2. *Todas esas quejas tienen un común denominador: la autoridad responsable señalada es un director de escuela pública y en último término el Secretario de Educación Pública. El contenido de la queja es el mismo: inconformidad porque se ha separado o expulsado a un niño de la escuela en virtud de que se ha negado a saludar y honrar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. Asimismo, todos esos niños, pertenecen a la congregación Testigos de Jehová.*

3. *Las quejas son parecidas entre sí y los argumentos esgrimidos en ellas también coinciden en una buena parte. Se manifiesta que se les han cerrado los accesos de la educación a esos miembros de Testigos de Jehová. En los documentos entregados a esta Comisión Nacional se argumenta que su posición es religiosa y que "vemos el saludo a la bandera como un acto de adoración".*

"Aunque no saludamos la bandera de ninguna nación, esto ciertamente no se hace como señal de falta de respeto. Sí respetamos la bandera del país donde vivimos, sea cual sea éste, y mostramos este respeto por nuestra obediencia a las leyes del país... Por eso,

mientras otros saludan y juran lealtad, nuestros hijos están de pie en calma y respetuosamente durante la ceremonia del saludo a la Bandera. Como testigos de Jehová, aceptamos y sostenemos no sólo en México, sino en todo el mundo, que los símbolos patrios de cualquier nación deben ser respetados."

Otro argumento que se esgrime es que: "la posición de los menores nace de sus principios morales que son íntimos y en cuya esfera el derecho se reserva, pues no puede invadir y lesionar conciencias como sí ocurre si se obligara a menores de edad a hacer algo que afecte seriamente sus sentimientos".

4. El 9 de diciembre de 1991, cuatro personas enviaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una carta reiterando los anteriores argumentos y acompañando a la misma, los siguientes documentos, varios de los cuales han sido de gran utilidad a esta Comisión Nacional.

a). Sentencia dictada por la Suprema Corte de la India referente a menores de edad privados de su educación por el sólo hecho de no saludar la bandera ni cantar el himno nacional en aquel país. Se incluyen en dicha sentencia criterios jurisprudenciales de los Tribunales supremos de Austria y de los Estados Unidos de Norteamérica.

b). Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Fotocopia de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en México, Distrito Federal, correspondiente al 17 de abril de 1991, amparando y protegiendo a menores pertenecientes a la congregación Testigos de Jehová.

d) *Fotocopia de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco, correspondiente al 22 de mayo de 1991, Amparando y protegiendo a una menor Testigo de Jehová.*

e) *Fotocopia de una carta de fecha 27 de febrero de 1990, dirigida al Secretario de Educación Pública en la cual le solicitan su intervención para que cesen las expulsiones de los niños de las escuelas.*

f) *Fotocopia de la circular de fecha 28 de septiembre de 1990, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en el sentido de que los menores que se nieguen a rendir honores a nuestra Bandera Nacional, se excluyen por sí mismos del sistema educativo nacional.*

g) *Fotocopia de la circular de fecha 14 de mayo de 1991, emitida por la Dirección General de Educación Primaria del Distrito Federal, mostrando que la conducta pasiva de un menor durante las ceremonias cívicas no es razón para limitarlo en su derecho a la educación.*

h) *Folleto titulado Los Testigos de Jehová y la Escuela.*

5. *El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen Testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los Testigos de Jehová, incluso los jueces mismos han modificado sus opiniones y en los Tribunales Superiores, los magistrados se han dividido fuertemente.*

Por ello, estos problemas de conciencia -aunque no solo- lo más cómodo sería no tocarlos; son extremadamente sensitivos, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias.

Los jueces y los Ombudsmen no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige a este documento. Sin embargo, la Comisión Nacional, a solicitud de los quejosos, debe pronunciarse si, en su criterio, el problema aquí expuesto; la expulsión de esos niños por negarse a saludar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional, viola sus Derechos Humanos o no.

6. *Lo primero que se debe resaltar es que el argumento de los Testigos de Jehová, contenido en las quejas y citado en el párrafo numerado con 3 de este documento se contradice con lo expuesto en la página 15 del citado folleto oficial, entregado por ellos a esta Comisión Nacional, titulado "La escuela y los Testigos de Jehová", en donde se asienta: " ...Pero si, por alguna razón, la ceremonia del saludo a la bandera se conduce de tal modo que el simplemente, ponerse de pie manifiesta que uno está participando en la ceremonia, nuestros jóvenes permanecen sentados... ".*

7. *La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que en estos casos, deben tenerse presentes una serie de consideraciones entre las que destacan las que a continuación se señalan.*

8. *La libertad de creencia es una libertad íntima ilimitada pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.*

9. *No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.*

10. *El artículo 24 Constitucional establece la libertad de creencia religiosa. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que la Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. El problema que se examinó en este documento es de naturaleza diversa.*

11. *En México, la educación es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es para respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por ello no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica, basado en silogismos de carácter religioso.*

12. *En la reciente reforma constitucional al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso e, refiriéndose a los ministros de los cultos se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios".*

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, EN NINGUNA FORMA, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica. O sea, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional por las razones que se asientan en este documento está completamente de acuerdo con ese mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera

no lo podría desconocer porque un Ombudsman por lo que pugna precisamente es por la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley, no por su desconocimiento.

13. *A mayor abundamiento, el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, dispone que: "Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos."*

14. *Permitir que algunos no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.*

15. *Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces ¿Es posible admitir que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que el país es y a los símbolos que lo representan?*

16. *No hay duda que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto mínimo al país.*

17. *Se manifiesta en diversos escritos de queja que varios órganos del Poder Judicial de la Federación han amparado y protegido a esos quejosos. Ciertamente en dos casos, hasta donde esta Comisión Nacional conoce, han obtenido el amparo y protección*

de la Justicia Federal, pero únicamente porque se ha considerado que se lesionaron sus garantías individuales, específicamente los artículos 14 y 16, constitucionales, porque no se les concedió el derecho de audiencia ni la resolución fue debidamente fundada y motivada.

En dichas resoluciones en ningún momento se hace el análisis del problema aquí planteado: la expulsión del niño de la escuela por negarse a honrar y respetar los símbolos patrios.

Ciertamente, en el orden jurídico mexicano, el órgano que tiene en sus manos la decisión última de este problema, si se le plantea a través de los procedimientos y etapas que señala la Ley, es el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Asimismo, en varios de los escritos de queja se aduce que las decisiones objeto de este documento violan diversos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño que México ha suscrito y ratificado. Se citan los artículos 2; 14 fracciones 1 y 2; 28 fracción 1 que protegen, entre otros, la libertad de religión y el derecho de educación de los niños.

Sin embargo, en ningún momento citan los artículos 13 y 14 en su fracción 3 de esa misma Convención en que queda claro que la libertad de expresión está sujeta "a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a). Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o*
- b). Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas".*

"La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás."

No existe ninguna libertad personal ilimitada. Vivimos en sociedad. Existe un orden jurídico que protege a todos, reconoce derechos e impone deberes.

19. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente que existe base constitucional y legal para sancionar, inclusive con la expulsión de la escuela, a los niños que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado artículo 130 Constitucional es muy claro así como el artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Además, como se ha expuesto en este estudio el artículo 24 de la Constitución debe de ser interpretado en conexión con los artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

20. Sin embargo, en esta delicada situación, también tiene que tomarse en cuenta otro aspecto de singular importancia; que el artículo 3o. de nuestra Constitución contiene el derecho a la educación y el principio de la obligatoriedad de la escuela primaria para todos los niños, lo cual constituye uno de los Derechos Humanos más importantes que contiene nuestra Carta Magna.

21. La expulsión de un niño de la escuela por las razones objeto de este estudio, le cancela casi completamente su derecho a la educación aunque sea por la razón muy válida de que se le sanciona por haberse negado a saludar la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional; se deja a esos niños en una situación muy delicada respecto a su formación y educación.

Debe tenerse en cuenta que la actitud de esos niños se relaciona directamente con la educación religiosa que les han dado sus padres; que esos niños aún no tiene la capacidad intelectual para poder discernir totalmente la grave falta en que están incurriendo y al expulsárseles se les suprime la posibilidad de que al cursar materias como civismo, puedan comprender el gran valor que nuestros símbolos patrios tienen para la unidad del país, suprimiendo así toda posibilidad de inculcar al alumno, el respeto que todos debemos tener a la patria y a sus símbolos.

22. *El derecho a la educación es un valor fundamental que tiene que ejercerse en apego a las normas establecidas. Así el artículo tercero constitucional ordena que la educación que imparta el Estado fomentará el amor a la patria.*

23. *Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos está convencida de que, en los términos de la Legislación Mexicana, todo niño está obligado a saludar y honrar a la bandera nacional y a cantar el Himno Nacional. Empero, dicha obligación debe hacerse compatible con el derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución. Y ésta es la finalidad que persigue esta Comisión Nacional al haber realizado este estudio con el objeto de llegar a definiciones.*

Además del esfuerzo por hacer compatibles la mencionada obligación y el citado derecho, a los niños hay que darles instrucción y elementos suficientes para que lleguen a sus propias conclusiones.

A los niños se les debe inculcar respeto por el orden jurídico y los principios que conforman nuestra Constitución. Hacerles ver que así como tienen derechos tienen obligaciones. En el párrafo 1° del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que: "Toda persona tiene deberes respecto de la Comunidad,

puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y completamente su personalidad".

El artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 señala que en la:

"Correlación entre deberes y derechos:

1) Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2) Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

24. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, asimismo, valora que en aspectos de conciencia debe estar presente siempre ese valor tan necesario, al que ya se hizo referencia, que es la tolerancia, siempre y cuando no se lesionen ni vulneren normas jurídicas.

25. Por todas las razones manifestadas en este estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye:

a). Se deben evitar lesiones al derecho a la educación que tienen todos los niños de México,

b). Se debe explicar y volver a explicar a los niños y a sus padres, que por razones religiosas se nieguen a saludar y honrar a la bandera nacional y a cantar el Himno Nacional, las faltas en que están incurriendo de acuerdo con la mencionada Ley sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales.

c) *La expulsión de los niños de la escuela en estas situaciones sólo debe tomarse como una medida extrema: en caso de que en esas ceremonias expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa a nuestros símbolos patrios.*³¹⁰

d) *Si los niños, negándose a honrar los símbolos patrios en esas ceremonias, guardan una actitud respetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, encontrándose que la expulsión es excesiva y lesiva a su derecho a la educación.*

e) *La medida disciplinaria puede consistir en la afectación en alguno o algunos puntos en alguna asignatura relacionada con la materia como la de civismo, y*

f) *La Secretaría de Educación debe establecer un criterio unánime para estos casos.*³¹⁰

Habrá que esperar la decisión de la Secretaría de Gobernación en torno al registro de los Testigos de Jehová, ello en el marco de sus principios que difieren de lo señalado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como difieren también de lo establecido en los siguientes artículos de la Ley de Asociaciones religiosas y culto público:

Artículo 1 ...

"Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes".

Artículo 8 "Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la constitución y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país..."

³¹⁰

Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños por negarse a saludar la bandera y a cantar el Himno Nacional". *Gaceta*, 92/98. México, D.F. Noviembre, 1992.

Artículo 29. "Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

...

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

...

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;"

C). El Problema Mexicano desde la perspectiva del Derecho Público Eclesiástico.

Una vez obtenido el panorama general de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, dedicamos el presente apartado a estudiar de manera concreta la situación de la Iglesia en México desde la perspectiva del Derecho Público Eclesiástico.

El Derecho Público Eclesiástico es una disciplina científica que ha ido forjándose a lo largo de los años en su fisonomía, temática y método.³¹¹ Los comienzos de esta disciplina aparecen marcados por una necesidad de fundamentar la estructura de la Iglesia en cuanto sociedad. Desde sus inicios fue orientado a refutar errores en relación con la verdadera naturaleza de la Iglesia.

Este Derecho significa en gran medida una sistematización de las bases eclesiológicas del Derecho Canónico, fundamentalmente en dos campos: en la constitución de la Iglesia y en su relación con lo temporal; bases eclesiológicas que no anulan una apertura jurídica: problemas que interesan al canonista sin afectar de manera

³¹¹

LOMBARDIA, Pedro. "El derecho público eclesiástico según el Vaticano II". en Escritos de derecho canónico. EUNSA. Pamplona, 1973. Tomo II, pág. 353 y sig.

*directa e inmediata a la exégesis de los textos legales. Las características doctrinales de los aspectos anteriores dependen, como es lógico, del estado de los estudios eclesiológicos en cada período histórico. La función del Derecho Público Eclesiástico estriba en la constitución de la base teológica-jurídica de la Iglesia, mediante la fundamentación científica de la naturaleza de ésta en cuanto sociedad.*³¹²

*El Derecho Público eclesiástico nace como ciencia autónoma a mediados del siglo XVIII.*³¹³ *El triunfo en materia política de las ideas liberales que llevan a considerar el ordenamiento estatal como el único perfecto y soberano, negando, por tanto, la posibilidad de que exista un ordenamiento superior al mismo, abre un nuevo campo de trabajo para los IUSPUBLICISTAS consistente en regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, demostrando cómo la Iglesia tiene derecho a defender todo lo que haga referencia a la SALUS ANIMARUM de sus miembros. Llegados a este extremo, los tratadistas del Derecho Público Eclesiástico se vieron necesitados de un concepto técnico capaz de señalar los aspectos comunes de ambas sociedades. Esta finalidad se alcanzó con la noción de "sociedad jurídica perfecta",³¹⁴ esto es, "soberana en su orden, independiente y autónoma, capaz de dictar verdaderas normas jurídicas para la consecución de su fin social, fin que es asimismo supremo, y no medio para ningún otro fin".*³¹⁵ *La fijación de este concepto y de sus características fundamentales será la clave de los manuales sobre el Derecho Público Eclesiástico del siglo XIX.*

³¹² Cfr. HERA, Alberto de la. Introducción a la ciencia del derecho canónico. Tecnos. Madrid, 1980, pág. 38 y 55.

³¹³ Cfr. CALVO, Juan Teoría general del derecho Público Eclesiástico. Porto. Santiago de Compostela, 1968, pág. 37 y sig.

³¹⁴ Cfr. MONTERO, Eduardo. Teoría general del derecho público eclesiástico. Cid, Madrid, 1943. pág. 59.

³¹⁵ HERA. Op. Cit. pág. 39.

*El Derecho Público Eclesiástico suele dividirse tradicionalmente del siguiente modo:*³¹⁶

a) *Derecho Público Eclesiástico Interno, que intenta demostrar cómo la Iglesia es una sociedad jerárquica, jurídica y soberana.*

b) *Derecho Público Eclesiástico Externo, que tratará el tema de las relaciones entre Iglesia y Estado.*

El Concilio Vaticano II incide en el Derecho Público Eclesiástico al destacar de modo prioritario, por lo que se refiere al estudio de la Iglesia Católica, no su similitud con la sociedad temporal sino más bien lo que tiene de peculiar en sí misma: es así como pone de manifiesto la dimensión social de la Iglesia como una comunidad a la que se incorporan los fieles por el bautismo. Por otra parte, la consideración de los caracteres que configuran al Pueblo de Dios implica la distinción entre la sociedad temporal y la Iglesia, que lleva a plantear al tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado no necesariamente como un dualismo de poderes sino como una relación entre la Iglesia y el mundo; relación que, a su vez, implica cierta cooperación sin modo para el logro de los fines de ambas sociedades y de sus respectivos ciudadanos. La incidencia eclesial en el orden temporal se concreta, desde este ángulo, de modo preciso en la misión de los laicos, miembros de los dos pueblos, constituyéndose en el tema central del Derecho Público Eclesiástico.³¹⁷ Este reconocimiento lleva consigo un nuevo enfoque de las relaciones de la jerarquía con lo temporal. Desde estos puntos de vista, el Derecho Público Eclesiástico abarcará el tema de la dignidad de la persona humana plasmado en

³¹⁶ Cfr. LOMBARDIA. *Op. Cit.* pág. 367.

³¹⁷ *Ibidem.*

un reconocimiento de los derechos fundamentales.

La nueva vertiente de los estudios en el Derecho Público Eclesiástico apunta que éste debe tomar conciencia del progreso de los estudios eclesiológicos -no olvidemos que es una parte del Derecho de la Iglesia y como tal con un fundamento teológico- y utilizar los resultados de esas investigaciones en la formulación de sus conceptos técnico-jurídicos. Así será posible distinguir lo que la Sagrada Escritura dice de las elaboraciones técnicas con las que se han querido expresar su contenido. De este modo se podrá proceder con más precisión, al distinguir lo permanente y lo contingente, sin acumular innecesariamente dogmas aparentes.³¹⁸

Es importante tener presente que, si bien cabe distinguir un Derecho Público Eclesiástico y un Derecho Constitucional Canónico interno que comprende los principios en los que se basa la constitución de la Iglesia con las comunidades distintas a ella, sin embargo, un corte excesivamente tajante entre ellos hoy día no es posible, porque la comprensión de la naturaleza propia de la Iglesia nos debe llevar a la correcta comprensión desde ella de sus relaciones con las sociedades políticas.³¹⁹

El Derecho Eclesiástico tiene en México una vida muy corta. Casi podríamos decir que nació en el año de 1992, con las reformas al artículo 130 Constitucional y con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de julio del mismo año. Si bien es cierto que la materia que es objeto de consideración por parte del Derecho Eclesiástico existía ya con anterioridad, no ha sido hasta ese año que comenzó a ser objeto de estudio por los juristas mexicanos. Decimos que la materia existía aunque parezca paradójico, pues el

³¹⁸

Ibidem pág. 358

³¹⁹

Cfr. LOMBARDIA, Pedro y OTADUY, Javier. "La Iglesia y la Comunidad política" en Manual de Derecho Canónico, Eunsa, Pamplona, 1987, pág. 770 y sig.

*anterior texto del artículo 130 de la Constitución, no reconocía "personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias y la fracción II del artículo 27 del mismo cuerpo legal señalaba que "las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualesquiera que sea su credo, no podrán tener en ningún caso capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos señalando que pasarían a propiedad de la Nación los que poseyeran y ordenando que "los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación". Estas y otras leyes derivadas de las mismas, negando existencia a las iglesias, y supliendo la Libertad Religiosa que parecía garantizar el artículo 24 de la Constitución, podría pensarse que negaban también la disciplina jurídica que las estudia.*³²⁰

Sin embargo, el Derecho Eclesiástico Mexicano existía y podría haber nacido como materia de estudio por los especialistas antes de 1992, ya que hubiera sido necesario precisar la extensión de las prohibiciones, los sujetos a los que se aplicaban, las limitaciones, etc...

*Muy pocos, sin embargo, se interesaron en hacerlo, porque todas las leyes relativas a las confesiones religiosas, felizmente no se aplicaron en nuestro país desde hace varias décadas pues cuando trataron de llevarse a la práctica produjeron gran malestar social y hasta una guerra civil.*³²¹

Es por lo anterior que es en 1992 cuando nace el Derecho Eclesiástico Mexicano.

Para muchos, poco familiarizados con estos temas, Derecho Eclesiástico puede

³²⁰ PACHECO, Alberto. *Op. Cit.* pág. 17.

³²¹ *Ibidem*, pág. 18.

parecer sinónimo de Derecho Canónico, o cuando mucho como la denominación laica de éste. Esa suposición carece de fundamento, pues el Derecho Eclesiástico no es el derecho interno de alguna de las confesiones religiosas, aunque entre estos se encuentre uno que tiene la importancia histórica y actual el Derecho Canónico de la Iglesia Católica, sino que es el estudio e interpretación de las normas del Estado mediante las cuales éste organiza sus relaciones con las confesiones religiosas y garantiza la Libertad Religiosa de sus gobernados. Por eso, con frecuencia se le denomina Derecho Eclesiástico del Estado.³²²

La confusión parte de que en algunos países se denominó en tiempos pasados al Derecho Canónico como Derecho Eclesiástico, y por eso, para distinguir ambos con claridad, se han propuesto como denominaciones de nuestra disciplina, sin lograr aceptación ninguna de ellas, las que Derecho Religioso, Derecho de las Confesiones Religiosas, Derecho de los Cultos, Derecho de las Religiones. En la actualidad prevalece ya como una denominación con connotaciones claras la de Derecho Eclesiástico del Estado, que en nuestro caso sería Derecho Eclesiástico Mexicano.³²³

El Derecho Eclesiástico Mexicano se distingue del Derecho Eclesiástico en otros países, pues en ninguno de ellos se ha tenido, como el nuestro, una época en la cual se desconoció personalidad jurídica a las iglesias. Por el contrario, las relaciones del Estado con las iglesias, y más concretamente con la Iglesia Católica, han pasado en la gran mayoría de los países europeos por los vaivenes de los conflictos y de los Concordatos, o sea, una fuente primordial de los Derechos Eclesiásticos europeos no ha sido tanta legislativa sino pacticia, con claras implicaciones de Derecho Internacional. No es nuestro caso, pues nunca en la historia de México el Estado ha hecho un Concordato con

³²² *Ibidem*, pág. 21.

³²³ *Ibidem*.

ninguna confesión religiosa. Las fuentes de nuestro Derecho Eclesiástico, son por tanto solamente legislativas por ahora, y con el tiempo llegarán a ser también jurisprudenciales.³²⁴

El Derecho Eclesiástico tiene en consecuencia diverso contenido normativo en los distintos Estados, pero en todos ellos obedece a principios comunes y su materia de estudio es siempre el fenómeno religioso en su dimensión de fenómeno social que le interesa al Estado y que éste regula según su propia filosofía social. Será por tanto materia de estudio del Derecho Eclesiástico el ordenamiento jurídico de países confesionales, o de naciones en los que priva la separación del Estado y las iglesias, y aún existirá en aquellos estados en los que el fenómeno religioso se somete al derecho común de las demás corporaciones por no contar con ninguna legislación especial que les sea aplicable, como en los Estados Unidos, país en el que los tribunales han producido una jurisprudencia, derivada del derecho común, que ha creado un verdadero Derecho Eclesiástico Jurisprudencial con interesantes sentencias innovadoras en muchos aspectos, dada la inmensa variedad de confesiones religiosas que existen en ese país, y la facilidad con que nacen nuevos grupos religiosos y desaparecen algunos de los existentes.

*El fenómeno religioso tiene características propias muy marcadas lo que hace necesario separarlo normativamente de los demás fenómenos sociales, no para dar privilegios a las confesiones religiosas o a sus miembros, sino para adecuar el ejercicio de la Libertad Religiosa al ejercicio de las demás libertades, respetando lo que de peculiar tiene la práctica de cualquier religión.*³²⁵

³²⁴ *Ibidem.*

³²⁵ *Ibidem*, pág. 23.

*El Derecho Eclesiástico ha tenido que pasar por diversas vicisitudes en los países que lo cultivan desde hace años, y no es menor dificultad el hecho de que sus disposiciones se encuentren dispersas en casi todas las ramas del Derecho. La normativa del fenómeno religioso puede considerarse como una parte del Derecho Constitucional, pues la Libertad Religiosa está consagrada casi siempre en las normas constitucionales de los estados, ya que se trata de un Derecho básico de la convivencia humana, o como parte del Derecho Administrativo, pues es la Administración pública la que tiene que aplicarlo; pero también afecta a instituciones de Derecho Civil, como los efectos jurídicos del matrimonio, las sucesiones, la peculiar propiedad de los bienes de las iglesias, las sociedades y asociaciones civiles, etc.; y el Derecho Penal que plantea el problema de la llamada objeción de conciencia y su posible penalización, la tutela penal del sentimiento religioso, etc. El Derecho Fiscal tiene también que ver con las confesiones religiosas y el Derecho Internacional Público con los concordatos y pactos que algunos Estados hacen con confesiones religiosas y con las relaciones diplomáticas que entre ellos establecen. En fin, podríamos decir que no hay rama del Derecho sobre la cual no tenga incidencia la religión.*³²⁶

*Ya que el Derecho Eclesiástico Mexicano ha nacido como producto de reformas legislativas, podemos afirmar que, al menos en estos primeros años, las únicas fuentes de ese Derecho, son la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como los reglamentos administrativos que se expidan para la aplicación de las mismas. A estas fuentes se irán añadiendo con el tiempo las resoluciones administrativas y judiciales que se produzcan con motivo de las cuestiones concretas que se irán presentando, así como los laudos arbitrales en los procesos de tal carácter en los casos que prevé la propia Ley.*³²⁷

³²⁶*Ibidem.*³²⁷*Ibidem*, pág. 24.

El estudio del Derecho Eclesiástico Mexicano por tanto, debe partir de la indagación de las ideas directrices que han servido de lineamientos fundamentales en la elaboración de las fuentes actuales, tal como están reflejadas en la legislación vigente. No se pretende en consecuencia formular o clarificar las ideas que deben regir, en un sistema teórico, las relaciones del Estado y las iglesias, sino de profundizar en el conocimiento de los principios que tuvo en mente el legislador al formular las actuales leyes vigentes y encontrar la lógica que los rige.³²⁸

Del texto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de la propia constitución se derivan los principios básicos del Derecho Eclesiástico Mexicano que el legislador considera como base de la relación del Estado con la Iglesia.

Estos principios que a continuación enunciaremos han sido debidamente estudiados a lo largo de la presente tesis:

- 1. Principio de Libertad Religiosa*
- 2. Principio de Igualdad de las confesiones religiosas ante el Estado.*
- 3. Principio de Laicidad del Estado*
- 4. Principio de Separación del Estado y las iglesias.*

Con lo anterior, termino la presente tesis, con la cual he pretendido mostrar una visión global del nacimiento y evolución del Derecho Público Eclesiástico en nuestro país, a través de los cambios históricos que se reflejan de manera directa en la regulación legislativa de las relaciones del Estado Mexicano con la Iglesia Católica.

CONCLUSIONES

1. *En la presente tesis se pretendió analizar el proceso histórico que llevó a un conflicto hasta cierto punto absurdo entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, que forza a los mexicanos a optar entre la Ley civil y la religiosa, entre la conciencia y la ley y al divorcio sin sentido entre la potestad civil y la eclesiástica.*
2. *En México el problema de la relaciones Iglesia-Estado no puede abordarse sólo en plan teórico o puramente doctrinal. Es un problema histórico-jurídico y en esta perspectiva debe verse.*
3. *El tema de las relaciones Iglesia-Estado es tan antiguo como ellos mismos. A partir de la herencia recibida de la Nueva España, en rigor, nunca ha dejado de haber contactos y relaciones entre el gobierno y la Iglesia.*
4. *Actualmente hay signos que parecen evidenciar el final de la etapa de conflictos y la supuesta voluntad para reducir antagonismos de antaño y encauzar las relaciones de la Iglesia y del Estado en un marco jurídico acorde con el de Derechos naturales del hombre, pues la verdadera fuerza del Estado no radica en dudosas tolerancias, ni en simulaciones que solo disminuyen su autoridad.*
5. *Ahora la nueva relación Estado-Iglesia se pretende inscribir en el marco de una real apertura del país hacia el exterior y, por lo que toca a la vida interna de la nación, en un proceso de democratización, por el cual, al reconocimiento de los derechos constitucionales de los ministros de culto, como es, por ejemplo, el de poder ejercer el sufragio, corresponde una mayor y más abierta participación de la Iglesia en la evaluación y en la*

II

solución de nuestros más urgentes problemas.

6. *Esta nueva participación de la Iglesia en la vida del pueblo que profesa una fe fundamentalmente popular, guadalupana y no ilustrada constituye el objeto de trabajo principal tanto de la propia Iglesia como del Estado. Es dentro de este pueblo en donde están los pobres, marginados de la economía y de la cultura y también los obreros y los campesinos.*
7. *Es justamente en este marco en donde la armonía de relaciones entre la potestad civil y la espiritual puede romperse, puesto que la Iglesia y el Gobierno en México no han dejado de ser hasta la fecha, ideológicamente antagónicos, pues ni la Iglesia ha dejado de ser cristiana ni el gobierno ha renunciado, si no a la filosofía de la ilustración al menos a una concepción racionalista del mundo, es decir, "modernizadora".*
8. *El peligro mayor que ha acechado -y acecha- a la Iglesia en estos tiempos próximos a nosotros, está representado por la proclamación de la conciencia autónoma del hombre, al que se quiere desligado de toda trascendencia. Una autonomía de la conciencia que ha producido tanto el optimismo vital del XIX -todo es posible-, como la desesperanza íntima que no es difícil captar en tantos de nuestros contemporáneos: nada queda por hacer.*
9. *La fórmula para mantener la armonía entre estas dos potestades es la conciencia mutua de que aunque ambas configuran dos realidades distintas, por muy distintas que puedan ser, no pueden vivir y desarrollarse en un puro aislamiento e ignorancia recíprocas, por el simple hecho de que la*

III

misma persona humana es a la vez miembro de la sociedad temporal y miembro de la sociedad espiritual. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que como resultado del fin trascendente de todo hombre, la Iglesia constituye en sí misma la máxima potestad que guía al hombre hacia su fin último.

10. *Toda vez que ambas sociedades se dirigen al mismo pueblo hay aspectos en los que ambas órdenes -el espiritual y el temporal- confluyen como el de la vida humana, el matrimonio y la familia. Y es en estos aspectos en donde el criterio moral y las soluciones jurídicas y políticas deben coincidir.*
11. *De igual forma toda vez que el Estado es una sociedad del orden temporal, mientras que la Iglesia es del espiritual, cada una tiene su propia competencia y su propio derecho. Sin embargo, las actividades de la sociedad espiritual se realizan precisamente en el tiempo. Por eso el derecho (del orden temporal) que organiza la convivencia para realizar la justicia y permitir la seguridad, es el que rige sus relaciones.*
12. *Así, el cuerpo político usando de su libertad de movimientos y de decisión en el marco de las nuevas leyes que regulan su relación con las "iglesias", puede pedirle a las mismas que sobre la base de la libertad y la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, su cooperación en el campo de todas las actividades que tiendan a iluminar la vida y las mentes a fin que en base a los principios de solidaridad y subsidiariedad se colabore a la obtención del bien común.*
13. *La reforma de enero de 1992 constituye un gran paso adelante, a pesar de*

IV

que no fue sometida precisamente a la opinión pública y a todos los grupos interesados y de que no hubo un gran debate popular. La reforma elimina obstáculos pero no constituye en sí la solución a los problemas.

14. *A partir de la toma de posesión de Carlos Salinas de Gortari en diciembre de 1988, se habló en el discurso inaugural de "modernizar" las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Esta nueva actitud puede tener varios significados: la búsqueda de legitimidad del ejecutivo, favorecer su imagen externa y mantener la opinión pública a favor del nuevo gobierno.*

15. *No hay duda que las reformas a los artículos 3, 24, 27 y 130 de la Constitución en sí mismas representan un avance apreciable en el reconocimiento de algunos aspectos importantes del derecho humano a la libertad religiosa y consecuentemente de cumplimientos parciales a los instrumentos internacionales sobre esta materia signados y ratificados por el Estado Mexicano.*
Esto está bien, es positivo en sí mismo, pero de ahí a afirmar que mediante dichas reformas se estableció plenamente el derecho a la libertad religiosa, como lo concibe la Declaración de Derechos Humanos de la ONU y de todos los documentos internacionales sobre esta materia, hay todavía una buena distancia.

16. *Hay que insistir, ante todo, que no se debe reducir el problema del derecho a la libertad religiosa al de las relaciones Iglesia-Estado. Lo implica, naturalmente, pero no lo agota, porque este derecho es, fundamentalmente, una inmunidad de coacción de la persona frente a los poderes públicos, y que incluye el derecho de tener una religión o cualquier*

convicción, y manifestarla individual y colectivamente, en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

17. *Aunque en muchos aspectos las Asociaciones Religiosas, los ministros de culto, los actos de culto público y las demás categorías jurídicas creados por el reciente Derecho Eclesiástico Mexicano encuadran dentro de instituciones del derecho común, es verdad que está faltando adecuar nuestras disposiciones legales a estas nuevas realidades que al mismo tiempo que caen dentro de disposiciones de derecho común, representan también peculiares fenómenos sociales que requieren un especial tratamiento en las legislaciones civiles y penales.*
18. *Como principal lineamiento de la presente tesis he pretendido manifestar la conveniencia de la cooperación entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo esta cooperación debe basarse en el respeto por parte del Estado de la misión evangelizadora de la Iglesia así como la no interferencia de la Iglesia en la misión del Estado como gestor del bien común.*
19. *Así como hay materias de competencia común para el orden espiritual y material (familia, matrimonio, vida, etc...) en donde tanto la Iglesia como el Estado deben intervenir, también existen materias de competencia exclusiva para cada uno de ellos, en donde el otro no debe intervenir bajo ninguna circunstancia.*
20. *La rama que estudia e interpreta las normas del Estado mediante las cuales éste organiza sus relaciones con las confesiones religiosas y garantiza la libertad religiosa de sus gobernados se denomina como Derecho Público*

Eclesiástico.

21. *El Derecho Público Eclesiástico tiene en México una vida muy corta. Casi podríamos decir que nació con las reformas de 1992, aunque no debemos de perder de vista que la materia objeto de consideración por parte del Público Eclesiástico existió desde las primeras relaciones entre el Estado y la Iglesia en nuestro país.*

BIBLIOGRAFIA

1. ADAME GODDARD, Jorge. El Pensamiento Político y Social de los Católicos Mexicanos, 1867-1914. UNAM. México, 1981.
2. ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Jus. México, 1991.
3. BRAVO UGARTE, José. México Independiente. Jus. México, 1959.
4. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México, 1992.
5. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México, 1967.
6. CARREÑO, Alberto. México y los E.E.U.U. de América. México, 1922.
7. CASTILLO PERAZA, Carlos. "Los Cambios Necesarios en las Relaciones Iglesia-Estado". Relaciones Iglesia-Estado, Cambios Necesarios. Epressa. México, 1990.
8. Catecismo de la Iglesia Católica. Asociación de Editores del Catecismo. España, 1993.
9. CUEVAS, Mariano. Historia de la Iglesia en México. Tomos I y II. México.
10. Concilio Ecoménico Vaticano II. Documentos, Paulianas. México, 1965.
11. Código de Derecho Canónico, Ediciones Paulianas, México, 1984.
12. DE LA PEÑA, Luis J. La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia. Rialp. Pamplona, 1965.
13. DONOSO CORTES, Juan. Ensayo sobre el catolicismo comparado con el Liberalismo y el Socialismo. Biblioteca de Jurisprudencia. México, 1878.
14. GALEANA DE VALADES, Patricia. Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio. UNAM. México, 1991.
15. GARCIA AGUIRRE, Manuel. Algunas Reflexiones sobre la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas a la Constitución. Barbedillo. México, 1875.

16. GARCÍA GUTIERREZ, Jesús. Apuntes para la Historia del Origen y Desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857. Jus. México, 1941.
17. GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. Derecho Eclesiástico Español. Madrid, 1991.
18. GARRIDO FALLA F. "La Situación de la Iglesia en España como Institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español, En U.U.A.A. Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la Actualidad. Salamanca, 1978.
19. HERVADA, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural. Minos. México, 1988.
20. HERVADA Javier y ZAMAQUERO José Ma. "Textos Internacionales de Derechos Humanos". EUNSA. Pamplona, 1978.
21. Homilía del Cardenal Ernesto Corripio en el funeral del arzobispo Oscar Arnulfo Romero el 30 de marzo de 1980.
22. JUNCO, Alfonso. Un siglo en México. México, 1934.
23. KRAUZE, Enrique. Porfirio Díaz. Fondo de Cultura Económica. México, 1987.
24. MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Miguel Angel Porrúa. México, 1991.
25. MARITAIN, Jacques. El Hombre y el Estado. Club de Lectores. Buenos Aires, 1984.
26. MEYER, Jean. La Cristiada. Siglo XXI. México, 1991.
27. MILLAN PUELLES, Antonio. Fundamentos de la Filosofía. Rialp. Madrid, 1981.
28. MOCTEZUMA Aquiles P. El Conflicto Religioso de 1976. Sus orígenes. Su desarrollo, su solución. Jus. México 1960.
29. NORIEGA, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la

Constitución de 1917. UNAM. México, 1967.

30. PACHECO, Alberto. *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano. Centenario. México, 1993.*
31. PLANCHET, Regis. *La Cuestión Religiosa en México. México, 1956.*
32. PORTILLO, Jorge Hernando. *El Problema de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México. Ed. Costa-Amie. México, 1982.*
33. QUIROS, J. *Vicisitudes de la Iglesia en México. México, 1968.*
34. REDONDO, Gonzalo. *La Iglesia en el Mundo Contemporáneo. EUNSA. Pamplona. 1979.*
35. RIDING, Alan. *Vecinos Distantes un Retrato de los Mexicanos. Planeta. México, 1985.*
36. "Siete Partidas". en *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Antonio de San Martín. Edido. Madrid, 1872-1893.*
37. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público más espacios que cerrojos a la libertad religiosa.*
38. SHLAIMAN, Joseph. H.L. *México Tierra de Volcanes. Porrúa. México, 1984.*
39. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. Porrúa. México, 1992.*
40. VILADRICH, Pedro Juan. *Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español. EUNSA. Pamplona, 1983.*

LEGISLACION

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México 1994.*
2. *Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa. México, 1994.*
3. *Código Penal para el Distrito Federal. Porrúa. México 1994.*
4. *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992.*

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. **BURGOA, Ignacio.** Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Porrúa. México 1992.
2. Gran Enciclopedia Rialp. Rialp. Madrid, 1972. Voces: Religión, Educación, Enseñanza, Solidaridad y subsidiariedad.
3. **TORRES CALVO, Angel.** Diccionario de Textos Sociales Pontificios. CIA Bibliografía Española, S.A. Madrid, 1948.

REVISTAS

1. ADAME GODDARD, Jorge. "Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa". Ars Juris. Número 7. México, 1992.
2. Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la bandera y a cantar el Himno Nacional". Gaceta 92/28. México, D.F., Noviembre, 1992.
3. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. "Consideraciones Previas sobre la Libertad Religiosa". Palabra. Año 6. Número 21 (Julio-Septiembre). México, 1992.
4. GONZÁLEZ LUNA, Mauro. "Los Verdaderos Reaccionarios". El Financiero. 27 de julio de 1992.
5. "La Evangelización en el presente y en el futuro de la América Latina". III Conferencia Episcopal. Puebla, 1979.
6. "Libertades, Estado-Iglesias; un Debate Inconcluso". Parlamento. Partido Acción Nacional. Número 5. Noviembre de 1992.
7. MEDINA MORA, Raúl. "Las Relaciones entre Estado e Iglesia". Quorum. (México) 2 de mayo de 1992.
8. MEDINA MORA, Raúl. "Iglesia-Estado; en busca de la Confianza Perdida". Palabra. Número 21 (Julio-Septiembre). México.
9. Memorial presentado a la Cámara de Diputados por el Episcopado Mexicano el 6 de septiembre de 1926.
10. "Reformas y Libertad Religiosa en México". Diálogo y autocrítica. número 22. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.
11. REYES URRUTIA, Adriana. "Fuerte disputa por la fe de los mexicanos". Semanario Quehacer Político. Número 598. México, 22 de febrero de 1993.

APENDICE I

REQUISITOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA

1. *Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación Lic. José Patrocinio González Blanco Garrido, con At'n. al Lic. Nicéforo Guerrero Reynoso, Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en General Prim N° 39, Col. Juárez Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600 México, D.F., suscrito por:*

Los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.
2. *Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad, salvo lo dispuesto por el artículo 6°, párrafo segundo de la Ley.*
3. *Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones.*
4. *Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo II de la Ley, serán los representantes de la asociación religiosa y deberán ser: mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento).*
5. *Relación de asociados, que en los términos del artículo II de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.*
6. *Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) y su adscripción.*

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.
7. *En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado. Lo anterior podrá cumplimentarse mediante escrito dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos en el que se señalen la (s) persona (s) determinadas con el carácter de apoderado(s) legal (es).*
8. *Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:*
 - a) *Bases fundamentales de su doctrina;*
 - b) *Objeto;*
 - c) *Organos de gobierno, o autoridad (designación, duración y remoción);*

- d) *Organización interna;*
- e) *Normas sobre disciplina interna; y*
- f) *Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.*

9. *Relación de templos obisposados, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:*

- a) *Denominación del inmueble;*
- b) *Ubicación;*
- c) *Responsable del mismo;*
- d) *Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente;*
- e) *Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.*

10. *Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa (A.R.), especificando:*

- a) *Ubicación;*
- b) *Título de propiedad del inmueble o bien documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley.*
- c) *Si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal;*
- d) *Constancia o documentos que acrediten lo señalado en el inciso anterior.*

11. *Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 9, 10, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso posesión o propiedad y no corresponden a los considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos (se anexa formato).*

Si se estuviera en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar el conflicto en cuestión y por otra parte, el bien está catalogado como monumento.

12. *La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7º fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.*

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

- a) *Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate.*
- b) *Publicaciones de la iglesia o agrupación religiosa.*
- c) *Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto.*

13. *Convenio de Extranjería por duplicado (se adjunta formato).*

NOTA:

Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un I N D I C E que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

México, D.F., a de de 199 .

C. LIC. FERNANDO SOLANA MORALES
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente

La (denominación de la Iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, ha solicitado a la Secretaría de Gobernación su registro como Asociación Religiosa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamos nuestra voluntad de convenir con la Secretaría a su cargo lo siguiente:

"Que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la (denominación de la Iglesia o agrupación religiosa), se considerarán como nacionales respecto de los bienes previstos en el primer párrafo, fracción I del artículo 27 Constitucional, y por lo mismo, no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

ATENTAMENTE

NOTA: Los firmantes deben ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la Iglesia o agrupación religiosa.

APENDICE III.

México, D.F., a de de 199

C. LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
SECRETARIA DE GOBERNACION
Presente

La (denominación de la Iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- PRIMERO:** *Que los bienes inmuebles propiedad de la Nación detallados en el apartado número _____ de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno.*
- SEGUNDO:** *Que los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, no corresponden a los catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.*
- TERCERO:** *Que los bienes detallados en el apartado número _____ de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integrar el patrimonio de la asociación religiosa, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso, posesión o propiedad.*

A T E N T A M E N T E

NOTA: *Los firmantes deben ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate.*